

TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

FECHA: 11 DE MAYO DE 2021.

HORA: 08: 00 AM.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00808-00.

DEMANDANTE: UGPP.

DEMANDADO: SHIRLEY SILVIA MARRUGO DE LÓPEZ.

ESCRITO DE TRASLADO: PRUEBAS DOCUMENTALES, PRESENTADA POR NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP.

OBJETO: TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES.

Las anteriores pruebas documentales fueron presentadas por NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de contradicción. Hoy, Once (11) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOCE (12) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 AM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

VENCE EL TRASLADO: CATORCE (14) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 05:00 PM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

Bogotá, D.C., 16 de abril de 2021

No. Radicado: 08SE202133210000024479
Fecha: 2021-04-19 11:25:16 am
Remitente: Sede: CENTRALES DT
Depen: GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
Destinatario: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202133210000024479

(Al responder por favor citar este número de radicado)



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señora
INGRID SOTO MANGONES
Oficial Mayor
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro Avenida Venezuela Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional Primer piso
Correos electrónicos: desta02bol@notificacionesrj.gov.co; des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar

Asunto: Respuesta Solicitud Acta de Audiencia Inicial

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado: 13-001-23-33-000-2116-000808-00
Demandante: UGPP
Demandado: SHIRLEY MARRUGO DE LOPEZ

Respetada señora.

En atención a su comunicación recibida vía correo electrónico procedente de la oficina de Vigilancia Judicial del Ministerio el día 16 de abril de 2021, de manera atenta le remito copias de la última convención colectiva de trabajo del Instituto de Seguros Sociales y de Puertos de Colombia, las que se remiten con todos los soportes documentales que se encuentran bajo la custodia de esta dependencia.

Atentamente,

YOLANDA ANGARITA GUACANEME
Coordinadora Grupo de Archivo Sindical

Anexo: lo anunciado

Proyectó: M. Losada
Revisó/Aprobó: Yolanda A.
C:\Users\mrlosada\Music\documentos mrlosada\MIS DOCUMENTOS\Radicados 2021\Radicado respuesta Tribunal Administrativo de Bolivar.UGPP.docx. 19/04/2021 11:34 a. m.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Radicado No. S2021001662

CONSORCIO FOPEP 2019
Fecha: 08/02/2021 09:52:14
Radicado Salida

Bogotá,
RAD. 2021003221

Doctor (a)
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CL 33 8 25
CARTAGENA (BOLIVAR)

PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-000808-00
DEMANDANTE: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP
DEMANDADO: Shirley Marrugo de López C.C. 33.115.840

Respetado Doctor,

En atención a su comunicación recibida el 03 de febrero de 2021, nos permitimos informar que la señora Shirley Teresa Marrugo de López, se encuentra incluida en la nómina del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, con dos pensiones de sustitución reconocidas por ISS (empleador) y Foncolpuertos, atendiendo su solicitud remitimos el histórico de los valores cancelados por cada pensión.

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
90	SUST CONYUGE	180	01/06/1980	18/06/1990	ISS	01/08/2014	01/03/2014	SUSPENDIDA X NO COBRO	0.00
99	SUST NACIONAL	160590	01/11/1987	01/11/1987	FONCOLPUERTOS		19/01/1994	ACTIVA	2,347,173.61
99	SUST NACIONAL	204790	13/09/1990	18/06/1990	ISS		01/08/2014	ACTIVA	2,263,044.49

FONCOLPUERTOS

PERIODO	NPP	CONCEPTO PAGO	VLR PAGO	NOMBRE PAGO
202102	160590	MESADA	\$ 2.347.173,61	SUST NACIONAL
202101	160590	MESADA	\$ 2.347.173,61	SUST NACIONAL
202012	160590	MESADA	\$ 2.309.982,89	SUST NACIONAL
202011	160590	MESADA	\$ 2.309.982,89	SUST NACIONAL
202011	160590	OTRO PAGO	\$ 2.309.982,89	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
202010	160590	MESADA	\$ 2.309.982,89	SUST NACIONAL
202009	160590	MESADA	\$ 2.309.982,89	SUST NACIONAL
202008	160590	MESADA	\$ 2.309.982,89	SUST NACIONAL
202007	160590	MESADA	\$ 2.309.982,89	SUST NACIONAL
202006	160590	MESADA	\$ 2.309.982,89	SUST NACIONAL
202006	160590	OTRO PAGO	\$ 2.309.982,89	MESADA ADICIONAL JUNIO
202005	160590	MESADA	\$ 2.309.982,89	SUST NACIONAL
202004	160590	MESADA	\$ 2.309.982,89	SUST NACIONAL
202003	160590	MESADA	\$ 2.309.982,89	SUST NACIONAL
202002	160590	MESADA	\$ 2.309.982,89	SUST NACIONAL
202001	160590	MESADA	\$ 2.309.982,89	SUST NACIONAL
201912	160590	MESADA	\$ 2.225.417,04	SUST NACIONAL
201911	160590	MESADA	\$ 2.225.417,04	SUST NACIONAL
201911	160590	OTRO PAGO	\$ 2.225.417,04	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
201910	160590	MESADA	\$ 2.225.417,04	SUST NACIONAL
201909	160590	MESADA	\$ 2.225.417,04	SUST NACIONAL
201908	160590	MESADA	\$ 2.225.417,04	SUST NACIONAL
201907	160590	MESADA	\$ 2.225.417,04	SUST NACIONAL
201906	160590	MESADA	\$ 2.225.417,04	SUST NACIONAL
201906	160590	OTRO PAGO	\$ 2.225.417,04	MESADA ADICIONAL JUNIO
201905	160590	MESADA	\$ 2.225.417,04	SUST NACIONAL
201904	160590	MESADA	\$ 2.225.417,04	SUST NACIONAL
201903	160590	MESADA	\$ 2.225.417,04	SUST NACIONAL

201902	160590	MESADA	\$ 2.225.417,04	SUST NACIONAL
201901	160590	MESADA	\$ 2.225.417,04	SUST NACIONAL
201812	160590	MESADA	\$ 2.156.829,85	SUST NACIONAL
201811	160590	MESADA	\$ 2.156.829,85	SUST NACIONAL
201811	160590	OTRO PAGO	\$ 2.156.829,85	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
201810	160590	MESADA	\$ 2.156.829,85	SUST NACIONAL
201809	160590	MESADA	\$ 2.156.829,85	SUST NACIONAL
201808	160590	MESADA	\$ 2.156.829,85	SUST NACIONAL
201807	160590	MESADA	\$ 2.156.829,85	SUST NACIONAL
201806	160590	MESADA	\$ 2.156.829,85	SUST NACIONAL
201806	160590	OTRO PAGO	\$ 2.156.829,85	MESADA ADICIONAL JUNIO
201805	160590	MESADA	\$ 2.156.829,85	SUST NACIONAL
201804	160590	MESADA	\$ 2.156.829,85	SUST NACIONAL
201803	160590	MESADA	\$ 2.156.829,85	SUST NACIONAL
201802	160590	MESADA	\$ 2.156.829,85	SUST NACIONAL
201801	160590	MESADA	\$ 2.156.829,85	SUST NACIONAL
201712	160590	MESADA	\$ 2.072.081,71	SUST NACIONAL
201711	160590	MESADA	\$ 2.072.081,71	SUST NACIONAL
201711	160590	OTRO PAGO	\$ 2.072.081,71	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
201710	160590	MESADA	\$ 2.072.081,71	SUST NACIONAL
201709	160590	MESADA	\$ 2.072.081,71	SUST NACIONAL
201708	160590	MESADA	\$ 2.072.081,71	SUST NACIONAL
201707	160590	MESADA	\$ 2.072.081,71	SUST NACIONAL
201706	160590	MESADA	\$ 2.072.081,71	SUST NACIONAL
201706	160590	OTRO PAGO	\$ 2.072.081,71	MESADA ADICIONAL JUNIO
201705	160590	MESADA	\$ 2.072.081,71	SUST NACIONAL
201704	160590	MESADA	\$ 2.072.081,71	SUST NACIONAL
201703	160590	MESADA	\$ 2.072.081,71	SUST NACIONAL
201702	160590	MESADA	\$ 2.072.081,71	SUST NACIONAL
201701	160590	MESADA	\$ 2.072.081,71	SUST NACIONAL
201612	160590	MESADA	\$ 1.959.415,33	SUST NACIONAL
201611	160590	MESADA	\$ 1.959.415,33	SUST NACIONAL
201611	160590	OTRO PAGO	\$ 1.959.415,33	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
201610	160590	MESADA	\$ 1.959.415,33	SUST NACIONAL
201609	160590	MESADA	\$ 1.959.415,33	SUST NACIONAL
201608	160590	MESADA	\$ 1.959.415,33	SUST NACIONAL
201607	160590	MESADA	\$ 1.959.415,33	SUST NACIONAL
201606	160590	MESADA	\$ 1.959.415,33	SUST NACIONAL
201606	160590	OTRO PAGO	\$ 1.959.415,33	MESADA ADICIONAL JUNIO
201605	160590	MESADA	\$ 1.959.415,33	SUST NACIONAL
201604	160590	MESADA	\$ 1.959.415,33	SUST NACIONAL
201603	160590	MESADA	\$ 1.959.415,33	SUST NACIONAL
201602	160590	MESADA	\$ 1.959.415,33	SUST NACIONAL
201601	160590	MESADA	\$ 1.959.415,33	SUST NACIONAL
201512	160590	MESADA	\$ 1.835.174,05	SUST NACIONAL
201511	160590	MESADA	\$ 1.835.174,05	SUST NACIONAL
201511	160590	OTRO PAGO	\$ 1.835.174,05	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
201510	160590	MESADA	\$ 1.835.174,05	SUST NACIONAL
201509	160590	MESADA	\$ 1.835.174,05	SUST NACIONAL
201508	160590	MESADA	\$ 1.835.174,05	SUST NACIONAL
201507	160590	MESADA	\$ 1.835.174,05	SUST NACIONAL
201506	160590	MESADA	\$ 1.835.174,05	SUST NACIONAL
201506	160590	OTRO PAGO	\$ 1.835.174,05	MESADA ADICIONAL JUNIO
201505	160590	MESADA	\$ 1.835.174,05	SUST NACIONAL
201504	160590	MESADA	\$ 1.835.174,05	SUST NACIONAL
201503	160590	MESADA	\$ 1.835.174,05	SUST NACIONAL
201502	160590	MESADA	\$ 1.835.174,05	SUST NACIONAL
201501	160590	MESADA	\$ 1.835.174,05	SUST NACIONAL
201412	160590	MESADA	\$ 1.770.378,21	SUST NACIONAL
201411	160590	MESADA	\$ 1.770.378,21	SUST NACIONAL
201411	160590	OTRO PAGO	\$ 1.770.378,21	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
201410	160590	MESADA	\$ 1.770.378,21	SUST NACIONAL
201409	160590	MESADA	\$ 1.770.378,21	SUST NACIONAL
201408	160590	MESADA	\$ 1.770.378,21	SUST NACIONAL
201407	160590	MESADA	\$ 1.770.378,21	SUST NACIONAL
201406	160590	MESADA	\$ 1.770.378,21	SUST NACIONAL
201406	160590	OTRO PAGO	\$ 1.770.378,21	MESADA ADICIONAL JUNIO
201405	160590	MESADA	\$ 1.770.378,21	SUST NACIONAL
201404	160590	MESADA	\$ 1.770.378,21	SUST NACIONAL
201403	160590	MESADA	\$ 1.770.378,21	SUST NACIONAL

201402	160590	MESADA	\$ 1.770.378,21	SUST NACIONAL
201401	160590	MESADA	\$ 1.770.378,21	SUST NACIONAL
201312	160590	MESADA	\$ 1.736.686,49	SUST NACIONAL
201311	160590	MESADA	\$ 1.736.686,49	SUST NACIONAL
201311	160590	OTRO PAGO	\$ 1.736.686,49	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
201310	160590	MESADA	\$ 1.736.686,49	SUST NACIONAL
201309	160590	MESADA	\$ 1.736.686,49	SUST NACIONAL
201308	160590	MESADA	\$ 1.736.686,49	SUST NACIONAL
201307	160590	MESADA	\$ 1.736.686,49	SUST NACIONAL
201306	160590	MESADA	\$ 1.736.686,49	SUST NACIONAL
201306	160590	OTRO PAGO	\$ 1.736.686,49	MESADA ADICIONAL JUNIO
201305	160590	MESADA	\$ 1.736.686,49	SUST NACIONAL
201304	160590	MESADA	\$ 1.736.686,49	SUST NACIONAL
201303	160590	MESADA	\$ 1.736.686,49	SUST NACIONAL
201302	160590	MESADA	\$ 1.736.686,49	SUST NACIONAL
201301	160590	MESADA	\$ 1.736.686,49	SUST NACIONAL
201212	160590	MESADA	\$ 1.695.320,67	SUST NACIONAL
201211	160590	MESADA	\$ 1.695.320,67	SUST NACIONAL
201211	160590	OTRO PAGO	\$ 1.695.320,67	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
201210	160590	MESADA	\$ 1.695.320,67	SUST NACIONAL
201209	160590	MESADA	\$ 1.695.320,67	SUST NACIONAL
201208	160590	MESADA	\$ 1.695.320,67	SUST NACIONAL
201207	160590	MESADA	\$ 1.695.320,67	SUST NACIONAL
201206	160590	MESADA	\$ 1.695.320,67	SUST NACIONAL
201206	160590	OTRO PAGO	\$ 1.695.320,67	MESADA ADICIONAL JUNIO
201205	160590	MESADA	\$ 1.695.320,67	SUST NACIONAL
201204	160590	MESADA	\$ 1.695.320,67	SUST NACIONAL
201203	160590	MESADA	\$ 1.695.320,67	SUST NACIONAL
201202	160590	MESADA	\$ 1.695.320,67	SUST NACIONAL
201201	160590	MESADA	\$ 1.695.320,67	SUST NACIONAL
201112	160590	MESADA	\$ 1.634.359,08	SUST NACIONAL
201111	160590	MESADA	\$ 1.634.359,08	SUST NACIONAL
201111	160590	OTRO PAGO	\$ 1.634.359,08	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
201110	160590	MESADA	\$ 1.634.359,08	SUST NACIONAL
201109	160590	MESADA	\$ 1.634.359,08	SUST NACIONAL
201108	160590	MESADA	\$ 1.634.359,08	SUST NACIONAL
201107	160590	MESADA	\$ 1.634.359,08	SUST NACIONAL
201106	160590	MESADA	\$ 1.634.359,08	SUST NACIONAL
201106	160590	OTRO PAGO	\$ 1.634.359,08	MESADA ADICIONAL JUNIO
201105	160590	MESADA	\$ 1.634.359,08	SUST NACIONAL
201104	160590	MESADA	\$ 1.634.359,08	SUST NACIONAL
201103	160590	MESADA	\$ 1.634.359,08	SUST NACIONAL
201102	160590	MESADA	\$ 1.634.359,08	SUST NACIONAL
201101	160590	MESADA	\$ 1.634.359,08	SUST NACIONAL
201012	160590	MESADA	\$ 1.584.141,79	SUST NACIONAL
201011	160590	MESADA	\$ 1.584.141,79	SUST NACIONAL
201011	160590	OTRO PAGO	\$ 1.584.141,79	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
201010	160590	MESADA	\$ 1.584.141,79	SUST NACIONAL
201009	160590	MESADA	\$ 1.584.141,79	SUST NACIONAL
201008	160590	MESADA	\$ 1.584.141,79	SUST NACIONAL
201007	160590	MESADA	\$ 1.584.141,79	SUST NACIONAL
201006	160590	MESADA	\$ 1.584.141,79	SUST NACIONAL
201006	160590	OTRO PAGO	\$ 1.584.141,79	MESADA ADICIONAL JUNIO
201005	160590	MESADA	\$ 1.584.141,79	SUST NACIONAL
201004	160590	MESADA	\$ 1.584.141,79	SUST NACIONAL
201003	160590	MESADA	\$ 1.584.141,79	SUST NACIONAL
201002	160590	MESADA	\$ 1.584.141,79	SUST NACIONAL
201001	160590	MESADA	\$ 1.584.141,79	SUST NACIONAL
200912	160590	MESADA	\$ 1.553.080,19	SUST NACIONAL
200911	160590	MESADA	\$ 1.553.080,19	SUST NACIONAL
200911	160590	OTRO PAGO	\$ 1.553.080,19	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
200910	160590	MESADA	\$ 1.553.080,19	SUST NACIONAL
200909	160590	MESADA	\$ 1.553.080,19	SUST NACIONAL
200908	160590	MESADA	\$ 1.553.080,19	SUST NACIONAL
200907	160590	MESADA	\$ 1.553.080,19	SUST NACIONAL
200906	160590	MESADA	\$ 1.553.080,19	SUST NACIONAL
200906	160590	OTRO PAGO	\$ 1.553.080,19	MESADA ADICIONAL JUNIO
200905	160590	MESADA	\$ 1.553.080,19	SUST NACIONAL
200904	160590	MESADA	\$ 1.553.080,19	SUST NACIONAL
200903	160590	MESADA	\$ 1.553.080,19	SUST NACIONAL

200902	160590	MESADA	\$ 1.553.080,19	SUST NACIONAL
200901	160590	MESADA	\$ 1.553.080,19	SUST NACIONAL
200812	160590	MESADA	\$ 1.442.444,68	SUST NACIONAL
200811	160590	MESADA	\$ 1.442.444,68	SUST NACIONAL
200811	160590	OTRO PAGO	\$ 1.442.444,68	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
200810	160590	MESADA	\$ 1.442.444,68	SUST NACIONAL
200809	160590	MESADA	\$ 1.442.444,68	SUST NACIONAL
200808	160590	MESADA	\$ 1.442.444,68	SUST NACIONAL
200807	160590	MESADA	\$ 1.442.444,68	SUST NACIONAL
200806	160590	MESADA	\$ 1.442.444,68	SUST NACIONAL
200806	160590	OTRO PAGO	\$ 1.442.444,68	MESADA ADICIONAL JUNIO
200805	160590	MESADA	\$ 1.442.444,68	SUST NACIONAL
200804	160590	MESADA	\$ 1.442.444,68	SUST NACIONAL
200803	160590	MESADA	\$ 1.442.444,68	SUST NACIONAL
200802	160590	MESADA	\$ 1.442.444,68	SUST NACIONAL
200801	160590	MESADA	\$ 1.442.444,68	SUST NACIONAL
200712	160590	MESADA	\$ 1.364.788,23	SUST NACIONAL
200711	160590	MESADA	\$ 1.364.788,23	SUST NACIONAL
200711	160590	OTRO PAGO	\$ 1.364.788,23	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
200710	160590	MESADA	\$ 1.364.788,23	SUST NACIONAL
200709	160590	MESADA	\$ 1.364.788,23	SUST NACIONAL
200708	160590	MESADA	\$ 1.364.788,23	SUST NACIONAL
200707	160590	MESADA	\$ 1.364.788,23	SUST NACIONAL
200706	160590	MESADA	\$ 1.364.788,23	SUST NACIONAL
200706	160590	OTRO PAGO	\$ 1.364.788,23	MESADA ADICIONAL JUNIO
200705	160590	MESADA	\$ 1.364.788,23	SUST NACIONAL
200704	160590	MESADA	\$ 1.364.788,23	SUST NACIONAL
200703	160590	MESADA	\$ 1.364.788,23	SUST NACIONAL
200702	160590	MESADA	\$ 1.364.788,23	SUST NACIONAL
200701	160590	MESADA	\$ 1.364.788,23	SUST NACIONAL
200612	160590	MESADA	\$ 1.306.267,45	SUST NACIONAL
200611	160590	MESADA	\$ 1.306.267,45	SUST NACIONAL
200611	160590	OTRO PAGO	\$ 1.306.267,45	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
200610	160590	MESADA	\$ 1.306.267,45	SUST NACIONAL
200609	160590	MESADA	\$ 1.306.267,45	SUST NACIONAL
200608	160590	MESADA	\$ 1.306.267,45	SUST NACIONAL
200607	160590	MESADA	\$ 1.306.267,45	SUST NACIONAL
200606	160590	MESADA	\$ 1.306.267,45	SUST NACIONAL
200606	160590	OTRO PAGO	\$ 1.306.267,45	MESADA ADICIONAL JUNIO
200605	160590	MESADA	\$ 1.306.267,45	SUST NACIONAL
200604	160590	MESADA	\$ 1.306.267,45	SUST NACIONAL
200603	160590	MESADA	\$ 1.306.267,45	SUST NACIONAL
200602	160590	MESADA	\$ 1.306.267,45	SUST NACIONAL
200601	160590	MESADA	\$ 1.306.267,45	SUST NACIONAL
200512	160590	MESADA	\$ 1.245.844,02	SUST NACIONAL
200511	160590	MESADA	\$ 1.245.844,02	SUST NACIONAL
200511	160590	OTRO PAGO	\$ 1.245.844,02	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
200510	160590	MESADA	\$ 1.245.844,02	SUST NACIONAL
200509	160590	MESADA	\$ 1.245.844,02	SUST NACIONAL
200508	160590	MESADA	\$ 1.245.844,02	SUST NACIONAL
200507	160590	MESADA	\$ 1.245.844,02	SUST NACIONAL
200506	160590	MESADA	\$ 1.245.844,02	SUST NACIONAL
200506	160590	OTRO PAGO	\$ 1.245.844,02	MESADA ADICIONAL JUNIO
200505	160590	MESADA	\$ 1.245.844,02	SUST NACIONAL
200504	160590	MESADA	\$ 1.245.844,02	SUST NACIONAL
200503	160590	MESADA	\$ 1.245.844,02	SUST NACIONAL
200502	160590	MESADA	\$ 1.245.844,02	SUST NACIONAL
200501	160590	MESADA	\$ 1.245.844,02	SUST NACIONAL
200412	160590	MESADA	\$ 1.180.894,81	SUST NACIONAL
200411	160590	MESADA	\$ 1.180.894,81	SUST NACIONAL
200411	160590	OTRO PAGO	\$ 1.180.894,81	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
200410	160590	MESADA	\$ 1.180.894,81	SUST NACIONAL
200409	160590	MESADA	\$ 1.180.894,81	SUST NACIONAL
200408	160590	MESADA	\$ 1.180.894,81	SUST NACIONAL
200407	160590	MESADA	\$ 1.180.894,81	SUST NACIONAL
200406	160590	MESADA	\$ 1.180.894,81	SUST NACIONAL
200406	160590	OTRO PAGO	\$ 1.180.894,81	MESADA ADICIONAL JUNIO
200405	160590	MESADA	\$ 1.180.894,81	SUST NACIONAL
200404	160590	MESADA	\$ 1.180.894,81	SUST NACIONAL
200403	160590	MESADA	\$ 1.180.894,81	SUST NACIONAL

200402	160590	MESADA	\$ 1.180.894,81	SUST NACIONAL
200401	160590	MESADA	\$ 1.180.894,81	SUST NACIONAL
200312	160590	MESADA	\$ 1.108.925,54	SUST NACIONAL
200311	160590	MESADA	\$ 1.108.925,54	SUST NACIONAL
200311	160590	OTRO PAGO	\$ 1.108.925,54	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
200310	160590	MESADA	\$ 1.108.925,54	SUST NACIONAL
200309	160590	MESADA	\$ 1.108.925,54	SUST NACIONAL
200308	160590	MESADA	\$ 1.108.925,54	SUST NACIONAL
200307	160590	MESADA	\$ 1.108.925,54	SUST NACIONAL
200306	160590	MESADA	\$ 1.108.925,54	SUST NACIONAL
200306	160590	OTRO PAGO	\$ 1.108.925,54	MESADA ADICIONAL JUNIO
200305	160590	MESADA	\$ 1.108.925,54	SUST NACIONAL
200304	160590	MESADA	\$ 1.108.925,54	SUST NACIONAL
200303	160590	MESADA	\$ 1.108.925,54	SUST NACIONAL
200302	160590	MESADA	\$ 1.108.925,54	SUST NACIONAL
200301	160590	MESADA	\$ 1.108.925,54	SUST NACIONAL
200212	160590	MESADA	\$ 1.036.475,88	SUST NACIONAL
200211	160590	MESADA	\$ 1.036.475,88	SUST NACIONAL
200211	160590	OTRO PAGO	\$ 1.036.475,88	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
200210	160590	MESADA	\$ 1.036.475,88	SUST NACIONAL
200209	160590	MESADA	\$ 1.036.475,88	SUST NACIONAL
200208	160590	MESADA	\$ 1.036.475,88	SUST NACIONAL
200207	160590	MESADA	\$ 1.036.475,88	SUST NACIONAL
200206	87	MESADA	\$ 1.036.475,88	SUST NACIONAL
200206	87	OTRO PAGO	\$ 1.036.475,88	MESADA ADICIONAL JUNIO
200205	87	MESADA	\$ 1.036.475,88	SUST NACIONAL
200204	87	MESADA	\$ 1.036.475,88	SUST NACIONAL
200203	87	MESADA	\$ 1.036.475,88	SUST NACIONAL
200202	87	MESADA	\$ 1.036.475,88	SUST NACIONAL
200201	87	MESADA	\$ 1.036.475,88	SUST NACIONAL
200112	87	MESADA	\$ 962.820,14	SUST NACIONAL
200111	87	MESADA	\$ 962.820,14	SUST NACIONAL
200111	87	OTRO PAGO	\$ 962.820,14	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
200110	87	MESADA	\$ 962.820,14	SUST NACIONAL
200109	87	MESADA	\$ 962.820,14	SUST NACIONAL
200108	87	MESADA	\$ 962.820,14	SUST NACIONAL
200107	87	MESADA	\$ 962.820,14	SUST NACIONAL
200106	87	MESADA	\$ 962.820,14	SUST NACIONAL
200106	87	OTRO PAGO	\$ 962.820,14	MESADA ADICIONAL JUNIO
200105	87	MESADA	\$ 962.820,14	SUST NACIONAL
200104	87	MESADA	\$ 962.820,14	JUBILACION NAL
200103	87	MESADA	\$ 962.820,14	JUBILACION NAL
200102	87	MESADA	\$ 962.820,14	JUBILACION NAL
200101	87	MESADA	\$ 962.820,14	JUBILACION NAL
200012	87	MESADA	\$ 885.351,85	JUBILACION NAL
200011	87	MESADA	\$ 885.351,85	JUBILACION NAL
200011	87	OTRO PAGO	\$ 885.351,85	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
200010	87	MESADA	\$ 885.351,85	JUBILACION NAL
200009	87	MESADA	\$ 885.351,85	JUBILACION NAL
200008	87	MESADA	\$ 885.351,85	JUBILACION NAL
200007	87	MESADA	\$ 885.351,85	JUBILACION NAL
200006	87	MESADA	\$ 885.351,85	JUBILACION NAL
200006	87	OTRO PAGO	\$ 885.351,85	MESADA ADICIONAL JUNIO
200005	87	MESADA	\$ 885.351,85	JUBILACION NAL
200004	87	MESADA	\$ 885.351,85	JUBILACION NAL
200003	87	MESADA	\$ 885.351,85	JUBILACION NAL
200002	87	MESADA	\$ 885.351,85	JUBILACION NAL
200001	87	MESADA	\$ 885.351,85	JUBILACION NAL
199912	87	MESADA	\$ 810.539,09	JUBILACION NAL
199911	87	MESADA	\$ 810.539,09	JUBILACION NAL
199911	87	OTRO PAGO	\$ 810.539,09	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
199910	87	MESADA	\$ 810.539,09	JUBILACION NAL
199909	87	MESADA	\$ 810.539,09	JUBILACION NAL
199908	87	MESADA	\$ 810.539,09	JUBILACION NAL
199907	87	MESADA	\$ 810.539,09	JUBILACION NAL
199906	87	MESADA	\$ 810.539,09	JUBILACION NAL
199906	87	OTRO PAGO	\$ 810.539,09	MESADA ADICIONAL JUNIO
199905	87	MESADA	\$ 810.539,09	JUBILACION NAL
199904	87	MESADA	\$ 810.539,09	INVALIDEZ NAL
199903	87	MESADA	\$ 810.539,09	INVALIDEZ NAL

199902	87	MESADA	\$ 810.539,09	INVALIDEZ NAL
199901	87	MESADA	\$ 810.539,09	INVALIDEZ NAL
199812	87	MESADA	\$ 694.549,35	INVALIDEZ NAL
199812	87	OTRO PAGO	\$ 694.549,35	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE

ISS (Empleador)

PERIODO	NPP	CONCEPTO PAGO	VLR_PAGO	NOMBRE_PAGO
202102	204790	MESADA	\$ 2.263.044,49	SUST NACIONAL
202102	204790	OTRO PAGO	\$ 181.948,78	COMPENSACION APORTE SALUD
202101	204790	MESADA	\$ 2.263.044,49	SUST NACIONAL
202101	204790	OTRO PAGO	\$ 181.948,78	COMPENSACION APORTE SALUD
202012	204790	MESADA	\$ 2.227.186,78	SUST NACIONAL
202012	204790	OTRO PAGO	\$ 179.065,82	COMPENSACION APORTE SALUD
202011	204790	MESADA	\$ 2.227.186,78	SUST NACIONAL
202011	204790	OTRO PAGO	\$ 2.227.186,78	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
202011	204790	OTRO PAGO	\$ 179.065,82	COMPENSACION APORTE SALUD
202010	204790	MESADA	\$ 2.227.186,78	SUST NACIONAL
202010	204790	OTRO PAGO	\$ 179.065,82	COMPENSACION APORTE SALUD
202009	204790	MESADA	\$ 2.227.186,78	SUST NACIONAL
202009	204790	OTRO PAGO	\$ 179.065,82	COMPENSACION APORTE SALUD
202008	204790	MESADA	\$ 2.227.186,78	SUST NACIONAL
202008	204790	OTRO PAGO	\$ 179.065,82	COMPENSACION APORTE SALUD
202007	204790	MESADA	\$ 2.227.186,78	SUST NACIONAL
202007	204790	OTRO PAGO	\$ 179.065,82	COMPENSACION APORTE SALUD
202006	204790	MESADA	\$ 2.227.186,78	SUST NACIONAL
202006	204790	OTRO PAGO	\$ 179.065,82	COMPENSACION APORTE SALUD
202006	204790	OTRO PAGO	\$ 2.227.186,78	MESADA ADICIONAL JUNIO
202005	204790	MESADA	\$ 2.227.186,78	SUST NACIONAL
202005	204790	OTRO PAGO	\$ 179.065,82	COMPENSACION APORTE SALUD
202004	204790	MESADA	\$ 2.227.186,78	SUST NACIONAL
202004	204790	OTRO PAGO	\$ 179.065,82	COMPENSACION APORTE SALUD
202003	204790	MESADA	\$ 2.227.186,78	SUST NACIONAL
202003	204790	OTRO PAGO	\$ 179.065,82	COMPENSACION APORTE SALUD
202002	204790	MESADA	\$ 2.227.186,78	SUST NACIONAL
202002	204790	OTRO PAGO	\$ 179.065,82	COMPENSACION APORTE SALUD
202001	204790	MESADA	\$ 2.227.186,78	SUST NACIONAL
202001	204790	OTRO PAGO	\$ 179.065,82	COMPENSACION APORTE SALUD
201912	204790	MESADA	\$ 2.145.652,00	SUST NACIONAL
201912	204790	OTRO PAGO	\$ 172.510,42	COMPENSACION APORTE SALUD
201911	204790	MESADA	\$ 2.145.652,00	SUST NACIONAL
201911	204790	OTRO PAGO	\$ 172.510,42	COMPENSACION APORTE SALUD
201911	204790	OTRO PAGO	\$ 2.145.652,00	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
201910	204790	MESADA	\$ 2.145.652,00	SUST NACIONAL
201910	204790	OTRO PAGO	\$ 172.510,42	COMPENSACION APORTE SALUD
201909	204790	MESADA	\$ 2.145.652,00	SUST NACIONAL
201909	204790	OTRO PAGO	\$ 172.510,42	COMPENSACION APORTE SALUD
201908	204790	MESADA	\$ 2.145.652,00	SUST NACIONAL
201908	204790	OTRO PAGO	\$ 172.510,42	COMPENSACION APORTE SALUD
201907	204790	MESADA	\$ 2.145.652,00	SUST NACIONAL
201907	204790	OTRO PAGO	\$ 172.510,42	COMPENSACION APORTE SALUD
201906	204790	MESADA	\$ 2.145.652,00	SUST NACIONAL
201906	204790	OTRO PAGO	\$ 172.510,42	COMPENSACION APORTE SALUD
201906	204790	OTRO PAGO	\$ 2.145.652,00	MESADA ADICIONAL JUNIO
201905	204790	MESADA	\$ 2.145.652,00	SUST NACIONAL
201905	204790	OTRO PAGO	\$ 172.510,42	COMPENSACION APORTE SALUD
201904	204790	MESADA	\$ 2.145.652,00	SUST NACIONAL
201904	204790	OTRO PAGO	\$ 172.510,42	COMPENSACION APORTE SALUD
201903	204790	MESADA	\$ 2.145.652,00	SUST NACIONAL
201903	204790	OTRO PAGO	\$ 172.510,42	COMPENSACION APORTE SALUD
201902	204790	MESADA	\$ 2.145.652,00	SUST NACIONAL
201902	204790	OTRO PAGO	\$ 172.510,42	COMPENSACION APORTE SALUD
201901	204790	MESADA	\$ 2.145.652,00	SUST NACIONAL
201901	204790	OTRO PAGO	\$ 172.510,42	COMPENSACION APORTE SALUD
201812	204790	MESADA	\$ 2.079.523,16	SUST NACIONAL

201812	204790	OTRO PAGO	\$ 167.193,66	COMPENSACION APORTE SALUD
201811	204790	MESADA	\$ 2.079.523,16	SUST NACIONAL
201811	204790	OTRO PAGO	\$ 167.193,66	COMPENSACION APORTE SALUD
201811	204790	OTRO PAGO	\$ 2.079.523,16	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
201810	204790	MESADA	\$ 2.079.523,16	SUST NACIONAL
201810	204790	OTRO PAGO	\$ 167.193,66	COMPENSACION APORTE SALUD
201809	204790	MESADA	\$ 2.079.523,16	SUST NACIONAL
201809	204790	OTRO PAGO	\$ 167.193,66	COMPENSACION APORTE SALUD
201808	204790	MESADA	\$ 2.079.523,16	SUST NACIONAL
201808	204790	OTRO PAGO	\$ 167.193,66	COMPENSACION APORTE SALUD
201807	204790	MESADA	\$ 2.079.523,16	SUST NACIONAL
201807	204790	OTRO PAGO	\$ 167.193,66	COMPENSACION APORTE SALUD
201806	204790	MESADA	\$ 2.079.523,16	SUST NACIONAL
201806	204790	OTRO PAGO	\$ 2.079.523,16	MESADA ADICIONAL JUNIO
201806	204790	OTRO PAGO	\$ 167.193,66	COMPENSACION APORTE SALUD
201805	204790	MESADA	\$ 2.079.523,16	SUST NACIONAL
201805	204790	OTRO PAGO	\$ 167.193,66	COMPENSACION APORTE SALUD
201804	204790	MESADA	\$ 2.079.523,16	SUST NACIONAL
201804	204790	OTRO PAGO	\$ 167.193,66	COMPENSACION APORTE SALUD
201803	204790	MESADA	\$ 2.079.523,16	SUST NACIONAL
201803	204790	OTRO PAGO	\$ 167.193,66	COMPENSACION APORTE SALUD
201802	204790	MESADA	\$ 2.079.523,16	SUST NACIONAL
201802	204790	OTRO PAGO	\$ 167.193,66	COMPENSACION APORTE SALUD
201801	204790	MESADA	\$ 2.079.523,16	SUST NACIONAL
201801	204790	OTRO PAGO	\$ 167.193,66	COMPENSACION APORTE SALUD
201712	204790	MESADA	\$ 1.997.812,62	SUST NACIONAL
201712	204790	OTRO PAGO	\$ 160.624,13	COMPENSACION APORTE SALUD
201711	204790	MESADA	\$ 1.997.812,62	SUST NACIONAL
201711	204790	OTRO PAGO	\$ 1.997.812,62	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
201711	204790	OTRO PAGO	\$ 160.624,13	COMPENSACION APORTE SALUD
201710	204790	MESADA	\$ 1.997.812,62	SUST NACIONAL
201710	204790	OTRO PAGO	\$ 160.624,13	COMPENSACION APORTE SALUD
201709	204790	MESADA	\$ 1.997.812,62	SUST NACIONAL
201709	204790	OTRO PAGO	\$ 160.624,13	COMPENSACION APORTE SALUD
201708	204790	MESADA	\$ 1.997.812,62	SUST NACIONAL
201708	204790	OTRO PAGO	\$ 160.624,13	COMPENSACION APORTE SALUD
201707	204790	MESADA	\$ 1.997.812,62	SUST NACIONAL
201707	204790	OTRO PAGO	\$ 160.624,13	COMPENSACION APORTE SALUD
201706	204790	MESADA	\$ 1.997.812,62	SUST NACIONAL
201706	204790	OTRO PAGO	\$ 1.997.812,62	MESADA ADICIONAL JUNIO
201706	204790	OTRO PAGO	\$ 160.624,13	COMPENSACION APORTE SALUD
201705	204790	MESADA	\$ 1.997.812,62	SUST NACIONAL
201705	204790	OTRO PAGO	\$ 160.624,13	COMPENSACION APORTE SALUD
201704	204790	MESADA	\$ 1.997.812,62	SUST NACIONAL
201704	204790	OTRO PAGO	\$ 160.624,13	COMPENSACION APORTE SALUD
201703	204790	MESADA	\$ 1.997.812,62	SUST NACIONAL
201703	204790	OTRO PAGO	\$ 160.624,13	COMPENSACION APORTE SALUD
201702	204790	MESADA	\$ 1.997.812,62	SUST NACIONAL
201702	204790	OTRO PAGO	\$ 160.624,13	COMPENSACION APORTE SALUD
201701	204790	MESADA	\$ 1.997.812,62	SUST NACIONAL
201701	204790	OTRO PAGO	\$ 160.624,13	COMPENSACION APORTE SALUD
201612	204790	MESADA	\$ 1.889.184,51	SUST NACIONAL
201612	204790	OTRO PAGO	\$ 151.890,43	COMPENSACION APORTE SALUD
201611	204790	MESADA	\$ 1.889.184,51	SUST NACIONAL
201611	204790	OTRO PAGO	\$ 151.890,43	COMPENSACION APORTE SALUD
201611	204790	OTRO PAGO	\$ 1.889.184,51	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
201610	204790	MESADA	\$ 1.889.184,51	SUST NACIONAL
201610	204790	OTRO PAGO	\$ 151.890,43	COMPENSACION APORTE SALUD
201609	204790	MESADA	\$ 1.889.184,51	SUST NACIONAL
201609	204790	OTRO PAGO	\$ 151.890,43	COMPENSACION APORTE SALUD
201608	204790	MESADA	\$ 1.889.184,51	SUST NACIONAL
201608	204790	OTRO PAGO	\$ 151.890,43	COMPENSACION APORTE SALUD
201607	204790	MESADA	\$ 1.889.184,51	SUST NACIONAL
201607	204790	OTRO PAGO	\$ 151.890,43	COMPENSACION APORTE SALUD
201606	204790	MESADA	\$ 1.889.184,51	SUST NACIONAL
201606	204790	OTRO PAGO	\$ 151.890,43	COMPENSACION APORTE SALUD
201606	204790	OTRO PAGO	\$ 1.889.184,51	MESADA ADICIONAL JUNIO

201605	204790	MESADA	\$ 1.889.184,51	SUST NACIONAL
201605	204790	OTRO PAGO	\$ 151.890,43	COMPENSACION APOORTE SALUD
201604	204790	MESADA	\$ 1.889.184,51	SUST NACIONAL
201604	204790	OTRO PAGO	\$ 151.890,43	COMPENSACION APOORTE SALUD
201603	204790	MESADA	\$ 1.889.184,51	SUST NACIONAL
201603	204790	OTRO PAGO	\$ 151.890,43	COMPENSACION APOORTE SALUD
201602	204790	MESADA	\$ 1.889.184,51	SUST NACIONAL
201602	204790	OTRO PAGO	\$ 151.890,43	COMPENSACION APOORTE SALUD
201601	204790	MESADA	\$ 1.889.184,51	SUST NACIONAL
201601	204790	OTRO PAGO	\$ 151.890,43	COMPENSACION APOORTE SALUD
201512	204790	MESADA	\$ 1.769.396,38	SUST NACIONAL
201512	204790	OTRO PAGO	\$ 142.259,47	COMPENSACION APOORTE SALUD
201511	204790	MESADA	\$ 1.769.396,38	SUST NACIONAL
201511	204790	OTRO PAGO	\$ 1.769.396,38	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
201511	204790	OTRO PAGO	\$ 142.259,47	COMPENSACION APOORTE SALUD
201510	204790	MESADA	\$ 1.769.396,38	SUST NACIONAL
201510	204790	OTRO PAGO	\$ 142.259,47	COMPENSACION APOORTE SALUD
201509	204790	MESADA	\$ 1.769.396,38	SUST NACIONAL
201509	204790	OTRO PAGO	\$ 142.259,47	COMPENSACION APOORTE SALUD
201508	204790	MESADA	\$ 1.769.396,38	SUST NACIONAL
201508	204790	OTRO PAGO	\$ 142.259,47	COMPENSACION APOORTE SALUD
201507	204790	MESADA	\$ 1.769.396,38	SUST NACIONAL
201507	204790	OTRO PAGO	\$ 142.259,47	COMPENSACION APOORTE SALUD
201506	204790	MESADA	\$ 1.769.396,38	SUST NACIONAL
201506	204790	OTRO PAGO	\$ 1.769.396,38	MESADA ADICIONAL JUNIO
201506	204790	OTRO PAGO	\$ 142.259,47	COMPENSACION APOORTE SALUD
201505	204790	MESADA	\$ 1.769.396,38	SUST NACIONAL
201505	204790	OTRO PAGO	\$ 142.259,47	COMPENSACION APOORTE SALUD
201504	204790	MESADA	\$ 1.769.396,38	SUST NACIONAL
201504	204790	OTRO PAGO	\$ 142.259,47	COMPENSACION APOORTE SALUD
201503	204790	MESADA	\$ 1.769.396,38	SUST NACIONAL
201503	204790	OTRO PAGO	\$ 142.259,47	COMPENSACION APOORTE SALUD
201502	204790	MESADA	\$ 1.769.396,38	SUST NACIONAL
201502	204790	OTRO PAGO	\$ 142.259,47	COMPENSACION APOORTE SALUD
201501	204790	MESADA	\$ 1.769.396,38	SUST NACIONAL
201501	204790	OTRO PAGO	\$ 142.259,47	COMPENSACION APOORTE SALUD
201412	204790	MESADA	\$ 1.706.923,00	SUST NACIONAL
201412	204790	OTRO PAGO	\$ 137.236,61	COMPENSACION APOORTE SALUD
201411	204790	MESADA	\$ 1.706.923,00	SUST NACIONAL
201411	204790	OTRO PAGO	\$ 1.706.923,00	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE
201411	204790	OTRO PAGO	\$ 137.236,61	COMPENSACION APOORTE SALUD
201410	204790	MESADA	\$ 1.706.923,00	SUST NACIONAL
201410	204790	OTRO PAGO	\$ 137.236,61	COMPENSACION APOORTE SALUD
201409	204790	MESADA	\$ 1.706.923,00	SUST NACIONAL
201409	204790	OTRO PAGO	\$ 137.237,00	COMPENSACION APOORTE SALUD POR CONVENCION
201408	204790	MESADA	\$ 1.706.923,00	SUST NACIONAL
201408	204790	OTRO PAGO	\$ 137.237,00	COMPENSACION APOORTE SALUD POR CONVENCION
201407	180	MESADA	\$ 1.706.923,00	SUST CONYUGE
201407	180	OTRO PAGO	\$ 137.237,00	COMPENSACION APOORTE SALUD POR CONVENCION
201406	180	MESADA	\$ 1.706.923,00	SUST CONYUGE
201406	180	OTRO PAGO	\$ 1.706.923,00	MESADA ADICIONAL JUNIO
201406	180	OTRO PAGO	\$ 137.237,00	COMPENSACION APOORTE SALUD POR CONVENCION
201405	180	MESADA	\$ 1.844.160,00	SUST CONYUGE
201404	180	MESADA	\$ 1.844.160,00	SUST CONYUGE
201403	180	MESADA	\$ 1.844.160,00	SUST CONYUGE

Cordialmente





ALFONSO ROBAYO MOLINA
GERENTE

Proyectó: ajimenez
Revisó: jrodriguez

2280
2266

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2001-2004.

TITULO PRELIMINAR.

La presente Convención Colectiva de Trabajo recoge todos los acuerdos a que se llegaron en la etapa de arreglo directo entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL y las organizaciones sindicales por él representadas que se mencionan en el párrafo siguiente y que dan por finalizado el conflicto colectivo de trabajo, entre las partes. Así mismo agrupa los puntos acordados y los artículos de la Convención Colectiva de Trabajo no subrogados y que forman parte integral de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

SINTRASEGURIDADSOCIAL, para efectos de la presente Convención Colectiva representa a los Trabajadores Oficiales al servicio del Instituto.

El ISS, dentro de los términos de la ley laboral vigente, reconoce al sindicato de rama de actividad económica Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, SINTRASEGURIDADSOCIAL, como la organización Sindical que agrupa y representa a los trabajadores del ISS afiliados y adherentes al Sindicato de rama de actividad económica, así mismo al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, SINTRAISS, como la organización sindical que agrupa y representa a los trabajadores del ISS afiliados al Sindicato de empresa, a la Asociación Médica Sindical Colombiana, ASMEDAS, como la organización gremial que agrupa y representa a los médicos afiliados vinculados al ISS, a la Asociación Nacional de Enfermeras(as) Certificadas(os), ANDEC, como la organización gremial que agrupa y representa a las (los) enfermeras(os) Certificadas(os) afiliados vinculados al ISS, a la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, como la organización gremial que agrupa y representa a las Enfermeras Profesionales afiliadas vinculados al ISS; a la Asociación Sindical de Terapeutas de Colombia, ASTECO, como la organización gremial que agrupa y representa a las Terapeutas Profesionales, afiliados vinculados al ISS; a la Asociación Colombiana de Químicos Farmacéuticos, ASOCOLQUIFAR, como la organización gremial que agrupa y representa a los Químicos Farmacéuticos afiliados, vinculados al ISS; a la Asociación de Bacteriólogos Sindicalizados ASBAS, como la organización gremial que agrupa y representa a los Bacteriólogos afiliados vinculados al ISS; a la Asociación Colombiana de Instrumentadoras Quirúrgicas ACITEQ, como la organización gremial que agrupa y representa a las Instrumentadoras Quirúrgicas afiliadas vinculadas al ISS; a la Asociación Odontológica Sindical Colombiana ASDOAS, como la organización gremial que agrupa y representa a los Odontólogos afiliados vinculados al ISS; a la Asociación Sindical Colombiana de Trabajadores Sociales ASINCOLTRAS, como la organización gremial que agrupa y representa a las trabajadoras Sociales afiliadas vinculadas al ISS; a la Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas ACODIN, como la organización gremial que agrupa y representa a las Nutricionistas afiliadas vinculadas al

31 OCT. 2001

2281-233
2287

1

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2001-2004.

TITULO PRELIMINAR.

La presente Convención Colectiva de Trabajo recoge todos los acuerdos a que se llegaron en la etapa de arreglo directo entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL y las organizaciones sindicales por él representadas que se mencionan en el párrafo siguiente y que dan por finalizado el conflicto colectivo de trabajo, entre las partes. Así mismo agrupa los puntos acordados y los artículos de la Convención Colectiva de Trabajo no subrogados y que forman parte integral de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

SINTRASEGURIDADSOCIAL, para efectos de la presente Convención Colectiva representa a los Trabajadores Oficiales al servicio del Instituto.

El ISS, dentro de los términos de la ley laboral vigente, reconoce al sindicato de rama de actividad económica Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, SINTRASEGURIDADSOCIAL, como la organización Sindical que agrupa y representa a los trabajadores del ISS afiliados y adherentes al Sindicato de rama de actividad económica, así mismo al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, SINTRAISS, como la organización sindical que agrupa y representa a los trabajadores del ISS afiliados al Sindicato de empresa, a la Asociación Médica Sindical Colombiana, ASMEDAS, como la organización gremial que agrupa y representa a los médicos afiliados vinculados al ISS, a la Asociación Nacional de Enfermeras(as) Certificadas(os), ANDEC, como la organización gremial que agrupa y representa a las (los) enfermeras(os) Certificadas(os) afiliados vinculados al ISS, a la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, como la organización gremial que agrupa y representa a las Enfermeras Profesionales afiliadas vinculados al ISS; a la Asociación Sindical de Terapeutas de Colombia, ASTECO, como la organización gremial que agrupa y representa a las Terapeutas Profesionales, afiliados vinculados al ISS; a la Asociación Colombiana de Químicos Farmacéuticos, ASOCOLQUIFAR, como la organización gremial que agrupa y representa a los Químicos Farmacéuticos afiliados, vinculados al ISS; a la Asociación de Bacteriólogos Sindicalizados ASBAS, como la organización gremial que agrupa y representa a los Bacteriólogos afiliados vinculados al ISS; a la Asociación Colombiana de Instrumentadoras Quirúrgicas ACITEQ, como la organización gremial que agrupa y representa a las Instrumentadoras Quirúrgicas afiliadas vinculadas al ISS; a la Asociación Odontológica Sindical Colombiana ASDOAS, como la organización gremial que agrupa y representa a los Odontólogos afiliados vinculados al ISS; a la Asociación Sindical Colombiana de Trabajadores Sociales ASINCOLTRAS, como la organización gremial que agrupa y representa a las trabajadoras Sociales afiliadas vinculadas al ISS; a la Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas ACODIN, como la organización gremial que agrupa y representa a las Dietistas y Nutricionistas afiliadas vinculadas al ISS; en virtud de lo aquí estipulado, se suscribe la presente Convención Colectiva de Trabajo en el marco general de los derechos de los trabajadores con SINTRASEGURIDADSOCIAL.

Para los efectos pertinentes, el presente texto convencional se ha dividido en Títulos, capítulos, y Artículos.

TITULO UNO

DENOMINACION DE LAS PARTES, VIGENCIA DE LA CONVENCION, BENEFICIARIOS, IGUALDAD DE DERECHOS, ESTABILIDAD LABORAL,

2282
2268

FAVORABILIDAD, CUMPLIMIENTO DE CLAUSULAS CONVENCIONALES, ESTABILIDAD INSTITUCIONAL, CONCERTACION DE LAS POLITICAS INSTITUCIONALES, PUBLICIDAD INSTITUCIONAL, UNIVERSALIZACION DEL SISTEMA DE SALUD, AUTONOMIA FINANCIERA Y FUNCIONAL DEL ISS, POLITICAS EN PENSIONES, SALUD Y RIESGOS PROFESIONALES, PARTICIPACION CIUDADANA, PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES, POLITICAS DE MEJORAMIENTO Y EXTENSION DE LOS SERVICIOS A LOS USUARIOS DEL ISS, POLITICAS DE FORTALECIMIENTO DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS

ARTICULO 1. DENOMINACION DE LAS PARTES:

Para los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo son partes: el Instituto de Seguros Sociales, entendiéndose como tal sus niveles nacional y seccional, que dentro del desarrollo del presente texto se denominara **EL INSTITUTO** y de la otra, **SINTRASEGURIDADSOCIAL** entidad con personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 00096 del 6 de febrero de 2.001 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, que se denominará **EL SINDICATO**, quien actúa como **SINDICATO MAYORITARIO** de conformidad con el Artículo 357 C.S.T. y representante de las organizaciones Sindicales: **SINTRAISS, ASMEDAS, ANDEC, ANEC, ASOCOLQUIFAR, ASTECO, ASDOAS, ASBAS, ACODIN, ASINCOLTRAS Y ACITEQ**, quienes al firmar el presente texto, reconocen y aceptan tal representación con fundamento en el principio de autonomía sindical, consagrado en el Convenio de la OIT No. 87 de 1948 aprobado por Ley 26 de 1976.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA DE LA CONVENCION

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de tres años contados a partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente. *

ARTÍCULO 3. BENEFICIARIOS DE LA CONVENCION

Serán beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo los trabajadores oficiales vinculados a la planta de personal del Instituto de Seguros Sociales, de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes y los que por futuras modificaciones de estas normas asuman tal categoría, que sean afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, o que sin serlo no renuncien expresamente a los beneficios de esta convención, según lo previsto en los artículos 37, 38 y subsiguientes del Decreto Ley 2351 de 1965 (Código Sustantivo del Trabajo). Para efectos de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, el ISS le reconoce su representación mayoritaria.

Igualmente, serán beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo los Trabajadores Oficiales vinculados a la planta de personal del Instituto de los Seguros Sociales, afiliados a: **SINTRAISS, ASMEDAS, ANDEC, ANEC, ASTECO, ASOCOLQUIFAR, ACODIN, ASINCOLTRAS, ASBAS, ASDOAS, ACITEQ**.

Para el caso de los médicos que laboran en el Instituto y que adquirieron la calidad de empleados públicos en razón del decreto 416 de 1997 serán beneficiarios al tenor del Decreto 604 de 1997.

En el caso del personal de Trabajadores Oficiales al servicio del Instituto representados por **SINTRASEGURIDADSOCIAL**, la organización gremial que pretenda su representación, deberá acreditar el 75% o más de afiliados dentro del ISS de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 4. IGUALDAD DE DERECHOS

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución Política de la República de Colombia, el Instituto reconoce que todos sus trabajadores oficiales tienen igualdad de derechos y prerrogativas sin distinción alguna por concepto de clase social, profesión, sexo, raza, religión e ideología política y en consecuencia todos gozarán de un tratamiento igual dentro de la Institución.

ARTICULO 5. ESTABILIDAD LABORAL

El Instituto garantiza la estabilidad en el empleo de sus Trabajadores Oficiales y en consecuencia no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo sino tan solo por alguna de las justas causas debidamente comprobadas y establecidas en el artículo 7 del Decreto Ley 2351 de 1965, con previo cumplimiento de lo contemplado en el artículo 1º. del mismo Decreto y de lo establecido en el inciso 16 del artículo 108 ésta Convención Colectiva. No producirá efecto alguno la terminación unilateral de un contrato de trabajo que se efectúe pretermitiendo lo estipulado anteriormente y en consecuencia, el trabajador, mediante sentencia judicial, tiene derecho al restablecimiento del contrato mediante el reintegro en las mismas condiciones de empleo que gozaba anteriormente sin solución de continuidad y con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, o la indemnización prevista en esta Convención a opción del trabajador.

Cuando el Instituto de por terminado un contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa, deberá reconocer y pagar al Trabajador Oficial afectado una indemnización por despido así:

- a) Cincuenta (50) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicios no mayor de un año.
- b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán treinta (30) días de salario adicional sobre los cincuenta (50) básicos del literal a) por cada uno de los años de servicio subsiguientes y proporcionalmente por fracción.
- c) Si el Trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicios continuo y menos de diez (10), se le pagarán treinta y cinco (35) días adicionales de salario sobre los cincuenta (50) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.
- d) Si el trabajador tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cincuenta y cinco (55) días adicionales de salario sobre los cincuenta (50) básicos del literal a) por cada uno de los años de servicios subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

La terminación unilateral del contrato de trabajo no da lugar a la indemnización prevista en este artículo en los siguientes eventos:

- Si se acuerda o se ordena establecer el contrato en los mismos términos y condiciones que lo regían a la fecha de la ruptura.
- Si es como consecuencia de la aplicación de una sanción disciplinaria.

Los Trabajadores Oficiales se vinculan al Instituto mediante contrato de trabajo escrito, a término indefinido, el cual tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen.

Excepcionalmente, para labores netamente transitorias, el Instituto celebrará contratos de trabajo escritos, a término fijo, y tantas veces como sea necesario, cuya duración no puede ser superior a la del cargo que se reemplaza, para cubrir vacancias temporales, por licencias de maternidad, incapacidades, vacaciones, licencias voluntarias sin remuneración, suspensión por orden judicial o administrativa, permisos sindicales, compensatorios, comisiones de estudio y por duración de la obra o labor y para cubrir vacancias definitivas mientras se realiza el proceso de selección.

Los servidores del Instituto vinculados a la firma de la presente Convención, no clasificados como Empleados Públicos en los estatutos del I.S.S., son Trabajadores Oficiales con contrato de trabajo a término indefinido; a estos servidores no se les aplica el período de prueba, ni el plazo presuntivo. No obstante, aquellos servidores del Instituto que se vincularon a partir del 1.º de enero de 1995 con antiguo nombramiento provisional y se vinculen o se hayan vinculado a partir del 20 de noviembre de 1996 como Trabajadores Oficiales, en su contrato de trabajo se incluirá el período de prueba de dos (2) meses y el plazo presuntivo.

ARTICULO 6. FAVORABILIDAD

6
2284 2270

Si durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se expidiesen normas legales más favorables para los intereses de los trabajadores, que las contenidas en ella, se aplicarán aquellas.

Los beneficios salariales de la presente Convención Colectiva de trabajo, se aplicarán a todos los trabajadores oficiales del ISS vinculados a la entidad, a excepción de los clasificados a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo como empleados públicos no sujetos a régimen de transición, de conformidad con el Decreto 604 de 1997.

ARTICULO 7. CUMPLIMIENTO DE CLAUSULAS CONVENCIONALES

El Instituto y Sintraseguridadsocial, acuerdan celebrar reuniones trimestrales, para evaluar el cumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo. De las reuniones que se efectúen entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato se levantarán actas que reflejen las cláusulas violadas y los responsables del incumplimiento, con el fin de que el Instituto aplique las medidas y sanciones pertinentes.

ARTICULO 8. DE LA ESTABILIDAD INSTITUCIONAL

Las partes coinciden en la necesidad de fortalecer los mecanismos que permitan garantizar la estabilidad de la entidad, en las áreas científica, técnica, de planeación y desarrollo. En tal virtud se generalizarán los controles para que el ingreso a los cargos directivos se haga con base en los concursos de méritos, la verificación de los requisitos y la plena prueba de la idoneidad y del manejo del ISS y de la Seguridad Social Integral.

La continuidad de la política institucional, en materia de Seguridad Social Integral a través del ISS, debe ser un objetivo prioritario que prevalezca sobre intereses particulares, de cualquier naturaleza, que puedan afectar los principios de la Seguridad Social Integral o limitar el cumplimiento de las metas y objetivos para el desarrollo y consolidación institucionales.

ARTICULO 9. CONCERTACIÓN DE LAS POLITICAS INSTITUCIONALES

Las partes coinciden plenamente en la validez de las propuestas presentadas por la administración y en la necesidad de desarrollirlas para lograr la adecuación y la consolidación del ISS en concordancia con las normas legales vigentes.

Por esta razón se conviene adelantar tareas conjuntas que permitan definir, de manera armónica y en plazo máximo de tres (3) meses, los derroteros, metas y objetivos futuros, así como los mecanismos para lograrlos, con el fin de garantizar la consolidación del ISS como la entidad de Seguridad Social más sólida y de mayor alcance del país.

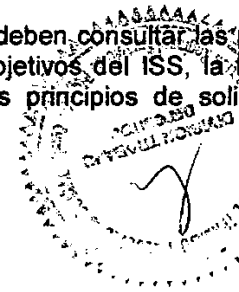
De otra parte, la organización sindical, dentro de su plena autonomía en un plazo máximo de treinta (30) días después de la firma de la convención darán a conocer los seis (6) nombres que conformarán la comisión que representará la interlocución legítima ante el ISS y será el reflejo de la expresión unitaria de los trabajadores. Esta comisión contará con un mecanismo consultivo de mayor amplitud y participación.

ARTICULO 10. PUBLICIDAD INSTITUCIONAL

Las campañas publicitarias que realice el Instituto de Seguros Sociales, deben consultar las políticas en salud, seguridad social y mejoramiento de la gestión pública, los objetivos del ISS, la finalidad social de la entidad, y en particular, el fundamento que tiene en los principios de solidaridad, integralidad, equidad e igualdad.

ARTICULO 11. UNIVERSALIZACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD

31 OCT. 2007



2285 7
2277

Una comisión bipartita, entre el ISS y los representantes de la organización sindical, conformada por un máximo de tres (3) personas por cada una de las partes, desarrollarán los análisis necesarios para aplicar el Régimen Subsidiado en las condiciones del Régimen del Seguro Social, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 12. AUTONOMIA FINANCIERA Y FUNCIONAL DEL ISS- OPTIMIZACIÓN Y RECUPERACION DE RECURSOS

De conformidad con la Constitución Política y dentro de los términos de las normas que regulan la materia, el Instituto administrará y destinará sus recursos financieros para atender las obligaciones de la administración del sistema integral de Seguridad social.

En cumplimiento de su objetivo social, para aplicar efectivamente dichos recursos el ISS los programará y asignará conforme a las necesidades y requerimientos de las áreas funcionales.

En razón de su naturaleza como Empresa Industrial y Comercial del Estado y de la característica parafiscal de los recursos que administra, el manejo de los mismos, deberá ajustarse a criterios de autonomía financiera, que hagan posible la simplificación de los trámites y el desarrollo de sus planes y programas. Dentro de este marco se acordarán las bases administrativas y económicas para que el Instituto opere integralmente como Empresa Industrial y Comercial del Estado.

ARTICULO 13. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El Instituto de Seguros Sociales y la organización sindical propenderá por la creación de Ligas de Usuarios, y facilitarán los medios para su establecimiento, realizarán foros, emitirán instructivos didácticos y en general una pedagogía sobre la participación de la comunidad.

Estas ligas funcionarán con todas las garantías contempladas por la Constitución y la Ley.

ARTICULO 14. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES

El ISS garantiza la creación de espacios para conocer las sugerencias y recomendaciones de la organización sindical, en los comités que funcionan en la entidad.

ARTICULO 15. POLÍTICAS DE MEJORAMIENTO Y EXTENSIÓN DE LOS SERVICIOS A LOS USUARIOS DEL ISS

El Instituto en su Plan de Desarrollo determinará las estrategias, medios y recursos para mejorar la calidad y la eficiencia de sus servicios, con la consiguiente capacitación de sus trabajadores, disponibilidad de recursos humanos, suministros de medicamentos, renovación de su tecnología, mantenimiento y ampliación de su capacidad resolutive. Se propenderá por el desarrollo y fortalecimiento de los mecanismos que permitan presentar consideraciones sobre la prestación de servicios, de tal forma que en concertación con las organizaciones sindicales, se generen recomendaciones y alternativas, para contribuir a mejorar el servicio a sus usuarios y cumplimiento de la política institucional en un apropiado equilibrio entre la capacidad propia y las demás alternativas externas.

Los trabajadores y las organizaciones sindicales asumen el compromiso de respaldar todas aquellas iniciativas que identifiquen propósitos comunes orientadas al mejoramiento y extensión de los servicios a los usuarios del ISS, en particular, se propenderá por un cambio en la cultura organizacional buscando un clima de mayor entendimiento y comprensión entre los trabajadores y los usuarios.

31 OCT. 2001

2286-48
2272**ARTICULO 16. POLÍTICAS DE FORTALECIMIENTO DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS.**

El Instituto de Seguros Sociales apoyará la realización de análisis y estudios que permitan evaluar la conveniencia y factibilidad de contar con líneas propias de producción de medicamentos. Se explorarán las diferentes alternativas posibles, como alianzas estratégicas con países o entidades de reconocido liderazgo tecnológico en el campo de medicamentos. Así mismo apoyará el fortalecimiento de las farmacias magistrales que actualmente funcionan en el Instituto.

TITULO SEGUNDO

INGRESO AL INSTITUTO, VINCULACION AL INSTITUTO POR SUSTITUCION, JORNADA DE TRABAJO, AMPLIACION JORNADA DE TRABAJO, ENCARGOS, REEMPLAZOS, VACANTES, LICENCIAS REMUNERADAS, LICENCIAS NO REMUNERADAS, LICENCIA ESPECIAL DE MATERNIDAD, HORA DE LACTANCIA, CONVALIDACIONES, REQUISITOS PARA ASCENSO, RECLASIFICACION, REUBICACION, PROTECCION DEL EJERCICIO PROFESIONAL, DIA DEL PROFESIONAL, AMPLIACION DE PLANTA, CONTRATACION CIVIL

ARTICULO 17. INGRESO AL INSTITUTO

Cuando el Trabajador Oficial ingrese por primera vez al Instituto a un cargo para el que existen diferentes niveles de remuneración, ingresará siempre al cargo cuyo nivel de asignación sea el inferior.

ARTICULO 18. VINCULACION AL INSTITUTO POR SUSTITUCION

Cuando el trabajador se retire del Instituto por disfrute de pensión o por fallecimiento, el Instituto vinculará a la entidad al cónyuge o compañera(o) permanente, o en su defecto a un hijo del trabajador, previo cumplimiento de los requisitos de selección de personal exigido para el cargo.

PARAGRAFO: El beneficio de vinculación por sustitución continuará aplicándose únicamente a aquellos Trabajadores Oficiales que por virtud de la convención gozaban de ese derecho con anterioridad al 20 de noviembre de 1996.

ARTICULO 19. JORNADA DE TRABAJO

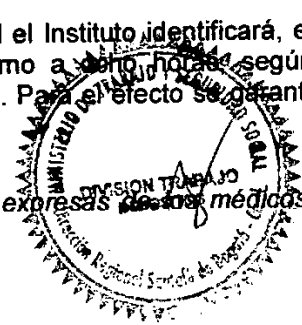
La jornada máxima del Instituto de Seguros Sociales será de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. En aquellas dependencias donde se labore en jornada continua, se dará un descanso de cuarenta y cinco (45) minutos para tomar alimentación, lapso éste que hará parte de la jornada de trabajo.

PARAGRAFO: Los Trabajadores oficiales que en razón a sus funciones laboren en jornada continua tendrán derecho a un descanso de cuarenta y cinco (45) minutos, para alimentación, lapso éste que hará parte de la jornada de trabajo.

ARTICULO 20. AMPLIACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

En el marco de los ajustes correspondientes a la reforma institucional el Instituto identificará, en un plazo razonable la necesidad de ampliar la jornada de trabajo diurno a ~~cuarenta y cuatro~~ horas según las necesidades del servicio dando la máxima utilización al recurso propio. Para el efecto se garantizará la asignación presupuestal correspondiente.

Del mismo modo, estudiará la posibilidad de atender las solicitudes expresadas por los médicos que deseen disminuir su intensidad horaria con EL INSTITUTO.



2287
2273**ARTICULO 21.- RECLASIFICACION DE MÉDICOS GENERALES CON TITULO DE ESPECIALISTA**

El Instituto, de acuerdo con sus necesidades, atenderá la solicitud de los profesionales médicos especialistas que aspiren a ser reclasificados como tales y que en la actualidad ocupan cargos como médico general, en concordancia con la idoneidad y el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos. En un plazo de cuatro (4) meses, a partir de la fecha de la firma de la Convención, la Administración presentará a ASMEDAS, una propuesta para reclasificar gradualmente y dentro de la vigencia de la Convención, a quienes cumplan dichos requisitos.

ARTICULO 22.- DESCANSO COMPENSATORIO PARA PROFESIONALES MEDICOS QUE ATIENDAN CONSULTA EXTERNA.

El Instituto continuará excluyendo de la obligación de laborar los días sábados a los trabajadores oficiales médicos que tengan quince (15) o más años de servicio al Instituto y que laboren en Consulta Externa, manteniendo la jornada ordinaria de lunes a viernes.

ARTICULO 23. ENCARGOS

Cuando un Trabajador Oficial sea encargado para desempeñar las funciones de un cargo cuyo salario mensual sea superior al devengado por éste, tendrá derecho a percibir el salario señalado para el empleo que desempeñe temporalmente, siempre y cuando no lo devengue el titular.

ARTICULO 24. REEMPLAZOS

Las vacantes temporales de los empleos de Trabajadores oficiales, podrán suplirse mediante vinculación de personal supernumerario hasta por tres (3) meses, en los siguientes casos:

- a) Licencias de maternidad
- b) Incapacidades
- c) Vacaciones
- d) Licencias voluntarias sin remuneración
- e) Suspensión por orden judicial
- f) Permisos sindicales

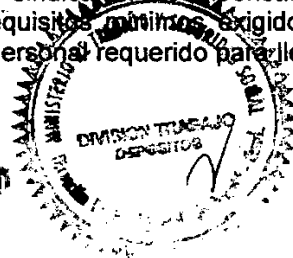
La vinculación de este personal se hará mediante contrato de trabajo a término fijo por el tiempo de la vacancia temporal sin exceder de tres (3) meses, y su remuneración corresponderá a la fijada en la escala salarial vigente, para el empleo a proveer.

Para la provisión de estas vacancias temporales se exigirán las licencias y autorizaciones previstas para cada cargo en el Manual de Requisitos Mínimos. Esta vinculación no dará lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, pero el Instituto suministrará atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo.

PARAGRAFO: El Comité de Relaciones Laborales, elaborará un listado de personal disponible para reemplazos de trabajadores oficiales por ausencias temporales ocasionadas por: vacaciones, licencias, incapacidades, suspensión por orden judicial, permisos sindicales, compensatorios y labores adicionales; teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos y su compromiso institucional. El Instituto seleccionará de este listado el personal requerido para llenar las respectivas vacantes temporales.

ARTICULO 25. VACANTES

13 OCT. 2007



2288 10
2274

Cuando en la planta de personal se produzcan vacantes definitivas de Trabajadores oficiales, el Instituto dentro de los treinta (30) días siguientes publicará este hecho en cartelera y lo comunicará al Sindicato, a fin de que éste a su vez informe a los Trabajadores oficiales, con el objeto de que quienes aspiren a ser contratados en dichos cargos se inscriban ante el Departamento Nacional de Selección y Administración de Personal o la dependencia que haga sus veces.

La dependencia ante quien se efectúe la inscripción pasará al Comité de Relaciones Laborales la evaluación y calificación de las hojas de vida de los aspirantes, para que dicho Comité proceda a proponer ante el nominador no menos de tres candidatos de aquellos que de acuerdo a la respectiva calificación reúnan requisitos para el desempeño del cargo a proveer.

PARAGRAFO 1º. En el evento de que se presenten menos de tres (3) aspirantes que reúnan requisitos, el Comité en igual forma los presentará ante el nominador.

PARAGRAFO 2º. El procedimiento para suplir las vacantes de Trabajadores Oficiales, no podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en la cual se produzca la vacante.

PARÁGRAFO 3º. En caso de vacantes de médicos se consultará a ASMEDAS.

ARTICULO 26. LICENCIAS REMUNERADAS

El Instituto concederá a sus Trabajadores oficiales, las siguientes licencias remuneradas, previa solicitud escrita, con copia a la respectiva hoja de vida, así:

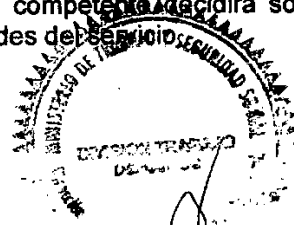
- a. Por tres (3) días laborables en caso de muerte del padre, madre, cónyuge, compañero (a), legalmente inscritos en el Instituto, hermanos e hijos.
Cuando la muerte ocurriera fuera de los límites del Departamento donde resida el trabajador, la licencia será de cinco (5) días laborables.
El Trabajador Oficial asume la obligación de presentar dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de la licencia, prueba fehaciente del respectivo fallecimiento, ante el funcionario que la concedió.
- b. Por tres (3) días laborables en caso de enfermedad grave de los padres, cónyuge, compañero (a) legalmente inscritos en el Instituto, hermanos e hijos, obligándose el trabajador a presentar dentro de los tres (3) días siguientes al término de la licencia, el correspondiente certificado médico ante el funcionario que la concedió.
- c. Por diez (10) días hábiles en el caso de matrimonio, contados a partir de la fecha en que se celebre el matrimonio. El trabajador, dentro de los ocho (8) días siguientes al reintegro a sus labores, presentará ante el funcionario que concedió la licencia, la correspondiente acta de registro civil de matrimonio.
- d. Por dos (2) días laborables en caso de maternidad o aborto de la cónyuge o compañera del trabajador legalmente inscrita en el Seguro Social, obligándose el trabajador a presentar dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de la licencia, al funcionario que la concedió, el respectivo registro civil de nacimiento o certificación médica de aborto.

ARTICULO 27. LICENCIAS NO REMUNERADAS.

Todo Trabajador Oficial tiene derecho a licencia no remunerada hasta por treinta (30) días al año, continuos o discontinuos. El funcionario competente podrá prorrogar la licencia hasta por sesenta (60) días más, siempre que medie justa causa. Cuando la solicitud de licencia no remunerada no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, el funcionario competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, para lo cual tendrá en cuenta las necesidades del servicio.

ARTICULO 28. LICENCIA ESPECIAL DE MATERNIDAD

84 OCT. 2011



[Handwritten signature]

2289
227E

De conformidad con los Convenios de OIT números 3 y 102 y de la Ley 50 de 1.990, el Instituto concederá licencia de maternidad equivalente a 12 semanas. Igual principio le aplicará a las madres adoptantes.

ARTICULO 29. HORA DE LACTANCIA

El ISS dando cumplimiento a lo establecido en las normas especiales de protección al menor lactante, la madre y la familia, iniciará el conteo de la hora de lactancia desde el primer día de ingreso a laborar de la madre y hasta el día ciento ochenta (180), es decir seis (6) meses.

ARTICULO 30. CONVALIDACIONES

A los Trabajadores oficiales vinculados al Instituto antes del 1º de Enero de 1980, incorporados en la planta de personal, se les convalidaran los requisitos mínimos para el cargo con la experiencia laboral en el Instituto.

Al personal que desempeñe funciones equivalentes o que se asimilen a las de Trabajador Oficial, vinculado con anterioridad al 1º de enero de 1980, para efectos de su incorporación en las plantas de personal, se le convalidarán los requisitos mínimos para el cargo, con la experiencia laboral en el Instituto.

ARTICULO 31. REQUISITOS PARA ASCENSO

El ISS revisará los requisitos mínimos que requieren los Trabajadores oficiales en el Instituto con el fin de que puedan ser sujetos de estímulo y se les permita ascender a cargos de mayor jerarquía y responsabilidad teniendo en cuenta la experiencia para aquellos cargos que admitan esa equivalencia.

PARAGRAFO. Las solicitudes de ascenso del Trabajador Oficial que se tramiten a partir de la fecha de la firma de la presente Convención Colectiva, se resolverán con las tablas de equivalencia aplicadas a los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, mientras se efectúa la modificación del Manual de Requisitos Mínimos del ISS.

ARTICULO 32. RECLASIFICACIÓN

El Instituto atenderá la solicitud de los profesionales que aspiran a ser reclasificados en concordancia con la idoneidad y el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos. En un plazo de cuatro (4) meses, a partir de la fecha de la firma de la Convención, la administración presentará a SINTRASEGURIDADSOCIAL una propuesta para reclasificar gradualmente y dentro de la vigencia de la Convención, a quienes cumplan dichos requisitos.

ARTICULO 33. REUBICACION

La administración identificará todos aquellos casos susceptibles de reubicación como resultado de mayor capacitación y de ubicación inadecuada.

Para manejar el tema de la reubicación, se verificarán aquellos cargos disponibles en la planta y los que resulten del proceso de desarrollo y consolidación institucional. Las personas aspirantes a ser reubicadas tendrán prioridad para ocupar las vacantes existentes. Se tendrán en cuenta los siguientes parámetros para la designación en el nuevo cargo:

- Verificación del cumplimiento de requisitos, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
- Buen desempeño del aspirante y antigüedad en el ejercicio del cargo.
- La reubicación se llevará a cabo dentro del nivel donde se origina la vacante bien sea Nacional o Seccional.

La reubicación tendrá efectos salariales y prestacionales, únicamente a partir de la designación en propiedad en el nuevo cargo. Para las cesantías se liquidarán con el nuevo salario desde el momento

31 OCT 2000

2290

172

2276

en que el trabajador empezó a desempeñar las funciones del cargo en que es reubicado y previa verificación, por parte de la administración, de la asignación de las funciones y cumplimiento de los requisitos.

Para estos efectos el Instituto propondrá la reglamentación correspondiente y la analizará con las partes interesadas.

ARTICULO 34. PROTECCIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Para garantizar la idoneidad en el ejercicio de las diferentes profesiones, el Instituto, de acuerdo con los requisitos mínimos y estructura general de la Empresa en el marco de su desarrollo y consolidación institucional, exigirá para su vinculación a la empresa el título expedido por Universidad debidamente reconocida en el marco de la normatividad de la Educación Superior, y acreditará la tarjeta profesional, matrícula profesional o resolución, según sea el caso, otorgados por el correspondiente organismo que regule la profesión. Así como la experiencia para la ocupación del cargo.

PARAGRAFO: Para el caso de los auxiliares de enfermería se exigirá el certificado expedido por la entidad debidamente reconocida en el marco de la normatividad vigente y acreditará la tarjeta o resolución correspondiente, otorgadas por el organismo que regule la actividad. Así como la experiencia para la ocupación del cargo.

El Instituto en la definición de su nueva estructura determinará los perfiles de los cargos de acuerdo con las necesidades del servicio y creará subclasificaciones en las denominaciones de los mismos que permitan identificar las diversas profesiones y especialidades. La administración de acuerdo con requerimientos institucionales, debidamente justificados, podrá hacer ajustes a la estructura de cargos.

El Instituto, para el desarrollo organizacional, propenderá por la revisión y realización de manuales técnicos y de procesos en las áreas administrativas y asistenciales de acuerdo con los requerimientos de prestación de servicios.

En apoyo a la protección jurídica del ejercicio profesional del odontólogo y del médico, el Instituto respaldará la suscripción de un seguro de responsabilidad civil extracontractual colectiva derivada de la prestación de los servicios odontológicos y médicos a los afiliados y beneficiarios. El valor de la prima del seguro será cubierto hasta por el cincuenta (50%) por el Instituto.

De acuerdo al programa de capacitación que se determine por conducto del Comité Docente Nacional, el Instituto, considerará las necesidades de capacitación con relación a la parte legal y de responsabilidad del área de odontología.

Para una adecuada prestación de servicios en el área de trabajo social, el Instituto teniendo en cuenta las necesidades del servicio y prioridades asistenciales, facilitará los espacios físicos y la infraestructura que permita una adecuada atención de sus usuarios.

ARTICULO 35. DIA DEL PROFESIONAL

El Instituto reconocerá la fecha de celebración profesional a sus trabajadores y organizaciones sindicales como día especial de su profesión. En este sentido se patrocinarán eventos culturales y científicos que impulsen el desarrollo de la profesión.

Para lo cual en la fecha de celebración del día del profesional y como política de reconocimiento profesional, concederá medio tiempo para ejercer las actividades propias de su día al personal que pertenezca a un gremio sindical. Cuando sea necesario laborar en este día, este tiempo le será reconocido en su jornada laboral ordinaria.

PARAGRAFO 1º.: Los beneficios consagrados en este artículo se reconocerán el día 3 de diciembre para los médicos y el día 12 de mayo para los auxiliares de enfermería.

OCT. 2007

2291
2277

PARÁGRAFO 2º. En el caso de los médicos y de los auxiliares de enfermería, cuando sea necesario laborar en este medio tiempo, este le será reconocido en su jornada laboral ordinaria, en tiempo o en dinero, a elección del trabajador, sin afectar los servicios.

ARTICULO 36. AMPLIACION DE PLANTA

Para garantizar el proceso de adecuación funcional, la viabilidad y el desarrollo a plenitud del objetivo social del Instituto, las partes acuerdan adelantar, con plena disposición las conversaciones sobre aquellos temas que hagan posible la modernización del Instituto, definir los recursos humanos en consonancia a las necesidades reales de la entidad y los esquemas laborales que exijan las posibilidades del ISS.

ARTICULO 37. CONTRATACION CIVIL

El Instituto manifiesta su voluntad de adelantar los trámites necesarios para resolver las dificultades que implica la congelación de la Planta de Personal y la existencia de un número considerable de contratos administrativos.

Las vacantes en la planta de cargos se llenarán preferencialmente por aquellas personas que siendo de planta, de contratación civil o supernumerarios, llenen los requisitos para el cargo, registren una trayectoria laboral impecable y tengan dos (2) o más años de vinculación con el Seguro Social. Este tiempo de vinculación podrá ser menor en aquellos casos y lugares en donde las condiciones laborales determinan antigüedades menores, para la disponibilidad de personal apropiado en los diferentes cargos. El orden de prioridad para llenar los cargos tendrá en cuenta como factor primordial el tiempo de vinculación. De la misma manera, el desempeño laboral será factor determinante en el momento de hacer la evaluación y definición correspondiente.

La administración y los trabajadores aunarán esfuerzos para lograr, en un plazo razonable de tiempo, la definición de las plantas de personal apropiadas. Para ello trabajarán conjuntamente, revisando las propuestas presentadas por la administración y actuando de manera concertada ante las entidades encargadas de su aprobación definitiva.

Las partes convienen en que en todos aquellos cargos de planta resultantes de la transformación institucional se dará prelación a los ascensos de quienes estén vinculados en planta y a la vinculación de aquellos contratistas civiles o supernumerarios que reúnan los requisitos, tengan una historia laboral impecable y una vinculación igual o superior a dos (2) años con el instituto.

TITULO TERCERO

DEL TRABAJO REALIZADO EN DOMINICALES Y FESTIVOS, AUMENTO EN LOS SALARIOS BASICOS, INCREMENTO ADICIONAL, INCENTIVOS ECONOMICOS, BONIFICACION POR CALIDAD EN EL SERVICIO DEL USUARIO, HORAS EXTRAS, PAGO DE COMPENSATORIOS, ESCALA SALARIAL, NIVELACION SALARIAL, NIVELACION SALARIAL ESPECIAL, VACACIONES, PRIMAS DE VACACIONES, DE SERVICIOS Y DE LOCALIZACION, FOMENTO A LA PRESENCIA INSTITUCIONAL EN DETERMINADAS REGIONES DEL PAIS,

ARTICULO 38. DEL TRABAJO REALIZADO EN DOMINICALES Y FESTIVOS.

La labor realizada en dominicales y festivos por los Trabajadores oficiales, se liquidará y pagará en los mismos términos señalados en los artículos 2º y 3º del Decreto 186 del 27 de Enero de 1995.

PARÁGRAFO 1.- Los trabajadores oficiales Médicos y Auxiliares de Enfermería del Instituto de Seguros Sociales, que en razón de la naturaleza de su trabajo dejan laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente

31 OCT. 2001

31 OCT. 2001

FR

2292
+4
2278

al doble del valor de un (1) día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un (1) día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el empleado por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

PARÁGRAFO.- 2 El trabajo ocasional realizado por los trabajadores oficiales Médicos y Auxiliares de Enfermería del Instituto de Seguros Sociales en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del empleado. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el empleado por haber laborado el mes completo. La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.

ARTICULO 39. AUMENTO EN LOS SALARIOS BASICOS

1. PRIMER AÑO DE VIGENCIA

Para la vigencia comprendida entre el primero (1o) de enero de 2002 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2002, a los Trabajadores Oficiales beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los salarios básicos de la escala de índices en jornadas de ocho (8) horas y su equivalente en jornadas parciales, recibirán un incremento salarial equivalente al IPC Nacional certificado por el Dane para el año 2001.

Para los Trabajadores oficiales del ISS beneficiarios de la presente Convención, que no gocen de prima técnica, se les reconocerá un incremento del 0.5% a partir del primero de noviembre del año 2001.

El valor de la Unidad de Índice será la resultante de aplicar el IPC a todos los trabajadores oficiales a partir del primero de enero del 2002.

La escala de índices, la del valor del incremento mensual, los de salarios básicos mensuales y la de aumentos porcentuales, equivalentes a la jornada completa de trabajo, serán las siguientes: (VER ANEXOS)

PARÁGRAFO. *Para los efectos de la presente Convención se tendrá como salario mínimo mensual en el Instituto la asignación básica, que una vez aplicados los incrementos salariales para la respectiva vigencia, corresponda al Grado 8 Nivel A.*

2. SEGUNDO AÑO DE VIGENCIA:

A partir del 1 de enero de 2003, el valor de la Unidad de Índice se incrementará en el mismo porcentaje anual del Índice de Precios al Consumidor General Nacional certificado para el año 2002.

El valor de la Unidad de Índice así calculado se hará efectivo a partir del 1 de enero de 2003.

3. TERCER AÑO DE VIGENCIA

A partir del 1 de enero de 2004, el valor de la Unidad de Índice se incrementará en el mismo porcentaje anual del Índice de Precios al Consumidor General Nacional certificado para el año 2003.

El valor de Unidad de Índice así calculada se hará efectivo a partir del 1 de enero de 2004.

PARAGRAFO 1o. *Si el Instituto llegare a un acuerdo diferente en materia salarial y de antigüedad con otra organización sindical que indique un aumento superior al acordado por vía de arreglo directo, prórroga, tribunal de arbitramento, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.*

PARAGRAFO 2o. *Si el Gobierno Nacional durante la vigencia de la presente Convención decretare un incremento salarial para los Empleados Públicos del orden nacional superior al acordado, el*

31 OCT. 2001

2293 15
2279

Instituto y SINTRASEGURIDADSOCIAL procederán a revisar y reajustar la escala salarial, para la vigencia anual respectiva.

ARTICULO 40. INCREMENTO ADICIONAL SOBRE LOS SALARIOS BASICOS POR SERVICIOS PRESTADOS AL ISS.

TERCER AÑO DEVIGENCIA

De 1 a menos de 3 años	6.00% (para actuales)
De 3 a menos de 5 años	6.50% (para actuales)
De 5 a menos de 10 años	8.00%
De 10 a menos de 15 años	9.00%
De 15 a menos de 20 años	10.00%
De 20 a menos de 25 años	11.00%
Mas de 25 años	12.00%

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la aplicación del incremento adicional a los salarios básicos por servicios prestados al Instituto, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación de servicios de un trabajador, cuando no han transcurrido más de noventa (90) días calendario continuos entre la fecha de retiro y la de la nueva vinculación.

Los anteriores incrementos adicionales se reconocerán sin restricción alguna a quienes tengan causado el derecho hasta la fecha de retiro del Instituto.

PARÁGRAFO 2. Los trabajadores oficiales que a partir del 1 de noviembre de 1996 pasen de un grupo de tiempo de servicio a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con el salario básico mensual señalado al 1 de noviembre de 1996.

Igualmente a quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. En el caso que el ISS llegare a un acuerdo superior en los incrementos de que hablan los artículos de incremento a los salarios básicos e Incremento adicional a los Salarios Básicos por Servicios Prestados al ISS de la presente Convención Colectiva, con otra organización sindical, automáticamente se harán los ajustes correspondientes.

Para los trabajadores que ingresen con posterioridad al 1 de noviembre de 1996 el incremento adicional de dos salarios básicos por servicios prestados se otorgará a partir del tercer año.

Parágrafo 4. Se congela por el término de diez (10) años (2002-2011) el incremento adicional sobre los salarios básicos por servicios prestados al ISS previsto en el artículo 38 de la CCT vigente a 31 de octubre de 2001, en la cuantía devengada por el trabajador oficial a partir del 31 de diciembre del año 2001, por consiguiente, dicho valor, será el que se continúe reconociendo por el período señalado

ARTICULO 41 – PRIMA TECNICA

El Instituto de Seguros Sociales continuará reconociendo y pagando la prima técnica salarial mensual y permanente a los trabajadores oficiales médicos, que reúnan los requisitos establecidos en la reglamentación vigente

Esta prima técnica es factor salarial para la liquidación y pago de prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y pensión de jubilación.

OCT. 2001



2294-46
2280**ARTICULO 41 A - PRIMA TECNICA PARA PROFESIONALES NO MEDICOS**

A partir del primero de enero de 2002 se reconocerá y pagará una prima técnica para los cargos de profesionales no médicos que laboran en el ISS, equivalente al 10% de la asignación básica mensual para los cargos de profesionales generales y del 12% para los cargos de profesionales especialistas. Esta prima será cancelada mensualmente y no será constitutiva de salario. A más tardar el 31 de diciembre del año 2001 se expedirá la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 42. INCENTIVOS ECONOMICOS

Con el objetivo común de convertir al ISS en la entidad de Seguridad Social integral que mejores servicios ofrezca a la población beneficiaria, las partes acuerdan identificar y poner en marcha incentivos económicos que permitan materializar los propósitos de universalidad, solidaridad y equidad que identifica a las instituciones propias de la Seguridad Social y al mismo tiempo reconocer la labor y dedicación de los trabajadores del ISS como recurso fundamental para dinamizar los procesos internos.

El desarrollo y consolidación de las empresas de la Seguridad Social implica dedicar mayores esfuerzos e inversiones en la formación de los recursos humanos. La aplicación de estímulos que lleguen a todos los niveles de la organización y que refuercen el compromiso con la empresa de quienes lo reciban, representa un instrumento de cambio de invaluables proyecciones.

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva, únicamente los trabajadores del ISS que no devengan otros incentivos monetarios (Prima Técnica), serán beneficiarios de la Bonificación por Satisfacción del Usuario y de los esquemas de eficiencia que acá se proponen.

BONIFICACIÓN POR CALIDAD EN EL SERVICIO AL USUARIO

Para determinar la definición de los mecanismos que presenta la aplicación de esta bonificación, se conformará una comisión paritaria, con representación de tres (3) miembros del Instituto y tres (3) del sindicato.

Con el apoyo de entidades especializadas, y en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días se definirán todos los elementos operativos de la propuesta, la cual tendrá como objetivo central establecer el nivel de satisfacción de los usuarios.

ESQUEMAS DE EFICIENCIA

El Instituto desarrollará en los tres (3) meses siguientes a la firma de la presente Convención, esquemas de eficiencia que permitan reconocer estímulos no salariales a los trabajadores de las áreas de prestación de servicios. Estos incentivos tendrán en cuenta la naturaleza de cada una de las actividades laborales y la relación directa con la eficiencia.

Para la puesta en marcha de los incentivos económicos por eficiencia, el Instituto formará una comisión bipartita con la participación de tres (3) representantes de los sindicatos e igual número de directivos de las distintas vicepresidencias, según sea el caso. Dicha comisión tendrá el encargo de identificar los esquemas de eficiencia que serán propuestos a la Presidencia del Instituto para su aprobación definitiva.

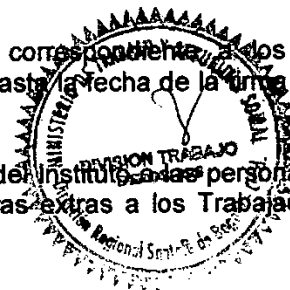
ARTICULO 43. HORAS EXTRAS.

Cuando por necesidades del servicio los Trabajadores oficiales deban laborar en horas distintas de la jornada ordinaria de trabajo, el Instituto les reconocerá y pagará la totalidad de las horas extras realmente laboradas.

El Instituto pagará en su totalidad y por una sola vez el valor correspondiente a los días compensatorios que adeuda a los trabajadores oficiales a su servicio, hasta la fecha de la firma de la presente convención.

A partir de la firma de la presente convención colectiva, el Presidente del Instituto podrá delegar en quienes éste delegue esta atribución, podrá autorizar el pago de horas extras a los Trabajadores oficiales que laboren con sujeción a los siguientes requisitos:

31 OCT. 2001



JAL

22915

11

22/61

- A. El trabajo suplementario o en horas extras deberá ser solicitado previamente por el jefe inmediato de la correspondiente dependencia, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse y el tiempo de duración y la relación de los trabajadores solicitados. Esta petición debe ser dirigida para su correspondiente autorización al jefe del área de Personal correspondiente.
- B. El reconocimiento de las horas extras se liquidará y pagará de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia en el Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 44. PAGO DE COMPENSATORIOS

El ISS por una sola vez, durante la vigencia de la presente convención, identificará todos aquellos casos en los cuales se adeudan días compensatorios a sus trabajadores.

En un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la firma de la Convención se definirá el reconocimiento y pago de los mismos. Como caso excepcional y dentro de los primeros quince (15) días de vigencia de la Convención, el trabajador que desee recibir su Compensatorio en tiempo, podrá solicitarlo por escrito a la oficina de recursos humanos respectiva.

ARTICULO 45. ESCALA SALARIAL

Las partes se comprometen a revisar, en un plazo adecuado, la estructura de salarios vigente, con el propósito de hacerlos compatibles con los ajustes originados en las reformas institucionales. Dicha revisión incluirá criterios técnicos en lo referente a la definición de los niveles ocupacionales, las promociones y los ascensos, con el propósito de hacer más moderna y eficiente la administración del Instituto.

ARTICULO 46. NIVELACION SALARIAL

La administración, en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la firma de la Convención, planteará los ajustes que garanticen la nivelación salarial en el caso de las Auxiliares de Enfermería y de las Instrumentadoras.

ARTICULO 47. NIVELACION SALARIAL ESPECIAL

En el caso de aquellos servidores que se encuentran vinculados como Trabajadores Oficiales y quienes con motivo de la incorporación en planta llevada a cabo en 1980 se les aplicaron porcentajes de aumento salarial inferiores a los reconocidos a quienes se incorporaron, la nivelación, cuando sea pertinente, se hará en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la firma de la presente Convención.

El mayor incremento salarial solo tendrá efectos prestacionales retroactivos a partir de la firma de modificación del contrato de trabajo.

ARTICULO 48. VACACIONES

El Instituto reconocerá y pagará a sus Trabajadores oficiales un descanso remunerado por cada año completo de labores teniendo en cuenta el tiempo de servicio así:

- Quienes tengan hasta cinco (5) años de servicio se les reconocerá quince (15) días hábiles.
A quienes tengan más de cinco (5) y no más de diez (10) años de servicios, dieciocho (18) días hábiles.
A quienes tengan más de diez (10) años de servicios, veinte (20) días hábiles

31 OCT. 2001



2296

2251
76

2272

Para determinar los días de vacaciones que corresponden a cada trabajador, se tendrá en cuenta su tiempo de servicio en el momento en que se cause el derecho.

ARTICULO 49. PRIMA DE VACACIONES

Los Trabajadores oficiales tendrán derecho a una prima especial de vacaciones por cada año de labores, de acuerdo con el tiempo de servicios al Instituto así:

- A quienes tengan cinco (5) años de servicio, veinte (20) días de salario básico
- A quienes tengan más de cinco (5) años y no más de diez (10) años de servicio el equivalente a veinticinco (25) días de salario básico.
- A quienes tengan mas de diez (10) años y no más de quince (15) años de servicio, el equivalente a treinta (30) días de salario básico.
- A quienes tengan mas de quince (15) y no más de veinte (20) años de servicio, el equivalente a treinta y cinco (35) días de salario básico
- A quienes tengan mas de veinte (20) años de servicio, el equivalente a cuarenta (40) días de salario básico.

PARAGRAFO. La prima de vacaciones se liquidará y pagará con anticipación al día de salir a disfrutar el Trabajador Oficial en tiempo el periodo vacaciones.

ARTICULO 50. PRIMA DE SERVICIOS

En adición a la prima legal, los trabajadores oficiales tendrán derecho a dos (2) primas de servicio al año, equivalente cada una de ellas a quince (15) días de salario, pagaderas así: Quince (15) días de salario, en los primeros quince (15) días del mes de Junio y quince (15) días de salario en los primeros quince (15) días del mes de diciembre.

PARAGRAFO 1º. Para la liquidación de la prima de servicios tanto legal como extralegal aquí establecida, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

El salario básico mensual que devengue el trabajador en el cargo que desempeñe en 30 de mayo y 30 de noviembre.

El promedio de lo percibido en los seis (6) meses inmediatamente anteriores a junio y diciembre por concepto de trabajo en dominicales y festivos, trabajo suplementario o en horas extras, reemplazos siempre y cuando haya percibido el salario asignado al titular del cargo que reemplaza, auxilio de transporte y prima de vacaciones.

PARAGRAFO 2º Tendrán derecho a la prima de servicios los Trabajadores oficiales que hayan laborado durante todo el semestre o a una suma proporcional al tiempo trabajado, siempre y cuando sea éste, por lo menos, la mitad del semestre y no hubieren sido despedidos por justa causa.

PARAGRAFO 3º Los primeros treinta (30) días de licencia voluntaria no interrumpirán el tiempo laborado para el reconocimiento de las primas de servicio.

ARTICULO 51. PRIMA DE LOCALIZACION

El Instituto reconocerá y pagará a los trabajadores oficiales una Prima mensual de Localización en las mismas condiciones establecidas para los (Funcionarios de Seguridad Social). En un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la presente Convención, el Instituto de Seguros Sociales deberá expedir la resolución que reglamente dicha prima. Para tal efecto se constituirá un Comité donde habrá participación de los representantes de los trabajadores designados por el Sindicato Nacional.

ARTICULO 52. FOMENTO A LA PRESENCIA INSTITUCIONAL EN REGIONES DEL PAIS

Con el fin de lograr la presencia y el establecimiento del Instituto en aquellos lugares y territorios de la Nación, particularmente aislados, distantes, en zonas de conflicto y primas malsanas se conviene



31 OCT. 2001

2297

19

2283

incrementar la Prima de Localización, la cual quedará en un 15% del valor de la asignación básica mensual, que equivale a un incremento del 50% sobre el porcentaje actual, para el personal que labore en las localidades ya previstas por el Instituto.

El Comité Nacional de Vivienda estudiará y recomendará los requisitos especiales, para otorgar créditos de vivienda a los trabajadores ubicados en estas zonas.

En caso de fallecimiento de un trabajador del Instituto que se encuentre prestando servicios en una de estas regiones, se cancelará el seguro de vida incrementado en un 25% del seguro de vida convencional.

TITULO CUARTO

AUXILIOS

TRANSPORTE, ALIMENTACION, TRASLADO, OFTALMOLOGICO, MUERTE DE UN FAMILIAR, MATRIMONIO, FUNERARIO, MATERNIDAD, ENFERMEDAD

ARTICULO 53. AUXILIO DE TRANSPORTE

El Instituto reconocerá y pagará en todo el país a los trabajadores oficiales, beneficiarios de esta Convención, para la vigencia del 1 enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, un auxilio de transporte equivalente al valor que paga a 31 de diciembre de 2001 incrementado para cada uno de los años de vigencia de la Convención en el IPC nacional causado en el año inmediatamente anterior.

Así mismo se les reconocerá el valor del transporte, a los Trabajadores que en desempeño de sus funciones deban desplazarse a ciudad o municipio distinto de su sede habitual sin comisión de servicios.

El Instituto continuará reconociendo y pagando lo estipulado en la resolución No.2191 de mayo 9 de 1991.

PARÁGRAFO 1. Los Trabajadores Oficiales que deban hacer uso del servicio de transporte en los sitios en donde el Instituto suministre este servicio, no tendrán derecho al auxilio en la cuantía estipulada en el presente artículo.

PARAGRAFO 2. El INSTITUTO se compromete a reconocer y garantizar el valor del transporte a los médicos que en el desempeño de sus funciones deban desplazarse a un municipio distinto al de su sede habitual de trabajo.

ARTICULO 54. AUXILIO DE ALIMENTACION

El Instituto reconocerá y pagará en todo el país a los Trabajadores Oficiales que desempeñen los cargos de Ayudantes, Auxiliares, Secretarias, Conductores, Porteros y Técnicos hasta Grado 20, beneficiarios de esta Convención, para la vigencia del 1 de enero del año 2002 al 31 de diciembre del año 2002, un auxilio de alimentación equivalente al valor que paga a 31 de diciembre de 2001 incrementado para cada uno de los años de vigencia de la Convención en el IPC nacional causado en el año inmediatamente anterior.

Los Trabajadores Oficiales cuya vinculación sea de seis (6) o más horas que laboren en clínicas, en el área Asistencial, de Servicios Generales y como Auxiliares (Recepcionistas), tendrán derecho a que el Instituto les suministre, con una frecuencia habitual, la alimentación gratuita durante su jornada de trabajo. En este caso no se pagará el auxilio monetario a que hace referencia el inciso anterior.

Los Trabajadores beneficiarios del servicio de alimentación, que por prescripción médica y evaluación nutricional por parte del Instituto, requieran de dietas especiales de alimentación, el Instituto las concederá.

21 OCT. 2000

2298

20

2284

ARTICULO 55. AUXILIO DE TRASLADO.

El Instituto reconocerá al Trabajador Oficial que sea trasladado con carácter permanente a otro municipio y por lo tanto tenga que cambiar de domicilio para el desempeño de sus funciones, el valor de los pasajes para él y su familia, lo mismo que el valor del transporte de sus enseres domésticos.

ARTICULO 56. ANUALIDAD DEL AUXILIO OFTALMOLOGICO

El Instituto pagará un auxilio especial oftalmológico para todos sus Trabajadores Oficiales equivalente al 30% del salario mensual, sin exceder de un salario mínimo legal mensual, con destino a la compra de gafas o lentes de contacto, una vez al año, si así lo requiere la salud visual del trabajador.

Lo previsto en el presente artículo se congela por diez (10) años y en consecuencia se suspende por el mismo periodo (2002-2011) la destinación de recursos.

ARTICULO 57. AUXILIO POR MUERTE DE UN FAMILIAR

El Instituto reconocerá por la muerte comprobada del padre, de la madre, de los hijos o del cónyuge o compañero (a) debidamente inscrito (a) en el Instituto, un auxilio equivalente al 70% del salario mínimo legal mensual, siempre y cuando dependan económicamente del trabajador, previa comprobación de esta circunstancia.

ARTICULO 58. AUXILIO POR MATRIMONIO

El Instituto reconocerá por el matrimonio comprobado un auxilio equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual. Si los contrayentes fueren Trabajadores oficiales del Instituto, cada uno recibirá por separado el auxilio mencionado.

ARTICULO 59. AUXILIO FUNERARIO

En caso de muerte de un Trabajador Oficial al servicio del Instituto, se reconocerá y pagará a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro un auxilio equivalente a la diferencia entre la suma de \$10.000 más el 20% del salario mínimo legal mensual, y la suma reconocida por los reglamentos generales del seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, si este fuere inferior.

ARTICULO 60. AUXILIO DE MATERNIDAD.

El Instituto reconocerá en caso de parto un auxilio de maternidad equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual, previa comprobación del hecho que se hará con la presentación del acta de registro civil de nacimiento. En caso de parto múltiple se reconocerá la suma anotada por cada hijo.

ARTICULO 61. AUXILIO POR ENFERMEDAD

En caso de incapacidad comprobada de un Trabajador Oficial para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, se le reconocerá la remuneración completa que corresponda a su cargo durante todo el periodo que permanezca incapacitado, o la diferencia entre dicha remuneración y lo que reciba por concepto de la prestación económica por enfermedad o accidente de trabajo para los afiliados al seguro social obligatorio.

La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio.

TITULO QUINTO

CESANTIA, PAGO DE CESANTIA PARCIAL, PLAN ESPECIAL DE PRESTAMOS DE VIVIENDA, INTERESES A LA CESANTIA, FONDO DE RESERVAS DE LAS CESANTIAS, PIGNORACION DE CESANTIAS POR PRESTAMOS A COVISS, SUBSIDIO FAMILIAR, VIATICOS, TRANSPORTE Y

31 OCT. 2001

2299 ~~2285~~

**VIATICOS PARA LOS NEGOCIADORES DE LA CONVENCION, SEGURO DE VIDA EXTRALEGAL
POR MUERTE DE UN TRABAJADOR OFICIAL, RECOMPENSA POR SERVICIOS Y
TRANSPORTE EN COMISIONES DE ESTUDIO.**

ARTICULO 62. CESANTIA E INTERESES A LA CESANTIA

A partir del primero de enero del año 2002 se congela la retroactividad de las cesantías por diez (10) años.

El Instituto procederá a liquidar a 31 de diciembre de 2001, en forma retroactiva, las cesantías de la totalidad de los trabajadores, y liquidará sobre dicho monto intereses en cuantía del doce por ciento (12%) anual correspondientes al año 2001, los cuales serán cancelados durante el mes de enero del año 2002.

A 31 de diciembre del año 2002, y por los años subsiguientes, las cesantías se liquidarán anualmente y por las mismas se reconocerán intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual por el respectivo año objeto de liquidación, los cuales serán cancelados durante el mes de enero del año siguiente.

Sobre el monto de las cesantías liquidadas a 31 de diciembre del año 2001, el Instituto reconocerá a partir del primero de enero del año 2002, intereses equivalentes al 15% anual. En el caso de los trabajadores que no gocen de prima técnica, esta tasa de interés se incrementará en un punto. Los intereses aquí señalados se pagarán en el mes de enero del año siguiente, esto es, enero de 2003. En los años subsiguientes, el saldo de dichas cesantías acrecentado con las cesantías anuales liquidadas por el año inmediatamente anterior, y disminuido en el monto de las cesantías parciales pagadas durante la vigencia, causarán intereses a las mismas tasas y para los mismos grupos de trabajadores, antes señalados.

A partir del año 2002 y para efectos del pago de cesantías parciales, se destinará una partida con recursos anuales equivalentes, como mínimo, al 18% del valor de la deuda por concepto de cesantías liquidadas a 31 de diciembre de 2001. La distribución y asignación de estos recursos se realizará conjuntamente por la empresa y el sindicato

Para efectos de la liquidación de cesantía se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- Asignación básica mensual
- Prima de vacaciones y de servicio legal o extralegal
- Horas extras
- Recargos nocturnos.
- Dominicales y feriados
- Auxilio de alimentación y transporte
- Viáticos.

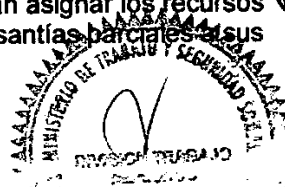
ARTICULO 63. PAGO DE CESANTIA PARCIAL

El Instituto en todos sus Niveles, liquidará y pagará las cesantías parciales en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para la cuenta de la correspondiente solicitud.

PARAGRAFO. El Instituto hará los estudios técnicos necesarios que le permitan asignar los recursos presupuestales suficientes para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a sus trabajadores.

ARTICULO 64. PLAN ESPECIAL DE PRESTAMOS DE VIVIENDA

31 OCT. 2001



2300

22
2286

El Instituto aportará para el Plan Especial de Préstamos de Vivienda:

El 4.4% del valor del rubro presupuestal "sueldos de personal de nóminas", para la vigencia de 1997.

El 4.5% del valor del rubro presupuestal "sueldos de personal de nóminas" para la vigencia de 1998.

El 5% del valor del rubro presupuestal "sueldos de personal de nóminas" para la vigencia de 1999.

Formarán parte de este Fondo de Vivienda para cada vigencia, además del valor estipulado en este punto, los rendimientos financieros del capital, más la recuperación de cartera de la misma vigencia.

El interés de los préstamos de vivienda para los servidores del Instituto será del 10% anual.

El Comité Nacional de Vivienda estudiará la factibilidad de convertir el Plan Especial de Préstamos de Vivienda en una entidad autónoma, o en su defecto la posibilidad legal y financiera de establecer un convenio para la administración de algunos procedimientos, a través de una entidad especializada. El acuerdo a que llegue la comisión se consignará en el Acta correspondiente, la cual formará parte integral de la Convención Colectiva de Trabajo. Las partes acuerdan adelantar este trabajo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

La Resolución No.5004 del 16 de septiembre de 1996 reglamenta al Plan de Prestamos de Vivienda para los Trabajadores del Instituto.

PARÁGRAFO: Se congela por cinco años (2002-2006) el aporte de la empresa al Fondo Especial de Préstamos de Vivienda y se garantiza una contribución anual del ISS de 1000 millones de pesos.

ARTICULO 65. INTERESES PROPORCIONALES A LA CESANTIA.

En aplicación del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, y el inciso 3 del artículo segundo del Decreto 116 de 1976, en los casos de liquidación y pago parcial de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio, transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación.

ARTICULO 66. FONDO DE RESERVAS DE LAS CESANTIAS

Se conformará una comisión entre el Instituto y el Sindicato para que una vez se expida la ley se elabore un proyecto de reglamento del Fondo de Reserva de Cesantía en un término de sesenta (60) días, el cual deberá ser sometido a consideración y aprobación por parte del Gobierno Nacional, salvo que en la ley se faculte al Instituto de Seguros Sociales para su reglamentación, caso en el cual será sometido al Consejo Directivo o quien haga sus veces.

ARTICULO 67. PIGNORACION DE CESANTIAS POR PRESTAMOS A COVICSS.

La pignoración de las cesantías y el traslado de las mismas a Covicss deberá ser autorizado previamente por el trabajador, y únicamente en este evento el Instituto podrá llevar a cabo el traslado por concepto de préstamos a Covicss.

ARTICULO 68. SUBSIDIO FAMILIAR.

El Instituto pagará como subsidio familiar a los Trabajadores oficiales, la suma resultante del reparto del cuatro por ciento (4%), conforme a la ley, del valor de la nómina general mensual por cada hijo, hasta la edad de 18 años y con carácter permanente si es inválido.



31 OCT. 2001

PARÁGRAFO. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la firma del presente acuerdo convencional, el Instituto y ASMEDAS, seleccionaran las Cajas de Compensación Familiar para prestar los servicios que ofrecen, a los trabajadores oficiales médicos. Una vez seleccionadas las Cajas, el Instituto y ASMEDAS analizarán las propuestas presentadas y en los siguientes treinta (30) días, definirán de común acuerdo aquellos que representen las mejores alternativas.

El Instituto por su parte, procederá a concretar los respectivos convenios.

ARTICULO 69. VIATICOS

Cuando un Trabajador Oficial deba desplazarse en comisión de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago de viáticos de acuerdo con las escalas fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 70. TRANSPORTE Y VIATICOS PARA LOS NEGOCIADORES DE LA CONVENCION

El Instituto de Seguros Sociales reconocerá y pagará viáticos y pasajes para los negociadores principales y suplentes del SINTRASEGURIDADSOCIAL, que residan en lugar distinto al de la ciudad sede de la reunión. El nivel nacional reconocerá el valor de los viáticos correspondientes al día anterior, a los días de negociación y al posterior a éstos por jornada completa.

El Instituto otorgará a los negociadores durante el tiempo que participen en la negociación colectiva, los necesarios permisos remunerados. Así mismo proveerá los reemplazos que se requieran para garantizar el buen servicio.

ARTICULO 71. SEGURO DE VIDA EXTRALEGAL POR MUERTE DE UN TRABAJADOR OFICIAL

En caso de fallecimiento de un trabajador oficial al servicio del Instituto, además del seguro por muerte que se reconoce, de conformidad con los reglamentos generales del seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, el Instituto pagará la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (\$132.192) como seguro de vida extralegal, a los familiares que señale dicho reglamento. (Valor Año 1996)

Esta suma será incrementada anualmente en forma automática con el porcentaje de aumento a los salarios básicos pactadas para cada vigencia.

ARTICULO 72. RECOMPENSA POR SERVICIOS

A partir de la vigencia de 1981, el Instituto reconocerá por una sola vez a sus Trabajadores oficiales cuando cumplan veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos al Instituto, una bonificación de antigüedad equivalente a un (1) mes de salario.

ARTICULO 73. TRANSPORTE EN COMISIONES DE ESTUDIO

El Instituto reconocerá pasajes a los trabajadores que asistan a eventos de capacitación en aspectos relacionados con su cargo, en salud o seguridad social, en el país o en el exterior y solo en aquellos eventos en los que no se encuentre incluido el reconocimiento de los pasajes.

Dicho reconocimiento se imputará al presupuesto del ISS.

31 OCT. 2001



2302
2288**TITULO SEXTO**

SERVICIOS ASISTENCIALES, SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES PARA LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES OFICIALES, SALACUNAS Y GUARDERIAS INFANTILES, CREACION Y AUXILIO PARA GUARDERIAS, ACCIDENTES DE TRABAJO ANTES Y DESPUES DE LA JORNADA, SALUD OCUPACIONAL, DESGASTE VISUAL, SERVICIOS ESPECIALES PARA NIÑOS SUBDOTADOS, SERVICIOS ODONTOLOGICOS INTEGRALES, RECUPERACION PARA LA JORNADA NOCTURNA.

ARTICULO 74. SERVICIOS ASISTENCIALES

Los Trabajadores oficiales tendrán derecho a los servicios asistenciales de salud y a las prestaciones económicas en materia de enfermedad general, maternidad, enfermedad profesional y accidente de trabajo según los reglamentos generales de los seguros sociales obligatorios. El Instituto prestará, en cuanto lo permita la organización de los servicios médicos y odontológicos, los servicios a que tiene derecho los Trabajadores oficiales como afiliados, en los sitios de trabajo, los Trabajadores oficiales cotizarán al Instituto en la forma establecida en los respectivos reglamentos.

ARTICULO 75. SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES PARA LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES OFICIALES

Se hará extensivo el servicio médico-familiar en los términos y condiciones establecidos en los reglamentos de medicina familiar del ISS, como entidad aseguradora, a las personas que adelante se relacionan, que dependan económicamente del Trabajador Oficial:

Cónyuge o compañero (a) permanente debidamente inscrito (a)
Hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, hasta la edad de 18 años
Padres

Salvo lo establecido en el literal a) las demás personas señaladas serán concurrentes. No obstante lo dispuesto en el literal b), a los hijos incapacitados para trabajar por razón de invalidez, se les suministrará el servicio médico a cualquier edad.

A los hijos incapacitados para trabajar por razón de estudios, se les prestará el servicio hasta el cumplimiento de la edad de 23 años, siempre y cuando estén realizando estudios post-secundarios, intermedios o técnicos, para lo cual deberán acreditar que están realizando dichos estudios, mediante certificación expedida por el correspondiente establecimiento educativo, debidamente autorizado por el Gobierno Nacional.

El ISS garantizará la prestación de los servicios de salud a los trabajadores de la entidad y sus familias, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 1650 de 1977.

ARTICULO 75 A. SALACUNAS Y GUARDERIAS INFANTILES

El Instituto de Seguros Sociales, mediante convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, además de las existentes instalará y pondrá en funcionamiento salacunas y guarderías infantiles en el Nivel Nacional y en las Seccionales, destinadas a los hijos de los trabajadores del ISS, de conformidad con estudios previos de sus oficinas de Planeación y de los representantes de los trabajadores.

Donde no se considere su instalación y existan trabajadores que deban utilizar servicios de guarderías o similares para sus hijos, el Instituto hará arreglos directos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de obtener la prestación de este servicio.

ARTICULO 76. CREACION Y AUXILIO PARA GUARDERIAS

13 OCT. 2009



2303 ~~2289~~

Lo previsto en el presente artículo con relación al auxilio de guarderías se congela por diez (10) años y en consecuencia se suspende por el mismo período (2002-2011) la destinación de recursos).

El Instituto en cada uno de sus niveles asegurará la asignación de recursos suficientes para atender la demanda de servicios en el programa de guardería ya sea por convenio u otorgamiento del auxilio.

Los Comités de Bienestar Social de cada Seccional regularán la forma y modalidad de otorgar los auxilios destinados a fortalecer este servicio. El Comité de Bienestar Social Nacional ejercerá la supervisión y control de dichos Comités.

PARÁGRAFO. Se suspende por diez (10) años (2002-2011) la destinación de recursos para el reconocimiento del auxilio de guarderías.

ARTICULO 77. ACCIDENTES DE TRABAJO ANTES O DESPUES DE LA JORNADA

El Instituto reconoce como Accidente de Trabajo todo suceso imprevisto y repentino que le ocurra al trabajador hora y media antes de iniciar su jornada laboral y hora y media después de terminada ésta, bajo las mismas condiciones que señalan los reglamentos generales de accidentes de trabajo y enfermedad profesional. *También, en los mismos términos, reconoce como accidentes de trabajo los sucedidos en los desplazamientos de los médicos beneficiarios que cubren turnos en la modalidad de disponibilidad o de llamada.*

PARAGRAFO. Así mismo, se considera accidente de trabajo, aquel que sobrevenga por causa o con ocasión del desarrollo de actividades sindicales.

El Instituto efectuará los trámites administrativos internos, especialmente los relacionados con aportes adicionales a la Administradora de Riesgos Profesionales, para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas correspondientes.

ARTICULO 78. SALUD OCUPACIONAL

El Instituto de Seguros Sociales dará cumplimiento a la integración del Comité de Salud Ocupacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos número 614 del 14 de marzo de 1.984 y 1295 de 1994.

En dichos comités habrá representación por parte de los trabajadores oficiales, para lo cual las organizaciones sindicales determinarán los mecanismos para elegir sus representantes en un plazo no mayor de 30 días después de firmada la presente convención colectiva de trabajo..

Los Comités Nacionales de Salud Ocupacional y los Comités Seccionales y Locales trabajarán en coordinación con las diferentes áreas y rendirán informes sobre las condiciones laborales de sus empleados en prevención de accidentes de trabajo y detectarán los riesgos para la salud.

Como parte del proyecto de readecuación funcional del Seguro Social, se creará el área de Salud Ocupacional de cobertura nacional o seccional, con funciones de diseño, coordinación y ejecución de programas de salud ocupacional, previstos para el ISS, en los programas globales de salud ocupacional y en las recomendaciones de los comités respectivos.

El ISS asignará, anualmente, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000.00), para el desarrollo de programas de promoción, prevención, capacitación y foros en salud ocupacional dirigidos a los trabajadores del Instituto, lo cual se ejecutará siguiendo las recomendaciones de salud ocupacional.

El Instituto con participación de las Organizaciones Sindicales, diseñará dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la firma de la presente convención colectiva, el programa de salud ocupacional para todos los trabajadores de la institución, en especial para aquellos que laboran con radiaciones ionizantes, drogas oncológicas, pacientes infectocontagiosos y líquidos corporales, para

OCT. 2011

2304 26
2290

lo cual dispondrá los recursos técnicos y científicos para la buena marcha de las actividades en pro del bienestar colectivo de los trabajadores. Así mismo pondrá sus centros de documentación científica a disposición de las Organizaciones Sindicales para el cumplimiento de estos objetivos.

PARAGRAFO 1o. A los trabajadores que laboren en áreas de lavandería y zonas de riesgo infecto-contagioso, el Instituto los dotará de todos los elementos necesarios para su protección, así como las vacunas y exámenes médicos periódicos de acuerdo a criterios de especialistas (sida, hepatitis B, gangrenas, etc).

PARAGRAFO 2o. Labores personales áreas alto riesgo. El Instituto y el SINDICATO conformaran una comisión paritaria en un término no mayor a 120 días contados a partir de la firma de la presente convención para formular las recomendaciones en el campo administrativo y laboral, acordes con la naturaleza de la actividad que desempeñen..

ARTÍCULO 79: DISMINUCION DE LA EXPOSICION AL RIESGO DIAS DE DESCANSO ADICIONAL

El INSTITUTO se compromete a conceder ocho (8) días de descanso remunerado al año a los médicos que laboren habitualmente, durante un año en los servicios de urgencia y diez (10) días de descanso remunerado al año para aquellos que trabajen en Unidades de Cuidados Intensivos.

A los médicos citados se les designarán los respectivos reemplazos.

ARTICULO 80. DESGASTE VISUAL

Con el propósito de disponer de elementos de juicio apropiados, el Instituto, en los tres (3) primeros meses siguientes a la firma de la presente Convención, adelantará exámenes sobre agudeza visual a los trabajadores oficiales Bacteriólogos. Dichos exámenes deberán servir para establecer los orígenes de las limitaciones y del desgaste visual. A partir de los resultados de estos exámenes, las partes convienen analizar la importancia y alcance del tema desde el punto de vista de los accidentes y enfermedades profesionales.

ARTICULO 81. SERVICIOS ESPECIALES PARA NIÑOS SUBDOTADOS

El Instituto dará estricta aplicación para el caso de los hijos de los Trabajadores oficiales, a los alcances contenidos en el artículo 9o. literal b) en concordancia con el artículo 39 literal c) del Reglamento General del Seguro E.G.M. Acuerdo 536 de 1974 aprobado mediante Decreto 0770 de 1975, en lo que hace referencia a programas de tratamiento y rehabilitación de niños que nacen con limitaciones físicas y psicológicas. Así mismo dispondrá que dichos programas podrán desarrollarse en sus centros de Rehabilitación Profesional o dependencias afines con que cuenta el ISS.

PARAGRAFO. El Instituto celebrará convenios con entidades especializadas para tratamiento y rehabilitación de niños subdotados, para los hijos de sus trabajadores, siendo de cuenta del Instituto los gastos que ocasione la prestación de estos servicios.

ARTICULO 82. SERVICIOS ODONTOLOGICOS INTEGRALES

El Instituto de Seguros sociales, otorgará tratamiento de odontología general y especializada a los trabajadores oficiales y sus beneficiarios.

En el caso de mal oclusiones en menores de 14 años el ISS prestará el Tratamiento Preventivo correspondiente, a los hijos de los trabajadores oficiales.

La Administración Nacional del Instituto presentará al Consejo Directivo del ISS un proyecto de Acuerdo en un término de noventa (90) días contados a partir de la firma de la presente Convención, para la reglamentación del servicio de ortodoncia orientado al tratamiento de patologías funcionales que afecten el estado de salud del paciente.

31 OCT. 2001



2305

77

2291

ARTICULO 83. RECUPERACION PARA LA JORNADA NOCTURNA

El Instituto acondicionará lugares adecuados de descanso para efecto de que los trabajadores del área asistencial, que laboran en jornadas nocturnas de doce (12) horas, puedan recobrar su capacidad de trabajo disminuida por la fatiga, el cansancio y el stress cuando sus labores así lo permitan.

TITULO SEPTIMO

CAPACITACION, FOMENTO A LA CAPACITACION, CAPACITACION, EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES OFICIALES, CONVENIO ISS SENA, COMITE DOCENTE NACIONAL, DOTACION DE UNIFORMES, FOMENTO A LA ACTIVIDAD DEPORTIVA RECREATIVA Y CULTURAL, POLITICA INTEGRAL DEL DEPORTE LA RECREACION LA CULTURA Y DEL USO RACIONAL DEL TIEMPO LIBRE, DIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DETENCION DEL TRABAJADOR POR LAS AUTORIDADES, DAÑOS A ELEMENTOS DE TRABAJO, TECNIFICACION DE ENFERMERIA AUXILIAR, PREMIO NACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES A LA EXCELENCIA ACADEMICA, CONVENIO CONTRAPRESTACION DE SERVICIOS.

ARTICULO 84. CAPACITACION A LOS TRABAJADORES OFICIALES

Capacitación es un proceso continuo y permanente, intra y extrainstitucional que permite a los trabajadores del ISS tener un nivel de conocimiento acorde con los avances científicos, administrativos y tecnológicos.

Por tanto, el Instituto definirá las políticas de capacitación, teniendo en cuenta criterios de *necesidades de los servicios*, accesibilidad, distribución equitativa de los recursos económicos, funcionalidad y eficiencia institucional, *así como equidad e igualdad de oportunidades* y teniendo en cuenta los requerimientos de la organización sindical, garantizando la representación de esta en los comités docentes Nacional y seccionales.

El Instituto garantizará la autonomía y obligatorio cumplimiento en las decisiones de los comités de capacitación nacional y seccionales.

El Instituto por conducto de la División de Desarrollo de Personal y su respectiva Sección de Capacitación del Nivel Nacional programará cursos de capacitación y actualización para los Trabajadores Oficiales de acuerdo a los programas generales del Instituto. El Sindicato a su vez planeará y promoverá proyectos sobre cursos de capacitación para los Trabajadores Oficiales, los cuales se adelantarán coordinadamente de acuerdo con las necesidades del Instituto.

PARAGRAFO 1o. El Instituto adecuará los horarios de los trabajadores que adelanten estudios con el fin de facilitarles la debida asistencia a clase.

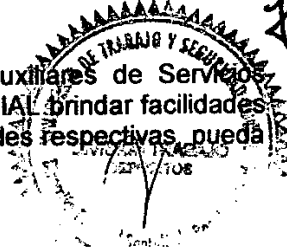
PARAGRAFO 2o. El Instituto impulsará convenios con universidades y entidades educativas del país, con el fin que los trabajadores tengan acceso a las áreas educativas de salud y seguridad social.

PARAGRAFO 3o. El Instituto garantizará que todo trabajador recibirá un evento de capacitación mínimo al año.

PARAGRAFO 4o. Los beneficiarios del programa de capacitación en especializaciones, maestrías, doctorados o cursos en el exterior se comprometerán a la contraprestación de sus servicios por el doble del tiempo de la capacitación recibida.

PARAGRAFO 5o. Atendiendo las necesidades de capacitación de las Auxiliares de Servicios Asistenciales (Enfermería), el Instituto acuerda con SINTRASEGURIDAD SOCIAL brindar facilidades para que este personal que cumpla con las pruebas de admisión a las facultades respectivas, pueda acceder a cursar la carrera de enfermería.

31 OCT. 2001



2306-26
2292

PARAGRAFO 6°. El INSTITUTO brindará capacitación a los médicos en la siguiente forma :

Elaborará con la colaboración un plan de capacitación, el cual será aprobado, adoptado e impulsado por los Comités docente nacional y de capacitación seccionales.

Los Comités docente nacional y de capacitación de las seccionales seleccionarán a los médicos que asistirán a los eventos de capacitación. EL INSTITUTO garantizará el trámite y aprobación de las respectivas comisiones de estudios.

En los diferentes eventos científicos en donde el médico participe con carácter de conferencista o presente trabajos representando al INSTITUTO, éste sufragará los gastos que demande dicha participación, previa evaluación de los Comités docente nacional o de capacitación seccionales, según sea el caso.

El INSTITUTO garantizará anualmente estudios de Postgrado por lo menos a un médico de cada Seccional Tipo B y a tres médicos en las Seccionales Tipo A, en las especializaciones que la entidad requiera de manera prioritaria. Los médicos seleccionados deberán cumplir con los requisitos exigidos por las Instituciones educativas.

ENCUENTRO NACIONAL DE MEDICOS DE URGENCIAS

El INSTITUTO garantizará la realización de un Encuentro Nacional de Médicos de Urgencias cada año. Dentro de las finalidades del Encuentro Nacional de Médicos de Urgencias están las de establecer protocolos en el manejo de pacientes urgentes, así como conocer, analizar e impulsar programas y políticas de Seguridad Social. El INSTITUTO programará y coordinará la realización de este evento anual y el INSTITUTO sufragará los gastos que demande.

El INSTITUTO garantizará la asistencia al diez por ciento (10%) del total de médicos en cada seccional.

Con el fin de actualizar los conocimientos, la tecnificación y cualificación del personal de enfermería auxiliar, el Instituto brindará las facilidades respectivas.

El trámite de solicitudes se llevará a cabo a través de los Comités Docentes Seccional y/o Nacional.

ARTICULO 85. FOMENTO A LA CAPACITACION

El Instituto formulará en el curso del presente año el modelo de desarrollo de Recursos Humanos, el cual contendrá las políticas y procedimientos de capacitación. Este será instrumentado en el Nivel Seccional por los Comités de Capacitación y en el Nivel Nacional por el Comité Docente Nacional.

ARTICULO 86. CAPACITACION, EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES OFICIALES

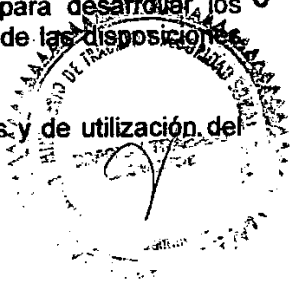
Para atender las solicitudes de SINTRASEGURIDAD SOCIAL en relación con los programas de bienestar social de los trabajadores, el ISS destinará una partida dentro de su presupuesto para sufragar los gastos que generen el patrocinio de las actividades culturales, deportivas, recreativas y educativas para sus trabajadores. Para cada actividad se desarrollará un programa de cumplimiento y la asignación de un presupuesto.

La coordinación a Nivel Nacional de dichos programas estará a cargo de la Gerencia Nacional de Recursos Humanos, dependencia que informará del presupuesto respectivo, considerando las sugerencias del Sindicato.

Las partidas que se asignen y los contratos que se llegaren a formalizar para desarrollar los programas de bienestar social de los trabajadores, estarán enmarcados dentro de las disposiciones legales.

El Instituto fomentará el bienestar social, las políticas recreacionales, deportivas y de utilización del tiempo libre a todos los trabajadores.

13 OCT. 2001



2307 79
2293

El Instituto realizará actividades de bienestar social teniendo en cuenta criterios de participación y distribución de recursos económicos, equitativos para todas las Seccionales.

El Instituto garantizará la representación de las agremiaciones en los Comités Nacional y Seccionales de Bienestar Social.

PARAGRAFO. Las partes acordarán los programas y la distribución de los recursos asignados para la aplicación efectiva de lo consagrado en el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de la presente Convención y/o vigencia de la misma.

ARTICULO 87. CONVENIO ISS - SENA

El Instituto de Seguros Sociales de conformidad con las recomendaciones del Comité Docente Nacional, identificará aquellas áreas en las cuales se requiera la formación de personal con apoyo del SENA y definirá los términos de los acuerdos que permitan llevar a cabo la formación del personal vinculado, para atender las necesidades de Recursos Humanos en los diferentes frentes.

Definido este proceso, los trabajadores recibirán capacitación o entrenamiento con materias objeto del contrato de aprendizaje, en su sitio de trabajo y este período de formación dado o autorizado por el SENA, se tendrá como parte de la cuota de aprendices a cargo del Instituto.

De acuerdo a la recomendación del Comité Docente Nacional, podrá incluirse un otrosí en los contratos de trabajo vigentes, garantizando los derechos laborales de cada trabajador.

Excepcionalmente y cuando las necesidades del servicio lo requieran, previa recomendación del comité Docente Nacional, el Instituto podrá vincular aprendices, para lo cual adelantará los trámites pertinentes.

ARTICULO 88. COMITE DOCENTE NACIONAL.

SINTRASEGURIDADSOCIAL mantendrá los actuales representantes en el Comité Docente Nacional.

ARTICULO 89. DOTACION DE UNIFORMES A LOS TRABAJADORES OFICIALES

El Instituto continuará suministrando la dotación de uniformes al personal que lo venía recibiendo para el cumplimiento de sus labores.

El Instituto suministrará a los trabajadores oficiales, de acuerdo con sus funciones y oficios: vestidos, delantales, blusas, overoles, etc. Al personal de conductores, porteros-celadores, ascensoristas, camilleros de ambulancia, se les suministrarán uniformes de paño cuando laboren en climas fríos y en climas cálidos se les suministrarán uniformes confeccionados en material apropiado para la región.

El Instituto seguirá suministrando dotación de labor con los respectivos zapatos de acuerdo a la reglamentación vigente así:

Cada seis (6) meses, tres (3) dotaciones a los ayudantes, ayudantes de servicios asistenciales, auxiliares de servicios asistenciales, técnicos de servicios asistenciales, profesionales asistenciales de apoyo I, profesionales asistenciales de apoyo II, profesionales asistenciales de apoyo III y enfermeros.

Cada seis (6) meses dos (2) dotaciones a los porteros, celadores, cocinero jefe, conductores, ayudantes de servicios administrativos, auxiliares de servicios administrativos, secretarias, técnicos de mantenimiento, ascensoristas y empacadores.

13 OCT. 2000

2308

30

2294

El Instituto suministrará dotación de tres (3) blusas cada seis (6) meses, a los trabajadores oficiales: médicos generales, médicos especialistas, odontólogos generales y odontólogos especialistas.

El Instituto suministrará uniformes completos, confortables y adecuados a las(os) auxiliares de enfermería certificadas(os) dos (2) dotaciones completas en cada una de las siguientes fechas: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre. Se entenderá por dotación completa los siguientes elementos: Uniformes, zapatos, medias, tocas y demás elementos de bioseguridad.

PARÁGRAFO 1o. El personal de trabajadores en el desempeño de sus respectivas funciones u oficios, durante las horas laborales, están en obligación de vestir los uniformes y/o prendas suministradas por el Instituto.

La no utilización de los uniformes y zapatos por parte de los trabajadores, releva de esta obligación al Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 2o. Periódicamente el Comité Nacional de Bienestar Social evaluará la reglamentación vigente sobre la materia y hará los ajustes necesarios.

PARÁGRAFO 3o. El Instituto garantiza destinar los recursos anuales necesarios para suministrar a los trabajadores oficiales como mínimo tres y como máximo cuatro dotaciones de uniformes anuales, en los términos previstos en el presente artículo y la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 90. FOMENTO A LA ACTIVIDAD DEPORTIVA, RECREATIVA Y CULTURAL.

El Instituto y el sindicato de manera coordinada fomentarán el desarrollo y la práctica de las diferentes disciplinas deportivas de acuerdo con los programas del Departamento Nacional de Desarrollo de Personal y de la Coordinación de Bienestar Social de la Entidad.

El Instituto de Seguros Sociales entregará al sindicato a través de un contrato de administración la finca de recreacional La Victoria (Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander). Las partes convendrán los términos y vigencia del contrato.

ARTICULO 91. POLITICA INTEGRAL DEL DEPORTE LA RECREACION LA CULTURA Y DEL USO RACIONAL DEL TIEMPO LIBRE

El Instituto y los representantes de la organización sindical de manera coordinada fomentarán el desarrollo y la práctica de las diferentes disciplinas deportivas, culturales y recreativas, de acuerdo con los programas de bienestar social de la entidad. Para el óptimo cumplimiento de los diferentes programas deportivos el Instituto previamente a cada evento evaluará las condiciones físicas, atléticas y de entrenamiento de los participantes.

El ISS apropiará las partidas presupuestales necesarias de manera oportuna a comienzo del año, para el cumplimiento de las políticas de bienestar social y propenderá en aquellos lugares donde sea posible, por la adecuación de áreas para la práctica de deportes, todo dentro de una política de manejo del tiempo libre de los trabajadores.

El ISS podrá celebrar convenios con entidades especializadas en actividades deportivas, recreativas y culturales.

ARTÍCULO 92. DIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El Instituto consagrará el día 26 de septiembre como DIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

J 1 OCT. 2000

2309 31
2295**ARTICULO 93. DETENCION DEL TRABAJADOR POR LAS AUTORIDADES**

Cuando un trabajador sea detenido por las autoridades, por hechos directamente relacionados con su trabajo, el Instituto no descontará los salarios correspondientes al lapso comprendido entre la captura y la terminación de la diligencia de indagatoria, siempre que una vez finalizada ésta, no haya mérito para dictar auto de detención.

En este caso el Instituto otorgará la asistencia jurídica durante la indagatoria y veinte (20) días hábiles más.

ARTICULO 94. DAÑOS A ELEMENTOS DE TRABAJO

Los daños ocasionados por fuerza mayor o caso fortuito a elementos o vehículos de propiedad del Instituto no serán exigidos económicamente al trabajador. La fuerza mayor y el caso fortuito deberán ser previamente comprobados en los términos de la ley.

ARTICULO 95. TECNIFICACIÓN DE ENFERMERÍA AUXILIAR

El Seguro Social apoyará la capacitación del personal de Auxiliares de Enfermería, de acuerdo con un el Plan Nacional de Capacitación y del Comité Docente Nacional. ANDEC participará en el Comité Docente Nacional y de Capacitación Seccional, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Instituto. En el marco de las necesidades institucionales, se adelantarán acciones tendientes al perfeccionamiento que permitan alcanzar su calificación idónea en el campo de la enfermería.

La validación técnica de enfermería auxiliar será establecida de acuerdo con los requisitos que defina el ICFES, en consonancia con las necesidades reales de recurso humano, según lo definido en el proceso de desarrollo y readecuación funcional del Instituto.

El ISS, adelantará los estudios necesarios para definir la intensidad horaria de todos los auxiliares de enfermería, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTICULO 96. PREMIO NACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES A LA EXCELENCIA ACADÉMICA.

El ISS como reconocimiento a los mejores bachilleres hijos de sus Trabajadores Oficiales, concederá durante cada año de la vigencia de la presente convención el "PREMIO NACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES A LA EXCELENCIA ACADÉMICA":

Este premio consistirá en otorgar, para todo el país, cada año calendario:

Un apoyo económico equivalente a tres (3) salarios mínimos del Instituto para el pago de estudios superiores, a cada uno de los setenta (70) estudiantes de undécimo grado, hijos de los trabajadores del Seguro Social en el País, que obtengan los mayores puntajes en las Pruebas de Estado del ICFES o en las que en un futuro las sustituyan.

Estos setenta (70) apoyos económicos serán distribuidos, de la siguiente manera: Se garantizará mínimo a cada Seccional un apoyo económico, siempre y cuando cumpla con el puntaje mínimo exigido; la cantidad restante se distribuirá proporcionalmente al número de trabajadores oficiales vinculados a cada una de las Seccionales. En caso de que una o varias Seccionales no copen la cantidad de apoyos económicos asignados, estos pasarán a distribuirse como parte de la cantidad restante.

Se tendrá en cuenta, en orden descendente, los puntajes equivalentes o superiores al 70% del puntaje máximo registrado por el ICFES para todos los estudiantes en el Departamento respectivo (Zona geográfica).

31 OCT. 2001

2310 2296

El estudiante de undécimo grado, en el país, que obtenga el mayor puntaje en las Pruebas de Estado del ICFES se hará acreedor a una beca anual de hasta treinta salarios mínimos legales para el pago de matrícula durante el transcurso de sus estudios superiores, siempre que acredite un promedio igual o superior a 3,80 (Tres ocho) sobre una calificación máxima de 5,0 (Cinco), o de 7,6 (Siete seis) sobre una calificación máxima de 10 (Diez); que curse y apruebe la totalidad de las materias previstas en el pensum académico del respectivo periodo, sea semestral o anual, que conserve la misma carrera y centro educativo, salvo por circunstancias de fuerza mayor.

En todo caso, los estudiantes que obtengan más de trescientos cincuenta (350) puntos de las Pruebas de Estado del ICFES, o los puntajes equivalentes en los sistemas de calificación que sustituya el ICFES, tendrán derecho a media beca anual para el pago de matrícula sin que sea superior a 15 salarios mínimos legales y que conserven los promedios y las condiciones que en este artículo se establecen.

Para el caso de empate en el máximo puntaje se otorgará media beca a cada uno de los aspirantes que se encuentren en dicha situación.

Para los casos de empate en el apoyo económico, este se repartirá proporcionalmente entre aquellos que obtuvieron el mismo puntaje.

La adjudicación se realizará en el mes de diciembre de cada año y recogerá los resultados de los diferentes calendarios académicos.

PARAGRAFO 1: Para los hijos de los trabajadores del Nivel Nacional, de la Seccional Cundinamarca y de las Clínicas ubicadas en este Departamento, se tendrán en cuenta las estadísticas del ICFES en los resultados de las pruebas correspondientes a Cundinamarca.

PARAGRAFO 2. El Instituto garantiza la destinación de recursos para el cubrimiento del pago de los premios a la excelencia académica reconocidos a 31 de octubre de 2001.

PARAGRAFO TRANSITORIO: En el primer año de vigencia de esta convención veinte (20) estímulos económicos, de los establecidos en los párrafos tercero y cuarto, serán distribuidos entre los hijos de los trabajadores, que estén cursando educación superior, pero que hayan presentado las pruebas del ICFES, en los años 1995-1996 que obtengan los mejores puntajes.

ARTICULO 97. CONVENIO CONTRAPRESTACION DE SERVICIOS

El ISS de acuerdo con el Plan Nacional de Capacitación, aprobado por el Comité Docente Nacional, y las áreas temáticas en él contempladas podrá financiar formación a nivel profesional o técnico, en pre y posgrados a los trabajadores oficiales del Instituto, sujeto al concepto técnico expedido por las correspondientes vicepresidencias o direcciones, que consultará las necesidades de capacitación en el puesto de trabajo y las condiciones y calidades del aspirante, todo dentro de una política de reconocimiento y estímulo al recurso humano del ISS.

Por conducto del Comité Docente Nacional, la administración determinará la financiación parcial de estos eventos, teniendo como límite máximo el cinco por ciento (5%) del presupuesto nacional de capacitación.

Todos los trabajadores capacitados se obligarán a prestar sus servicios de acuerdo con los requerimientos del ISS.

TITULO OCTAVO

PENSION DE JUBILACION, ATENCION A LA TERCERA EDAD, COMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIOS, ACUMULACION DE TIEMPO DE SERVICIOS, SUSTITUCION PENSIONAL, BONIFICACION EN EL MOMENTO DE LA JUBILACION, PENSION ESPECIAL DE JUBILACION POR INVALIDEZ, REHABILITADOS DE INVALIDEZ, SUBSIDIO POR INCAPACIDAD, PENSION DE SOBREVIVIENTES.

31 OCT. 2001

231-1-33
2297**ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION**

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- (i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.
- (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.
- (iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a. Asignación básica mensual
- b. Prima de servicios y vacaciones
- c. Auxilio de alimentación y transporte
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados

No obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento (100%) del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez.

PARAGRAFO 1o. El Instituto de oficio o a solicitud de parte interesada, a través de sus dependencia de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial hará los estudios técnicos que se requieran para determinar ambientes de especial peligrosidad a la salud de los Trabajadores oficiales y tomará las medidas necesarias para corregir y prevenir los riesgos, modificando si fuere necesario los parámetros señalados en materia de pensiones de jubilación por las normas establecidas en la Convención vigente.

PARAGRAFO 2o. Fondo de Reservas para el pago de Pensiones de los Trabajadores del ISS. El Instituto constituirá durante el primer año de vigencia de la presente Convención un fondo para el pago de pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes actuales y futuras.

Este fondo se manejará como una cuenta especial en la que se consignarán las apropiaciones presupuestales anuales respectivas y los correspondientes rendimientos financieros, los cuales harán parte de dichos fondos.

PARÁGRAFO 3°. Quienes hayan cumplido o cumplan los requisitos de tiempo de servicios y edad a treinta y uno de diciembre de 2001, su pensión se liquidará con las reglas previstas en el artículo 95 de la Convención vigente a treinta y uno de octubre de 2001 (Respeto a Derechos Adquiridos) Las personas a quienes se les aplique esta disposición podrán continuar desempeñado su cargo hasta la fecha que lo estimen pertinente.

PARÁGRAFO 4o.: El presente artículo se acuerda por las partes como resultado de la demostración actuarial, técnica, económica y financiera, efectuada por la comisión técnica integrada por los Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del ISS y Sintraseguridad Social, donde se constató, que el reconocimiento y pago de las jubilaciones en un horizonte de diez (10) años, está plenamente garantizado sin afectar la estabilidad económica de la empresa y sin constituir riesgo fiscal para la Nación.

31 OCT. 2001

2312 30
2298**ARTICULO 99. ATENCION A LA TERCERA EDAD**

El Instituto a través del Comité de Bienestar Social, elaborará y desarrollará programas de tipo científico, cultural, recreacional y ocupacional, que tiendan a preparar y a estimular al personal antiguo, próximo a pensionarse.

Los recursos necesarios para la realización de estos programas serán asignados por el Instituto con cargo al rubro de bienestar social.

ARTICULO 100. COMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIOS

Para determinar el tiempo de servicios que da derecho a pensión de jubilación, sólo se computará como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) horas o más.

ARTICULO 101. ACUMULACION DE TIEMPO DE SERVICIOS

Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el cómputo del tiempo requerido para poder tener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades.

En este caso, la cuantía de la pensión será del 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen salario.

ARTICULO 102. SUSTITUCION PENSIONAL

El derecho a la sustitución pensional se regirá por las normas legales sobre la materia.

ARTICULO 103. BONIFICACION EN EL MOMENTO DE LA JUBILACION

El Instituto reconocerá y pagará a los trabajadores oficiales que se retiren por haber adquirido o dejado establecido en forma legal el derecho a la pensión de jubilación, una bonificación equivalente a dos (2) meses de salario liquidado con base en el salario que devengue el trabajador al momento de su retiro siempre y cuando haya laborado para el Instituto un mínimo de diez (10) años continuos o discontinuos.

ARTICULO 104. PENSION ESPECIAL DE JUBILACION POR INVALIDEZ

Cuando al trabajador al servicio del ISS le sea diagnosticada y comprobada una invalidez y como producto de esta se le otorgue una pensión de invalidez, el ISS lo jubilará con el 100% del promedio del último año de servicios anteriores a la incapacidad, si al momento de la invalidez tenía 20 o más años de servicio.

ARTICULO 105. REHABILITADOS DE INVALIDEZ

El Trabajador Oficial del Instituto, que fuere pensionado por invalidez permanente parcial y que por dictamen médico se considere rehabilitado para trabajar y por ende pierda dicha pensión, el Instituto se compromete a vincularlo nuevamente en un cargo vacante de Trabajador Oficial adecuado a sus capacidades de trabajo, previo concepto favorable de rehabilitación y medicina laboral.

La solicitud correspondiente a su vinculación se tramitará a través del Comité de Relaciones Laborales.

131 OCT. 2001

2313 35
2299

PARAGRAFO. Cuando la vacante no sea adecuada para el rehabilitado, el Comité de Relaciones Laborales estudiará y recomendará las modificaciones necesarias hasta encontrar el cargo cuyas funciones puedan ser desempeñadas por la persona.

ARTICULO 106. SUBSIDIO POR INCAPACIDAD

En caso de incapacidad comprobada de acuerdo con los reglamentos del Instituto, de un Trabajador Oficial para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad o por accidente de trabajo, se le reconocerá la remuneración completa que corresponda a su cargo, durante todo el período en que permanezca incapacitado.

ARTICULO 107. PENSION DE SOBREVIVIENTES

En caso de fallecimiento de un Trabajador Oficial que tenga veinte (20) años o más de servicios continuos o discontinuos en el ISS, se reconocerá al cónyuge superstite o a falta de éste a la compañera (o) permanente y a sus hijos menores o inválidos, una pensión de jubilación equivalente a la diferencia entre el promedio del 100% del salario percibido en el último año y el valor de la pensión de sobreviviente que le corresponda en el régimen de los Seguros Sociales Obligatorios (Seguros de IVM).

TITULO NOVENO

COMITE DE RELACIONES LABORALES, COMITE NACIONAL DE RELACIONES LABORALES, EFECTO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS, COMITES DE BIENESTAR SOCIAL, CAPACITACION, VIVIENDA, CESANTIAS, MEDICINA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, FUERO SINDICAL, PERMISOS SINDICALES, DESCUENTO POR BENEFICIO CONVENCIONAL.

ARTICULO 108. COMITE DE RELACIONES LABORALES

Créase en el Nivel Nacional y en las Seccionales COMITES DE RELACIONES LABORALES, integrados por dos representantes del Instituto y dos representantes del Sindicato, cada uno con sus respectivos suplentes, quienes actuarán en ausencia del principal.

Los representantes del Instituto, principales y suplentes, en los Comités de Relaciones Laborales serán designados: en el Nivel Nacional, por el Presidente del Instituto, en las Seccionales por el Gerente respectivo.

Los representantes principales y suplentes del Sindicato serán designados por las respectivas Asambleas Generales, Seccionales de Delegados o de Afiliados, según el caso, o en su defecto, por las Juntas Directivas Seccionales y Comités Locales.

Los Comités de Relaciones Laborales tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos dentro de sus miembros rotándose estos cargos por períodos semestrales alternativamente entre las partes. Se reunirán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando se considere necesario a solicitud escrita de una de las partes, debiendo ser convocados por el Presidente o en su defecto por el Vicepresidente. La convocatoria se hará por escrito con antelación no inferior a veinticuatro (24) horas, y en la nota de citación para reunión extraordinaria, que debe ser notificada a cada uno de sus miembros, se indicarán los asuntos a tratar en la respectiva reunión. De las reuniones de los Comités de Relaciones Laborales se levantarán Actas que serán firmadas por los miembros que las componen y a cada una de las partes se les expedirá su correspondiente copia.

Son funciones del Comité de Relaciones Laborales:

Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos contemplados tanto en el Código Sustantivo del Trabajo como en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Estudiar y recomendar soluciones a los problemas que se susciten eventualmente en relación con la distribución de turnos y horarios de trabajo de los trabajadores oficiales.

31 OCT. 2001

23/14
2300
96

Estudiar y recomendar soluciones a las reclamaciones que presenten los trabajadores oficiales, relativas a traslados cuando impliquen, a criterio del trabajador, un desmejoramiento en sus condiciones laborales.

Estudiar y proponer soluciones a las reclamaciones presentadas por los trabajadores oficiales, en relación con sus condiciones ambientales de trabajo o sobre deficiencias en materia de dotaciones, equipos y elementos que utilicen para el adecuado cumplimiento de sus labores.

Previo los estudios de factibilidad y con la debida justificación, recomendar las modificaciones a la planta de personal que consideren necesarias en pro de una mejor prestación del servicio.

Servicio de organismo de apelación o sanciones disciplinarias en los siguientes casos:

Las multas que el Instituto le imponga a un trabajador oficial con fundamento en lo contemplado en el artículo 113 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sanciones disciplinarias de suspensión de labores hasta por cinco (5) días que, previo el cumplimiento del artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 10 del Decreto 2351 de 1965, el Instituto imponga a un trabajador oficial. Dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de una cualquiera de las sanciones disciplinarias anteriores, el trabajador oficial afectado podrá interponer por escrito, en el efecto devolutivo, la correspondiente apelación ante el Comité de Relaciones Laborales, el cual decidirá en la siguiente reunión sobre la confirmación o revocatoria de la sanción disciplinaria impuesta.

Las apelaciones de que trata el presente numeral se considerarán en el efecto devolutivo.

Estudiar y decidir las sanciones de todas aquellas faltas disciplinarias que se imputen a un trabajador oficial y que impliquen la imposición de una sanción de suspensión de labores superior a cinco (5) días, teniendo en cuenta para este efecto lo preceptuado en el artículo 112 del Código Sustantivo del Trabajo y previo el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 10 del Decreto 2351 de 1965.

La decisión sobre imposición de sanciones de que trata este numeral deberá producirse en un término no superior a tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento de los documentos pertinentes por parte del Comité. Si dentro de este término el Comité de Relaciones Laborales no se pronuncia se surtirá el trámite administrativo interno a cargo del Presidente o del Vicepresidente en quien él delegue, la decisión deberá tomarse, oído previamente el concepto de los representantes de la Junta Directiva Nacional del Sindicato.

En caso de falta que conlleve la terminación del Contrato de Trabajo por una cualquiera de las justas causas previstas en el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, y antes de darle aplicación, el Comité de Relaciones Laborales podrá revisar todos los antecedentes que puedan dar lugar a tal decisión por parte del Instituto, si de esta revisión el Comité de Relaciones Laborales no encontrare mérito para aplicar la sanción de terminación del contrato podrá entonces proceder a imponer la sanción disciplinaria que considere conveniente.

En caso de que no existiera acuerdo entre las partes que integren el Comité de Relaciones Laborales dentro del resultado de dicha revisión se dejará constancia en el Acta respectiva, la cual, acompañada de todos los antecedentes del caso, se remitirá al Presidente del ISS, para que, en última instancia, dentro de su autonomía, adopte la decisión final que a su juicio corresponda.

ARTICULO 109. COMITE NACIONAL DE RELACIONES LABORALES

Se creará en el Nivel Nacional del Instituto, el Comité de Relaciones Laborales, para que sirva de organismo de segunda instancia en los procesos y reclamaciones cuando no haya acuerdo en el seno de los Comités de Relaciones Laborales del Nivel Seccional, específicamente en los siguientes casos:

31 OCT. 2001

23/5
37
2301

- a) Suspensión mayor de treinta (30) días
- b) Terminación del Contrato de Trabajo

Para su conformación y funcionamiento se adoptarán los mismos criterios que rigen para los Comités Seccionales y Locales.

En caso de no existir acuerdo en el Comité Nacional de Relaciones Laborales, se aplicará el numeral 9o. del artículo 106 de la Convención Colectiva vigente.

PARAGRAFO: Cuando el Comité de Relaciones Laborales en el ejercicio de sus funciones trate asuntos relacionados con los Médicos Afiliados y beneficiarios de ASMEDAS, el Comité se integra por dos representantes designados por dicha Asociación.

ARTICULO 110. EFECTO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

Para efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a comisiones de estudio o a préstamos para vivienda, no se tendrán en cuenta las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación escrita con copia a la hoja de vida
- c) Multa hasta de la quinta parte del sueldo
- d) Suspensión hasta por diez (10) días, impuestas en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

ARTICULO 111. COMITES DE BIENESTAR SOCIAL, CAPACITACION, VIVIENDA, CESANTIAS, MEDICINA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

El Comité de Bienestar Social reglamentado mediante Resolución No. 3807 de julio 22 de 1996, Comité Docente reglamentado por la Resolución No. 3808 de julio 22 de 1996; Comité de Cesantías creado mediante Resolución No. 1328 de 1986 y modificada por Resolución No. 02310 del 25 de junio de 1987, Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial creado mediante Resolución (Ministerio de Trabajo) No. 02013 de 1986 y Comité de Vivienda reglamentado mediante Resolución No. 5004 de 16 de septiembre de 1996 continuarán funcionando tal como lo establecen dichas Resoluciones.

El Comité de Bienestar Social tendrá dos (2) representantes del Sindicato.

SINTRASEGURIDADSOCIAL tendrá dos (2) representantes en el Comité de Capacitación Seccional.

PARAGRAFO: El Instituto garantiza la participación de los representantes de ASMEDAS en el Comité Docente Nacional, en comité Nacional de Vivienda y en los Comités de Bienestar Social, de Capacitación y de Cesantías de los distintos niveles del Instituto, conforme a la reglamentación expedida por el I.S.S. o a la que en el futuro la modifique.

ARTICULO 112. FUERO SINDICAL

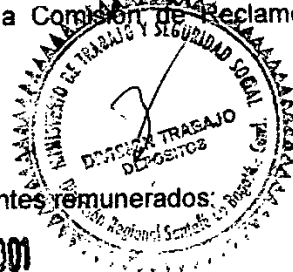
Para efectos del Fuero Sindical el Instituto reconoce con carácter convencional el Acuerdo celebrado entre SINTRAISS y la Dirección General, en fecha 17 de marzo de 1980.

Para los efectos de literal d) del artículo 24 del Decreto 2351 de 1965, los Representantes del Sindicato en el Comité de Relaciones Laborales harán las veces de la Comisión de Reclamos prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 113. PERMISOS SINDICALES

El Instituto otorgará a Sintraiss los siguientes permisos sindicales permanentes remunerados:

31 OCT. 2001



23/6
3/5
2307

- Para la Junta Directiva Nacional, cuatro (4) permisos sindicales permanentes remunerados.
- Para la Junta Directiva Seccional de Cundinamarca, tres y medio (3 y 1/2) permisos sindicales permanentes remunerados.
- Para las Juntas Directivas Seccionales de Antioquia, Atlántico y Valle, dos (2) permisos sindicales permanentes remunerados.
- Para las Juntas Directivas Seccionales de Bolívar, Boyacá, Meta, Caldas, Huila, Magdalena, Norte de Santander, Quindío, Cauca, Risaralda, Santander y Tolima, uno y medio (1 y 1/2) permisos sindicales permanentes remunerados.
- Para las Juntas Directivas Seccionales del Cesar, Córdoba, Chocó, Guajira, Nariño, San Andrés y Sucre, medio (1/2) permiso sindical permanente remunerado.

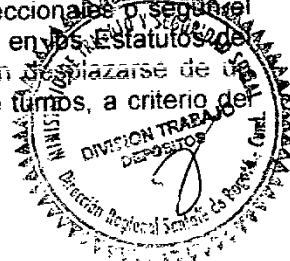
Los afiliados a Sintraiss que hagan uso de los permisos sindicales permanente remunerados establecidos anteriormente deberán ser miembros de las respectivas Juntas Directivas enunciadas y se dedicarán a las actividades propias del Sindicato, siendo potestativo de dichas Juntas Directivas designar dentro de sus miembros las personas que deban utilizar estos permisos sindicales permanentes remunerados.

Así mismo, el Instituto otorgará permiso sindical permanente remunerado a los afiliados a Sintraiss que sean elegidos miembros del Comité Ejecutivo de la Confederación de la cual es filial o de Comités Ejecutivos de las Federaciones Nacionales, Internacional o Departamentales pertenecientes a la misma, para lo cual deberá comprobarse debidamente la elección correspondiente.

ARTÍCULO 114. EL INSTITUTO OTORGARA LOS SIGUIENTES PERMISOS SINDICALES REMUNERADOS

- a) Para la Asamblea Nacional General de Delegados, ordinariamente una vez por semestre y extraordinariamente cuando sea necesario convocarla, sin exceder de una en el semestre, el permiso sindical será de dos (2) días hábiles, para el número de afiliados que resulten elegidos delegados a dicha Asamblea Nacional, de conformidad con la proporción establecida en los Estatutos del Sindicato, y hasta por cuatro días hábiles para aquellos delegados que deban desplazarse de una ciudad a otra, quienes deberán presentar posteriormente el correspondiente cumplimiento de asistencia.
- b) Para el pleno nacional de Sintraiss ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando sea necesario convocarlo de acuerdo a los Estatutos sin exceder de dos plenos extraordinario, el permiso sindical remunerado será de dos (2) días hábiles para el número máximo de tres afiliados al Sindicato por Seccional, debiendo ser en todo caso miembro de la Junta Directiva y, hasta por cuatro (4) días hábiles para aquellos que deban desplazarse de una ciudad a otra, quienes deberán presentar posteriormente el correspondiente cumplimiento de asistencia.
- c) Para las Asambleas Generales Seccionales de Delegados o Afiliados de Sintraiss, ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando sea necesario convocarlas de acuerdo con los Estatutos, sin exceder de una Asamblea Extraordinaria en el trimestre, el permiso sindical remunerado será por un día hábil, para el número de afiliados que resulten elegidos delegados a dichas Asambleas Seccionales o, según el caso, de afiliados, de conformidad con la proporción establecida en los Estatutos del Sindicato y, hasta por tres (3) días hábiles, para quienes deban desplazarse de un municipio a otro según distancia y de acuerdo a la modalidad de turnos, a criterio del respectivo Gerente Seccional.

31 OCT. 2001



23/7 39
2303

- d) Para los Congresos Nacionales de la Confederación de la cual es filial Sintraiss, ordinariamente cada tres (3) años y, extraordinariamente cuando sea convocada de acuerdo a los Estatutos, permiso sindical remunerado por el tiempo que dure el evento sin que exceda de seis (6) días hábiles, para cinco afiliados que sean elegidos a dicho evento en representación del Sindicato a Nivel Nacional, de conformidad con la proporción establecida en los Estatutos de la Confederación según reglamentación Legal.
- e) Para los plenos nacionales de la Confederación de la cual es filial Sintraiss, ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocado de acuerdo a los estatutos, permiso sindical remunerado por el tiempo que dura el evento sin que exceda de seis (6) días hábiles, para cinco afiliados que sean elegidos delegados a dicho evento en representación del Sindicato a Nivel Nacional.
- f) Para los Congresos de las Federaciones Nacionales y Departamentales de la cual es filial Sintraiss, ordinariamente cada tres (3) años y, extraordinariamente cuando sea convocada de acuerdo a los Estatutos, permiso sindical remunerado por el tiempo que dure el evento sin que exceda de seis (6) días hábiles, para cinco (5) afiliados que sean elegidos delegados a dichos eventos en representación del Sindicato, tanto a nivel nacional como Departamental, según sea el caso, de conformidad con la proporción establecida en los Estatutos de las Federaciones con base en la reglamentación legal.
- g) Para los plenos de las Federaciones Nacionales y Departamentales de las cuales sea filial Sintraiss, ordinariamente una vez al año y, extraordinariamente cuando sean convocados de acuerdo a los Estatutos, permiso sindical remunerado por el tiempo que dure el evento sin que exceda de seis (6) días hábiles, para cinco (5) afiliados que sean delegados a dichos eventos en representación del Sindicato tanto a Nivel Nacional como Departamental, según sea el caso.
- h) Para las Asambleas Generales de delegados de las Cooperativas constituidas legalmente en el Instituto y para las Asambleas Generales de delegados de la Corporación de Vivienda COVICSS, ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando sea necesario convocarlas, permiso sindical remunerado por dos (2) días hábiles, para el número de afiliados que resulten elegidos delegados a dichas Asambleas Generales de las Cooperativas y de la Corporación, de conformidad con la proporción establecida en los respectivos Estatutos de cada una de estas Entidades, y hasta cinco (5) días hábiles para aquellos delegados que deban desplazarse de una ciudad a otra, quienes deberán presentar posteriormente el correspondiente cumplimiento de asistencia.
- i) Para las reuniones ordinarias de Junta Directiva Nacional de Sintraiss, dos veces al mes y extraordinariamente cuando sea necesario convocarla de acuerdo a los Estatutos, avisadas previamente con 24 horas de anticipación, permiso sindical remunerado por dos (2) días hábiles para los diez afiliados que componen dicha Junta Directiva y hasta por cuatro días hábiles para aquellos que deban desplazarse de una ciudad a otra y según distancia a juicio del Gerente Seccional respectivo.
- j) Para las reuniones ordinarias de las Juntas Directivas Seccionales y Comités de Sintraiss, dos (2) veces al mes y extraordinarias cuando sea necesario convocarlas de acuerdo a los Estatutos, previo aviso con 24 horas de antelación, permiso sindical remunerado por un día hábil los diez afiliados que componen dichas Juntas Directivas y Comités y, hasta por tres (3) días hábiles para aquellos que deban desplazarse de un municipio a otro según distancia a criterio del Gerente Seccional respectivo.
- k) Para las reuniones de la Junta Directiva de la Corporación de Vivienda COVICSS, de los Consejos de Administración y Junta de Vigilancia de las Cooperativas constituidas en el Instituto, ordinarias, una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario convocarlas de acuerdo a los Estatutos previo aviso con antelación de 24 horas, permiso sindical remunerado hasta por dos (2) días hábiles para sus miembros y hasta por cuatro (4) días hábiles para aquellos que deban desplazarse de una ciudad a otra según distancia a criterio del Gerente Seccional respectivo.
- l) Para el cumplimiento de Comisiones Sindicales asignadas por la Junta Directiva Nacional y las Juntas Directivas Seccionales de Sintraiss, permiso sindical remunerado para dos (2) afiliados y hasta por dos (2) días por mes únicamente en cada nivel.
- m) Para asistir a cursos, seminarios y demás eventos de capacitación de educación sindical, permisos sindicales remunerados para un número de tres (3) afiliados de Sintraiss, tanto a nivel nacional como seccional, por el tiempo que dure el evento. Para los efectos del presente artículo en ningún caso podrá concurrir más de un evento durante el mes.

ARTÍCULO 115. PERMISOS SINDICALES PARA LOS SINDICATOS GREMIALES

Con el fin de determinar los permisos sindicales contenidos en los pliegos de peticiones, las partes acuerdan conformar una comisión bipartita de tres (3) miembros en representación del Instituto y tres (3) miembros en representación de las organizaciones sindicales, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la firma de la presente Convención desarrollen un detallado

13 OCT. 2001

2318 -40
2309

estudio relacionado con los permisos sindicales, en el cual se tenga en cuenta su racionalidad y propósito, así como la definición respecto a:

- a. Estudio de los permisos actuales y definición sobre los mismos
- b. Número de permisos
- c. Distribución
- d. Finalidad del permiso

La administración concederá los permisos sindicales necesarios solo para el desarrollo de actividades propias de las asociaciones sindicales que tengan relación directa con las funciones y objetivos del Seguro Social.

El Acta de Acuerdo de la comisión, formará parte integral de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Los permisos sindicales continuarán otorgándose, hasta tanto se defina el presente artículo.

ARTÍCULO 116. DESCUENTO POR BENEFICIO CONVENCIONAL

El Instituto se obliga para con el Sindicato y demás organizaciones sindicales por el representadas en la presente Convención, a efectuar los descuentos de cuotas de fortalecimiento sindical, cuotas ordinarias sindicales y cuotas por beneficio convencional de que trata el artículo 68 de la ley 50 de 1990, que a continuación se señalan:

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

El Instituto se obliga a descontar a todos los trabajadores oficiales afiliados o adherentes a SINTRAISS,:

- a.- Cuotas de fortalecimiento sindical: el 50% del incremento salarial pactado, correspondiente al primer mes de cada año de vigencia de la Convención, dineros que será girados directamente a las Tesorerías, de la Junta Directiva Nacional (25%) y de la correspondiente subdirectiva (75%) de SINTRAISS, dentro de los diez días siguientes al pago de las respectivas nóminas.
- b.- Cuotas ordinarias y por beneficio convencional. Así mismo descontará las cuotas sindicales ordinarias mensuales y por beneficio convencional, dineros que serán girados directamente a las tesorerías, de la Junta Directiva Nacional (25%) y de la correspondiente subdirectiva (75%), en el mismo término.

- ASOCIACIÓN MÉDICA SINDICAL COLOMBIANA

El INSTITUTO se obliga a descontar a todos los médicos beneficiarios, afiliados o adherentes a ASMEDAS:

- a.- Cuotas de fortalecimiento sindical: el 50% del incremento salarial pactado, correspondiente al primer mes de cada año de vigencia de la Convención, dineros que será girados directamente a la Tesorería Nacional de ASMEDAS, dentro de los diez días siguientes al pago de las respectivas nóminas.

- b.- Cuotas ordinarias y por beneficio convencional. Así mismo descontará las cuotas sindicales ordinarias mensuales y por beneficio convencional, dineros que serán girados directamente, a las tesorerías de la Junta Directiva Nacional y de la correspondiente subdirectiva según lo prescrito en los Estatutos, en el mismo término.

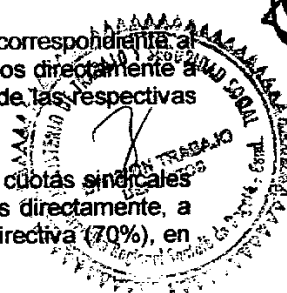
- ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS(OS) CERTIFICADAS(OS)

El INSTITUTO se obliga a descontar a todos los trabajadores oficiales auxiliares de enfermería, afiliados o adherentes a ANDEC:

- a.- Cuotas de fortalecimiento sindical: el 50% del incremento salarial pactado, correspondiente al primer mes de cada año de vigencia de la Convención, dineros que será girados directamente a la Tesorería Nacional de ANDEC, dentro de los diez días siguientes al pago de las respectivas nóminas.

- b.- Cuotas ordinarias y por beneficio convencional. Así mismo descontará las cuotas sindicales ordinarias mensuales y por beneficio convencional, dineros que serán girados directamente, a las tesorerías de Junta Directiva Nacional (30%) y de la correspondiente subdirectiva (70%), en el mismo término.

31 OCT. 2001



2319

41

2305

- **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE QUÍMICOS FARMACÉUTICOS "ASOCOLQUIFAR"**

El INSTITUTO se obliga a descontar a todos los trabajadores oficiales químicos farmacéuticos, afiliados o adherentes a ASOCOLQUIFAR:

a.- Cuotas de fortalecimiento sindical: el 50% del incremento salarial pactado, correspondiente al primer mes de cada año de vigencia de la Convención, dineros que será girados directamente a la Tesorería Nacional de ASOCOLQUIFAR, dentro de los diez días siguientes al pago de las respectivas nóminas.

b.- Cuotas ordinarias y por beneficio convencional. Así mismo descontará las cuotas sindicales ordinarias mensuales y por beneficio convencional, dineros que serán girados directamente, a la Tesorería Nacional, en el mismo término.

- **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TERAPEUTAS DE COLOMBIA "ASTECO"**

El INSTITUTO se obliga a descontar a todos los trabajadores oficiales terapeutas, afiliados o adherentes a ASTECO:

a.- Cuotas de fortalecimiento sindical: el 50% del incremento salarial pactado, correspondiente al primer mes de cada año de vigencia de la Convención, dineros que será girados directamente a la Tesorería Nacional de ASTECO, dentro de los diez días siguientes al pago de las respectivas nóminas.

b.- Cuotas ordinarias y por beneficio convencional. Así mismo descontará las cuotas sindicales ordinarias mensuales y por beneficio convencional, dineros que serán girados directamente, a las tesorías de la Junta Directiva Nacional y de la respectiva subdirectiva según lo prescrito en los Estatutos, en el mismo término.

- **ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE COLOMBIA "ANEC"**

El INSTITUTO se obliga a descontar a todas(os) las trabajadoras(es) oficiales enfermeras (os), afiliadas(os) o adherentes a ANEC:

a.- Cuotas de fortalecimiento sindical: el 50% del incremento salarial pactado, correspondiente al primer mes de cada año de vigencia de la Convención, dineros que será girados directamente a las tesorías de la Junta Directiva Nacional de ANEC (30%) y de la correspondiente subdirectiva (70%), dentro de los diez días siguientes al pago de las respectivas nóminas.

b.- Cuotas ordinarias y por beneficio convencional. Así mismo descontará las cuotas sindicales ordinarias mensuales y por beneficio convencional, dineros que serán girados directamente a las respectivas tesorías nacional en un veinte por ciento (30%) y seccionales en un setenta por ciento (70%).

- **ASOCIACIÓN DE BACTERIÓLOGOS DE COLOMBIA "ASBAS"**

El INSTITUTO se obliga a descontar a todos los trabajadores oficiales bacteriólogos, afiliados o adherentes a ASBAS:

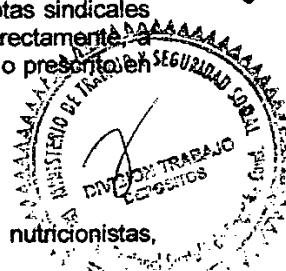
a.- Cuotas de fortalecimiento sindical: el 50% del incremento salarial pactado, correspondiente al primer mes de cada año de vigencia de la Convención, dineros que será girados directamente a la Tesorería Nacional de ASBAS, dentro de los diez días siguientes al pago de las respectivas nóminas.

b.- Cuotas ordinarias y por beneficio convencional. Así mismo descontará las cuotas sindicales ordinarias mensuales y por beneficio convencional, dineros que serán girados directamente a las tesorías de la Junta Directiva Nacional y de la respectiva subdirectiva según lo prescrito en los Estatutos, en el mismo término.

- **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DIETISTAS Y NUTRICIONISTAS "ACODIN"**

El INSTITUTO se obliga a descontar a todos los trabajadores oficiales dietistas y nutricionistas, afiliados o adherentes a ACODIN:

31 OCT. 2001



47
2320
2306

a.- Cuotas de fortalecimiento sindical: el 50% del incremento salarial pactado, correspondiente al primer mes de cada año de vigencia de la Convención, dineros que será girados directamente a la Tesorería Nacional de ACODIN, dentro de los diez días siguientes al pago de las respectivas nóminas.

b.- Cuotas ordinarias y por beneficio convencional. Así mismo descontará las cuotas sindicales ordinarias mensuales y por beneficio convencional, dineros que serán girados directamente, a la Tesorería Nacional, en el mismo término.

- ASOCIACIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJADORAS SOCIALES "ASINCOLTRAS"

El INSTITUTO se obliga a descontar a todas las trabajadoras oficiales trabajadoras sociales, afiliadas o adherentes a ASINCOLTRAS:

a.- Cuotas de fortalecimiento sindical: el 50% del incremento salarial pactado, correspondiente al primer mes de cada año de vigencia de la Convención, dineros que será girados directamente a la Tesorería Nacional de ASINCOLTRAS, dentro de los diez días siguientes al pago de las respectivas nóminas.

b.- Cuotas ordinarias y por beneficio convencional. Así mismo descontará las cuotas sindicales ordinarias mensuales y por beneficio convencional, dineros que serán girados directamente, a la Tesorería Nacional, en el mismo término.

- ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INSTRUMENTADORAS QUIRÚRGICAS "ACITEQ"

El INSTITUTO se obliga a descontar a todas las trabajadoras oficiales instrumentadoras quirúrgicas, afiliadas o adherentes a ACITEQ:

a.- Cuotas de fortalecimiento sindical: el 50% del incremento salarial pactado, correspondiente al primer mes de cada año de vigencia de la Convención, dineros que será girados directamente a la Tesorería Nacional de ACITEQ, dentro de los diez días siguientes al pago de las respectivas nóminas.

b.- Cuotas ordinarias y por beneficio convencional. Así mismo descontará las cuotas sindicales ordinarias mensuales y por beneficio convencional, dineros que serán girados directamente, a la Tesorería Nacional, en el mismo término.

- ASOCIACIÓN ODONTOLÓGICA SINDICAL COLOMBIANA "ASDOAS"

El INSTITUTO se obliga a descontar a todos los trabajadores oficiales odontólogos, afiliados o adherentes a ASDOAS:

a.- Cuotas de fortalecimiento sindical: el 50% del incremento salarial pactado, correspondiente al primer mes de cada año de vigencia de la Convención, dineros que será girados directamente a la Tesorería Nacional de ASDOAS, dentro de los diez días siguientes al pago de las respectivas nóminas.

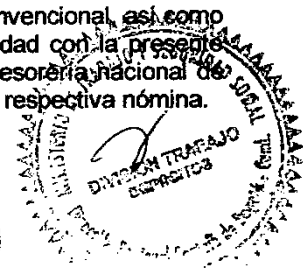
b.- Cuotas ordinarias y por beneficio convencional. Así mismo descontará las cuotas sindicales ordinarias mensuales y por beneficio convencional, dineros que serán girados directamente, a las tesorías de la Junta Directiva Nacional y de la respectiva subdirectiva según lo prescrito en los Estatutos, en el mismo término.

DESCUENTOS CON DESTINO AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

El Instituto se obliga a descontar en forma permanente a todos los sindicatos a quienes representa SINTRASEGURIDAD SOCIAL en ésta convención, el equivalente del 10% de toda cuota de fortalecimiento sindical, cuotas ordinarias y cuotas por beneficio convencional, así como de auxilios Sindicales Convencionales, a que tengan derecho de conformidad con la presente convención y sus estatutos, dineros que serán girados directamente a la Tesorería Nacional de SINTRASEGURIDAD SOCIAL, dentro de los 10 días siguientes al pago de la respectiva nómina.

TITULO DECIMO

13 OCT. 2001



2321 43
2307

MODALIDADES DEL CONTRATO, EXTENSION DE BENEFICIOS, PUBLICACIONES DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, RECONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CONVENCIÓN, FORO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA, PROGRAMAS DE DESARROLLO SINDICAL, RECREATIVO Y DE CAPACITACIÓN, INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, RECURSOS HUMANOS PARA AMPLIACIÓN DE SERVICIOS, INTEGRACIÓN DE LA CONVENCIÓN, REVISIÓN DE LA CONVENCIÓN.

ARTICULO 117. MODALIDADES DEL CONTRATO

Toda vinculación de personal que efectúe el Instituto para desempeñar actividades y funciones en los cargos de las plantas de personal para los Trabajadores oficiales, deberá hacerse mediante contrato a término indefinido.

ARTICULO 118. PROGRAMAS DE DESARROLLO SINDICAL, RECREATIVO Y DE CAPACITACIÓN

El ISS entregará A Sintraseguridadsocial, los aportes que se encuentran detallados a continuación y los cuales tienen como punto de partida para su definición el comportamiento histórico de los auxilios que el ISS ha entregado a sus diferentes Organizaciones Sindicales. Esta suma se destinará al cumplimiento de sus objetivos, al desarrollo de su función social, a labores de capacitación, formación técnica y científica de sus afiliados y beneficiarios.

El ISS reconocerá a SintraseguridadSocial como auxilio para programas de desarrollo sindical, recreativo y de capacitación, para los fines indicados en el artículo 120 de la Convención Colectiva vigente a 31 de octubre de 2001, los siguientes valores:

- 2.100 millones en el primer año de vigencia de la Convención.
- 2.200 millones en el segundo año de vigencia de la Convención.
- 2.300 millones en el tercer año de vigencia de la Convención.

La distribución de los valores señalados entre los diferentes fines aquí indicados, se efectuará por SintraseguridadSocial. El primer desembolso será girado dentro de los 30 días siguientes a la firma de la presente Convención Colectiva.

TITULO ONCE

PACTO POR EL FORTALECIMIENTO DEL ISS Y LA SEGURIDAD SOCIAL

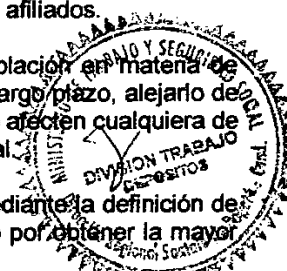
ARTICULO 119. POSTULADOS DEL PACTO

El Presidente del ISS, doctor Guillermo Fino Serrano, con el respaldo del Gobierno Nacional, en especial del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Angelino Garzón, quien además preside el Consejo Directivo del ISS, y los representantes de los trabajadores de la Entidad a través del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social "Sintraseguridadsocial", después de analizar, detenidamente, la situación actual del ISS y de identificar de manera conjunta su importancia dentro de la política social del Estado.

MANIFIESTAN:

1. Que el ISS es y ha sido históricamente parte fundamental de la política social del Estado colombiano.
2. Que el compromiso del Estado, de los Empleadores y de los Trabajadores, constituye el fundamento filosófico del Instituto para dar respuesta a las necesidades de protección social de sus afiliados.
3. Que en razón de la importancia de la entidad y las crecientes demandas de la población en materia de Seguridad Social, se hace necesario proyectar el Instituto de Seguros Sociales en el largo plazo, alejando de las coyunturas de cambio de Gobierno o de Administración, evitando al máximo que lo afecten cualquiera de los factores externos que puedan surgir en los diferentes ámbitos de la vida institucional.
4. Que por ello nos comprometemos en la tarea fundamental de relanzar el Instituto, mediante la definición de políticas de largo plazo, ajustándolo a un diseño administrativo eficaz, y propugnando por obtener la mayor autonomía posible en materia financiera y presupuestal.

31 OCT. 2001



2322. 21
2308

5. Dentro de las políticas a implementar, deberá acudirse al diseño y adopción de sistemas de selección de personal por méritos, así como poner en ejecución, con el compromiso de todos los funcionarios del Instituto, una política de servicios que los usuarios reconozcan como oportuna, eficiente y respetuosa de la dignidad humana.
6. Promoveremos un decidido compromiso de los organismos de control, de los empleadores, de todos los trabajadores, de los usuarios y de los pensionados, para vigilar adecuadamente la integridad de los recursos del Instituto, y combatiremos conjuntamente todo acto que atente contra los intereses de la Entidad.
7. Consecuentes con estos postulados, las partes acuerdan continuar en la tarea fundamental de materializar, con la mayor brevedad posible, un pacto que incluirá, entre otros, los siguientes aspectos relevantes:
 - (i) Reconocimiento de la importancia del ISS en la política social del Estado;
 - (ii) Impulsar la persistencia del Instituto con Unidad de Empresa;
 - (iii) Creación de una Comisión integrada por el Gobierno, los Trabajadores del Instituto, los empleadores y la Administración del ISS, que identifique, defina y determine el reconocimiento de las deudas del Estado;
 - (iv) Apoyar los compromisos suscritos por el Presidente del Instituto en el preacuerdo de Julio 5 del año en curso, tendiente a lograr el levantamiento de la Sanción de la Superintendencia Nacional de Salud.
 - (v) Gestionar como producto de la celebración del acuerdo, los recursos necesarios para atender los compromisos del Instituto con sus proveedores, para fortalecer su red propia y para asegurar el pago de funcionarios y jubilados del ISS a partir del 1º de Septiembre del presente año;
 - (vi) Proponer las bases para la construcción de un modelo eficiente de gestión y administración del talento humano, que incluya los trabajadores oficiales, los empleados públicos y el personal vinculado mediante contratación civil, al servicio del Instituto;
 - (vii) Revisar los costos administrativos, incluidos los laborales y convencionales;
 - (viii) Formular ante los entes competentes un eventual tratamiento de transición para el ISS;
 - (ix) Impulsar la suscripción de un compromiso ético de los sectores involucrados (Gobierno, Empresa, Trabajadores, Usuarios, Pensionados y Empleadores);
 - (x) Como producto del acuerdo que garantice la viabilidad financiera del Instituto, deberá asegurarse la financiación de las obligaciones pensionales a cargo del ISS, como empleador;
 - (xi) Se diseñarán y adoptarán estrategias necesarias para mejorar la gestión de ingresos del ISS, a fin de garantizar que la Entidad aporte recursos frescos a la financiación de sus gastos institucionales.
 - (xii) Promoveremos la difusión de campañas de concientización entre los empleadores acerca de sus responsabilidades sociales al dar cabal cumplimiento a las normas relacionadas con los aportes a la Seguridad Social.
 - (xiii) Comprometemos trabajadores y administración, a impulsar el fortalecimiento de la imagen del ISS como una empresa financieramente viable y comprometida, en especial, con los sectores sociales más desprotegidos.

En cumplimiento de estos nobles objetivos encauzamos todos nuestros esfuerzos, para convertir el ISS, en la más eficiente Empresa de Seguridad Social, como base de la justicia social, respetando los derechos de los usuarios y trabajadores, convirtiéndonos en modelo de concertación como base para alcanzar la convivencia y la paz anhelado reclamado por el pueblo colombiano.

Los anteriores propósitos se expresan en las modificaciones a la Convención Colectiva de Trabajo, donde se establecen los compromisos integrales del Gobierno Nacional, del Instituto de Seguros Sociales y de los trabajadores a través de SINTRASEGURIDAD SOCIAL.



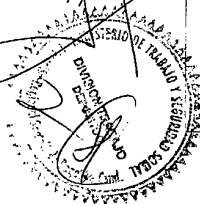
13 OCT. 2001

2309
2328

**ARTICULO 120. COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL ACUERDO INTEGRAL
ACUERDO INTEGRAL ENTRE EL GOBIERNO, EL ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL**

COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL	PLAZO	GARANTIAS	INSTRUMENTOS
1. A partir del primero de enero del año 2002, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará el flujo necesario para la financiación del pago de las jubilaciones a cargo del ISS por su condición de Patrono de aquellas personas cuyos derechos se adquirieron y se reconocieron antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y procederá a disponer lo necesario para que a partir de la misma fecha y en forma permanente se realicen los pagos de estas mesadas pensionales. Con el fin de establecer la alternativa legal para materializar el cumplimiento de este compromiso, una comisión jurídica integrada por 4 miembros, uno por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, uno por el ISS y uno por Sintraseguridadsocial, recomendará antes del 10 de noviembre del año en curso, las alternativas jurídicas que viabilicen el presente compromiso. Recomendado el camino jurídico y en caso de ser	01/01/02	Las modificaciones a la a) convención colectiva de trabajo del ISS que se pacten para adecuar los costos laborales, empezarán a regir a partir del primero de enero del año 2002, siempre y cuando el Gobierno Nacional cumpla este compromiso. b) ii) Antes de 60 días la Presidencia del ISS trasladará al Ministerio de Hacienda la base de datos de personal de jubilación sujetos a dicho proceso. iii) La Contraloría General de la República ejercerá el control de procesos y la efectiva supervisión del cumplimiento por parte del gobierno nacional.	

13 OCT 2001



JFC

2310
2324

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

31 OCT. 2001



[Handwritten signature]

A3

A4

COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL	PLAZO	GARANTIAS	INSTRUMENTOS
2. Deberá identificar, definir y determinar, si hay lugar a ello, el reconocimiento de las deudas de la Nación con el ISS, por concepto de salud, de riesgos profesionales, y en pensiones, entre otros aspectos, los relativos a aportes en pensiones, cuotas-partes, manejo de reservas, mesada adicional, acciones BCH y bonos pensionales tipo B.	30/06/02	Si al 30 de junio del año 2002, no se hubiere cumplido el presente compromiso, las modificaciones a la convención colectiva de trabajo del ISS dejarán de regir y empezará a aplicar con retroactividad al primero de noviembre del año 2001 la Convención Colectiva de Trabajo que se encontraba vigente a 31 de octubre del año 2001.	i) En comisión técnica tripartita, las partes depurarán las cifras correspondientes a la deuda histórica Nación - ISS, tomándose como estudio referencial, entre otros, la información financiera elaborada por el equipo de actuaría del ISS. ii) Las partes identificarán y tomarán las decisiones que permitan, si hay lugar a ello, hacer efectivas las obligaciones, apoyados con mecanismos de pagos que garanticen al ISS contar con los recursos correspondientes.

13 OCT 2001

COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL	PLAZO	GARANTIAS	INSTRUMENTOS
3. Firmado el acuerdo sobre la modificación de la Convención Colectiva de Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asegurará recursos frescos con destino al ISS en cuantía de UN BILLÓN DE PESOS. En el proyecto de adición presupuestal para el año 2001 que se tramite en el Congreso de la República, se incorporará la suma de \$500.000 millones de pesos, cuyo giro al ISS se realizará durante el año 2001 para cancelar en su orden las siguientes obligaciones: (i) Pago de la nómina del Instituto y de los jubilados del ISS patrono por el tiempo que resta del año 2001. (ii) Fortalecimiento de la red interna. (iii) Cancelación de obligaciones laborales directas o conciliadas por un monto de 10.000 millones de pesos. (iv) Obligaciones a cargo del Instituto por concepto de adquisición de bienes y servicios en salud. El valor restante, es decir la suma de 500.000 millones de pesos se girará durante el segundo semestre del año 2002.	30/12/01	Si al 30 de diciembre del año 2001, no se hubiere cumplido el presente compromiso, las modificaciones a la convención colectiva de trabajo del ISS dejarán de regir y empezará a aplicar con retroactividad al primero de noviembre del año 2001 la Convención Colectiva que se encontraba vigente a 31 de octubre del año 2001. La Contraloría General de la Nación, así como las partes compromisorias del presente pacto, vigilarán los procedimientos de giros a efectuarse según cronograma que se acepte por las partes.	- Aprobación de solicitudes de adición presupuestal en el marco de acciones inmediatas para garantizar la prestación de servicios. - Los recursos se entregarán a título de crédito, el cual podrá ser condonado si el ISS cumple los requerimientos que se determinen o pacten en el contrato de mutuo celebrado con el ISS y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los condicionamientos para su condonación tomarán como base los compromisos adquiridos por el ISS en el documento tripartito convenido con la organización sindical.

2312

45

42

19 OCT 2001



COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL	PLAZO	GARANTIAS	INSTRUMENTOS
4. Previo el cumplimiento de los requisitos legales por el ISS, la Superintendencia Nacional de Salud con el apoyo técnico de las partes, adelantará todos los trámites necesarios para que antes del 9 de noviembre de 2001 se levante la sanción, a fin de impulsar el pacto por el fortalecimiento del ISS.	9/11/01	Las modificaciones a la convención colectiva de trabajo del ISS que se pacten para adecuar los costos laborales, empezarán a regir a partir del primero de enero del año 2002, siempre y cuando la Superintendencia Nacional de Salud levante la sanción.	- Expedición del acto administrativo de levantamiento de la sanción por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL	PLAZO	GARANTIAS	INSTRUMENTOS
5. A más tardar el 31 de diciembre del año 2001 el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y el Gobierno Nacional, de conformidad con los numerales 1, 3, 9 y 12 del artículo 172 de la Ley 100 de 1993, y con el lleno de los requisitos legales expedirá las medidas necesarias	31/12/01	Si a 31 de diciembre del año 2001, no se hubieren expedido las medidas del compromiso aquí establecido, no empezarán a operar las modificaciones a la Convención Colectiva de Trabajo el primero de enero del año 2002	i) Expedir la reglamentación vía CNSSS para que las enfermedades de alto costo sean asumidas de manera equitativa por el Sistema General de Seguridad Social en Salud. ii) Para este efecto, deberán estudiarse, entre

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

para minimizar los efectos actuales de selección adversa originados en la cobertura de las enfermedades de alto costo.	y continuará rigiendo la Convención Colectiva vigente a 31 de octubre de 2001.	otras alternativas, las siguientes: - Introducir los ajustes necesarios en la normatividad sobre cálculo de UPC para las enfermedades de alto costo. - Conformar un fondo común con las EPS públicas o privadas que atienden enfermedades y tratamientos de alto costo, para que por medio de mecanismos financieros de solidaridad horizontal se orienten los recursos por UPC "alto costo" a la real cobertura y garantía presupuestal para las instituciones que soportan la mayor población asistida.
--	--	---

31 OCT. 2001

[Handwritten signature]
[Circular stamp: INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGURIDAD SOCIAL - ISS, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, 20014 - C.A.D. TERCER DIVISION]
[Handwritten initials]

COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL	PLAZO	GARANTIAS	INSTRUMENTOS
6. Promover un compromiso ético con los candidatos presidenciales, con los gremios económicos, con el sindicato y la Administración del ISS, para desburocratizar el Instituto propugnando por su tecnificación administrativa, así como para impulsar	31/12/01	Convocar a los candidatos presidenciales, gremios económicos, SINTRASEGURIDAD SOCIAL y Administración del ISS a mas tardar el 31 de diciembre del 2001 para identificar metas y propuestas que permitan formalizar el compromiso	i) Una vez avanzado en las propuestas, las partes establecerán los términos y condiciones para el cumplimiento de este objetivo y hacer realidad esta política y el instrumento de Código Etico ISS. ii) Enfatizar en los procedimientos de

[Handwritten mark]

2229
2315

[Handwritten signature]

una lucha frontal contra la evasión y la elusión en materia de aportes a la seguridad social.	ético aquí indicado. El gobierno nacional protegerá la condición del objeto social y bien común del ISS, estableciendo el cumplimiento de factores de ejecución, control, operación y control ético.	control interno que permitan establecer con claridad la responsabilidad de los agentes estatales en los niveles de dirección y gerencia, nacional y regional, a fin de establecer mecanismos que eviten prácticas clientelistas y sancionar efectivamente la negligencia administrativa. (Art.63 C.C.) iii) Control sobre el mal manejo, desvío de recursos o responsabilidad del no pago de aportes patronales que impactan derechos fundamentales de la población afiliada y son atentatorios del principio de la Buena Fe (C.P. Art.33 y C -177/98 sobre mora patronal).
---	---	--

[Handwritten mark]

COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL	PLAZO	GARANTIAS	INSTRUMENTOS
7. En la medida de lo posible crear una comisión de coordinación institucional para que el ISS pueda cumplir con las solicitudes de información, control y demás requerimientos que de manera permanente le formulan las múltiples entidades, entre ellas las siguientes: Presidencia de la República, Ministerio	31/12/01	Propender por la creación de una comisión intergubernamental para definir, unificar las variables, los requerimientos y la instancia institucional para lo relacionado con la información para el ISS	El gobierno nacional establecerá los instrumentos, la reglamentación y control que garantice al Instituto su desempeño en un entorno de competencia sin afectarle en su accionar.

18 OCT 2001

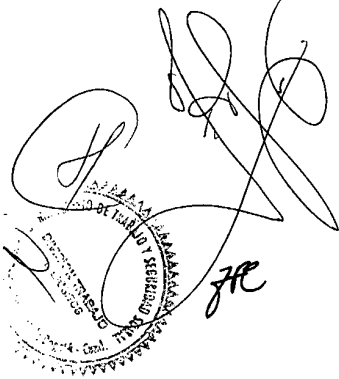
[Handwritten initials]

[Handwritten signature]
[Circular stamp: SECRETARÍA DE ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL, DIRECCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL]

[Handwritten mark]

de Hacienda y Crédito Público.
 Dirección General de Presupuesto.
 Departamento Nacional de Planeación.
 CONFIS. CONPES. Superintendencia
 Nacional de Salud. Superintendencia
 Bancaria. Contaduría General de la
 Nación. Centraloría General de la
 República. Procuraduría General de la
 Nación. Comisión Legal de Cuentas de
 la H. Cámara de Representantes.
 Comisiones de Seguridad Social de
 Senado, y Cámara de Representantes de
 la República. Junta del Banco de la
 República. Misión del FMI. Fiscalía
 General de la Nación. Defensoría del
 Pueblo. Rensoria Fiscal del ISS. OTI.
 Organismos Internacionales. entre
 otras.

31 OCT 2009

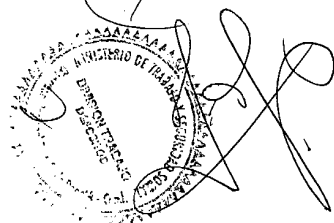


8. Intervenir ante las instancias que se requiera y adoptar todas las medidas necesarias para mantener la Unidad de Empresa del Instituto de los Seguros Sociales, respetando su carácter público, y su autonomía para el manejo de sus recursos y la ejecución de su presupuesto.	Permanente	Unidad de Empresa i) Se establecerán conjuntamente entre las partes Empresa, gobierno nacional y Sintraseguridad SOCIAL, los lineamientos de política para definir el modelo de Unidad de Empresa ISS. ii) El gobierno nacional, apoyará la conformación de un sistema de planeación institucional en seguridad social que integre de forma bipartita (Administración ISS y Sindicato), y permita establecer lineamientos institucionales para el proyecto estratégico ISS, conformación del Consejo Nacional de Planeación del ISS y Consejo de Subdirectivas. La misión y funciones serán las siguientes: - Desarrollar las acciones institucionales que garanticen un sistema de planeación ISS y jalonar políticas y procesos en el Sistema General de Seguridad Social. - Considerar los cambios institucionales que garanticen la economía y agilidad de procesos, desarrollo organizacional y funciones, así como la coordinación de las mismas. - Vigilar el cumplimiento del proyecto estratégico institucional y los planes de ejecución - Hacer del sistema de planeación institucional un proceso dinámico y reformular propósitos, metas y planes de inversión. - Monitorear la ejecución y realización del proyecto de inversiones, modelo informático, modelo de servicios, mercadeo social, entre otros.
---	-------------------	---

31 OCT. 2001

COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL	PLAZO	GARANTIAS	INSTRUMENTOS
9. Propender por la simplificación de la malla técnica de validación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. El CNSSS o el Gobierno Nacional definirá las normas sobre compensación, y el ISS en un periodo de noventa (90) días sustentará los saldos no conciliados ni compensados desde abril de 1999 a octubre del 2001. El resultado de la conciliación que se adelanta, y cumplidos los requisitos legales, será reconocido y pagado por el POSYGA.	30-04-2002	- Flujo de recursos corrientes y por compensación al ISS. - Dar solución al rezago de la compensación ISS en el periodo indicado. - El CNSSS será la máxima instancia de orientación y definición de recomposición de la malla de validación de compensación, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993.	i) Malla técnica de validación, revisada y ajustada como garantía de la compensación para la obtención de ingresos oportunos por servicios prestados por el ISS y prestadores de servicios de salud. ii) Contar con un sistema de información integral en el sistema de seguridad social.
10. El ISS sustentará una propuesta ante el CNSSS para obtener un periodo de transición que le permita adecuarse a las modificaciones y reglamentaciones en la aplicación de la Ley 100 de 1993 en salud	30-04-2002 A más tardar		

31 OCT. 2001



JPR

ARTICULO 121. COMPROMISOS DEL ISS EN EL ACUERDO INTEGRAL

COMPROMISOS DEL ISS	PLAZO	GARANTIAS	INSTRUMENTOS
1. Deberá identificar al 01-01-02, el monto de las deudas de la Nación con el ISS, por concepto de salud, de riesgos profesionales, y de pensiones, entre otros aspectos los relativos a aportes en pensiones, de cuotas-partes, manejo de reservas, mesada adicional, acciones BCH y bonos pensionales tipo B.	01-01-02	PARA LA TOTALIDAD D ELOS COMPROMISOS AQUÍ INCLUIDOS: En la medida en que la totalidad de los compromisos incluidos en el presente documento apuntan al mejoramiento de la gestión del ISS, a la optimización de sus ingresos y al ajuste racional de sus costos, así como al mejoramiento del servicio prestado a los afiliados, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad social pública, se condicionará al cumplimiento de estos compromisos, la condonación de las cuotas de amortización anual del crédito que por un billón de pesos, será otorgado por el Gobierno Nacional a la Entidad, en virtud de su compromiso No.3.	PARA TOTALIDAD DE LOS COMPROMISOS AQUÍ INCLUIDOS Durante el mes de enero de cada año, una Comisión Tripartita (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Administración del ISS y Sintraseguridadsocial), evaluará el cumplimiento de los compromisos aquí indicados en el año inmediatamente anterior..

2. Fortalecer el Fondo de Reservas para Pensiones de que trata el Art 95 parágrafo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo, el cual garantizará el pago del pasivo pensional.	Permanente		
3. Se estudiarán y se pondrán en práctica fórmulas para sanear la situación del pasivo pensional de las clínicas y centros de prestación de servicios de las diferentes áreas.	31-03-02		
4. Para los lineamientos institucionales en Pensiones, Salud y Riesgos profesionales, las partes acuerdan adelantar un proceso de diseño, análisis, planeación y control de las políticas del ISS; estas serán la base y garantía del plan de desarrollo estratégico de cada unidad de servicios, de los planes de acción, gestión e inversiones. De igual forma, definirá un modelo de prestación de servicios en salud y riesgos profesionales, que privilegie las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, en el contexto de un modelo de servicios propios.	28-02-02		
5. Modificar la estructura orgánica y funcional del ISS en el nivel directivo con el fin de lograr los siguientes propósitos fundamentales: i).- Redefinir las funciones de las Vicepresidencias y Gerencias Nacionales. ii).- Establecer un mecanismo que facilite la	Primer semestre del 2002		



JR

coordinación gerencial en las seccionales del ISS, que incluya la designación de un sólo gerente general y jefes de departamento por unidad de servicio; . iii).- Racionalizar las estructuras administrativas a nivel directivo de las diferentes reparticiones, áreas y niveles de administración y servicios, con el fin de agilizar los procesos, disminuir costos y mejorar el modelo de gestión. 6. En coordinación con SINTRASEGURIDAD SOCIAL, evaluará los contratos de asesoría y consultoría vigentes, y adoptará un proceso de disminución progresivo de su cantidad, a razón de un mínimo de un 10% anual, sin perjuicio de la celebración de nuevas asesorías y consultorías, teniendo en cuenta los parámetros de racionalidad y pertinencia que se fijen en función de las necesidades reales de la Entidad. Durante el primer semestre del año 2002, se pondrá en marcha un mecanismo de interventoría externa para el seguimiento de esta política administrativa, que apoye las instancias de control interno y social en la empresas.	31-05-02		
7. Pactar en la convención colectiva de trabajo, la representación de SINTRASEGURIDAD SOCIAL en el	Simultáneo con formalización		

13 OCT 2001



AC

H

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



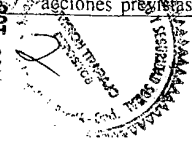
Consejo de Directivo del ISS, mediante la presencia permanente con voz, pero sin voto, de tres (3) delegados designados por la organización sindical. 8. En concertación con SINTRASEGURIDAD SOCIAL, se establecerá una Política de Recursos Humanos que permita sentar las bases para responder a los problemas de la Empresa en materia de personal, y definir un sistema de selección por concurso de méritos para el ingreso, promoción y ascensos; así como el desarrollo de un sistema de incentivos y bienestar social. Definir para los convenios docentes-asistenciales, las políticas y reglamentación que permitan ante su importancia, pertinencia y campo de acción desarrollar esta actividad de educación y servicios para la formación e investigación en el ISS, evitando los impactos negativos en los servicios y en los trabajadores de la Entidad, procurando el mejoramiento continuo de la calidad de los servicios. Para los casos de reubicación laboral como producto del nuevo modelo de gestión, la administración identificará todos aquellos casos susceptibles de reubicación como resultados de mayor capacitación y de	de los cambios a la Convención Primer semestre del 2002		
---	---	--	--

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

9. Definición del Plan de Desarrollo Informático Integral. Se garantizará en el ISS el diseño, montaje y operación de una estructura institucional de informática que integre las bases de datos de salud, pensiones y riesgos profesionales, de tal forma que el sistema de información sea garantía para dar solución a la comprobación de derechos, la autoliquidación y pago de aportes, declaración electrónicos para grandes aportantes y/o facturación para pago de pequeños y medianos aportantes, en reemplazo de la autoliquidación para el pago de pequeños y medianos aportantes, facturación por servicios prestados, estadísticas. Para mejorar el sistema de facturación de servicios prestados y estadísticas de clínicas y centros de servicio, se adelantará una experiencia piloto que deberá ponerse en marcha en las redes de servicios del ISS a partir de una clínica, un Centro de Atención Ambulatoria, un Centro de Atención en Pensiones, un Centro de Atención en Riesgos Profesionales en la ciudad de Bogotá. SINTRASEGURIDADSOCIAL aportará criterios para el diseño e implementación del plan informático; una comisión bipartita (ISS-SINTRASEGURIDADSOCIAL) evaluará periódicamente el cumplimiento de las metas y acciones previstas. La ejecución de este proyecto	Inicio durante primer semestre del 2002		
--	--	--	--

31 OCT. 2001



FR

Handwritten signature

Handwritten signature

2338
2324

se iniciará en el primer semestre de 2002			
10. El Instituto pondrá en plena vigencia un manual de política de recaudo y cartera, y presentara a las autoridades competentes del Sistema de Seguridad Social propuestas para combatir la evasión y la elusión. Una comisión bipartita ISS-SINTRASEGURIDADSOCIAL evaluará y vigilara el cumplimiento de estas políticas.	30-06-02		
11. El presidente del ISS como miembro del CNSSS participará activamente en la revisión de cualquier propuesta de modificación al proceso de compensación que sea discutida y aprobada por dicho Organismo. Para el rezago de recursos de compensación, el ISS contará con un periodo de noventa (90) días para presentar los saldos no conciliados ni compensados desde abril de 1999 hasta octubre de 2001. El resultado de la conciliación que se adelante será reconocido y pagado por el FOSYGA. Estos recursos se invertirán, prioritariamente, en el fortalecimiento de la red propia del ISS.	30-04-2002		
12. El Instituto desarrollará una estrategia de comunicaciones que comprometa a los trabajadores a la administración en el	28-02-02		

13 OCT. 2001

57

impulso del fortalecimiento de la imagen del ISS, mejorando la comunicación interna y externa, base de una empresa en marcha y especialmente comprometida con un servicio de calidad y oportunidad a sus usuarios. Sintraseguridad Social apoyará y formulará recomendaciones sobre este particular.			
13. Definir una política que coadyuve al alcance de la ética institucional, de igual forma expedir los actos administrativos que permitan su aplicación en las área administrativa y de servicios contratados. Como parte del ejercicio y control ético los trabajadores vinculados al Instituto deberán abstenerse de realizar remisiones de pacientes para ser atendidos por la red externa, cuando la atención pueda ser resuelta directamente en la Institución. Para los casos en que el trabajador sea socio o asociado tenga interés en forma directa o por interpuesta persona, deberá manifestarlo por escrito al Instituto. El cumplimiento de los propósitos éticos y valorados en la atención, prestación del servicio, disminución de costos, será, parte de la política de incentivos de la empresa.	Primer semestre del 2002		
14. Política de compra de bienes y servicios: El ISS garantiza que dará estricta prioridad a la red propia y solamente hará compras de	31-05-2002		

servicios de salud a terceros en aquellos sitios donde el ISS no posee estructura propia o suficiente. Una comisión bipartita (ISS-SINTRASEGURIDADSOCIAL) vigilará el cumplimiento de las metas en función de modelo de prestación de servicios de salud que se adopte y al compromiso ético de los directivos de la entidad.			
15. Continuar aplicando las estrategias puestas en marcha para mejorar la gestión de ingresos del ISS, a fin de garantizar que la Entidad obtenga recursos frescos para la financiación de sus gastos. En cumplimiento de este propósito, el ISS se compromete a obtener unos ingresos adicionales superiores a \$ 150.000 millones anuales, por concepto de nuevas afiliaciones, una vez sea levantada la sanción de la EPS por parte de la Superintendencia de Salud. Estos recursos igualmente provendrán del mejoramiento en la gestión de ingresos por concepto de recobros de licencias de maternidad, medicamentos no POS, Soat, tutelas, cuotas moderadoras, debido cobrar, venta de servicios a terceros y mejoramiento de la densidad familiar	Primer semestre de 2002		
En el caso en que la gestión de ingresos adicionales rebase la cifra señalada, un porcentaje del 10% de dicho excedente financiará el Fondo de Estímulos a la Gestión que deberá encargarse de cubrir los aspectos			

31 OCT. 2001

relativos a capacitación, bienestar social, mejoramiento del servicio, los estímulos por mejoramiento de la gestión y pago de deudas laborales. A partir del primer semestre del año 2002 se fijarán por seccional una meta de gestión con sus correspondientes indicadores, en forma conjunta empresa -sindicato, que será ampliamente difundida entre los trabajadores y con la cual estos se comprometerán para su logro.

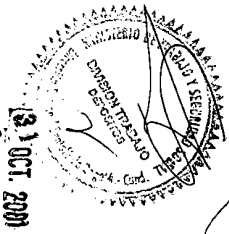
El cumplimiento de las metas de gestión será factor preponderante para la evaluación de la gestión gerencial a nivel nacional y a nivel seccional.

El valor de \$150,000 millones de pesos anuales de ingresos adicionales se ajustará para cada año, en el IPC causado del año inmediatamente anterior.

16. Propender por una cultura corporativa y del servicio, caracterizada por la identidad institucional y el compromiso de sus servidores en la defensa de la institución, la protección de sus recursos y la satisfacción del usuario para el mejoramiento de la gestión del ISS, a través de las siguientes acciones:

- i) Fomentar una cultura de empresa entre los empleados acerca de sus responsabilidades sociales al dar cumplimiento a las normas

Primer semestre de 2002



2342
2328

[Handwritten signature]

relacionadas con los aportes de la seguridad social. ii) Convocar a los usuarios para conocer sus inquietudes, evaluar la prestación del servicio y construir una cultura de uso racional. iii) Crear los mecanismos para que los trabajadores participen en la evaluación institucional, el mejoramiento de procesos y fomento a una cultura del servicio público en la seguridad social. Para lo cual adelantará unas estrategias de educación dirigidas a través de foros y/o talleres a los empleadores, los usuarios y trabajadores de la entidad, con periodicidad trimestral, y acordadas con Sintraseguridad Social.			
17. Disponer de todas las medidas a su alcance para mantener la Unidad de Empresa del Instituto de los Seguros Sociales, garantizando su naturaleza jurídica, respetando su carácter estatal y su autonomía en el manejo de sus recursos y la ejecución de su presupuesto, para alcanzar economías de escala, manejo interrelacionado de procesos, ampliación de cobertura de servicios y reafirmando la	Permanente		

[Handwritten mark]

[Circular stamp: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, 31 OCT. 2009]

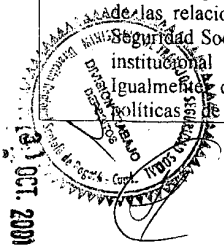
[Handwritten signature]

2343

2324

[Handwritten signature] *[Handwritten initials]*

importancia de la seguridad social pública.			
18. Las partes convienen la conformación de un programa permanente de actualización y control de inventarios propiedades y equipos, así como la definición de políticas y planes de inversión física en el marco del sistema de planeación y gestión del ISS.	Permanente		
19. El ISS promoverá ante el CNSSS (conforme al Art. 172, numerales 1,3, 9,12 de la Ley 100 de 1993) el establecimiento de los instrumentos, la reglamentación y control para su actuar en un entorno de competencia, como garantía de su adecuado desempeño y que impidan el dumping social, la selección adversa y la competencia desleal frente al sector privado.	Permanente		
20. Conformación de una comisión permanente de evaluación del Sistema de Seguridad Social. Las partes acuerdan la creación de una instancia operativa de evaluación permanente de las relaciones del ISS con el Sistema de Seguridad Social, así como el funcionamiento institucional de la Seguridad Social. Igualmente con el objeto de definir las políticas de pensiones, salud y riesgos	Permanente		



[Handwritten signature] *[Handwritten initials]*

[Handwritten mark]

2344

2330

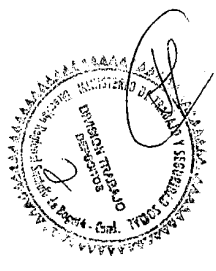
profesionales a desarrollar de manera concertada.			
21. Las partes acuerdan la conformación de un plan de mercadeo social que integre actividades de capacitación, organización y control, para la ampliación de cobertura, mejoramiento de la prestación de servicios y fortalecimiento de la imagen institucional.	Permanente		
22. Como política de la empresa se procurará que aquellas personas que tienen la calidad de jubilados del ISS patrono, no sean vinculados a la Entidad mediante contratación civil.			

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature] *[Handwritten initials]*

13 OCT. 2007



[Handwritten mark]

64

2345

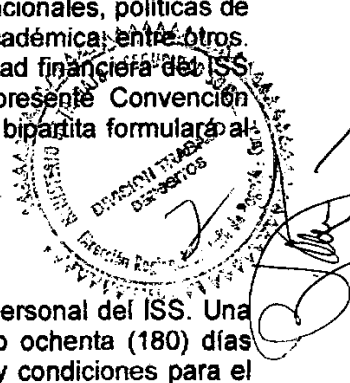
67

2331

ARTICULO 122. FONDO DE ESTIMULOS A LA GESTION:

- Créase a partir del primero de enero del año 2002, el Fondo de Estímulos a la Gestión del ISS, cuyos recursos serán destinados a capacitación, bienestar social, estímulos a la gestión, pago de deudas laborales, premios a la excelencia académica y mejoramiento del servicio, el cual será administrado en forma bipartita por la Empresa y el Sindicato.
- Para efectos de establecer el monto de los recursos destinados al Fondo de Estímulos a la Gestión, el ISS y Sintreseguridadsocial se comprometen a obtener como gestión anual durante el año 2002 unos ingresos netos adicionales superiores a \$150.000 millones de pesos.
- Tales ingresos provendrán de nuevas afiliaciones, una vez sea levantada la sanción de la EPS por parte de la Superintendencia de Salud, mejoramiento de la densidad familiar, así como por recobros de licencias de maternidad, medicamentos no POS, Soat, tutelas, cuotas moderadoras, debido cobrar, venta de servicios a terceros. Para los años siguientes, el valor de los \$150.000 millones de pesos se ajustará para cada año por el IPC causado en el año inmediatamente anterior.
- En el caso en que la gestión de ingresos adicionales del año rebase la cifra señalada, un porcentaje del 10% de dicho excedente se destinará a financiar el Fondo de Estímulos a la Gestión
- A partir de la meta de gestión anual que se fije en conjunto por la Presidencia del ISS y Sintraseguridad Social, se fijarán las metas regionales de gestión y los correspondientes indicadores para su medición. El cumplimiento de las metas así indicadas servirá de factor preponderante en la valoración de la gestión gerencial en los niveles nacional y seccionales.
- Tanto la meta de gestión anual, como las metas seccionales y los respectivos indicadores deberán ser ampliamente divulgados entre los trabajadores, quienes se comprometerán con las mismas para conseguir su logro y superación.

ARTICULO 123. ESCALA SALARIAL.

- 
- Una comisión bipartita sindicato-empresa, definirá en un período de 90 días, contados a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los criterios para el diseño de la escala salarial, teniendo en cuenta los niveles ocupacionales, políticas de promoción y ascenso, antigüedad, capacitación y actualización académica, entre otros. Como resultado del mejoramiento de la gestión y de la viabilidad financiera del ISS, se estableciera a partir del segundo año de vigencia de la presente Convención posibilidades económicas de su adopción gradual, la Comisión bipartita formulará al Consejo Directivo de la Entidad la propuesta de aplicación.
- 

ARTICULO 124. PLANTA DE PERSONAL

- 
- 
- Se mantendrán los cargos vacantes existentes en la planta de personal del ISS. Una comisión bipartita empresa-sindicato en el término de los ciento ochenta (180) días posteriores a la firma de la presente CCT, definirá los términos y condiciones para el cubrimiento de éstas, teniendo en cuenta la viabilidad financiera, el incremento en el número de los afiliados, la justificación del cargo y las necesidades del servicio
 - Sobre los cargos actualmente provistos en la planta de personal, se acuerda una política para reemplazarlos, en la medida en que se vayan produciendo las vacantes, de la siguiente manera: En el año 2002, 400 personas, en el año 2003, 225 personas y en el año 2004, 225 personas. Adicionalmente en cada año se incrementará el 10 por ciento (10%) de estas cantidades, por cada 150.000 nuevos afiliados en salud. Las
- 13 OCT. 2001

2346 ~~66~~
2332

partes definirán los mecanismos de selección e incorporación para la provisión de vacantes, dando prioridad a los trabajadores vinculados mediante contratación civil.

- El régimen aplicable en materia prestacional, a las personas que se vinculen como trabajadores oficiales al ISS, con posterioridad a la firma de la presente convención, será el general establecido en la Ley para los trabajadores oficiales

ARTICULO 125. CONTRATACIÓN CIVIL

- Las partes acuerdan adoptar una política integral para solucionar el problema estructural de la contratación civil en un plazo de diez (10) años, previa la identificación de la pertinencia de las funciones desempeñadas y teniendo en cuenta las prioridades establecidas para el proceso de selección.
- Las partes acuerdan la conformación de una comisión bipartita empresa-sindicato para el estudio y presentación de las alternativas de solución al Consejo Directivo del ISS a más tardar el 30-06-02.
- Las partes acuerdan promover alternativas legales de solución a este asunto de fundamental relevancia para la marcha normal de la Institución.

TITULO DOCE

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 126. PUBLICACIONES DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

El Instituto editará 20.000 folletos de la presente Convención Colectiva de Trabajo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de la presente Convención, previas las aprobaciones legales correspondientes.

ARTICULO 127. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

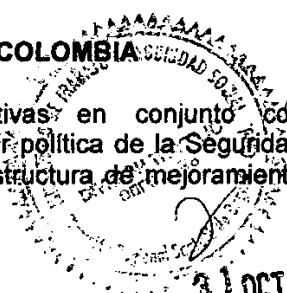
El Instituto con el objeto de garantizar el estricto cumplimiento de todos y cada uno de los puntos convencionales pactados, dispondrá de los recursos económicos necesarios en el Nivel Nacional, Seccional y Local.

ARTICULO 128. RECONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CONVENCION

La presente Convención es la única que regirá las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores oficiales afiliados a SINTRASEGURIDADSOCIAL o a quienes sin estarlo tengan derecho legal a beneficiarse.

ARTICULO 129. FORO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA

El Instituto de Seguros Sociales, por intermedio de sus directivas, en conjunto con SINTRASEGURIDADSOCIAL, realizará un Foro al año, orientado a discutir política de la Seguridad Social en todo el país, el papel del ISS en la extensión de cobertura y estructura de mejoramiento institucional.



31 OCT. 2001

2347 69
2335**ARTICULO 130. INTERPRETACION DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO**

En estricta aplicación de los principios constitucionales y el derecho laboral, en ningún caso las cláusulas de la presente Convención Colectiva de Trabajo, podrán ser modificadas unilateralmente. Cuando surjan diferencias de aplicación entre la ley, el reglamento interno de trabajo y la Convención Colectiva de Trabajo, se aplicará al trabajador la disposición o norma más favorable en su integridad.

ARTICULO 131.- COMISION DE INTERPRETACIÓN CON AUTORIDAD.

Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva, para la interpretación con autoridad de los conflictos que surjan de su aplicación, se integra una comisión compuesta por el Ministro de Trabajo, el Presidente del Instituto de Seguros Sociales y el Presidente del Sindicato. La interpretación que se haga por ésta comisión se depositará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y hará parte integral de la presente Convención.

ARTICULO 132. RECURSOS HUMANOS PARA AMPLIACION DE SERVICIOS.

El Instituto de Seguros Sociales teniendo en cuenta las reales necesidades que en materia de personal se registra actualmente en cada una de las Seccionales, especialmente ante los nuevos compromisos derivados de la ley 100 de 1993 elaborará una propuesta de planta de personal que será sometida a consideración del Consejo Directivo del ISS, durante el año de 1995.

ARTICULO 133. INTEGRACION DE LA CONVENCION

Los acuerdos a que llegaron las partes a través de la negociación colectiva y que están consignados en el Título 11 y demás artículos del presente texto, adicionan, modifican o sustituyen en lo pertinente la Convención Colectiva de 1996 – 1999 que se encontraba vigente a 31 de octubre de 2001, y en consecuencia, durante su vigencia, la presente será la única que regirá las relaciones entre el Instituto y sus Trabajadores Oficiales.

ARTICULO 134. ALCANCE DEL TERMINO CONGELADO.

El término "congelado" utilizado en la presente Convención Colectiva de Trabajo, significa que el derecho o beneficio congelado, al término del plazo previsto no producirá efectos retroactivos con respecto a la fecha en que fue congelado.

ARTICULO 135. REVISION DE LA CONVENCION

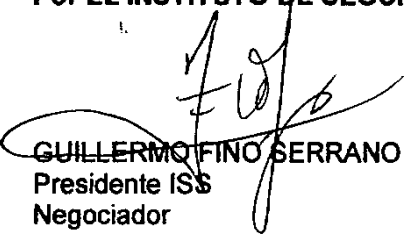
La Convención Colectiva se revisará de conformidad con lo establecido en el Artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

La presente Convención colectiva del Trabajo la suscribe el Presidente del Instituto de Seguros Sociales como su representante legal, debidamente autorizado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales.

Como constancia de lo anterior se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo en la ciudad de Bogotá a los 31 días del mes de Octubre de 2001



13 OCT.

2348 70
2334**Por EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS**
GUILLERMO FINO SERRANO
Presidente ISS
NegociadorWALTER OROZCO
Negociador ISSGUSTAVO HUMBERTO COTE PEÑA
Asesor ISSALBERTO ESCANDON VILLOTA
Asesor ISS**Por SINTRASEGURIDADSOCIAL****COMISION NEGOCIADORA**

SAUL PEÑA SANCHEZ

PEDRO A. CONTRERAS R.

BEATRIZ CARVALLO S.

EDUARDO MENDOZA NEIRA

SALVADOR A. VARELA C.

MIGUEL A. CASTRILLON C.

LUZ MARIELA AGUDELO A.

GUADALUPE CASTILLO G.

ALBERTO NUÑEZ M.

EDELMIRA GONZALEZ. Z.

BLANCA MARINA MOTAVITA.

OFELIA FERNANDEZ ARROYAVE.

ROSALBA PINTO DE BLANCO.

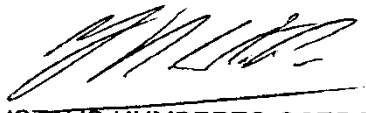
ALVARO NARVAEZ VITERI.

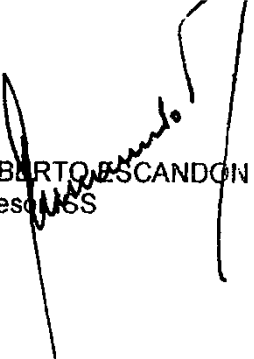
ALBERTO PARDO BARRIOS.

JOSE MARIA CAMPO H.



13 OCT. 2008


GUSTAVO HUMBERTO COTE PEÑA
Asesor ISS

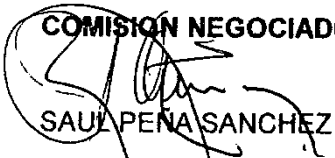

ALBERTO ESCANDON VILLOTA
Asesor ISS

2349 67A

2335

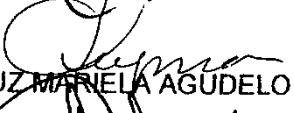
Por SINTRASEGURIDADSOCIAL

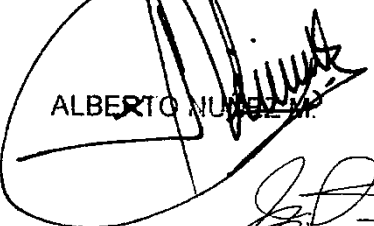
COMISION NEGOCIADORA

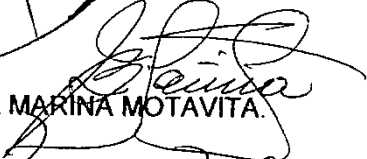

SAUL PEÑA SANCHEZ


BEATRIZ CARVALLO S.

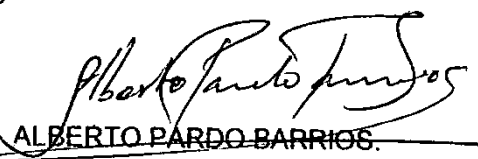

SALVADOR A. VARELA C.


LUZ MARIELA AGUDELO A.

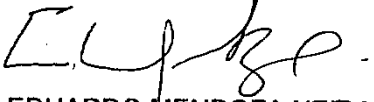

ALBERTO NUNEZ M.


BLANCA MARINA MOTAVITA.


ROSALBA PINTO DE BLANCO.


ALBERTO PARDO BARRIOS.


PEDRO A. CONTRERAS R.

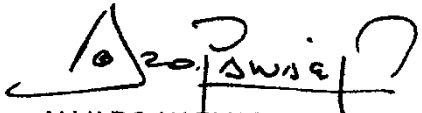

EDUARDO MENDOZA NEIRA


MIGUEL A. CASTRILLON C.


GUADALUPE CASTILLO G.


EDELMIIRA GONZALEZ. Z.


OFELIA FERNANDEZ ARROYAVE.


ALVARO NARVAEZ VITERI.


JOSE MARIA CAMPO H.

ASESORES:

BENJAMIN OCHOA MORENO.


JAIRO SEPULVEDA MENDOZA.


OSCAR LARA MELO.

HERMAN REDONDO GOMEZ



31 OCT. 2007

2350 2.2 18
2356

ASESORES:

BENJAMIN OCHOA MORENO.

OSCAR LARA MELO.

JAIR SEPULVEDA MENDOZA.

HERMAN REDONDO GOMEZ

ANGELINO GARZON
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIALMINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Regional Santafé de Bogotá - Cund.

DIVISION TRABAJO

Santafé de Bogotá, D.C.

13 OCT 2001

En esta fecha el señor

SABOL PENA

SANCHEZ.

hace el depósito de

la convención

colectiva

Firmado entre la Empresa

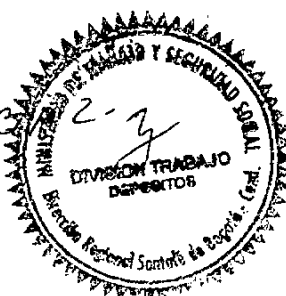
INSTITUTO DE

SEGUROS SOCIALES.

y el Sindicato de

SINTRA SEGURIDAD SOC

El Secretario





2351 - 73
2337

Bogotá, D.C.

DJN -UAL

Doctor

FRANCISCO RAMIREZ

Jefe de Grupo de Trabajo

Dirección Regional de Trabajo de Cundinamarca

Ciudad.

Asunto: Depósito Acta aclaratoria de los artículos 53 y 79 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de SINTRASEGURIDADSOCIAL.

Para efectos del depósito legal de que trata el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, me permito adjuntar Acta de interpretación con autoridad complementaria y aclaratoria a los artículos 53 y 79 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato SINTRASEGURIDADSOCIAL.

Cordialmente,

SONIA STELLA ROMERO TORRES

Directora Jurídica Nacional - ISS

RAD ACTA ACLARATORIA
DJM/sab

2352

2338

ACTA DE INTERPRETACIÓN CON AUTORIDAD COMPLEMENTARIA Y ACLARATORIA A LOS ARTÍCULOS 53 Y 79 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO VIGENTE CELEBRADA ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL SINDICATO SINTRASEGURIDADSOCIAL.

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001), nos reunimos en la Presidencia del Instituto de Seguros Sociales por una parte, el doctor ANGELINO GARZON, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por la otra, el doctor GUILLERMO FINO SERRANO, Presidente y Representante Legal del ISS y por otra, el señor SAÚL PEÑA SÁNCHEZ, en su calidad de Presidente del Sindicato SINTRASEGURIDADSOCIAL, con el fin de interpretar con autoridad complementaria y aclarar los artículos 53 y 79 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, relacionados con el "AUXILIO DE TRANSPORTE" y la "DISMINUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DÍAS DE DESCANSO ADICIONAL", previas las siguientes consideraciones:

Que en los términos del artículo 53 de la Convención, se pactó que el Instituto reconocerá y pagará a los trabajadores oficiales para la vigencia del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, un auxilio de transporte equivalente al valor que paga a 31 de diciembre de 2001 incrementado para cada uno de los años de vigencia de la Convención en el IPC nacional causado en el año inmediatamente anterior, dando lugar a imprecisiones sobre el monto y los trabajadores que tienen derecho a este auxilio.

Que a 31 de diciembre de 2001, al Instituto viene reconociendo el auxilio de transporte en la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$36.129.00) a todos los trabajadores oficiales que devenguen hasta tres (3) veces el salario mínimo legal vigente más SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 7.531.00).

Que en los términos de la Convención Colectiva de Trabajo anterior (Art. 220) y el acta complementaria suscrita entre el ISS y SINTRAISS, el Instituto venía reconociendo seis (6) días de descanso remunerado por fatiga laboral y la disminución de exposición al riesgo a las Auxiliares de Enfermería que trabajen en los servicios de Cuidados Intensivos y Urgencias, derecho que no fue contemplado por omisión en la nueva Convención vigente a partir del 1 de noviembre de 2001, por lo que se hace necesario complementar su artículo 79 en donde se incluyó solo a los Médicos que laboran en esas áreas.

Y que en el artículo 131 de la actual Convención Colectiva de Trabajo se estableció el procedimiento para la interpretación con autoridad de los conflictos que surjan de su aplicación, conformándose una comisión integrada por el Ministro de Trabajo, el Presidente del Instituto y el Presidente del Sindicato, en donde los acuerdos a que se llegue, se depositarán ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y hará parte integral de la Convención.

ACORDAMOS

Interpretar con autoridad, complementar y aclarar los artículos 53 y 79 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, relacionados con el "AUXILIO DE TRANSPORTE" y la "DISMINUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DÍAS DE DESCANSO ADICIONAL" para facilitar su aplicación en los siguientes términos:

Sede: Nacional Seguro Social - Avenida 15 N° 100-43 - Correo: 572 33 00
Apartado Aéreo 5053 - Cables "ISS" Santa Fe de Bogotá, D.C. Colombia

RECIBIDOS

13 AER. 2002

ARTICULO 53. AUXILIO DE TRANSPORTE

Aclarar y complementar el inciso primero el cual quedará así:

"El Instituto reconocerá y pagará en todo el país a los trabajadores oficiales, beneficiarios de esta Convención, para la vigencia del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004, un auxilio de transporte mensual equivalente a TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$ 36.129), incrementando para cada uno de los años de vigencia de la Convención en el IPC nacional causado en el año inmediatamente anterior. Esta suma se cancelará a quienes devenguen hasta tres (3) veces el salario mínimo legal vigente más SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 7.531). " Los demás incisos de este artículo continúan en la forma como fueron pactados.

ARTICULO 79: DISMINUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DÍAS DE DESCANSO ADICIONAL.

Complementar este artículo con el siguiente inciso final:

"El INSTITUTO se compromete a conceder seis (6) días de descanso remunerado a las Auxiliares de Enfermería que laboren habitualmente, durante un año en los servicios de urgencia o en Unidades de Cuidados Intensivos." Los demás incisos de este artículo continúan en la forma como fueron pactados.

La presente acta producirá efectos jurídicos a partir de la fecha de suscripción y copia de la misma deberá depositarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron siendo leída y aprobada por las partes.

En constancia de lo anterior se firma a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001).

ANGELINO GARZON

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

GUILLERMO FINO SERRANO
Presidente ISS

SAUL PEÑA SANCHEZ

Presidente SINTRASEGURIDADSOCIAL



A circular official stamp from the Department of Agriculture, Washington, D.C. The text "DEPARTMENT OF AGRICULTURE" is curved along the top inner edge, and "WASHINGTON, D. C." is curved along the bottom inner edge. In the center, the word "BUREAU" is visible. A handwritten signature in dark ink is written across the stamp, starting from the top left and ending near the bottom right.

Reunión de Argeles

F(9)

3076

~~4-2-101~~
OK

Santafe de Bogotá,
2.3.C.61.7

18 DIC. 1991

185765

Doctora
LUZ STELLA VIERA DE SILVA
Jefe División
Relaciones Colectivas de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ciudad

Apreciada doctora:

Para sus propósitos y demás efectos legales y probatorios, con la presente le estoy enviando original del Acta Aclaratoria de fecha 26 de noviembre de 1991 de algunas normas convencionales actuales o anteriores, referidas a la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el pasado 23 de abril de 1991 entre los negociadores de la Empresa Puertos de Colombia y los negociadores del Sindicato de Trabajadores de la Oficina Principal de Bogotá.

Atentamente,

EDGARDO MARTINEZ
Gerente General



Anexo: Lo anunciado

/ebr.

ACTA ACLARATORIA

En Bogotá, D.E. a los siete (7) días del mes de Junio de Mil novecientos noventa y uno (1991), en el despacho de la Gerencia General, se reunieron de una parte, el señor Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia, doctor EDGARDO MARTINEZ PAREJA, el Secretario General, doctor LUIS DARIO ESCRUCERIA CALONGE, los negociadores por parte de la administración, doctores FERNAN FORTICH B. y JAIRO RAUL HURTADO, y de otra parte, los negociadores de los trabajadores Convención Colectiva de Trabajo 1991-1993, SAMUEL ROMAN RIOS, NELSON SANABRIA ORTIZ y LUIS ALBERTO MOLINARES CABRERA, con el fin de firmar la presente Acta Aclaratoria de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Las partes acuerdan aclarar, adicionar y fijar el espíritu y alcance de las siguientes normas convencionales actuales y anteriores, así:

1. Los trabajadores con contrato a término indefinido que se hayan retirado de la Empresa entre el 10. de Enero de 1.991 y la firma de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, tendrán derecho al incremento salarial a partir del 10. de enero de 1.991.

Los trabajadores con contrato a término fijo vigentes a la firma de la Convención Colectiva de Trabajo 1991 -1993 tendrán derecho al incremento salarial a partir del 10. de Enero de 1.991 siempre y cuando no supere el sueldo básico mensual del trabajador de planta equivalente a su cargo, o sea, que llevarán máximo al tope de la categoría respectiva.

Los trabajadores con contrato a término fijo que se hayan retirado de la Empresa, con anterioridad a la firma de la convención colectiva de trabajo no tendrán derecho al aumento salarial.

Los trabajadores con contrato a término fijo vigentes a la firma de la Convención Colectiva de Trabajo 1991-1993, cuya remuneración básica mensual no corresponda a la escala de remuneración de la Empresa Puertos de Colombia, -Oficina Principal- Bogotá, sólo se les incrementará el sueldo previo acuerdo y firma, por las partes del OTROSI al contrato respectivo y sin sobrepasar el porcentaje máximo pactado

2. Cuando se presenten reliquidaciones prestacionales, salariales o de cualquier tipo, los resultados de estas se distribuirán conforme fueron devengados en el tiempo, sin tomarlos todos como cuantía devengada en el último año de servicios. De igual manera se procederá en el caso de reintegros, aclarándose que los valores por concepto de indemnización no tienen incidencia en el salario promedio.

3. En relación con el auxilio por enfermedad, las partes suscribientes de esta acta fijan el espíritu y el alcance de esta norma convencional, así:

- El auxilio por enfermedad (incapacidad) ha estado bien liquidado por la administración y se ajustó al espíritu convencional de las Convenciones Colectivas celebradas con anterioridad a la actual. No obstante, las partes acuerdan fijar el nuevo alcance y espíritu en el sentido de que lo recibido por este concepto tenga incidencia prestacional pero sólo a partir de la firma de la presente acta.

4. Sobre la forma de liquidar las vacaciones, las primas proporcionales de vacaciones, antigüedad y de servicios y su incidencia en otras prestaciones, se ratifica que la forma actual como se ha venido haciendo por la administración es la correcta, sin que ellas sirvan de factor para liquidar otras o ellas mismas.

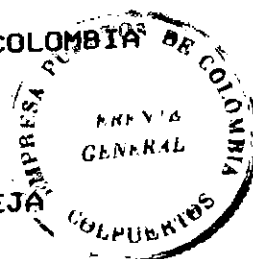
5. En cuanto a la aplicación de los niveles E y F del personal de categoría salarial, con contratos a términos fijos e indefinidos que se encuentren dentro del nivel de enganche (E) pasaran al nivel (F) solamente a partir de la firma de la presente acta, ya que hacia atrás debe entenderse que operó el nivel (E), como lo aplicó la administración.

6. Los trabajadores vinculados a la Empresa a la fecha de la firma de la presente acta, que se encuentren ubicados dentro de la categoría 5a. de la escala salarial vigente de la Oficina Principal, su remuneración básica mensual a partir del 1o. de enero de 1.991 será de CIENTO CATORCE MIL PESOS MCTE. (\$114.000.00).

No siendo otro el motivo de la presente, se firma por los que en ella intervinieron, no sin antes ser leída y aprobada.

POR LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA


EDGARDO MARTINEZ PAREJA
Gerente General





3879

[illegible]

de 35 años, con antecedentes de hipertensión arterial, diabetes mellitus, dislipidemia, y antecedentes de infarto de miocardio. Fue tratado con aspirina, nifedipina, metformina, glibenclamida y simvastatina. Fue llevado a urgencias por dolor de pecho de inicio súbito, de tipo opresivo, con irradiación a la mandíbula y brazo izquierdo, asociado a sudoración profusa y náuseas. El dolor persistió a pesar de la administración de morfina intravenosa. Se ingresó a la sala de cateterización y se realizó ecocardiograma transtorácico que evidenció una hipocinesia de la pared anterior del ventrículo izquierdo. Se realizó angiografía coronaria que evidenció una estenosis severa de la arteria coronaria anterior descendente anterior. Se realizó intervención percutánea con dilatación de la lesión con un catéter de guía y un catéter de dilatación. Se colocó un stent de liberación controlada de fármacos en la lesión. El procedimiento se realizó sin complicaciones. El paciente fue dado de alta en buen estado, con medicación con aspirina, nifedipina, metformina, glibenclamida y simvastatina.

- [illegible]

1. Les travaux de la Commission ont été effectués dans le cadre de la mission confiée à la Commission par le Comité de la Région.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "G." or similar, located at the bottom right of the page.

El caso de Anistia de la cual se dijo que se le había otorgado la ciudadanía por el gobierno de la época, es un ejemplo de la falta de transparencia en la gestión pública.

de países de América, Australia, Canadá y Reino Unido que se han incorporados a la defensoría o de empresas de servicios de asesoría jurídica como abogados o sociólogos, en el caso de las universidades, miembros del cuerpo docente, empleados de la universidad, investigadores, vacantes definitivamente por tiempo indeterminado o desempeño ordinario con anterioridad.

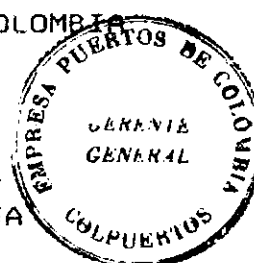
El primer nivel de desarrollo de la actividad de los estudiantes es el de la observación y el registro de los hechos y datos. El segundo nivel es el de la descripción y el análisis de los hechos y datos. El tercer nivel es el de la interpretación y la explicación de los hechos y datos. El cuarto nivel es el de la aplicación de los conocimientos adquiridos a situaciones nuevas.

Los salarios, complementos de la remuneración aplicables a los trabajadores en su actividad profesional, deben ser fijados de acuerdo a las necesidades de la empresa y la implementación de los programas de desarrollo de la industria por la ley 01.91. El monto de los salarios y complementos debe ser divisible entre el número de días hábiles de las jornadas de personas, promoviendo el empleo de la fuerza de trabajo. (i) Convenciones colectivas de trabajo, en las que es necesario consultar a la comunidad indígena o a la comunidad proporcional de la comunidad con respecto a la fijación de los salarios y complementos en general, por parte de la empresa.

En el primer caso, el resultado de la transformación es un vector de n componentes, donde n es el número de variables. En el segundo caso, el resultado es un vector de n componentes, donde n es el número de variables.

POR LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

EDGARDO MARTINEZ PAREJA



3881

1

ACTA ACLARATORIA

En Santa Fe de Bogotá, a los veinte (20) días del mes de agosto de Mil novecientos noventa y uno (1991), en el despacho de la Gerencia General, se reunieron de una parte, el Gerente General (e) de la Empresa Puertos de Colombia, doctora LESBY DELGADO DE MOLINA, el Secretario General, doctor LUIS DARIO ESCRUCERIA CALONGE, los negociadores por parte de la administración, doctores FERNAN FORTICH B. y JAIRÓ RAUL HURTADO, y de otra parte, los negociadores de los trabajadores Convención Colectiva de Trabajo 1991-1993, SAMUEL ROMAN RIOS, NELSON SANABRIA ORTIZ y LUIS ALBERTO MOLINARES CABRERA, con el fin de firmar la presente Acta Aclaratoria de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Las partes acuerdan que lo estipulado en el artículo 42, parágrafo 2o. de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la Oficina Principal sobre gabardinas, se otorgue a los trabajadores beneficiados, a cambio, una suma de dinero equivalente o proporcional, que para ningún efecto constituirá salario.

No siendo otro el motivo de la presente, se firma por los que en ella intervinieron, no sin antes ser leída y aprobada.

POR LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

NOTA: EL VALOR A RECONOCER SERA LA SUMA DE CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$55.000.00).



LESBY DELGADO DE MOLINA
Gerente General (e)



LUIS DARIO ESCRUCERIA CALONGE
Secretario General

JAIRÓ RAUL HURTADO CETINA
NEGOCIADOR

FERNAN J. FORTICH BARCENAS
NEGOCIADOR

ACTA

En Santa Fe de Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de Mil novecientos noventa y uno (1991), en el despacho de la Gerencia General, se reunieron de una parte, el Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia, doctor EDGARDO MARTINEZ PAREJA, el Secretario General, doctor LUIS DARIO ESCRUCERIA CALONGE, los negociadores por parte de la administración, doctores FERNAN FORTICH B. y JAIRO RAUL HURTADO, y de otra parte, los negociadores de los trabajadores Convención Colectiva de Trabajo 1991-1993, SAMUEL ROMAN RIOS, NELSON SANABRIA ORTIZ y LUIS ALBERTO MOLINARES CABRERA, con el fin de firmar la presente Acta Aclaratoria de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Las partes acuerdan aclarar, adicionar y fijar el espíritu y alcance de las siguientes normas convencionales, actuales y anteriores, así:

PENSIONES CON FACTOR 53:

La Empresa reconocerá pensiones proporcionales a los trabajadores que teniendo desde trece (13) años hasta menos de quince (15) años de servicios al Estado, cuando sumado su tiempo de servicio y su edad el resultado alcance o supere el tope del factor cincuenta y tres (53). Para tener derecho a esta pensión, el trabajador deberá haber laborado un mínimo de diez (10) años para Colpuertos.

Los trabajadores que alcancen o superen el tope del factor 53, tendrán una pensión proporcional calculada así: El treinta (30%) por ciento del salario promedio mensual como base y el dos y medio (2.5%) por ciento, por cada año de de servicio a la Empresa Puertos de Colombia, sin superar el tope del sesenta y cuatro (64%) por ciento en ningún caso.

A los trabajadores que tengan desde trece (13) años hasta menos de quince (15) años de servicios al Estado con un mínimo de diez (10) años de servicios a Colpuertos, sin alcanzar el referido tope de cincuenta y tres (53), o sea, menos de cuarenta (40) años de edad, la Empresa les reconocerá una pensión proporcional calculada así: El treinta (30%) por ciento del salario promedio mensual como base y el dos (2%) por ciento por cada año de servicio a la Empresa Puertos de Colombia sin superar el tope del sesenta (60%) por ciento.

El numeral tercero (3o.) del artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, para efectos de las cuantías quedará así:

AÑOS	PORCENTAJE
a. 15	55%
b. 16	56%
c. 17	57%
d. 18	58%
e. 19	59%

Am
[Signature]

Sólo se aplicará a los trabajadores de la Oficina Principal de Bogotá. El trabajador de otros terminales de la Empresa que pretenda acogerse a este régimen, lo hará en su integridad sin dividir su contenido, o sea, tomando los topes y requisitos de que habla la Convención Colectiva de Trabajo vigente de Bogotá.

Los términos de esta Acta se someterán a todas y cada una de las facultades de discrecionalidad y demás de que habla la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

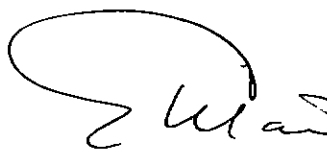
Los trabajadores beneficiados con este régimen especial de pensiones tendrán derecho a los servicios médicos asistenciales convencionales en los mismos términos en que se vienen prestando a los actuales pensionados.

Lo establecido anteriormente sólo tiene vigencia a partir de la firma de la presente Acta.

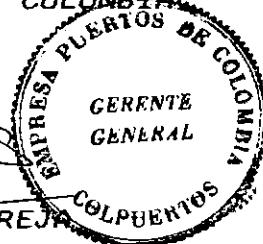
ARTICULO 37.- Subsidio Familiar Extraordinario: Se fija el sentido y alcance que siempre ha tenido y tiene este artículo, aclarando que su correcta interpretación, es que se pagará total y no proporcionalmente a los trabajadores que tengan derecho a sus primas completas y no proporcionales.

No siendo otro el motivo de la presente, se firma por los que en ella intervinieron, no sin antes ser leída y aprobada.

POR LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA



EDGARDO MARTÍNEZ PAREJA
Gerente General



LUIS DARIO ESCRUCERIA CALONGE
Secretario General



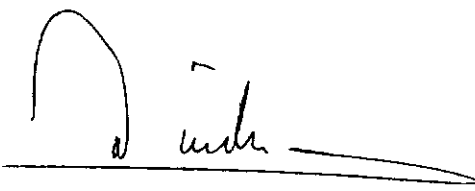

LUIS DARIO ESCRUCERIA CALONGE
Secretario General

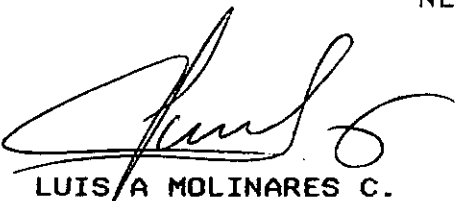

JAIRO RAUL HURTADO CETINA
NEGOCIADOR


FERNAN J. FORTICH BARCENAS
NEGOCIADOR

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
OFICINA PRINCIPAL "SINTRAPOCOL"


SAMUEL ROMAN RIOS
NEGOCIADOR


NELSON N. SANABRIA ORTIZ
NEGOCIADOR


LUIS A MOLINARES C.
NEGOCIADOR

LIQUIDAC. EPR

4



EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
Oficina Principal

3885

En la ciudad de Santafe de Bogotá, D.C. a los veintiseis (26) días del mes de noviembre mil novecientos noventa y uno (1991), en el Despacho de la Gerencia General, se reunieron el Gerente General de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, y el señor LUIS ALBERTO MOLINARES CABRERA, en su calidad de Presidente del Sindicato de trabajadores de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA-Oficina Principal- SINTRAPOCOL-con el fin de firmar la presente acta.

Las partes acuerdan aclarar y fijar el espíritu y alcance de la siguiente norma convencional actual:

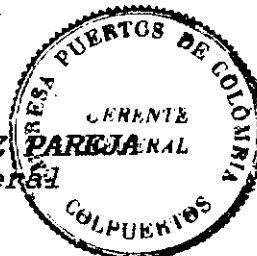
BECAS UNIVERSITARIAS:

Las personas que al momento de pensionarse y se encuentren disfrutando de beca para estudios universitarios, la empresa seguirá reconociendo este derecho, siempre y cuando llene los requisitos necesarios para esto.

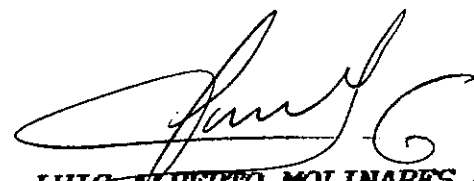
No siendo otro el motivo de la presente, una vez leída y aprobada, se firma por los que en ella intervinieron,

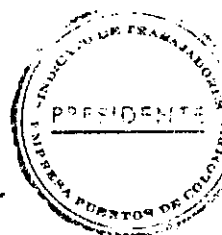
POR LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA:


EDGARDO MARTINEZ PAREJA
Gerente General



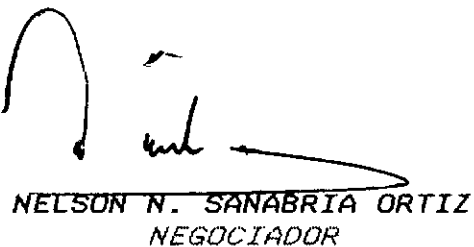
POR SINTRAPOCOL:


LUIS ALBERTO MOLINARES C.
Presidente



POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
OFICINA PRINCIPAL "SINTRAPOCOL"


SAMUEL ROMAN RIOS
NEGOCIADOR


NELSON N. SANABRIA ORTIZ
NEGOCIADOR


LUIS A MOLINARES C.
NEGOCIADOR

ACTALIQ. EPR





LUIS DARIO ESCRUCERIA CALONGE
Secretario General



JAIME ROLDAN HURTADO CETINA
REPRESENTANTE

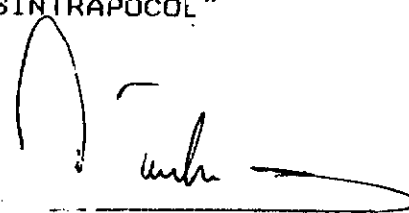


FERNAN J. FORTICH BARCENAS
REPRESENTANTE

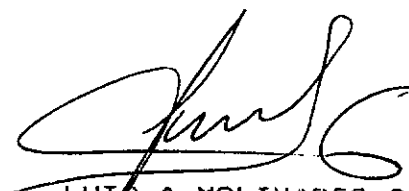
POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
OFICINA PRINCIPAL "SINTRAPOCOL"



SAMUEL ROMAN RIOS
REPRESENTANTE

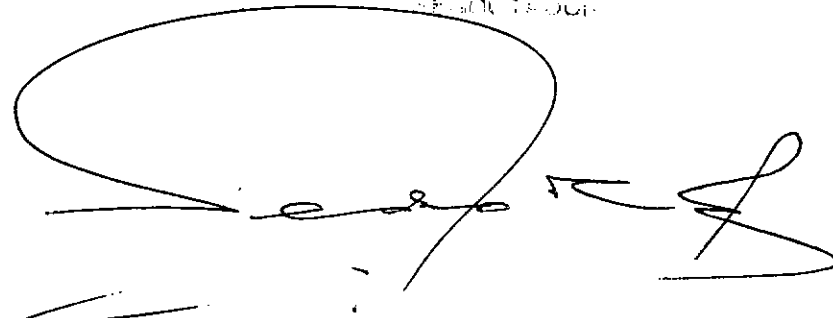


NELSON N. SANABRIA ORTIZ
REPRESENTANTE



LUIS A. MOLINARES C.
REPRESENTANTE

ACTALIQ. EPR



for

San Andrés de Bogotá
2.3.0. 1.7

16 AGO. 1991

184343

Doctora
LUZ STELLA VEIRA DE SILVA
Relaciones Colectivas de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ciudad

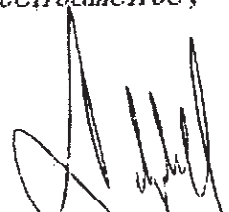
Apreciada doctora:

De conformidad con el artículo 469 del Código Sustantivo de Trabajo y dentro de los términos legales, nos permitimos hacerle entrega y formal depósito de un (1) ejemplar auténtico de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita el 9 de agosto de 1991 entre los Negociadores de la Empresa Puertos de Colombia y los Negociadores de los Sindicatos de Trabajadores de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla.

Lo anterior para la respectiva custodia, guarda y demás efectos legales.

La Convención Colectiva de Trabajo que se deposita consta de ciento treinta y dos (132) folios útiles, con la vigencia de que trata el artículo 90., de la misma, la cual será hasta el 31 de diciembre de 1993.

Atentamente,


LESBY DELGADO DE MOLINA
Gerente General (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

/ebr.



16 AGO. 1991

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO
SUSCRITA ENTRE LA EMPRESA
PUERTOS DE COLOMBIA

Y
LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LOS TERMINALES
MARITIMOS DE BARRANQUILLA, CARTAGENA Y LA OFICINA
DE CONSERVACION DE OBRAS DE ROCAS DE CENIZA

Los suscritos, Doctor EDGARDO MARTINEZ PAREJA, Gerente de la Empresa Puertos de Colombia, quien obra en nombre y representación de la misma, en ejercicio de sus facultades estatutarias; Dr. ALONSO LUCIO ESCOBAR, Sub-Gerente de Industriales, Dr. LUIS DARIO ESCRUCERIA CALOGNE, General, Dra. VIVIAN DAHL PAREJA, Dr. HUGO SUAREZ, Dr. ROBERTO GAMBOA RENTERIA, negociadores delegados por Gerente General de la Empresa, por una parte; y por señores RENE ZUNIGA LORDUY, CARLOS FERNANDEZ ZAPATEIRO, OSCAR JAVIER MARRUGO ZAMBRANO, en representación del Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, SINDICATERMA; FRANCISCO DE J. SILVERA, FELIX DE LA ROSA VIDAL, JOSE PORRAS, BERNARDO CHARRIS REYES, en representación del Sindicato de Empleados y Obreros del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla SINDEOTERMA; y ALVARO GOMEZ CASTRO, en representación de la Federación Nacional de Trabajadores Portuarios FEDEPUERTOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

1 SECRETARIA

16 AGO. 1991

CAPITULO I

RELACIONES ENTRE LA EMPRESA Y LOS SINDICATOS

ARTICULO 1o. POLITICA PORTUARIA. La Empresa, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, continuará con la estricta aplicación de las normas que sobre materia portuaria la obligan y facultan a ejercer el control y vigilancia sobre las instalaciones portuarias, en las que está facultada para hacerlo.

PARAGRAFO PRIMERO. De acuerdo con las normas legales, Colpuertos vigilará que por las instalaciones de Puerto Bolívar, Prodeco y Coveñas, no ingresen ni egresen mercancías distintas a las que legal y contractualmente pueden ser introducidas. Si llegare a presentarse una importación o exportación ilegal de mercancías, Colpuertos la denunciará ante la autoridad o autoridades competentes.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Empresa verificará trimestralmente el funcionamiento de las instalaciones portuarias, de carácter privado, en los términos que le ha señalado la Ley.

Las infracciones que encuentre, serán reportadas a la autoridades competentes, para que sean ellas quienes tomen las decisiones del caso, entre las cuales puede estar la reversión de la concesión.

La Empresa invitará a cada una de sus visitas trimestrales, a miembros de la junta directiva de sus Sindicatos, para que las presencien.

ARTICULO 2. RECONOCIMIENTO A LOS SINDICATOS. La Empresa Puertos de Colombia reconoce como representantes de los trabajadores sindicalizados a su servicio así como a los no sindicalizados que estando a su servicio se acogan a esta Convención y convengan en ser representados por el respectivo Sindicato, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, así: En el Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla al Sindicato Empleados y Obreros del Terminal Marítimo y Fluvial Barranquilla (SINDEOTERMA), con personería jurídica No. 49 abril 17 de 1.944; en el Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena al Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo y Fluvial Cartagena (SINDICATERMA), con personería jurídica No. 217 octubre 28 de 1.937.

La Empresa continuará reconociendo a las organizaciones de segundo y tercer grado a que se halle afiliado el respectivo Sindicato, en los términos en que lo ha venido haciendo, con sujeción a la ley y a la Convención Colectiva de Trabajo.

En el evento de que los Sindicatos firmantes de la presente Convención lleguen a fusionarse en un Sindicato Nacional, o que

16 AGO. 1951
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

Algunos de ellos, lleguen a crearlo, el presente reconocimiento se hará extensivo a ese Sindicato Nacional. 5 4
V1028

PARAGRAFO PRIMERO. Aplicación de la Convención: La presente Convención colectiva de Trabajo rige para los trabajadores sindicalizados de los Terminales Marítimos y Fluviales de Cartagena y Barranquilla y de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceriza, que dependan orgánicamente de la Empresa Puertos de Colombia, sin discriminación alguna por concepto de la condición social, religiosa, política, racial o de nacionalidad.

PARAGRAFO SEGUNDO. Extensión a terceros: Los trabajadores no afiliados a los Sindicatos respectivos, podrán adherirse a esta Convención mediante el cumplimiento de los requisitos legales y pago de la cuota legal correspondiente durante la vigencia de la presente Convención.

PARAGRAFO TERCERO. Los Sindicatos signatarios de la Convención Colectiva de Trabajo podrán ejercer las acciones legales correspondientes ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la Justicia Laboral en la forma prevista por la Ley.

ARTICULO 3. RELACIONES ENTRE LA EMPRESA Y EL SINDICATO. Los afiliados a los Sindicatos no podrán modificar desfavorablemente en su carácter de personas naturales, las convenciones, contratos o pactos del Sindicato con la Empresa, mediante actos directos, verbales o escritos, entre ésta y aquellos. En igual forma la Empresa no podrá contratar con trabajadores no afiliados al Sindicato en condiciones inferiores económicamente a las establecidas en la Convención Colectiva de Trabajo.

PARAGRAFO. Se aclara que la norma anterior es aplicable exclusivamente para aquellos trabajadores al servicio de la Empresa Puertos de Colombia vinculados a la misma mediante un contrato de trabajo.

ARTICULO 4. JERARQUIA DE NORMAS. Las normas sobre trabajo por ser de orden público tendrán aplicación general inmediata; las normas que se establecen en la presente Convención Colectiva de Trabajo se entenderán y aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias sobre jurisdicción del trabajo y comités laborales, como se establece más adelante. La presente Convención regula los contratos de trabajo de los trabajadores de la Empresa acogidos a ella.

ARTICULO 5. OBLIGACION DE LOS SINDICATOS DE SUMINISTRAR PERSONAL NECESARIO. Los Sindicatos signatarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo se obligan para con la Empresa a suministrarle siempre el número necesario de trabajadores, para las labores portuarias, de acuerdo con el volumen de carga, el número de toneladas que han de movilizarse en cada caso, el cupo disponible que existe en las bodegas, patios, muelles o a bordo de las unidades.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

19 6 AGO. 1991

4029
A su vez la Empresa se obliga a tener los cupos necesarios en las bodegas para el descargue y cargue de las mercancías.

Los Sindicatos de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla, intervendrán si así lo desean, en el suministro de personal temporal para labores ocasionales, tales como: Mecanografía, Mensajería, Secretaría, Pintura, Aseo e Inventarios, mediante contrato sindical.

PARAGRAFO TRANSITORIO.

En relación con el contenido del presente artículo, las partes se comprometen a realizar un estudio entre el 10. de Octubre y el 30 de Noviembre de 1.991. Lo acordado en dicho estudio será aplicable a partir del 10. de Enero de 1.992. El Ministerio del Trabajo avalará el fiel cumplimiento de este parágrafo.

Este mismo estudio contemplará la adecuación numérica del personal de los grupos operativos a las necesidades reales de cada Terminal, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

En los Terminales de Cartagena y Barranquilla se podrá ascender o promocionar a Estibadores y trabajadores de otros grupos operativos a cargos tales como: Operadores de Equipo, Wincheros, Supervisor Auxiliar, Tarjador, Distribuidor, Supervisor de Tarja, Sub Bodeguero, Bodeguero, etc., sin que la Planta de Estibadores Marítimos por motivo de los ascensos y promociones, llegue a exceder, a menos que las necesidades del servicio lo requieran, de doscientos cincuenta (250) hombres. Para el Terminal de Barranquilla el número de Estibadores no excederá de Doscientos Ochenta (280) hombres.

En todo caso se respetarán las normas establecidas en la presente Convención para ascensos y promociones.

Si alguno o algunos de los sindicatos signatarios de la presente Convención lo considera pertinente podrá anticipar la realización del estudio.

Para cumplir con la prestación del servicio a los usuarios de los Terminales, en caso de no haber acuerdo dentro de los plazos fijados y en razón de la insuficiencia eventual o real del personal sindicalizado de cualquiera de las áreas, la Empresa, sin excepción alguna, atenderá las necesidades de personal mediante el sistema de suministro por Contrato Sindical, por parte de los sindicatos signatarios, los cuales tendrán preferencia o mediante el sistema de prestación de servicios por particulares.

La Empresa y los Sindicatos de Cartagena y Barranquilla acordarán la forma de pago o el porcentaje de participación de los trabajadores a destajo e intermitentes, en el producido de los tonelajes movilizados por el sistema de Contrato Sindical o por prestación de servicios por particulares, cuando éste entre en

16 AGO. 1991

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

Faltante: 4630 1

gencia. El porcentaje de participación que se acuerde será
tor de salario.

En todo caso se respetará la asignación de todo el personal
actual, sin restricción del tiempo extraordinario que sea
necesario, con el fin de evitar la desmejora salarial de los
trabajadores sindicalizados.

Si la Empresa dilata o elude la convocatoria del estudio, el
artículo 5o. mantendrá la redacción de la Convención Colectiva
1.989-1990. La Empresa convocará el estudio a partir del 1o. de
Octubre de 1.991.

ARTICULO 6. FISCALIZACION SINDICAL. En Cartagena y Barranquilla,
los fiscales controles tendrán la facultad de examinar los
reportes de los Supervisores o Capataces generales, así como los
contratos de los estibadores marítimos, fluviales y terrestres
previa identificación y mediante escrito presentado ante el
funcionario a quien le corresponda suministrar los datos
pertinentes, estando en la obligación este último de facilitar
tales datos. El número de fiscales se determinará a razón de uno
(1) por cada nave y uno (1) por servicio terrestre y su salario
será incluido dentro de la liquidación del contrato a destajo.

Estos fiscales controles serán escogidos así:

En el Terminal Marítimo de Cartagena por la Junta Directiva del
Sindicato.

En el Terminal Marítimo de Barranquilla los fiscales de control
de tonelaje serán escogidos por los estibadores, de su respectiva
serie tanto para el servicio marítimo como el terrestre.

ARTICULO 7.- INTERPRETACION DE LA CONVENCION. Para la
interpretación de la presente Convención, se acuerda que servirán
de base las actas y acuerdos elaborados durante las
negociaciones.

ARTICULO 8. EDICION DE LA CONVENCION. La Empresa ordenará la
edición compilada en un sólo cuerpo de la Convención colectiva
que se firma, entregando un ejemplar a cada trabajador, lo cual
deberá hacerse en un término no mayor de sesenta (60) días,
contados a partir de la firma de la presente Convención. Al
efecto se designará una comisión integrada por los representantes
de los trabajadores y la Empresa.

ARTICULO (9). VIGENCIA DE LA CONVENCION. La presente Convención
Colectiva de Trabajo rige a partir de su firma y hasta el 31 de
Diciembre de 1.993, a excepción de los artículos que tienen
incidencia salarial y prestacional, cuya retroactividad será a
partir del 1o. de Enero de 1.991.

Para efectos del aumento salarial, éste será del 22% para 1.991,
1.992 y 1.993. Todos los artículos que tuvieron incremento del

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARÍA

16 AGO. 1991

[Handwritten signature] 48317

En 1.991 y 1.992 tendrán igual incremento en 1.993, entendiéndose que si el Gobierno Nacional decreta un incremento superior para los Trabajadores oficiales en ese año, ese será el incremento que se les aplicará.

[Handwritten notes in left margin: "b. 1.991", "b. 1.992", "b. 1.993"]

Así mismo, los valores que para 1.991 y 1.992 hayan tenido un incremento del 25%, en 1.993 se les aplicará este mismo incremento.

Las partes se comprometen a negociar en Enero de 1.993 la implementación de aquellos aspectos colectivos que se deriven de los Decretos Reglamentarios de la Ley 01 de 1.991 y los que expresamente se digan en esta Convención o los que las partes acuerden conjuntamente.

[Handwritten signature]

PARAGRAFO TRANSITORIO. El retroactivo de todos los trabajadores y las bonificaciones de que hablan los Artículos 91 y 92 de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se pagarán a más tardar el 31 de Agosto de 1.991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

[Handwritten signature]

16 AGO. 1991

8

Fellera 4032

CAPITULO II
ESTABILIDAD DEL PERSONAL

ARTICULO 10. ESTABILIDAD EN LA EMPRESA. Ningún trabajador sindicalizado podrá ser sancionado ni despedido sin justa causa debidamente comprobada, mediante un procedimiento en que se garantice la oportunidad de ser oído y presentar sus descargos, asistido por dos (2) directivos sindicales.

No se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el examen médico de retiro de que trata el artículo 30. del Decreto 2541 de 1.945 y no se le dé el correspondiente certificado en el que conste que el trabajador está apto para trabajar, a menos que éste por su culpa eluda, dificulte o dilate dicho examen.

Cuando un trabajador sea despedido y formulare ante la justicia ordinaria laboral acción de reintegro, si se comprobare que el despido fue injusto o violatorio de los procedimientos disciplinarios pactados en la presente Convención, el trabajador deberá ser reintegrado a un cargo igual o superior al que desempeñaba al momento del despido, con el salario que corresponda a dicho cargo, y le serán pagados los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido y hasta el momento en que el reintegro se haga efectivo. La liquidación de estos salarios se hará de acuerdo con el promedio de lo devengado por el trabajador durante el último año de servicio. Queda entendido que el reintegro exime a la Empresa del pago de la indemnización por despido.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la sanción que se aplique a un trabajador sea la cancelación unilateral del contrato de trabajo, la Empresa manifestará al momento de comunicar dicha sanción, la causa o motivo por la que se toma esa determinación; posteriormente no podrá alegar válidamente causa o motivo diferente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Estabilidad en el Cargo: Ningún trabajador sindicalizado, por ningún motivo podrá ser desmejorado en el salario ni en sus condiciones de trabajo.

PARAGRAFO TERCERO. A los trabajadores para el cálculo de sus períodos de tiempo para vacaciones, prima de antigüedad, cesantía parcial o definitiva y pensión de jubilación, les serán descontados los períodos en los cuales les fue suspendido el contrato de trabajo por sanciones y licencias que estén debidamente soportadas, de lo contrario no se les podrá deducir tiempo alguno.

PARAGRAFO CUARTO. TABLA DE INDEMNIZACION. Las partes acuerdan la siguiente Tabla de Indemnización, como consecuencia de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, para los

mejorado remunerativamente ni en sus condiciones de trabajo, siendo los gastos de traslado del trabajador y sus familiares por cuenta de la Empresa.

Cuando haya necesidad de nombrar a trabajadores en comisión en otros cargos, se tendrá en cuenta el personal que haya realizado cursos y la escogencia se hará por orden de puntuación de los concursos. Si por razones del servicio, la Empresa crea nuevos cargos, queda entendido que tendrá prioridad aquel personal que viene ocupando en comisión cargos similares.

Para aquellas promociones que exijan poseer determinadas condiciones físicas se requiere la práctica del respectivo examen médico.

Las reglamentaciones de la Empresa en relación con los sistemas de cursos y concursos, no serán contrarias a lo dispuesto en el presente artículo y en la actual Convención colectiva vigente.

Los cursos concursos tendrán vigencia de un (1) año, pero mientras no se realice uno nuevo, el último continuará vigente.

PARAGRAFO PRIMERO. Para efectos de los cursos y concursos, se hará de conformidad con la resolución de Gerencia General.

PARAGRAFO SEGUNDO. El personal fijo de los Terminales de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bqcas de Ceniza, vinculado a la Empresa, después de doce (12) meses, pasará del nivel "E" al Nivel "F" de su respectiva categoría.

PARAGRAFO TERCERO. Cuando un trabajador se encuentre desempeñando el cargo y haya demostrado competencia e idoneidad en el desempeño, tendrá derecho a ser designado en propiedad. El hecho de pertenecer a una categoría inferior a la de la vacante no se considerará impedimento para que el trabajador pueda participar en los concursos y para su ascenso en caso de obtener la calificación requerida de acuerdo con el número de vacantes a proveer. Queda entendido que el reemplazo será en los cargos y no en las personas.

PARAGRAFO CUARTO. Cuando haya cargos vacantes que requieran ser llenados, la Empresa se compromete a nombrar en dichos cargos a los trabajadores que vienen desempeñándolos en comisión, sin pasar de cuatro (4) meses, siempre y cuando el trabajador cumpla con los requisitos de idoneidad y capacidad exigidos para desempeñarlos.

PARAGRAFO QUINTO. La Empresa se abstendrá de hacer traslados horizontales cuando se lesione los derechos de cualquier trabajador de las áreas afectadas (Dirección, Oficina, Departamento, Sección o Grupo) con dicho traslado.

PARAGRAFO SEXTO. Cuando un trabajador le correspondiere reemplazar a otro de mayor remuneración en la escala salarial por

[Handwritten signature] 4534

ordenamiento que debe tenerse en cuenta entre las posiciones inferiores y las superiores, dentro de la planta de personal.

Toda vacante que se presente en el escalafón de cargos, salvo los casos de la jerarquía establecida de que habla el párrafo anterior, serán cubiertas previa la celebración de un concurso, con el personal sindicalizado al servicio de los Terminales de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, si el resultado del concurso demuestra que hay personal debidamente calificado para cubrir el respectivo cargo.

Para el concurso tendrán prelación los empleados que laboren en el grupo donde se produzca la vacante y si los resultados de la calificación no dieren los puntajes mínimos determinados, se procederá a un concurso limitado a la sección respectiva; si en este tampoco hubiere personal que obtenga el puntaje necesario, se celebrará un tercer concurso limitado al Departamento respectivo; si en este tampoco hubiere personal que obtenga el puntaje necesario, se celebrará un cuarto concurso limitado a la Dirección respectiva; si en este último tampoco hubiere el personal que obtenga el puntaje necesario, se celebrará un quinto concurso abierto a todos los trabajadores del correspondiente Terminal y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza.

La Empresa suministrará al Sindicato respectivo todas las informaciones sobre el desarrollo y resultado de los concursos, que se lleven a cabo, pudiendo el Sindicato nombrar un delegado para que presencie su desarrollo.

Para la calificación de los cursos concursos se tendrán en cuenta los siguientes factores y porcentajes:

Examen de conocimientos prácticos	50%
Examen de conocimientos teóricos	20%
Conducta y Disciplina	20%
Antigüedad	10%

En igualdad de puntajes en la suma de todos los factores primará el factor antigüedad. El puntaje mínimo para aprobar los cursos concursos será de sesenta (60) puntos. Quienes obtengan los mayores puntajes serán promovidos o comisionados en el orden de puntaje de acuerdo con el concurso vigente.

Para los efectos de promociones no se aplicará el Nivel "E" determinado en los respectivos grupos del escalafón y este nivel únicamente se aplicará para los casos de enganche de personal.

En todo ascenso, promoción o creación de un cargo, la Empresa se obliga a hacerlo con el personal que preste sus servicios en los Terminales de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, signatarios de la presente Convención. En casos especiales y a juicio de la Empresa se podrá trasladar de un Terminal a otro cuando el trabajador así lo solicite o a petición de la Empresa, siempre y cuando no sea

16 AGO. 1991

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

Alfonso 4035

trabajadores que tengan entre Uno (1) y doce (12) años al servicio de la Empresa Puertos de Colombia:

ANOS DE SERVICIO No. DE DIAS

1	63
2	81
3	99
4	117
5	141
6	165
7	189
8	213
9	237
10	450
11	495
12	540

[Handwritten signature]

Por año de servicio se reconocerá el número de días indicados y proporcionalmente por fracción con base en el salario promedio del último año de servicio.

[Handwritten signature]

En el estudio que viene pactado en el artículo 5 de esta Convención, la Empresa y los Sindicatos considerarán y definirán la posibilidad de reajustar las indemnizaciones contenidas en la Tabla que se acuerda en este artículo. En caso de no haber acuerdo se aplicará esta Tabla.

La Empresa brindará la oportunidad de vincular estos trabajadores a otra entidad, preferiblemente portuaria o diferente a un cargo específico en condiciones laborales similares.

Si la vinculación de que trata el inciso anterior, es posible a partir del 1o. de Enero de 1.992, la Empresa podrá empezar a aplicar los programas de indemnizaciones.

21

No obstante lo anterior, y si no es posible la vinculación de que trata el inciso anterior, la Empresa para aplicar este programa de indemnizaciones elaborará un programa para el efecto, teniendo en cuenta la disponibilidad económica y el tiempo de servicio de los trabajadores. El sindicato vigilará el desarrollo de este programa. Una vez elaborado el programa, la Empresa lo aplicará discrecional y oficiosamente en forma unilateral a partir del primer semestre de 1.992. Estas indemnizaciones también pueden ser solicitadas por el Trabajador.

[Handwritten signature]

En todo caso, la aplicación discrecional del programa de retiro por indemnizaciones no se considerará como un despido injusto o violatorio de los procedimientos disciplinarios.

No se podrá recibir indemnización y pensión por parte de un mismo trabajador. En el evento de ocurrir, lo recibido como indemnización se le descontará proporcionalmente de su mesada pensional. Lo anterior para los casos en que, el trabajador por

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
10

16367
Cualquier causa al recibo de la indemnización no presente oportunamente certificado de tiempo laborado en otras entidades estatales. El recibo de indemnización convencional exonera a la Empresa del pago de indemnización y pensión legal.

Si después del 31 de Diciembre de 1.993, la Empresa continuase en liquidación, se aplicarán a los trabajadores que continúen laborando las tablas de pensiones e indemnizaciones acordadas, en la medida en que puedan ir cumpliendo los requisitos para adquirir tales derechos, reservándose y manteniendo la Empresa y los trabajadores las facultades pactadas en relación con pensiones e indemnizaciones.

A los trabajadores que en 1.991 tengan diez (10) o más años de servicios exclusivos a la Empresa Puertos de Colombia, la Empresa les garantizará su estabilidad hasta obtener algunas de las pensiones pactadas, en caso de que lleguen a reunir los requisitos establecidos. No obstante lo anterior, si en el último trimestre de 1.993 estos Trabajadores no alcanzaren a cumplir los requisitos pensionales contemplados en el artículo 113, se les aplicará la Tabla de Indemnización desde el mes de Noviembre de 1.993, en adelante. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación del Régimen Disciplinario.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los Sindicatos presentarán a la Gerencia General una solicitud tendiente a reducir el número de cargos de empleados públicos, mediante un proyecto de acuerdo, para ser sometido a consideración de la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 11. DERECHOS ADQUIRIDOS. Aunque la presente Convención sustituya en todas sus partes los anteriores pactos convencionales, quedan a salvo los derechos de los trabajadores referentes a las reclamaciones por incumplimiento de tales pactos y convenciones, las cuales se adelantarán por la vía legal.

PARAGRAFO PRIMERO. Es entendido que quedarán vigentes todas las normas contenidas en pactos, actas o convenciones anteriores que no hayan sido expresamente modificadas o derogadas por esta Convención.

PARAGRAFO SEGUNDO. Dentro de los noventa (90) días siguientes a partir de la firma de la presente Convención colectiva de trabajo, la Empresa y los Sindicatos de los Terminales de Barranquilla y Cartagena y la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, designarán una comisión paritaria de diez (10) miembros, la de los Sindicatos integrada por Miembros de su Directiva, para que revisen aquellos pactos y actas que las partes determinen que continúen vigentes, las que se incorporarán a la Convención Colectiva de Trabajo.

PARAGRAFO TERCERO. La presente Convención sólo se aplicará a los trabajadores afiliados a los Sindicatos signatarios. Los trabajadores no afiliados podrán adherirse a esta Convención mediante el cumplimiento de los requisitos legales.

16 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

ARTICULO 12. DENOMINACION DE CARGOS. La Empresa se compromete a seguir denominando los cargos actuales del escalafón de acuerdo con la labor que desempeñe en la Empresa cada uno de sus trabajadores. La Empresa en igual forma, continuará, como lo ha venido haciendo hasta ahora, estimulando a aquellos trabajadores que más se hayan distinguido en el desempeño de sus labores, teniendo en cuenta la conducta ejemplar, la puntualidad, la asistencia, la antigüedad en el servicio, la observancia de las normas de seguridad y demás méritos que la Empresa considere.

Al efecto, la Gerencia del Terminal Marítimo establecerá y reglamentará un sistema de menciones y premios para estimular al personal.

La Empresa y los trabajadores acuerdan que la entrega de los premios y menciones, se haga el día clásico de la Empresa, esto es, el 10. de julio de cada año.

ARTICULO 13. CLASIFICACION DE TRABAJADORES. Habrá tres (3) clases de trabajadores así:

- a) Trabajadores fijos, o sea aquellos trabajadores que se les remunera mediante sueldo mensual.
- b) Trabajadores intermitentes, o sea aquellos trabajadores a quienes se les paga por jornal básico y su asistencia al trabajo depende de las necesidades del servicio.
- c) Trabajadores a destajo, o sea aquellos trabajadores cuya remuneración está determinada por su producción y su asistencia al trabajo depende de las necesidades del servicio.

PARAGRAFO PRIMERO. Para los efectos de este artículo, los trabajadores del Terminal Marítimo de Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, se clasifican así:

- a) Personal a destajo: estibadores, wincheros y aguateros.
- b) Trabajadores intermitentes: Operadores de grúas, elevador y tractor.
- c) El restante personal serán empleados o fijos.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para los efectos de este artículo, los trabajadores del Terminal Marítimo de Cartagena se clasifican así:

- a) Personal a destajo: Estibadores y wincheros.
- b) Trabajadores intermitentes: Supervisores auxiliares y aguateros.
- c) El resto de personal serán empleados o fijos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

26 AGO. 1991

ARTICULO 14. IGUALDAD DE LOS TRABAJADORES.

1. Los Trabajadores amparados por la presente Convención, son iguales ante la misma, tienen las mismas protecciones y garantías, y en consecuencia, queda abolida toda distinción jurídica entre los trabajadores por razón del carácter intelectual o material de su labor o su forma de retribución, salvo las que establezca la presente Convención.
2. Se declara que a trabajo igual, desempeñado en puestos, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendido en éste todos los elementos que lo integren según la presente Convención, no pudiendo establecerse diferencia en el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión y opinión política.
3. La Empresa no hará discriminación alguna entre los trabajadores que estén en una misma categoría y nivel dentro del escalafón.

ARTICULO 15. CUPOS DE PERSONAL. En el Terminal Marítimo de Cartagena el cupo de Operadores de Equipo (Tractor, Quinta rueda y elevador de hasta 15.000 lbs.) no podrá exceder de 140 hombres. El cupo de Operadores de Equipo pesado (Grúas y elevadores de más de 15.000 lbs.) no podrá exceder de 16 hombres. El cupo de Wincheros no podrá exceder de 120 hombres. El cupo de Supervisores Auxiliares de Cuadrilla no podrá exceder de 80 hombres, de los cuales se asignarán en el servicio terrestre los que se requieran por necesidades del servicio en forma permanente y no rotativa. El cupo de Estibadores Marítimos y Fluviales no podrá exceder de 740 hombres, número que se irá reduciendo a 600 hombres a medida que se presenten vacantes, por lo tanto, durante la vigencia de la presente Convención hacia este grupo no se harán traslados, comisiones ni nombramientos; el número de estibadores marítimos y fluviales de 600 podrá reducirse a 500 si las necesidades operativas así lo determinan. El cupo de Estibadores Terrestres no podrá exceder de 120 hombres. El cupo de Aguadores no podrá exceder de 14 hombres. El cupo de operarios de servicios varios se determinará de común acuerdo entre la Gerencia del Terminal y el Sindicato.

En cuanto al Terminal de Barranquilla el cupo de Operadores de Grúa no podrá exceder de seis (6) hombres. El cupo de operadores de elevador y tractor no podrá exceder de ciento cinco (105) hombres. El cupo de operadores de winche no podrá exceder de noventa y cinco (95) hombres. El cupo de Supervisores de Cuadrilla no podrá exceder de cincuenta y cinco (55) hombres. El cupo de estibadores no podrá exceder de seiscientos (600) hombres. El cupo de aguateros no podrá exceder de veinticinco (25) hombres.

ARTICULO 16. ASCENSOS, PROMOCIONES, REEMPLAZOS Y ENCARGOS DE PERSONAL.. Los trabajadores sindicalizados tendrán derecho a los ascensos cuando se presenten vacantes o se cree un nuevo cargo de mejores condiciones, respetándose la jerarquía establecida. Entendiéndose por esta expresión, "Jerarquía Establecida", el

16 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

licencia, vacaciones, enfermedad u otra causa, el trabajador reemplazante tendrá derecho al reconocimiento y pago de la diferencia de salario resultante entre su cargo y el otro de mayor asignación por el tiempo que lo hubiere ocupado. La diferencia de salario se reconocerá en la quincena respectiva.

Para estos reemplazos tendrán prelación los trabajadores del mismo grupo, sección, departamento o dirección y deben ordenarse por escrito, bien por nota de Gerencia, del Director de la Oficina de Conservación de Bocas de Ceniza, del Director de Relaciones Industriales, del Director del área, del Jefe del Departamento o del Jefe de Sección.

ARTICULO 17. OBLIGACION DE EMPLEAR OPERADORES DE LOS TERMINALES. Todo equipo que opere dentro de la zona de los Puertos en los Terminales de la Cartagena, Barranquilla y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, únicamente podrá ser manejado por los operadores pertenecientes a la planta del respectivo Terminal y a la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza.

ARTICULO 18. SUSTITUCION PATRONAL. En caso de desaparecer la Empresa Puertos de Colombia, o pasar a otra Entidad alguna de las actuales dependencias, la Entidad oficial que asuma los fines de ésta, responderá por las obligaciones contraídas por la Empresa con sus trabajadores, obligándose a reubicar dentro de la misma a todos los trabajadores afectados por la medida o determinación, sin que se cause desmejora en sus salarios, prestaciones sociales y demás derechos legales y convencionales adquiridos.

16 AGO 1997
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

CAPITULO III

REGIMEN DISCIPLINARIO Y DERECHO DE PETICION

ARTICULO 19. PROCEDIMIENTO PARA APLICACION DE SANCIONES. Para la aplicación de la sanción de despido o cualquier sanción por falta grave, de que trata el Reglamento Interno de Trabajo, de la Empresa Puertos de Colombia, se observará el siguiente procedimiento:

a. Cuando un trabajador cometa una falta grave o una de las que acarrea la sanción de despido, se citará personalmente y por escrito al trabajador, por intermedio de su jefe inmediato, para la presentación de sus descargos ante la Empresa, asistido por dos (2) directivos sindicales, dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes al conocimiento de los hechos que motivan dicha citación. Vencido este término sin que el trabajador haya sido citado a rendir sus descargos, no habrá lugar a sanción alguna por este hecho. En el evento que al trabajador no se le pueda notificar personalmente, por no haber asistido a tres (3) turnos consecutivos que le correspondiere trabajar, de lo cual dejará constancia el citador, la Empresa puede proceder a aplicar la sanción que corresponda, de acuerdo con el Reglamento Interno de Trabajo. En este caso la Empresa comprobará que el trabajador no estuvo en su frente de trabajo sin causa justificada.

Si el trabajador rehusa suscribir la citación, el citador dejará la constancia respectiva y se considerará que el trabajador quedó legalmente citado.

b. La diligencia para la presentación de los descargos del trabajador se hará por escrito y llevará la firma de éste, la de la representación sindical que lo asistió y la del representante de la Empresa. De la diligencia de descargos, a solicitud de las partes, se expedirá copia a los interesados.

c. Practicada la diligencia de descargos, la Empresa dispondrá de quince (15) días hábiles para culminar la investigación correspondiente, aportar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la investigación, y las que sean solicitadas por el trabajador y la representación sindical, siempre que sean pertinentes y relevantes. Dentro de este término la Empresa deberá comunicar por escrito al trabajador la decisión a que se haya llegado, enterándolo de los recursos que podrá interponer.

Para efectos de la aplicación de los términos del presente artículo no se considera como hábil el día sábado. Queda entendido que ningún trabajador podrá ser sancionado a partir del día sábado.

Quando la sanción sea de quince (15) días o más, una vez presentado el respectivo recurso, el funcionario competente dispondrá de siete (7) días hábiles para pronunciarse. Vencido este término sin que se haya resuelto el recurso la sanción no surtirá ningún efecto.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando las circunstancias propias de la investigación lo requieran, el término para el desarrollo de la investigación podrá ampliarse en la forma que la situación lo amerite y de común acuerdo con la representación sindical.

a. Ningún trabajador podrá ser sancionado por falta diferente a la que se le impute en la respectiva comunicación o informe que dió lugar a la investigación.

b. La sanción que se imponga sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, no surtirá ningún efecto.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando haya transcurrido un (1) año desde la última sanción disciplinaria impuesta a un trabajador, ésta no se tendrá en cuenta para los efectos de la nueva sanción, ni para la calificación de los concursos para ascensos y promociones a los cuales pueda aspirar el trabajador sancionado.

ARTICULO 20. PROCEDIMIENTO PARA RECLAMOS POR SANCIONES. Cuando le sea impuesta una sanción a un trabajador, éste podrá interponer los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

Los recursos de reposición y apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días.

16 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARÍA

4043
4042

Los términos inferiores a treinta (30) días, podrán prorrogarse por una (1) sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

ARTICULO 21. COMITE LABORAL. El Comité Laboral conocerá de:

- a. De las sanciones de suspensión mayores de quince (15) días y de las reclamaciones por despido.
- b. De las reclamaciones individuales de los trabajadores sobre aplicación de los contratos de trabajo, higiene y seguridad y de la Convención Colectiva.

El Comité Laboral de cada uno de los Terminales Maritimos estará integrado por dos (2) representantes de la Empresa y dos (2) del Sindicato, con sus respectivos suplentes, los cuales serán de nombramiento y remoción de las partes.

El Comité Laboral tendrá un (a) secretario (a), que será nombrado por las partes y será trabajador (a) del Terminal. Dicho secretario(a) deberá ser asignado al servicio del Comité Laboral cuando éste lo requiera y deberá actuar con absoluta independencia y conforme a las pautas y procedimientos que le sean señalados por el Comité.

En el evento de que se presente incumplimiento por parte del secretario (a) a los procedimientos y normas que le han sido señalados, se informará por cualquiera de las partes al Gerente del respectivo Terminal, para que tome las medidas que el Comité señale.

Los Gerentes de cada uno de los Terminales darán estricto cumplimiento a los acuerdos obtenidos en cada Comité, previa presentación que haga cualquiera de las partes.

PARAGRAFO PRIMERO. Si pasados treinta (30) días de inscrito un reclamo ante el Comité, los representantes de la Empresa no le dieran curso, se entenderá que la Empresa da por aceptada la petición o peticiones del trabajador y la Secretaría así lo comunicará a la Gerencia del respectivo Terminal.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los Comités Laborales se reunirán según lo acuerden las partes en cada uno de ellos.

PARAGRAFO TERCERO. De todas las reuniones que se efectúen se levantará un acta en la que consten las conclusiones a que se lleguen y los argumentos y motivaciones a que haya lugar. De estas actas se entregarán copias a la Empresa y al respectivo Sindicato, las que serán suscritas por todos los miembros.

La inasistencia de una de las partes a dos (2) sesiones consecutivas de un mismo caso, se considerará violación grave de la presente Convención y, en consecuencia, se entenderá fallado el caso en favor de la parte que haya asistido a las respectivas

[Firmas]

sesiones. La Secretaría dejará nota de la asistencia y lo hará saber a la otra parte, notificando a la Empresa y al Sindicato.

PARAGRAFO CUARTO. Para que el Comité Laboral entre a estudiar las reclamaciones por retiro, sanciones disciplinarias o caso de interpretación de la Convención Colectiva, deberán ser presentadas por el Sindicato respectivo, previa solicitud del trabajador reclamante. El primero lo inscribirá previamente ante la Secretaría del Comité.

Los acuerdos del Comité se tomarán por decisión mayoritaria. En caso de producirse empate en la votación, las partes optarán por solicitar la intervención de un (1) representante del Ministerio del Trabajo de la localidad o Inspector del Trabajo, para que desempate o, si una de las partes así lo solicitare, será enviado el caso a la Comisión Obrero Patronal de que trata el artículo 22 de la presente Convención.

En cualquiera de los casos, por la Secretaría del Comité se remitirá el expediente. La remisión al representante del Ministerio del Trabajo o Inspector del Trabajo se verificará dentro de los dos (2) días siguientes a la reunión en que se produjo el empate. La remisión a la Comisión Obrero-Patronal de Santa Fe de Bogotá, D.C., de que habla el artículo siguiente de la presente Convención se verificará dentro de los siete (7) días siguientes a la reunión en que se produjo el empate.

Todas las providencias que produzca el Comité Laboral, serán notificadas a los interesados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición. Si no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará un edicto en papel común en la cartelera de la entrada principal del edificio o sede de la Administración del respectivo Terminal o de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia. En el texto de la notificación o en el edicto deberá indicarse si contra la respectiva providencia procede algún recurso.

Sin el lleno de los requisitos anteriores, no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la respectiva providencia, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Una vez producido el desempate por parte del representante del Ministerio del Trabajo de la localidad o Inspector del Trabajo, cuando las partes opten por el mismo, o tomada la decisión por mayoría de votos, si alguna de las partes no está de acuerdo con la decisión tomada por el Comité, podrá interponer el recurso de homologación de que habla el artículo 141 del Código de Procedimiento del Trabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

18

16 MAR. 1991

La concesión del recurso de homologación es obligatoria para las partes representadas en el Comité Laboral en los asuntos materia de competencia del mismo. Cuando se trate de reclamaciones por despido o por sanciones mayores de quince (15) días, el recurso de homologación se concederá siempre y cuando no se hayan pretermitido las normas legales y convencionales correspondientes. Cuando las decisiones del Comité Laboral hayan sido tomadas por unanimidad, no habrá lugar al recurso de homologación.

Cuando un trabajador haya sido despedido y el fallo del Comité Laboral adoptado por unanimidad ordene su reintegro, la Empresa se obliga de inmediato a reincorporarlo a sus labores ordinarias.

Proferido un fallo favorable al trabajador, le serán reconocidos y pagados los salarios que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo sancionado o despedido, lo cual se hará en el pago de la segunda quincena inmediatamente posterior. Cuando la sanción reclamada sea modificada por otra menor, al trabajador le serán reconocidos y pagados los salarios causados por la diferencia de tiempo correspondiente, y en caso contrario, deberá permanecer suspendido hasta completar el tiempo de la sanción definitiva.

PARAGRAFO QUINTO. Para hacer parte de un Comité Laboral no se requerirá ser abogado titulado y en ejercicio, de acuerdo con la facultad legal de las partes firmantes de la presente Convención en relación con la cláusula compromisoria de que habla el artículo 139 del Código de Procedimiento del Trabajo.

PARAGRAFO SEXTO. Las reclamaciones de los trabajadores de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza se tramitarán en el Comité Laboral del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla. Al efecto, los integrantes del Comité requerirán del Jefe de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza y de los trabajadores de las mismas todas las informaciones necesarias para el trámite de dichas reclamaciones.

ARTICULO 22. COMISION OBRERO PATRONAL DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C.. En la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. funcionará una comisión Obrero-Patronal integrada por dos (2) representantes de la Empresa y dos (2) representantes de los trabajadores. Esta Comisión conocerá de todos aquellos casos de los Comités Laborales, siempre y cuando se haya producido empate en la votación y una de las partes así lo solicite. También conocerá de las cuestiones relacionadas con los problemas del trabajo especialmente de aquellos que resulten de la interpretación de la presente Convención, agotado el procedimiento administrativo ante la Empresa.

A la comisión de que trata este artículo se le hará traslado de todos los elementos de juicio de que hayan conocido los Comités Laborales, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de la reunión del Comité en que se produjo el respectivo empate.

16 AGO. 1991

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

PARAGRAFO PRIMERO. La Comisión dispondrá de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva documentación, para decidir. Este plazo es prorrogable por mutuo acuerdo de las partes.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones de la Comisión serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes.

En caso de empate en la votación, las partes solicitarán la intervención de un árbitro para que decida, que para el caso será un funcionario del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Una vez proferida la decisión de la Comisión, contra ella procederá el recurso de homologación de que habla el Artículo 141 del Código de Procedimiento del Trabajo, en los términos del Artículo anterior de la presente Convención. Para conocer de tal recurso será competente la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, D.C..

PARAGRAFO TERCERO. Los representantes de los trabajadores en la Comisión de que trata este artículo deberán ser miembros de las Federaciones o Confederaciones a que se hallen afiliados los Sindicatos signatarios de la presente Convención o del Sindicato Nacional de Trabajadores Portuarios si este llega a crearse. Estos representantes deberán ser trabajadores portuarios que desempeñen cargos directivos en el Comité ejecutivo de la Federación o Confederación y que tengan permiso sindical para permanecer en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., en desempeño de dichos cargos. Estos serán de libre nombramiento y remoción de los Sindicatos de Trabajadores de los Terminales Marítimos y Fluviales de Cartagena y Barranquilla.

Dentro del mes siguiente a la firma de la presente Convención, la Empresa y los Sindicatos procederán a nombrar sus representantes para la Comisión y así lo comunicarán a la Gerencia General de la Empresa.

Una vez constituida la Comisión, esta procederá al nombramiento del Secretario de la misma y así lo hará saber a las partes para los fines consiguientes.

PARAGRAFO CUARTO. Para los miembros de la Comisión, se aplicará lo dispuesto para el Parágrafo Quinto del artículo anterior de la presente Convención en cuanto a sus condiciones especiales.

ARTICULO 23. RECLAMOS SALARIALES. En todas las cuestiones relacionadas con reclamos sobre asignación a los cargos, reajustes, nivelaciones, ascensos, vacantes y en general en todo lo relativo al salario de los trabajadores, deberán intervenir estos por intermedio de las directivas sindicales.

Todos los aspectos relacionados con reclamos individuales de los trabajadores en materia laboral, podrán elevarlos estos en forma directa o por intermedio de las Directivas de sus respectivos

16 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

404/67

sindicatos, por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes al hecho que lo motive.

La Empresa se obliga a atender y resolver el reclamo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

A partir de la fecha de la firma de la presente Convención, la Empresa se compromete a que si un trabajador se encontrare injustamente ignorado para cubrir una vacante o para efectos de una promoción, reuniendo las condiciones exigidas para ello; este puede elevar su reclamo a la Empresa por conducto de la Junta Directiva del Sindicato al cual esté afiliado.

ARTICULO 24. RECLAMOS LEGALES Y CONVENCIONALES. Los trabajadores, los Sindicatos y la Junta Intergremial, tendrán derecho a presentar reclamos relacionados con la aplicación o interpretación de las normas legales, convencionales y reglamentarias sobre contrato de trabajo.

ARTICULO 25. TRAMITE DE RECLAMOS. Los reclamos deberán ser formulados por escrito ante el Gerente del respectivo Terminal o el Jefe de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, o ante la persona que ellos designen. Presentado el reclamo, el Gerente o el Jefe de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, o la persona designada, lo estudiará y si fuere el caso citará a su despacho al reclamante para adelantar la discusión del mismo; de todo lo cual se dejará constancia en un acta firmada por las partes.

PARAGRAFO PRIMERO. Los trabajadores podrán asesorarse de un miembro de la Junta sindical respectiva. El Gerente, el Jefe de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza o el superior inmediato a quien se presentó el reclamo, tiene un plazo improrrogable para resolverlo de quince (15) días hábiles.

PARAGRAFO SEGUNDO. RECURSOS: En caso de que el trabajador no esté de acuerdo con la decisión tomada por el superior respectivo, podrá llevar su caso en apelación ante el Gerente y en último lugar formular reclamación ante el Comité Laboral del respectivo Terminal Marítimo.

PARAGRAFO TERCERO. COMUNICACION ESCRITA DE LA DECISIONES: Las decisiones tomadas por el Gerente, el Jefe de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, o la persona designada por ellos sobre los reclamos, serán comunicadas por escrito tanto al trabajador como al Sindicato respectivo.

ARTICULO 26. TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUDES. Las solicitudes hechas por un trabajador de la Empresa por medio de memoriales, deberán ser atendidas dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a su presentación. Las providencias de la Empresa que pongan término a una actuación de prestaciones sociales se notificarán personalmente al interesado y al representante del respectivo Sindicato, a la Junta Intergremial o Comisión de Reclamos Estatutarias del Sindicato del respectivo

terminal, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su expedición, debiendo expresarse en tal diligencia los recursos que por la vía administrativa proceden y el término dentro del cual debe interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario notificador.

Igualmente, deberán notificarse personalmente todas las providencias relativas a negocios en que individualmente haya intervenido un trabajador o que por ella deba quedar obligado.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público del Despacho de la Asesoría Jurídica del Terminal respectivo y de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza; se le pasará copia de la providencia a la Junta Intergremial o Comisión de Reclamos Estatutarias y al Sindicato correspondiente.

La fijación del edicto será por el término de cinco (5) días hábiles y en el se transcribirá la parte resolutive de la providencia. No se utilizará la notificación por edicto cuando la parte interesada, dándose por notificada, convenga en ello o utilice en tiempo oportuno los recursos legales.

ARTICULO 27. RECURSOS AL TRAMITE ADMINISTRATIVO. Contra las providencias que en materia de prestaciones sociales dicten las gerencias de los Terminales, y la Oficina de Conservación de las Obras de Bocas de Ceniza, proceden los siguientes recursos:

- a. El de Reposición, ante el mismo funcionario que dictó la providencia para que la aclare, modifique o revoque, y
- b. El de Apelación, ante el superior inmediato.

De uno y otro recurso ha de hacerse uso dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del edicto respectivo.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere interpuesto recurso alguno, la providencia quedará ejecutoriada y en firme. El Recurso de Apelación puede interponerse directamente o como subsidiario al de reposición.

Las prestaciones sociales que son obligatorias concederlas de oficio por parte de la Empresa, tienen su prescripción de conformidad con las disposiciones legales.

Los derechos y prestaciones de los trabajadores prescriben de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

ARTICULO 28. INFORMACIONES. Las directivas sindicales y/o los trabajadores, tendrán derecho a solicitar y obtener copias autenticadas o certificadas de los documentos que existan en los archivos de la Empresa, y que ellos requieran para reunir datos sobre liquidaciones o prestaciones sociales, tiempo de servicio, etc.

16 AGO. 1991
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

Por la expedición de estos certificados la Empresa no cobrará ningún derecho a los Sindicatos o a los trabajadores.

Las solicitudes se tramitarán por turnos rigurosos teniendo en cuenta la fecha de registro de la respectiva solicitud y se fija un término de cinco (5) días hábiles para su tramitación.

ARTICULO 29. DEFICIENCIAS EN ARCHIVO. Para los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, los periodos de servicio únicamente podrán comprobarse mediante certificaciones expedidas por las respectivas entidades. La Empresa y demás entidades deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.

Cuando los archivos o entidades hayan desaparecido o existan deficiencias en los mismos, y cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible, para probarlos, declaraciones extrajuicio de personas a quienes les conste la prestación del servicio, o cualquiera otra prueba reconocida por la Ley, la que debe producirse ante el juez del trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con citación del respectivo Gerente o Jefe de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza o de la persona que estos designen.

La no comparecencia del Gerente o su delegado, dentro del término fijado por el juez, producirá contra la Empresa las consecuencias previstas en la Ley y, en consecuencia, se presumirán ciertos o verdaderos los hechos materia de las pertinentes declaraciones extrajuicio.

16 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARÍA

25

CAPITULO IV

FOMENTO Y BENEFICIOS EDUCATIVOS

ARTICULO 30. PROFESIONES U OFICIOS. Para efectos del convenio SENA-COLPUERTOS el patrocinio se establece en las siguientes profesiones: mecánico industrial, mecánico reparador de automotores, mecánico reparador de motores de combustión interna (Diesel), laboratorista Diesel, mecánico hidráulico, electricista, instalador y de mantenimiento, soldador de soplete y arco, plomero y fontanero, carpintero naval y ebanista, mecánico de refrigeración de motores marinos, dibujo industrial y aquellos que a juicio de la Empresa se requieran para el normal funcionamiento. La Empresa también establecerá aprendizaje para los cargos de administración.

La Empresa se compromete a partir de la firma de la presente Convención, que para la escogencia de aprendices de que trata este artículo, tendrá en cuenta preferencialmente de los aspirantes a plazas, a los hijos de los trabajadores.

ARTICULO 31. PROGRAMA DE FORMACION OPERACIONAL. Cuando se presenten vacantes de : mecánica, electricidad, tornos, soldadura, carpintería, radio operador, latonería, refrigeración, serán llenados preferencialmente con hijos de trabajadores que hayan terminado sus estudios para las respectivas especialidades, siempre y cuando se hayan cumplido los procedimientos señalados en el Artículo 16 de la presente Convención.

PARAGRAFO PRIMERO. Esta disposición también tendrá aplicación para otros ramos de formación profesional o técnica.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Empresa se compromete a llevar a cabo cursos de capacitación para el personal de oficina y demás trabajadores en las siguientes materias: contabilidad, mecanografía, taquigrafía, correspondencia, inglés, manejo de máquinas eléctricas, computadores y otras que se consideren necesarias para la buena marcha de la Empresa.

PARAGRAFO TERCERO. La Empresa dictará para el personal de mantenimiento, equipo y demás trabajadores, por intermedio del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), los siguientes cursos: motores e inyección diesel, sistema hidráulico, soldadura, electricidad, mecánica industrial y de refrigeración, lubricación y pintura. La Empresa facilitará la asistencia de los trabajadores al curso correspondiente.

PARAGRAFO CUARTO. Para el cumplimiento del presente artículo, la Empresa creará un cuerpo de instructores preparados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

10 AGO. 1987

VOTOS 1

ARTICULO 32. CURSOS DE CAPACITACION. Para ampliar los conocimientos, desarrollar las aptitudes y habilidades del personal en servicio y obtener un mayor rendimiento de sus trabajadores, Puertos de Colombia formulará los programas de capacitación correspondientes, con base en las investigaciones de necesidades que periódicamente realice y las prioridades que de ella se deriven, asesorándose para ello si fuere necesario, del Departamento Administrativo del Servicio Civil o de la Escuela Superior de Administración Pública.

Puertos de Colombia incluirá, dentro de su presupuesto las partidas necesarias para el logro de los fines señalados en este artículo. Para la realización de las actividades de capacitación, Puertos de Colombia podrá celebrar convenios con otros organismos de la Administración Pública o con Centros Educativos Públicos o Privados legalmente aprobados, que ofrezcan programas que suplan las necesidades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36, Parágrafo del Decreto 2400 de 1.968.

El ejercicio del derecho de participar en programas de capacitación implica para el empleado seleccionado la obligación de atenderlos con regularidad, realizar las prácticas, rendir las pruebas y observar los respectivos reglamentos.

Los cursos de capacitación cabalmente adelantados por el trabajador se estimarán como factor de mérito para la calificación de sus servicios.

PARAGRAFO PRIMERO. El Sindicato se compromete a prestar toda la colaboración necesaria para que los cursos que se realicen dentro del programa de capacitación y los jefes o trabajadores calificados estarán en la obligación de instruir al personal.

Las mismas obligaciones tienen los trabajadores formados como instructores.

El personal de instructores con que cuenta la Empresa, se tendrá en cuenta para la realización de cursos informativos o superiores sobre técnicas portuarias dentro o fuera del país, previa consideración de la Jefatura Nacional de Capacitación de Colpuertos, a fin de seleccionarlos por sus méritos. Cuando la Empresa no cuente con medios internos disponibles para la realización de los cursos financiará la obtención de los medios externos.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando un trabajador preste sus servicios como instructor, la Empresa le pagará los días de duración del curso con base en el salario promedio resultante de lo devengado en el año inmediatamente anterior. A los trabajadores asistentes a los cursos, la Empresa les pagará por su cuenta, los días que permanezcan en ellos con base en el promedio de remuneración directa resultante de lo devengado en el año inmediatamente anterior a los cortes a Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30 o Diciembre 31.

16 AGO. 1991

4052 4053

CAPITULO V

TRANSPORTE, HIGIENE, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 33. REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL. La Empresa se obliga a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 9a. de 1.979, Decreto Reglamentario 614/84, Resolución 2013/86, Resolución 1016/89 y demás normas que se dicten sobre la materia.

ARTICULO 34. CARNE DE IDENTIFICACION PARA LOS TRABAJADORES Y FAMILIARES. La Empresa suministrará un carné de identificación a sus trabajadores y familiares para los efectos de que sean atendidos en el Servicio Médico-Asistencial. Igualmente se les suministrará la respectiva identificación, al personal pensionado por jubilación e invalidez y a los familiares de éstos que tengan derecho a la prestación de dichos servicios. A excepción de la fotografía que se exija, el suministro del carné será sin costo alguno.

ARTICULO 35. TRANSPORTE DE EMPLEADOS Y OBREROS. Se continuará efectuando el transporte de los trabajadores en la siguiente forma.

- a) En Barranquilla, los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en el Terminal y que residen en los municipios de Puerto Colombia y la Playa, seguirán siendo transportados desde el lugar de su residencia hasta el Terminal y viceversa incluyendo al municipio de Salgar, para lo cual se utilizará el recorrido de Puerto Colombia. La Empresa se encargará de su transporte cuando haya seis (6) o más trabajadores al finalizar las labores nocturnas respectivas y corridos.
- b) El transporte de los trabajadores que residan en Barranquilla, se hará teniendo en cuenta las rutas y los barrios donde habitan.
- c) El personal que reside en los municipios de Tubará y Juan de Acosta, se continuará transportando en la misma forma como se hace actualmente, pero en caso de que no sea transportado en los buses de la Empresa, se les reconocerá el valor del pasaje de la tarifa oficial en el transporte intermunicipal. Asimismo, la Empresa se obliga a transportar a este personal en los buses de ella a partir de las 17:00 horas.
- d) En el Terminal Marítimo de Barranquilla, cuando haya seis (6) o más trabajadores residentes en los municipios de Galapa, Baranoa y Polo Nuevo, la Empresa los recogerá a las 08:00 horas y repartirá a las 18:00 horas. Para los municipios de Sabanalarga y Manatí, se encargará de su transporte la Empresa después de las 18:00 horas y siempre y cuando haya seis (6) o más trabajadores.

6 AGO. 1991
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

- 405354
- e) Para la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, el transporte de personal se prestará por el sistema de recorridos de rutas equidistantes de las residencias de los trabajadores.
- f) Para el Terminal de Barranquilla: Cuando haya seis (6) o más trabajadores que residan en cada uno de los municipios de Malambo, Sabanagrande, Palmar de Varela y Santo Tomás, la Empresa los recogerá para las 08:00 horas y se encargará de su transporte a dichos municipios, después de las 17:00 horas.

La Empresa se encargará al terminar las labores nocturnas de repartir a los trabajadores de Campo de la Cruz y Suán, cuando haya seis (6) o más trabajadores.

- g) Los trabajadores que tengan que transportarse por su cuenta a los municipios o corregimientos donde la Empresa no tenga servicio de transporte, se les reconocerá y pagará el valor de los pasajes de acuerdo a las tarifas oficiales vigentes intermunicipales en cada caso. Así mismo, los trabajadores del Terminal Marítimo de Barranquilla que residan en el Municipio de Ciénaga, se les cancelará el valor del pasaje correspondiente, de acuerdo a las tarifas oficiales vigentes.
- h) La Empresa se encargará del servicio de transporte del personal del Terminal de Cartagena, dentro del perímetro urbano.

En caso de dificultades, la Gerencia del respectivo Terminal y la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza y el Sindicato respectivo, establecerán la forma eficiente de prestar este servicio. En los casos que resultare antieconómico para la Empresa transportar a sitios fuera del perímetro urbano de la ciudad, se pagará a los respectivos trabajadores el servicio de transporte de acuerdo con las tarifas oficiales vigentes intermunicipales en cada caso.

- i) El personal que preste sus servicios en el Terminal marítimo de Cartagena y que reside en los Municipios de Turbaco, Arjona, Santa Rosa y los corregimientos de Pasacaballos y la Boquilla, serán traídos y llevados, sea cual fuere el número de éstos. La Empresa, se encargará al finalizar las labores nocturnas y corridos de transportar a los trabajadores residentes en el Municipio de Villanueva.
- j) En cuanto al personal que preste sus servicios en el Terminal de Cartagena y que residen en los corregimientos de Bocachica y Tierrabomba, les será pagado el subsidio de transporte, de acuerdo a las tarifas oficiales vigentes, en cada caso. En el mismo caso, los que residan en Turbana y Villanueva.

Durante la vigencia de la presente Convención, la Empresa se compromete a buscar solución para aquellos trabajadores que

Después del segundo turno se ven obligados a permanecer en el Terminal Marítimo de Cartagena por falta de transporte.

ARTICULO 36. LANCHA PARA PILOTOS Y ALOJAMIENTOS PARA VIGILANTES. La Empresa dotará al servicio de pilotaje con lanchas modernas y cómodas para mejor seguridad de los prácticos y alojamiento adecuado a los Pilotos de Barranquilla y Cartagena.

Así mismo, acondicionará el alojamiento existente en la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, suministrando el equipo adecuado para los vigilantes que estén en espera para prestar los respectivos turnos.

ARTICULO 37. PESO MAXIMO DE MANIPULEO. La Empresa gestionará ante los Organismos o entidades correspondientes que movilicen unidades a manipular con peso superior a cincuenta (50) kilos, la posibilidad de que este peso se ajuste a lo establecido por las Organizaciones Internacionales y Nacionales que regulan la materia.

ARTICULO 38. CIERRE DE BODEGAS POR LLUVIA Y ESTIBA BAJO CUBIERTA DE ALGUNOS ELEMENTOS.

1. En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla, en caso de lluvia, los trabajadores serán llamados con la debida oportunidad para que si es del caso, efectúen el cierre de las bodegas de los barcos marítimos, y en caso contrario, la operación quedará a cargo de la marinería del buque.
2. En las labores fluviales los trabajadores no están obligados a arrumar o desarrumar debajo de cubierta aquellos cargamentos como abonos químicos, tubos alquitranados, sal, DDT, ácidos, carbón, carbón mineral, cementos y otros que por su condición perjudiquen las vías respiratorias y visuales de los trabajadores.

ARTICULO 39. USO DE MOTOBOMBAS. En los casos de cargue y descargue, en la Sección fluvial, de cargamentos que están situados bajo cubierta y los bingos no tengan otro cargamento sobre la misma, los Terminales se obligan a poner en servicio motobombas con dos (2) horas de anticipación a la iniciación de las faenas.

Si el Terminal correspondiente no suministrare este servicio al personal, este no está obligado en ningún caso a trabajar en dicha labor.

ARTICULO 40. SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE TRABAJO. Para la ejecución de las faenas, los Terminales suministrarán carretillas, grúas, trailers grandes y pequeños, tractores, elevadores y demás aparejos menores, sin costo alguno para los trabajadores que ejecuten dichas labores por concepto de alquiler de equipos, combustibles o pago de operadores.

Se entiende por suministro de equipo, aquel que tenga disponible la Empresa en el momento de la labor. Todo trabajo a ejecutar con

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

18 AGO. 1971

31

465556
Elevadores y tractores, se hará con equipo y con personal del Terminal.

PARAGRAFO. Cuando se vaya a iniciar labores en naves marítimas, fluviales o de cabotaje e inclusive en el sector terrestre, los aparejos que se requieran para hacer utilizados en la operación, deben estar en los sitios respectivos de trabajo antes de la iniciación de las labores correspondientes.

Los aparejos serán trasladados a su destino por la Empresa, salvo cuando se trate de aparejos menores que puedan ser trasladados por los trabajadores sin detrimento de su capacidad física.

ARTICULO 41. SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PROTECCION. Los trabajadores que manejen materias inflamables, corrosivas, nocivas y explosivas, así como aquellos que labores en cuartos frios abordo de los barcos marítimos, de cabotaje o fluviales, tendrán derecho a que se les suministren elementos de protección y seguridad industrial, tales como cascos protectores, guantes, anteojos, mascarillas, ganchos, vaselina, abrigo, etc. y todos aquellos elementos que se requieran a juicio de las áreas encargadas de velar por la protección de los trabajadores y la seguridad industrial.

Las áreas de Seguridad Industrial mantendrán en los sitios de trabajo botiquines con drogas necesarias a cargo de un enfermero (a) para atender los casos de accidentes que requieran atención médica inmediata.

Queda entendido que el suministro de las drogas a cargo del enfermero (a) será en las horas nocturnas, y mientras se realicen labores.

PARAGRAFO. El incumplimiento por parte de la Empresa del suministro de los elementos de protección, será causal para que los trabajadores no ejecuten las labores y tengan derecho a cobrar su tiempo de espera siempre y cuando se constate, previa intervención de un representante de la Empresa y un funcionario sindical.

ARTICULO 42. SUMINISTRO DE OTROS ELEMENTOS. La Empresa suministrará impermeables, con carácter devolutivo a aquellos trabajadores que a juicio de la misma y en razón del servicio que desempeñen los requieran.

Para el personal que labora en las secciones de vigilancia, la Empresa facilitará con carácter devolutivo, todos los elementos que estos trabajadores requieran para el normal y adecuado desempeño de sus funciones.

ARTICULO 43. SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. La Empresa se obliga a suministrar a sus trabajadores agua helada, higiénica, durante las horas de trabajo. Para este efecto se instalarán fuentes refrigeradas en los sitios de trabajo.

16 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

32

los trabajadores que presten sus servicios a bordo de las embarcaciones, le será suministrada el agua helada en termos portátiles bien tapados y con sus respectivas válvulas de presión, además del suministro de vasos higiénicos, tanto en los días ordinarios como en los domingos y feriados y en tiempo extraordinario.

En la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, el suministro de agua se hará extensivo en las mismas condiciones a las cuadrillas de patios, canteras y pilotaje.

ARTICULO 44. SUMINISTRO DE LECHE. La Empresa suministrará sin costo alguno un (1) litro de leche diario a cada uno de los trabajadores que desempeñen las labores de : Rayos X, reparación y cargue de baterías, soldadores, canteros, mineros, latoneros, operadores de locomotoras, pintores del departamento de mantenimiento, despachadores de combustible, herreros, paileros y lavadores engrasadores.

ARTICULO 45. SUMINISTRO DE UNIFORMES Y CALZADO. La Empresa se compromete a suministrar a partir del 1o. de Enero de 1.991 los uniformes de buena calidad que se detallan en el cuerpo del presente artículo. La dotación de que se hace mención será de dos (2) uniformes y un (1) par de zapatos por semestre entregados el 28 de enero y el 31 de julio respectivamente.

PARAGRAFO PRIMERO. Al personal de oficiales de dragas, remolcadores y pilotos prácticos, se les suministrará uniformes y calzado especial y la dotación constará de dos (2) uniformes y un (1) par de zapatos por semestre.

PARAGRAFO SEGUNDO. Al personal de empleados de oficina se les suministrará cinco (5) uniformes por año.

Al personal de enfermeras, auxiliares de consultorios, auxiliares de enfermería, ayudantes de laboratorios, laboratoristas y personal de Rayos X, se le suministrará cinco (5) uniformes por año de acuerdo a la labor que desarrollan. A este último personal, además se le suministrará tres (3) batas y tres (3) gorros semestralmente.

PARAGRAFO TERCERO. Al personal de vigilantes, bomberos, lavadores y engrasadores, se le suministrará dos (2) uniformes y un (1) par de zapatos por semestre, de acuerdo con la función que desarrollan.

PARAGRAFO CUARTO. A los trabajadores de lavado y engrase se le suministrará además de los vestidos de trabajo mencionados anteriormente, dos (2) pares de botas de caucho, dos (2) camisetas y dos (2) pantalones cortos semestralmente.

PARAGRAFO QUINTO. Al personal que labora en operaciones de winches, grúas y naves marítimas, y el personal de estibadores cuando se encuentren laborando a bordo de las naves, se le

16 AGO. 1991

4058
4057

Suministrará un casco protector para evitar posibles accidentes y un par de lentes para los wincheros, para protegerse del sol. Se

entiende que estos elementos enumerados en el presente párrafo son de carácter devolutivo.

PARAGRAFO SEXTO. A cambio de uniformes y calzado para todo el personal femenino, la Empresa pagará a cada empleada las sumas detalladas en las fechas indicadas a continuación.

FECHA	UNIFORMES	CALZADO	TOTAL
Enero 15/91	\$ 83.875.00	\$ 15.250.00	\$ 99.125.00
Enero 15/92	\$102.327.00	\$ 18.605.00	\$120.932.00
Enero 15/93	\$124.839.00	\$ 22.698.00	\$147.537.00

Será obligación del personal paramédico asistir a sus labores con el uniforme correspondiente, de acuerdo a las normas exigidas por el Ministerio de Salud.

Se entiende que las anteriores sumas se entregarán a todo el personal paramédico para efectos de la adquisición de los uniformes exigidos.

Sólo en caso que no se cumpla con la dotación de uniformes indicada, para el personal masculino, la Empresa pagará a cada trabajador por semestre las sumas siguientes:

PERIODO	VALOR
Primer semestre de 1.991	\$38.125.00
Segundo semestre de 1.991	\$38.125.00
Primer semestre de 1.992	\$46.512.00
Segundo semestre de 1.992	\$46.512.00
Primer semestre de 1.993	\$56.745.00
Segundo semestre de 1.993	\$56.745.00

ARTICULO 46. SEÑALES FLUORESCENTES. La Empresa dotará a los portaloneros de la Sección de winches de señales manuales fluorescentes para las maniobras de carga y descarga en las naves. Estos elementos serán devolutivos.

ARTICULO 47. CASETAS PARA EL PERSONAL DEL AREA OPERATIVA. La Empresa construirá lockers (lacas) suficientes para el personal del área operativa para que pueda guardar su ropa de calle cuando esté trabajando. Igualmente se instalarán duchas para este personal.

ARTICULO 48. OBLIGACION DE LA EMPRESA SOBRE EQUIPO EN GENERAL. La Empresa se compromete a seguir gestionando la importación de los repuestos necesarios con el fin de poner en servicio el equipo actualmente existente y que sea económicamente reparable. Igualmente se compromete a gestionar la compra del equipo, elevadores, plataformas, tractores, grúas, u otros requeridos para el avance tecnológico de cada terminal, que de acuerdo a la frecuencia de su utilización se justifique y se requerirá para el

15 AGO. 1994

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

Optimo cumplimiento de la operación portuaria. En la planificación de la asignación del equipo y personal, participará la representación sindical, para supervigilar la adecuada asignación.

La Empresa continuará efectuando las reparaciones y mantenimiento del equipo operativo y automotor en las instalaciones y talleres de los respectivos Terminales marítimos y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, tal como lo ha venido haciendo. Excepcionalmente, estas reparaciones podrán hacerse por fuera de las instalaciones cuando las condiciones técnicas así lo ameriten.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

6 AGO. 1991

CAPITULO VI

COOPERATIVAS FONDO SOCIAL Y VIVIENDA Y AUXILIOS SINDICALES

ARTICULO 49. CUSTODIA DEL LOTE COOPERATIVA DE CARTAGENA, Y PAGO ARRIENDO COOPERATIVA BARRANQUILLA. Desde la firma y fecha de la presente Convención COLPUERTOS iniciará ante las autoridades pertinentes, las diligencias que sean necesarias con el fin de dejar en custodia a la Cooperativa de Cartagena con la formalidad de rigor, el lote de terreno donde están instaladas las dependencias de la cooperativa, entendiéndose que dicha cesión tendrá vigencia mientras que la Cooperativa esté funcionando.

En el evento de que la Empresa no suministre local, los respectivos Terminales correrán con los gastos de arrendamiento de aquél donde ha de funcionar la cooperativa y en tal caso, el local será escogido de común acuerdo entre el Gerente del Terminal y el Gerente de la Cooperativa.

PARAGRAFO PRIMERO. La Empresa se obliga a conceder permiso remunerado a los trabajadores que forman parte de los organismos de las cooperativas de Barranquilla y Cartagena tales como: Consejos de Administración, Junta de Vigilancia, Comités de Crédito y Comité de Educación para que puedan cumplir sus funciones cuando sean requeridas para tal fin extendiéndose este permiso a los trabajadores que tengan que asistir a cursos de cooperativismo, asambleas y congresos, los cuales serán solicitados por el Consejo de Administración.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los servicios públicos que se ocasionen por el funcionamiento de las cooperativas de Barranquilla y Cartagena correrán por cuenta de los Terminales respectivos.

PARAGRAFO TERCERO. La Empresa otorgará los siguiente auxilios especiales, una vez por año:

Para COOTRATERBOC:	\$671.000.00
Para COOTERMA :	\$671.000.00

ARTICULO 50. AUXILIO PARA COOPERATIVAS. Los auxilios para 1.991, 1.992 y 1.993 a las cooperativas de los Terminales de Cartagena y Barranquilla serán:

	1.991	1.992	1.993
CARTAGENA			
Gastos de funcionamiento \$	759.450.00	926.529.00	1.130.365.00
Pago de Nómina de Personal \$	5.642.500.00	6.883.850.00	8.398.297.00

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 DIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
 SECRETARIA

36

[Handwritten signature] 4051
4060

BARRANQUILLA	1.991	1.992	1.993
Gastos de funcionamiento \$	759.450.00	\$ 926.529.00	\$1.130.365.00
Pago de Nómina de Personal	\$5.642.500.00	\$6.883.850.00	\$8.398.297.00

Estos auxilios serán cancelados directamente por los Terminales a las respectivas cooperativas, previa presentación formal de las respectivas cuentas.

La Empresa tendrá la facultad de supervisar la correcta y racionalizada aplicación de tales auxilios.

El auxilio para la Cooperativa del Terminal Marítimo de Cartagena será pagado por la Empresa previa realización de una revisión por parte de la Auditoría Interna de la Empresa a sus estados financieros.

ARTICULO 51. PRESTAMOS A COOPERATIVAS. La Empresa Puertos de Colombia otorgará préstamos hasta por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00) por Terminal, destinados a las cooperativas, sujetos al estudio que haga el área financiera de la Empresa, reúna los requisitos exigidos y previa presentación de los estudios de factibilidad y documentos soportes que deben presentar las cooperativas. Se entiende que la Empresa tendrá la facultad de supervisar la utilización de dichos préstamos.

ARTICULO 52. PERMISOS REMUNERADOS A FUNCIONARIOS DE LAS COOPERATIVAS Y AUXILIOS A LOS COLEGIOS. La Empresa Puertos de Colombia concederá permiso remunerado permanente a los Gerentes de las cooperativas, quienes entrarán a devengar como sueldo el promedio salarial que corresponda actualmente a sus cargos en la Empresa y se les liquidará teniendo como base lo devengado en los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha en que entren a desempeñar sus funciones. De ser reelegidos anualmente se les hará una reliquidación de su salario promedio. Cuando estos funcionarios terminen su período, serán reintegrados al servicio del Terminal respectivo, en el mismo cargo que desempeñaban en el momento de ser elegidos y el tiempo de servicio como Gerentes de dichas cooperativas, se les computará para efecto de sus prestaciones sociales.

PARAGRAFO PRIMERO. La Empresa Puertos de Colombia prestará el servicio de transporte a los empleados de las cooperativas de los respectivos Terminales.

PARAGRAFO SEGUNDO. A partir de la firma de la presente Convención, el Terminal Marítimo de Cartagena, asumirá los gastos de funcionamiento del Colegio de Bachillerato a través de la Fundación Escuela Mixta de Hijos de Trabajadores y Pensionados. Para este efecto se integrará una (1) comisión bipartita con el fin de reestructurar los estatutos de la Fundación. La Fundación

[Handwritten signatures]

16 AGO. 1991
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Escuela Mixta de Hijos de Trabajadores y Pensionados atenderá el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes a la fecha de la firma de la Convención para el funcionamiento del Colegio de Bachillerato, con el auxilio que viene pactado con la Empresa incrementado en un 22% para 1.991.

El colegio de bachillerato y la escuela de primaria tendrán una planta de personal única y racionalizada.

Terminal Marítimo de Barranquilla:

COLEGIO	1.991	1.992	1.993
De primaria	\$10.500.000	\$12.200.000	\$14.884.000
De bachillerato	\$23.437.500	\$28.593.750	\$34.884.375

La Empresa dotará al Colegio de Bachillerato de los laboratorios de física, química y biología.

Terminal Marítimo de Cartagena:

COLEGIO	1.991
De bachillerato	\$30.500.000

PARAGRAFO TERCERO. EDUCACION ESPECIAL. La Empresa asumirá los gastos totales de la educación especial de los hijos de los trabajadores, pensionados y jubilados que padezcan de retardo mental, invidencia, mudez y sordomudez. Además en caso de que esta educación no se preste en la ciudad del respectivo Terminal, la Empresa suministrará el transporte aéreo de ida y regreso por una sola vez en el año, al hijo del trabajador, pensionado o jubilado y a su acompañante cuando se trate de desplazamiento fuera del territorio de la Costa Atlántica. La Empresa asumirá los gastos correspondientes a la educación especial de los niños de inteligencia superior (superdotados).

ARTICULO 53. ADMINISTRACION DE CASINOS Y SUMINISTRO DE ALIMENTOS. La Empresa se encargará de la adecuación y administración de los casinos de los Terminales marítimos de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceriza.

La Empresa se compromete a suministrar los alimentos en los casinos contratando los servicios con una firma especializada en el suministro de alimentos de primera calidad.

Las Juntas Directivas de los Sindicatos nombrarán tres (3) fiscales para supervigilar el buen funcionamiento de dichos casinos. Su remuneración se hará de acuerdo con el promedio de lo devengado en el año anterior al disfrute del permiso sin superar el tope de 3.8 salarios mínimos.

Puertos de Colombia dotará a cada uno de los Terminales de Cartagena y Barranquilla de un casino moderno con todas las

16 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

instalaciones y elementos necesarios para cumplir con el contenido del presente artículo.

Por ningún motivo el trabajador pagará por los alimentos, un valor superior a lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

ARTICULO 54. FONDO SOCIAL. A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, el Fondo Social del Terminal Marítimo de Cartagena, continuará atendiendo de manera exclusiva los beneficios sociales y prestaciones siguientes:

1. Plan de vivienda.
2. Gastos de entierro para trabajadores.
3. Auxilio por muerte de familiares.
4. Matriculas, auxilios y becas para estudio: Primarios, Secundarios, Técnicos, Universitarios, Diurnos y Nocturnos y suministro de útiles escolares.
5. Fomento del deporte y recreación.
6. Otros beneficios sociales.
7. Gastos de funcionamiento de las cooperativas.

En Barranquilla, el pago de los beneficios de que tratan los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 será atendido directamente por la Empresa, los cuales serán deducidos de las sumas establecidas en el parágrafo segundo de este mismo artículo. Estos valores serán distribuidos así:

1.991

BENEFICIO	CANT.	VUM	VT
Becas Primaria	530	\$ 3.355	\$ 19.559.650
Becas Secundaria	750	\$ 5.032	\$ 41.514.000
Becas Univer. Nal.	260	\$183.000	\$ 47.580.000
Becas Univer. Int.	7	\$625.250	\$ 4.376.750
Útiles Escolares			\$ 16.474.125
Fomento Deporte Recreación y Cultura			\$ 15.934.725
Gastos de entierro trabajadores y familiares			\$ 18.300.000
TOTAL			\$ 163.739.250

AÑO 1.992

BENEFICIO	CANT.	VUM	VT
Becas Primaria	530	\$ 4.093	\$ 23.862.190
Becas Secundaria	750	\$ 6.140	\$ 50.655.000
Becas Univer. Nal.	260	\$223.260	\$ 58.047.600
Becas Univer. Int.	7	\$762.805	\$ 5.339.635
Útiles Escolares			\$ 20.091.096
Fomento Deporte Recreación y Cultura			\$ 19.440.364
Gastos de entierro trabajadores y familiares			\$ 22.326.000
TOTAL			\$ 199.761.885

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARÍA

16 AGO. 1997

ANO 1.993

BENEFICIO	CANT.	VUM	VT
Becas Primaria	530	\$ 4.994	\$ 29.115.020
Becas Secundaria	750	\$ 7.490	\$ 61.792.500
Becas Univer. Nal.	260	\$272.377	\$ 70.818.020
Becas Univer. Int.	7	\$930.622	\$ 6.514.354
Utiles Escolares			\$ 24.470.722
Fomento Deporte Recreación y Cultura			\$ 23.717.244
Gastos de entierro trabajadores y familiares			\$ 27.281.640
TOTAL			\$ 243.709.500

La deuda que mantiene la Empresa será pagada al Fondo por parte de la Oficina Principal.

PARAGRAFO PRIMERO. Si por alguna circunstancia el Fondo Social en los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla deja de funcionar, la Empresa continuará atendiendo dichas prestaciones.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Empresa girará al Fondo Social de cada Terminal, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, las siguientes sumas:

Terminal	1.991	1.992	1.993
Barranquilla	\$172.325.000	\$210.236.500	\$256.488.530
Cartagena	\$172.325.000	\$210.236.500	\$256.488.530

Dichas sumas tendrán la siguiente distribución presupuestal:

a.) Para el Terminal Marítimo de Cartagena

ANO 1.991

BENEFICIO	CANT.	VUM	VT
Becas Preescolar	100	\$ 3.431	\$ 3.774.100
Becas Primaria	700	\$ 3.584	\$ 27.596.800
Becas Secundaria	730	\$ 5.032	\$ 40.406.960
Becas Univer. Nal.	230	\$183.000	\$ 42.090.000
Becas Univer. Int.	8	\$610.000	\$ 4.880.000
Utiles Escolares			\$ 13.620.615
Grupo Cultural Portuario			\$ 3.050.000
Comité Social Portuario			\$ 3.050.000
Sociedad de Wincheros			\$ 3.050.000
Gastos de entierro trabajadores y familiares			\$ 13.725.000
Auxilio para recreación cultura y deporte			\$ 14.031.525
Celebración Virgen del Carmen			\$ 3.050.000
TOTAL			\$ 172.325.000

16 AGO. 1991

REPUBLICA D COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

40

Feb 1993 4065
4064

ANO 1.992

BENEFICIO	CANT.	VUM	VT
Becas Preescolar	100	\$ 4.186	\$ 4.604.600
Becas Primaria	700	\$ 4.372	\$ 33.664.400
Becas Secundaria	730	\$ 6.140	\$ 49.304.200
Becas Univer. Nal.	230	\$223.260	\$ 51.349.800
Becas Univer. Int.	8	\$744.200	\$ 5.953.600
Utiles Escolares			\$ 16.612.940
Grupo Cultural Portuario			\$ 3.721.000
Comité Social Portuario			\$ 3.721.000
Sociedad de Wincheros			\$ 3.721.000
Gastos de entierro trabajadores y familiares			\$ 16.744.500
Auxilio para recreación cultura y deporte			\$ 17.118.460
Celebración Virgen del Carmen			\$ 3.721.000
TOTAL			\$ 210.236.500

ANO 1.993

BENEFICIO	CANT.	VUM	VT
Becas Preescolar	100	\$ 5.107	\$ 5.617.700
Becas Primaria	700	\$ 5.334	\$ 41.071.800
Becas Secundaria	730	\$ 7.490	\$ 60.144.700
Becas Univer. Nal.	230	\$272.377	\$ 62.646.710
Becas Univer. Int.	8	\$907.924	\$ 7.263.392
Utiles Escolares			\$ 20.272.936
Grupo Cultural Portuario			\$ 4.539.620
Comité Social Portuario			\$ 4.539.620
Sociedad de Wincheros			\$ 4.539.620
Gastos de entierro trabajadores y familiares			\$ 20.428.290
Auxilio para recreación cultura y deporte			\$ 20.884.522
Celebración Virgen del Carmen			\$ 4.539.620
TOTAL			\$ 256.488.530

La Empresa girará, adicionalmente, para el Fondo Social del Terminal de Cartagena la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) para 1.991, SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.320.000.00) para 1.992 y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.930.400.00) PARA 1.993.

b.) Para el Terminal Marítimo de Barranquilla:

Para la adecuación de la sede del Sindicato, Capacitación Sindical, Celebración del Día Internacional del Trabajo, Gastos del Club Deportivo Termarit y celebración de la Virgen del Carmen serán girados a SINDEOTERMA:

1. 9 9 1	1. 9 9 2	1. 9 9 3
\$ 8.585.750.00	\$10.474.615.00	\$12.779.030.00

Así mismo, si de las partidas asignadas para atender los beneficios pactados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo quedare un remanente por la no utilización por parte de

[Signatures]
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA
16 AGO. 1991

Los trabajadores, éste será girado al Fondo Social para atender el Plan de vivienda.

Además de las partidas anteriores, la Empresa aportará al Fondo en cada pago de salario hasta un máximo de un ocho por ciento (8%) del valor de las nóminas reglamentado así: Cuatro por ciento (4%) equivalente al aporte obligatorio que en igual cuantía debe hacer el trabajador a dicho Fondo.

Adicionalmente la Empresa aportará un cuatro por ciento (4%) siempre y cuando opcionalmente el trabajador efectúe un aporte adicional en igual cuantía a dicho Fondo. Quienes renuncien al aporte opcional del cuatro por ciento (4%) sólo podrían ser beneficiarios de este aporte a la firma de una nueva Convención.

Estos dineros serán administrados por el Fondo Social con el objeto de financiar planes de vivienda de los trabajadores de los Terminales de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras Bocas de Ceniza, mediante el sistema de préstamo para adquisición de vivienda, ampliaciones, reparaciones, liberación de gravámenes hipotecarios, y atención de calamidad doméstica.

Las sumas aportadas por la Empresa y las ahorradas por los trabajadores serán contabilizadas y abonadas individualmente a favor de cada uno de éstos. En caso de retiro de la Empresa del trabajador, el Fondo le entregará su respectivo saldo a favor, en forma inmediata.

PARAGRAFO TERCERO. En cuanto a los recursos del Fondo de Averías existentes en la fecha de iniciación del Fondo en los Terminales de Barranquilla y Cartagena, la parte de ellos constituida por aporte de la Empresa, pasará al Fondo Social y constituirá también capital no distribuible del Fondo.

PARAGRAFO CUARTO El Fondo Social, conservará la personería jurídica actual y su Junta Directiva estará compuesta paritariamente por los delegados elegidos por la Empresa y los delegados de los trabajadores elegidos por el Sindicato.

A partir de la firma de la presente Convención, la Empresa otorgará ocho (8) becas para los Terminales de Barranquilla y Cartagena para 1.991 y nueve (9) para 1.992 y 1.993 a trabajadores, para estudios universitarios, consistentes en:

- Pago de la matrícula y semestre respectivo.
- Permiso permanente durante el calendario académico, retornando a sus labores habituales en la Empresa, cuando el claustro universitario entre en receso.
- Durante el calendario académico se pagará con referencia al tipo de remuneración acordada en el artículo "PERMISOS SINDICALES NO PERMANENTES", literales a, b y c, sin que el

16 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

42

personal fijo supere los 5.0 salarios mínimos legales mensuales.

La Empresa a partir de la firma de la presente Convención colectiva de trabajo, destinará a través del Fondo Social un auxilio individual, para gastos de entierro en caso de fallecimiento del trabajador o familiar de éste debidamente inscrito en la Empresa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000.00) para 1.991, de Trescientos Cinco Mil pesos (\$305.000.00) para 1.992 y Trescientos Setenta y Dos Mil Cien Pesos (\$372.100.00) para 1.993.

PARAGRAFO QUINTO. Las deudas adquiridas en materia de prestaciones sociales, anteriores a la creación del presente Fondo que quedan administradas por éste, serán a cargo de la Empresa Puertos de Colombia.

Las prestaciones sociales a cargo del Fondo Social beneficiarán únicamente a los trabajadores sindicalizados de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza.

PARAGRAFO SEXTO. La Empresa pagará los gastos que demande el funcionamiento del Fondo Social de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta Directiva y refrendado y aprobado por el Gerente del Terminal respectivo.

PARAGRAFO SEPTIMO. Los beneficios legales y convencionales que la Empresa está obligada a reconocer a los pensionados por jubilación e invalidez, serán satisfechos directamente por ella y no a través del Fondo Social.

PARAGRAFO OCTAVO. La Empresa dará permiso para cuatro (4) funcionarios que son: Director Administrativo, Secretario General, Fiscal y Tesorero del Fondo y además un secretario para la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, los cuales se remunerarán con base en lo establecido para los directivos sindicales.

PARAGRAFO NOVENO. Las Juntas Directivas de los Clubes Sociales de los Terminales serán paritarias entre Empresa y Sindicato quienes designarán al Administrador.

PARAGRAFO DECIMO. De acuerdo con el presupuesto detallado en el parágrafo segundo de este artículo y sin que implique un doble pago, la Empresa girará directamente a SINDEOTERMA las siguientes sumas así:

Para la conmemoración de las festividades de la Virgen del Carmen, Patrona de los Portuarios, para los trabajadores activos y jubilados la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Quinientos (\$1.152.500.00) Pesos para el año 1.991, Un Millón Cuatrocientos Seis Mil Cincuenta (\$1.406.050.00) Pesos para el año 1.992 y Un Millón Setecientos Quince Mil Trescientos Ochenta y Uno (\$1.715.381.00) Pesos para el año 1.993.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

6 AGO 1991

Para la conmemoración del 10. de Mayo, Día Internacional del Trabajo, para los trabajadores activos del Terminal Marítimo de Barranquilla y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) para el año 1.991, Un Millón Doscientos Veinte Mil (\$1.220.000.00) Pesos para el año 1.992 y Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos (\$1.488.400.00) Pesos para 1.993.

Para la adecuación de la sede de SINDEOTERMA, la suma de Tres Millones Ochocientos Mil (\$3.800.000.00) Pesos para 1.991, Cuatro Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil (\$4.636.000.00) Pesos para 1.992 y Cinco Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Veinte (\$5.655.920.00) Pesos para 1.993.

Para atender la capacitación sindical de los trabajadores, la suma de Dos Millones Veintitres Mil Doscientos Cincuenta (\$2.023.250.00) Pesos para el año 1.991, Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Cinco (\$2.468.365.00) para el año 1.992 y Tres Millones Once Mil Cuatrocientos Cinco (\$3.011.405.00) para el año 1.993.

Para gastos de funcionamiento del Club Deportivo TERMARIT la suma de Seiscientos Diez Mil (\$610.000.00) Pesos para el año 1.991, Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos (\$744.200.00) Pesos para el año 1.992 y Novecientos Siete Mil Novecientos Veinticuatro (\$907.924.00) Pesos para el año 1.993.

La Empresa se compromete a partir de la vigencia de la presente Convención a la adquisición de una sede y su acondicionamiento para el Club Social y Deportivo de los Trabajadores del Terminal Marítimo de Barranquilla.

ARTICULO 55. AUXILIO PARA ORGANIZACIONES SINDICALES Y FONDOS MORTUORIOS. La Empresa auxiliará a los Sindicatos, Federaciones y Organizaciones Sindicales, por una sola vez durante 1.991 y 1.992 así:

SINDEOTERMA	\$7.564.000.00	
SINDICATERMA	8.601.000.00	
FEDEPUERTOS BOGOTA	1.464.000.00	
CUT	3.782.000.00	
CTC	1.830.000.00	
FEDETRAL	854.000.00	
FEDEPUERTOS	43.920.00	Mensuales por cada uno de los Terminales de Cartagena y Barranquilla
CTC	58.560.00	Mensuales por el Terminal Marítimo de Barranquilla
CUT NACIONAL	29.280.00	Mensuales por el Terminal de Cartagena

16 AGO 1991
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

[Handwritten signature] 4067
4068

DIRECTIVA O
ERACION DE BOLIVAR-
LIAL DE LA CUT

29.280.00 Mensuales por el
Terminal de Cartagena

FONDO MORTUORIO SOPETERMA 3.050.000.00 Para el Terminal de
Cartagena
FONDO MORTUORIO ASOJUPEN 1.000.000.00 Para el Terminal de
Cartagena

Estos auxilios se girarán a los Sindicatos de cada Terminal,
previa presentación formal de la cuenta respectiva, salvo los
correspondientes a SOPETERMA Y ASOJUPEN.

Para 1.993 se acuerda para estos auxilios un incremento del 22%,
pero en caso de que el Gobierno Nacional decrete para los
Trabajadores Oficiales un incremento superior, para ese mismo
año, será éste el incremento que se aplicará.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

REPUBLICA D COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

16 AGO. 1991

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

4070
4069

CAPITULO VII
PERMISOS

ARTICULO 36. PERMISOS SINDICALES NO PERMANENTES. La Empresa concederá permisos sindicales remunerados a sus trabajadores, cuyo valor por día se establece así:

- a. Estibadores Marítimos y Aguadores, con base en 3.5 salarios mínimos legales.
- b. Estibadores Terrestres de Cartagena, Wincheros, Operadores de Equipo de Barranquilla y Supervisores Auxiliares de Cartagena con base en 5.2 salarios mínimos legales.
- c. Personal fijo con base en el promedio mensual de remuneración directa resultante de lo devengado durante los últimos doce (12) meses y con cortes a Marzo 30, Junio 30, Septiembre 30 ó Diciembre 30. A este promedio de remuneración directa se le adicionará el 21%.
- d. A quien se le conceda permiso para desempeñarse como instructor se le pagará con base en el salario promedio resultante de lo devengado en el año anterior con cortes a Marzo 30, Junio 30, Septiembre 30 ó Diciembre 30. Estos permisos no tendrán carácter permanente y sólo se conceden por el tiempo necesario para efectos de cumplir el programa del curso.

Se concederán hasta UN MIL (1.000) días de permiso por Terminal y por año. Estos permisos serán utilizados por el Sindicato para los diferentes eventos programados por el propio Sindicato, por otros Sindicatos y por organizaciones de Segundo y Tercer Grado. Para el otorgamiento de estos permisos, la Junta Directiva del Sindicato deberá hacer la solicitud con un mínimo de Seis (6) días de anticipación a su inicio.

Estos permisos se concederán cuando se trate de : Asistencia a Congresos Sindicales, Regionales, Departamentales, Nacionales o Portuarios; Comisiones elaboradoras del Pliego de Peticiones; Negociadores de los mismos; Comisiones Sindicales ordenadas por las Asambleas o Directivas Sindicales; asistencia a cursos de capacitación sindical dentro o fuera del país; cursos de capacitación sindical en el respectivo Terminal; cursos dentro o fuera del país.

Estos permisos, deben ser autorizados por los Gerentes de los respectivos Terminales.

PARAGRAFO. Para efectos de establecer el valor de los permisos a que se refiere los literales a y b de este artículo, se procederá así:

No. de sal.min.x V/r.sal.min.legal vig.x No.días

Vr. Permiso = 30 días

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

10 AGO. 1992

F. Alvarado 4071
4070

ARTICULO 57. PERMISOS SINDICALES PERMANENTES. Para efectos de regular los sueldos promedios de los directivos sindicales y de todo el personal que se rige por este artículo, se procederá de la siguiente manera:

Quienes actualmente sobrepasen los ocho (8) salarios mínimos legales, se le respetará la suma que tengan y se les incrementará el mismo porcentaje del reajuste al salario mínimo legal, sin sobrepasar en ningún caso los quince (15) salarios mínimos legales.

Cuando no sea reelegido regresará a su cargo en la Planta de Personal y devengará el sueldo propio de su categoría, sin que ello implique desmejora salarial.

Para los directivos sindicales se procederá así:

Cuando sean elegidos por primera vez se les liquidará el promedio a la fecha de la elección. Si éste no alcanza a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales, se elevará hasta esta suma. Si alcanza a superar los cinco (5) salarios mínimos, ese será su salario sin sobrepasar ocho (8) salarios mínimos legales. Cuando sea reelegido, será reliquidado por periodos hasta llegar a la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales, en cuyo caso, éste será su sueldo promedio permanente, no susceptible de ninguna reliquidación. Cuando no sea reelegido como en el caso anterior, regresará a su cargo en la Planta de Personal devengando el sueldo propio de su categoría, sin que esto se considere desmejora salarial. Para los directivos sindicales que no tengan reelección, su incremento salarial para 1.991 será equivalente al porcentaje de incremento del salario mínimo legal sobre el promedio que vienen devengando. El nuevo promedio se dividirá entre \$51.720.00, salario mínimo mensual legal/91, para establecer el número de salarios mínimos que servirá de base para pagar a partir de 1.991 sin que dicha base sea inferior a cinco (5.0) salarios mínimos mensuales legales ni superiores a 8.0 salarios mínimos mensuales legales.

Los Miembros actuales de las Juntas Directivas de los Sindicatos, Comites Ejecutivos de las Federaciones y Confederaciones y los de la Comisión de Reclamos de los mismos, que tengan como sueldo entre 7.0 y 7.5 salarios mínimos legales, se les elevará a 8.0 salarios mínimos legales, el cual será el tope máximo. Así mismo quienes actualmente tengan 4.0 salarios mínimos legales se les elevará a 5.0 salarios mínimos legales, convirtiéndose éste en el tope mínimo. Lo anterior sin perjuicio de las reliquidaciones de que trata el presente artículo, en caso de ser reelegidos, sin superar el tope máximo.

A los funcionarios diferentes de los que expresamente se relacionan en el inciso anterior, se les remunerará en la misma forma, sujetos a los topes mínimos y máximos de 4.0 y 7.0 salarios mínimos legales mensuales, respectivamente.

[Handwritten signature] 467

PARAGRAFO PRIMERO. Los Directivos, funcionarios sindicales y miembros de Comités Ejecutivos de Organizaciones Sindicales de segundo y tercer grado que gocen de permiso sindical permanente se regirán por el presente artículo, así:

Para Cartagena y Barranquilla se concederá un total de 25 permisos por Terminal incluyendo los funcionarios sindicales que se repartirán así: 10 Miembros de la Junta Directiva del Sindicato; Miembros de las comisiones de reclamos, Junta Intergremial; Miembros del Comité Ejecutivo de Federaciones Departamentales o Subdirectivas; Miembros del Comité Ejecutivo de Fedepuertos; Miembros del Comité Ejecutivo de Confederaciones Nacionales y Miembros por Organismos Sindicales Internacionales. Para poder disfrutar de estos permisos es requisito indispensable ser elegido por Asamblea General o Congresos, previo reconocimiento del Ministerio del Trabajo, excepto los funcionarios sindicales.

En caso de crearse el Sindicato Nacional o Regional Portuario por los Sindicatos signatarios de esta Convención sólo se darán estos permisos a una subdirectiva sindical representativa de los trabajadores de cada Terminal y a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o Regional, correspondiéndole a FEDEPUERTOS o al Sindicato Nacional, la designación de los permisos de su Comité Ejecutivo, que sean elegidos en el Congreso. El resto de permisos serán del resorte del Sindicato respectivo o de la subdirectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO.

1. Los trabajadores que sean elegidos en Congresos para desempeñar cargos en las Juntas Directivas de las Federaciones y Confederaciones a las que legalmente estén afiliados gozaran del fuero sindical de que trata el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Los funcionarios sindicales tendrán las siguientes funciones:
 - a. Llevar un estricto control de la cantidad de toneladas que movilicen los trabajadores a destajo elaborando los cuadros estadísticos correspondientes, y
 - b. Velar porque se de estricto cumplimiento a las normas fijadas en la presente Convención.
3. Los Terminales y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, suministrarán a los funcionarios sindicales o Junta Intergremial las oficinas y elementos necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

ARTICULO 58 COMISIONES PARA ASISTIR A FUNERALES. Cuando fallezca un trabajador, la Empresa concederá permiso para asistir a los funerales a una comisión mínima de quince (15) trabajadores conformada de común acuerdo entre las respectivas Gerencias o

16 AGO. 1957
46

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

[Handwritten signature]

48

407/293
Jefes de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza y los Sindicatos correspondientes. Además la Empresa suministrará los vehículos necesarios para el transporte de ida y regreso de esta comisión.

Así mismo, cuando fallezca un familiar de un trabajador como: padres, hijo, esposa o compañera permanente se concederá permiso a los familiares del fallecido y a una comisión mínima de quince (15) trabajadores los cuales podrán dejar el trabajo dos (2) horas antes de iniciarse el sepelio. Igualmente como en el caso anterior, la Empresa suministrará los vehículos necesarios para el transporte de dicha comisión.

PARAGRAFO PRIMERO. Como en el caso anterior, cuando fallezca un jubilado, pensionado, la esposa o compañera permanente legalmente inscrita, la Empresa suministrará el transporte necesario siempre y cuando el sepelio se realice en la ciudad sede del puerto Terminal.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Empresa transportará el cadáver de los trabajadores o familiares de los mismos, cuando fallezcan en un sitio distinto al de su residencia habitual y se hayan ausentado de la misma con ocasión del servicio o por prescripción médica de los facultativos de la Empresa.

ARTICULO 59. PERMISOS A DEPORTISTAS. La Empresa concederá permisos remunerados para la práctica del deporte, a aquellos trabajadores que la representen en torneos municipales, departamentales, nacionales e internacionales y en los torneos internos que ella programe y a los que sean escogidos para integrar seleccionados Departamentales, Nacionales e Internacionales.

Para la remuneración del tiempo de permanencia en estos eventos deportivos se procederá de la siguiente manera:

- a. Personal fijo: Con base en el promedio de remuneración directa resultante de lo devengado en el año inmediatamente anterior a los cortes a Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30 y Diciembre 31.

Para prácticas del deporte, se les pagará el tiempo empleado en ellas con fundamento en el sueldo básico.

- b. Personal a Destajo e Intermitente:

1. Para prácticas del deporte y participación en campeonatos locales se remunerará con base en los turnos ordinarios que le correspondiere laborar.

2. Por campeonatos deportivos fuera de su sede, se le pagarán los días de participación con base en el promedio de remuneración directa resultante de lo devengado en el año inmediatamente anterior a los cortes a Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30 y Diciembre 31.

10 AGO. 1951

REPUBLICA D. COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

49

los eventos deportivos fuera de la sede, se rec...
áticos a los trabajadores que los requieran. 4933

facultad discrecional del Gerente del respectivo Terminal
conceder los pasajes, cuando se requieran si la liga respectiva
no los suministra.

Los torneos de que trata este artículo deberán ser programados
por la liga oficial del respectivo deporte.

Las Juntas de Deporte de representación paritaria estarán
conformadas por tres (3) representantes de la Empresa elegidos
por el Gerente del Terminal y tres (3) representantes de los
trabajadores elegidos por la Junta Directiva de los Sindicatos y
las mismas regularán y reglamentarán la concesión de estos
permisos.

La Empresa de acuerdo con sus posibilidades podrá realizar cada
dos (2) años los Juegos Nacionales de integración portuaria,
coordinando su organización a través de la Junta de Deportes.

ARTICULO 60. PERMISO REMUNERADO POR NACIMIENTO Y MUERTE DE FAMILIARES. En caso de alumbramiento de la esposa o compañera permanente del trabajador debidamente inscrita, la Empresa concederá al trabajador tres (3) días de permiso remunerado.

Se concederán cuatro (4) días de permiso remunerado al trabajador por fallecimiento de la madre, padre, esposa o compañera permanente e hijos. Cuando el fallecimiento de estos familiares suceda fuera del municipio en donde se encuentre cada Terminal o la Oficina de Conservación de Obras Bocas de Ceniza se concederán siete (7) de permiso remunerado.

Estos permisos serán liquidados por remuneración directa.

ARTICULO 61 SERVICIO DE MATERNIDAD. La Empresa se compromete a prestar adecuado servicio de maternidad en los establecimientos existentes en cada ciudad para ello.

El permiso para la madre trabajadora, por razón del parto, será de noventa (90) días remunerados con el salario promedio.

La Empresa concederá a la madre trabajadora, una (1) hora de permiso en cada jornada o turno de trabajo para alimentar a su hijo durante los primeros seis (6) meses de edad.

La trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto o parto prematuro no viable tiene derecho a una licencia de quince (15) a treinta (30) días, de acuerdo al concepto del médico tratante, remunerados con salario promedio.

La Empresa dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 27 de 1.974 en lo referente a la sala cuna para los hijos de los trabajadores en un plazo prudencial de cuatro (4) meses a partir de la firma de la presente Convención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA 16 AGO. 1981

50

PARAGRAFO. En relación al permiso de noventa (90) días para la madre trabajadora por razón del parto a que se refiere el presente artículo, la Empresa se compromete a ajustarlo de acuerdo a las disposiciones legales que fije el Gobierno Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

18 AGO. 1954

76
4035
CAPITULO VIII

MODALIDADES Y JORNADAS

DE TRABAJO

ARTICULO 62. CLASIFICACION, MODALIDAD DE TRABAJO Y FORMA DE PAGO DE LOS OPERADORES DE ELEVADOR, TRACTOR, GRUA, ESTIBADORES, WINCHEROS, SUPERVISORES DE CUADRILLA, AGUADORES, PERSONAL DE BODEGAS Y PATIOS Y PERSONAL DEL C.E.S.

I TERMINAL MARITIMO DE CARTAGENA

1. El personal de bodegas y patios, supervisor de tarja, operadores de equipo (tractor, quinta rueda y elevadores de hasta de 15.000 lbs.), serán fijos y trabajarán en dos (2) turnos así:

Primer turno: de las 08:00 a las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y sábados de las 08:00 a 12:00 horas.

Segundo turno: de las 18:00 a las 02:00 horas de lunes a viernes.

La rotación de este personal se programará como está haciéndose actualmente así: Asistente de Bodegas dos (2) turnos con el cincuenta por ciento (50%) cada turno. Bodeguero un (1) turno. Sub-bodeguero dos (2) turnos, 2/3 diurnos y 1/3 nocturno. Distribuidor de Bodegas dos (2) turnos con el cincuenta por ciento (50%) cada turno. Tarjadores dos (2) turnos, 2/3 diurnos y 1/3 nocturno. Auxiliar de Servicios Varios dos (2) turnos con el cincuenta por ciento (50%) cada turno. Supervisores de Tarja, dos (2) turnos con el cincuenta por ciento (50%) cada turno, con asignación básica correspondiente a la categoría 11 normal. Los operadores de equipo (elevadores de hasta 15.000 lbs. y tractoristas) conformarán un sólo grupo y su asignación básica será la establecida para la categoría 10 normal; aclarando que el valor del dominical y feriado es el acordado para los Operadores de Equipo de Barranquilla.

Bodegueros: este personal laborará un (1) turno de 08:00 a 12:00 horas y de las 14:00 a 18:00 horas. Tienen derecho a tres (3) horas extras diarias convencionales por turno.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio se trabajare entre las 12:00 y las 14:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos en grupos que garanticen la continuidad de las labores con el cincuenta por ciento (50%) del personal. Igualmente, el personal que labore entre las 12:00 y las 14:00 horas tendrá

16 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

1. derecho a recargo del cien por ciento (100%) por concepto del trabajo en tiempo extraordinario. Asimismo, a partir de las 18:00 horas tendrá derecho al recargo del treinta y cinco por ciento (35%), por concepto de trabajo ordinario nocturno.

A partir de las 12:00 horas del día sábado este personal tendrá derecho al recargo del cien por ciento (100%).

2. El personal de estibadores marítimos y wincheros, trabajarán en dos (2) turnos así:

Primer turno: De las 08:00 hasta las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Segundo turno: De las 18:00 a las 02:00 horas.

La Empresa citará a este personal a destajo y el horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días Ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y 18:00 horas.

Dominicales y Feriados: 08:00 y 10:00 horas.

3. El personal de Supervisores Auxiliares, intermitentes, laborará en dos (2) turnos así:

Primer Turno: De las 08:00 hasta las 12:00 y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Segundo Turno: De las 18:00 a las 02:00 horas.

La Empresa citará a este personal y el horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días Ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y las 18:00 horas.

Dominicales y Feriados: 08:00 y 10:00 horas.

La remuneración del personal de Supervisores Auxiliares será el jornal que le corresponda tomando como referencia la categoría 11 normal.

Si a juicio de la Empresa, por necesidades del servicio se trabajare entre las 12:00 y 14:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos en grupos que garanticen la continuidad de las labores con el cincuenta (50%) por ciento del personal.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio, este personal trabajare entre las 12:00 y las 14:00 horas, después de las 18:00 horas, tendrá un recargo del cien por ciento (100%) por concepto de trabajo en tiempo

16 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

extraordinario. Con el mismo recargo se remunerarán las labores los días sábados despues de las 12:00 horas ya sean del primero o segundo turno.

4. En lo sucesivo el personal de Supervisores Generales tendrá derecho a una (1) hora extraordinaria convencional antes del respectivo turno.

5. Aguateros: Serán Intermitentes. La Empresa citará a este personal y el horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días Ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y 18:00 horas.

Dominicales y Feriados: 08:00 y 10:00 horas.

Su remuneración será el jornal que le corresponda tomando como referencia la categoría 4 normal. Cuando trabajen en tiempo extraordinario tendrán derecho al recargo del cien por ciento (100%).

6. Operadores de Equipo Pesado (grúas y elevadores de más de 15.000 libras): Serán fijos, laborarán con el horario establecido en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo y su asignación básica será la establecida para la categoría 12 normal; Aclarando que el valor del dominical y feriado es el establecido para los Operadores de Equipo de Barranquilla.

7. Estibadores Terrestres: Servicio Terrestre: Se suministrará personal para el día lunes de cada semana a las 08:00 horas, quedando entendido que este personal laborará su jornada de trabajo establecida de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, comprendidas de 08:00 a 12:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas para el tiempo ordinario, desde el día lunes al día Viernes y de 08:00 a 12:00 horas del día Sábado. Las labores comprendidas fuera de este horario tendrán un recargo del cien por ciento (100%) por trabajo en tiempo extraordinario.

Cuando las labores se prolongaren hasta las 23:00 horas este personal tendrá derecho a medio día de descanso compensatorio por cuenta de la Empresa, al valor del turno que le correspondió laborar, debiendo regresar a sus labores a partir de las 14:00 horas del día siguiente. En caso de que por necesidades del servicio no se le pueda compensar inmediatamente, se le cancelará dicho valor en la quincena respectiva.

II. TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA.

1. El personal de Bodegas y Patios y supervisores de tarja serán fijos y trabajarán dos (2) turnos así:

Primer Turno: De las 08:00 a las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y de 08:00 a 12:00 horas, los sábados.

Segundo Turno: De las 18:00 a las 02:00 horas de lunes a viernes.

Este personal se rotará semanalmente de acuerdo a como se viene programando actualmente, así: Sub-bodeguero 2/3 partes turno diurno y 1/3 parte turno nocturno. Tarjadores 2/3 partes turno diurno y 1/3 parte turno nocturno. Auxiliares servicios varios 2/3 partes diurno y 1/3 parte turno nocturno. Distribuidores de bodegas y patios 2/3 partes turno diurno y 1/3 parte turno nocturno. Supervisores de tarja, dos (2) turnos con el cincuenta por ciento (50%) cada turno y su asignación básica mensual será la correspondiente a la categoría 11 normal.

Bodegueros: este personal laborará un (1) solo turno de 08:00 a 12:00 horas y de las 14:00 a 18:00 horas, y tienen derecho a tres (3) horas extras diarias convencionales por turno.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio se trabajare entre las 12:00 y las 14:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos en grupos que garanticen la continuidad de las labores con el cincuenta por ciento (50%) del personal.

Igualmente el personal que labore entre las 12:00 y las 14:00 horas tendrá derecho al recargo del cien por ciento (100%) por concepto de trabajo en tiempo extraordinario; asimismo, a partir de las 18:00 horas tendrá derecho al recargo del treinta y cinco por ciento (35%) por concepto de trabajo ordinario nocturno. A partir de las 12:00 horas del día sábado este personal tendrá derecho al recargo del cien por ciento (100%), ya sea para el primero o segundo turno.

2. El personal de estibadores y wincheros, trabajará en dos (2) turnos así:

Primer turno: De las 08:00 hasta las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Segundo turno: De las 18:00 horas hasta las 02:00 horas.

La Empresa citará a este personal a destajo y el horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y 18:00 horas.

Dominicales y feriados: 08:00 y 10:00 horas.

Los pedidos de personal para el servicio terrestre se rotarán diariamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARÍA

El personal de supervisores de cuadrilla laborará en dos (2) turnos así:

Primer turno: De 08:00 a 12:00 horas y de las 14:00 a 18:00 horas.

Segundo turno: De las 18:00 a las 02:00 horas.

La Empresa citará a este personal y el horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y 18:00 horas.

Dominicales y feriados: 08:00 y 10:00 horas.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio este personal trabajare entre las 12:00 y las 14:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos en grupos que garanticen la continuidad de las labores con el cincuenta (50%) por ciento del personal y tendrán derecho al cien por ciento (100%) del recargo por tiempo extraordinario.

El personal que labore en el segundo turno tendrá un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) en las primeras ocho (8) horas ordinarias de jornada nocturna.

Con el recargo del cien por ciento (100%) se remunerarán las labores los días sábados después de las 12:00 horas.

4. Aguateros: Se les pagará por cuenta de la Empresa el valor hora que resulte de la liquidación del contrato a destajo del estibador, ya sea primero o segundo turno. Este personal trabajará por el sistema de lista corrida.

El horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y 18:00 horas.

Dominicales y Feriados: 08:00 y 10:00 horas.

5. En el caso del Terminal de Barranquilla se le dará aplicación al Acta del 5 de Mayo de 1.987, firmada por el Gerente General y los Sindicatos, referente a los Supervisores Generales y Auxiliares, a partir de la firma de la presente Convención.

6. Trabajo en Zona de Fondeo.

Se establecen dos (2) turnos para el personal a destajo e intermitentes así:

Primer turno: De las 06:00 a las 12:00 horas.

REPUBLICA D. COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

Segundo turno: De las 12:00 a las 18:00 horas.

4080

El personal fijo que inicia a las 06:00 horas laborará hasta las 18:00 horas con derecho al reconocimiento y pago del almuerzo y al tiempo extraordinario después de las ocho (8) horas normales de trabajo.

Si la nave va a terminar estas labores podrán prolongarse por dos (2) horas con derecho al reconocimiento de la comida.

Para efectos de la liquidación del contrato del personal a destajo se tomarán seis (6) horas para el cómputo, de las cuales cinco (5) serán ordinarias y la sexta (6a.) con un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor hora ordinario. A los Operadores de Equipo la sexta (6a.) hora se liquidará con el recargo del cien por ciento (100%) sobre el valor hora ordinario.

El personal que inicia a las 10:00 horas laborará hasta las 18:00 horas y tendrá derecho al corrido conforme a lo establecido en la Convención.

PARAGRAFO PRIMERO. En el Terminal Marítimo de Barranquilla:

El personal de Operadores de Equipo (elevadoristas y tractoristas) será intermitente y laborará dentro del siguiente horario:

Días ordinarias: De 08:00 a 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Sábados: De 08:00 a 12:00 horas.

Para los pedidos de las 14:00 horas se devengará a partir de esa misma hora.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio este personal trabajare entre las 12:00 y las 14:00 horas o después de las 18:00 horas, tendrá un recargo del cien por ciento (100%) por concepto de trabajo en tiempo extraordinario ya sea del primero o segundo turno. Con el mismo recargo se remunerarán las labores los días sábados después de las 12:00 horas.

Cuando se labore entre las 12:00 y las 14:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos en grupos que garanticen la continuidad de las labores con el cincuenta por ciento (50%) del personal.

El personal de grueros: Seis (6) Operadores de Grúas, laborará diariamente en el servicio terrestre y de allí se tomará para servicio marítimo si las necesidades del servicio así lo requieren.

16 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

[Signature]

[Signature]

[Signature]

57

4001

Este personal laborará dentro del siguiente horario:

Días ordinarios: De 08:00 a las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Sábados: De 08:00 a 12:00 horas.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio deben laborar fuera de este horario, el tiempo laborado se cancelará con el recargo del cien por ciento (100%) por concepto de trabajo en tiempo extraordinario.

Los Operadores de elevador y tractor: formarán un sólo grupo pudiendo trabajar en una u otra máquina, y se solicitará un mínimo de dieciseis (16) Operadores de este grupo para el servicio terrestre, pudiendo este personal ser trasladado por la Dirección de Operaciones a Servicios Marítimos si las necesidades del servicio así lo exigen. Se aclara que cuando un Operador inicia su labor en una u otra máquina (elevador, tractor) laborará con ella hasta la finalización de las labores o de su turno correspondiente.

En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla:

Para el trabajo a realizar con los elevadores de 45.000 libras, se pondrá a cada elevador dos (2) Operadores.

Ningún equipo de Puertos de Colombia podrá ser operado por persona diferente a los Operadores establecidos en los Terminales de Barranquilla y Cartagena y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza.

La remuneración del personal a destajo se liquidará por turnos de trabajo, de acuerdo con el tonelaje movilizado en cada uno de ellos y con las tarifas acordadas en esta Convención.

Los pedidos de personal a destajo se harán con dos (2) horas de anticipación a la hora fijada para iniciar labores en días ordinarios.

Los pedidos de personal para las 08:00 horas de los días ordinarios se harán los días hábiles inmediatamente anteriores a más tardar a las 16:00 horas.

Los pedidos de personal para los días domingos se efectuarán el sábado anterior a más tardar a las 11:00 horas.

Los pedidos de las 14:00 horas se harán a más tardar a las 11:30 horas.

Para los días feriados posteriores a un día ordinario, los pedidos de personal se harán a más tardar a las 16:00 horas del día anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

16 APO 1961

Alfonso 4082

En los Terminales de Cartagena y Barranquilla, para los días feriados posteriores al domingo, los pedidos de personal se harán antes de las 11:00 horas del sábado anterior.

En los Terminales de Cartagena y Barranquilla, para los días feriados posteriores al domingo, los pedidos de personal se harán antes de las 11:00 horas del sábado anterior.

En ningún caso se suministrará personal para laborar en día domingo o feriados, después de las 10:00 horas, incluyendo el servicio terrestre y se tendrá en cuenta además, las dos (2) horas de espera pactadas en la presente Convención. Se exceptúan las naves de turismo, las cuales tendrán horarios especiales con el fin de atender a los pasajeros.

Los pedidos de las 08:00 y las 10:00 horas laborarán hasta las 18:00 horas. Los pedidos de las 18:00 horas laborarán hasta las 02:00 horas. Los pedidos de las 14:00 horas laborarán hasta las 23:00 horas, teniendo derecho a una (1) hora para su alimentación, entre las 17:00 y las 19:00 horas, con el cincuenta por ciento (50%) del personal, de tal manera que se garantice la continuidad de las labores.

El personal fijo que inicie labores a las 08:00 horas y sea asignado para los pedidos de las 14:00 horas laborará hasta las 23:00 horas.

La Dirección de Operaciones programará al personal del CECCO, fuera de su horario ordinario, cuando por necesidades del servicio así se requiera.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Dirección de Operaciones de los respectivos Terminales Marítimos podrá programar un número mayor de Operadores a bordo, de los que actualmente se asignan, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Asignación de Operadores a bordo en el Terminal de Barranquilla:

Equipos a gasolina o diesel:

a. Alquilados: Cuando tenga operador de la calle, un (1) operador.

b. Propio: Para una (1) sola escotilla en el buque, dos (2) operadores.

c. Propio: Por cada dos (2) escotillas tres (3) operadores.

Equipo Electrico:

Alquilados o propios: Un (1) Operador.

PARAGRAFO TERCERO. Las labores podrán prolongarse por un máximo de dos (2) horas, en los Terminales de Barranquilla y Cartagena, si la nave va a terminar labores.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las partes convienen establecer para los Terminales de Barranquilla y Cartagena turnos de trabajo durante

[Signature]
[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETAR

[Signature]
[Signature]
58

1083

veinticuatro (24) horas del día, en modalidades que serán definidas en el estudio acordado en el artículo 50.

De todas formas, y mientras culmine el estudio, la Empresa podrá, cuando sea necesario, programar un tercer turno adicional sin que esto cause desmejora salarial. El Sindicato participará en la definición de las características de dicho turno y será informado con anticipación de la programación del mismo.

ARTICULO 63. ASIGNACION DE ESTIBADORES, WINCHEROS Y SUPERVISORES DE CUADRILLA. La asignación de recursos humanos se efectuará de acuerdo con las necesidades del servicio, con base en las siguientes pautas:

a. Estibadores: Se asignará a las naves un mínimo de ocho (8) estibadores por escotilla laborando.

En caso de presentarse carga que requiera un mayor número de personal necesario.

b. Wincheros: Se asignará a las naves un mínimo de tres (3) wincheros, o grúa de buque laborando. En caso de que se instalen grúas portico, para el servicio de descargue y/o cargue de naves, serán operadas por los wincheros y su asignación será de acuerdo con las condiciones técnico-operativas requeridas por estos equipos, previa capacitación y calificación de los wincheros por parte de la Empresa.

c. Aguadores: Se asignará un (1) Aguador para una (1a.) y dos (2) cuadrillas laborando y para tres (3) cuadrillas laborando, dos (2) aguadores por nave. Servicio Terrestre para los Terminales de Barranquilla y Cartagena se asignarán dos (2) aguadores.

d. Supervisores de Cuadrilla: Para una (1) escotilla laborando, dos (2) supervisores de cuadrilla; y para más de dos (2) escotillas laborando, uno (1) por escotilla laborando a bordo y mínimo dos (2) supervisores de cuadrilla en tierra.

En caso de que la nave tenga carga que deba ser arrumada o desarrumada por los estibadores asignados a la nave, en las bodegas y patios del Terminal, se asignarán los supervisores de cuadrilla que se requieran.

Para el servicio terrestre en el Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, se asignarán el número de Supervisores de Cuadrilla que se requiera de acuerdo a las necesidades, con un mínimo de nueve (9) supervisores de cuadrilla de lunes a viernes. Para los días sábados, domingos y feriados se programarán los que se requieran de acuerdo a las necesidades.

Se exceptúan de estas asignaciones los buques tecnificados que movilicen graneles líquidos, graneles sólidos, los buques Roll-On

Carla Ferrera

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

[Signature]

11- Off y aquellas naves a las que se les define su asignación en el artículo de tarifas.

La Empresa no podrá subutilizar al personal que labore en algún frente de trabajo.

ARTICULO 64. HORARIO PARA EL PERSONAL FIJO Y TRABAJADORES QUE NO LABORAN A DESTAJO. Los trabajadores, pertenecientes a las siguientes áreas: Gerencia, Subgerencia, Jurídica, Reclamos, Relaciones Industriales, Finanzas, Informática, Interventoría y Obras Civiles, tendrán un horario de jornada continua de lunes a viernes de las 08:00 a las 17:00 horas, teniendo derecho a una (1) hora entre las 12:00 y las 13:00 horas para tomar sus alimentos. Se exceptúa al personal de Seguridad Industrial que labora por turno de doce (12) horas.

Para Cartagena todo el personal que depende de la Dirección Técnica laborará en jornada continua igual al personal fijo.

Para Barranquilla, todo el personal que depende de la Dirección Técnica quedará incluido en el Acta de Julio 4 de 1.979 en que se fijaron horarios para el personal fijo.

El personal que labore en jornada continua tendrá derecho a partir del 1o. de Enero de 1.991 a un subsidio de alimentación de seiscientos diez pesos (\$610,00.) por día laborado. Para el año de 1.992 este valor será de setecientos sesenta y dos pesos (\$762,00), para 1.993 este valor será de Novecientos Cincuenta y tres pesos (\$953.00).

A partir de la firma de la presente Convención, el personal fijo cuyo horario ordinario inicie a los 08:00 horas y laboren en tiempo extraordinario después de las 17:00 o 18:00 horas por un mínimo de dos (2) horas, tendrá derecho al suministro de su comida o al valor correspondiente.

Para el personal de la Dirección de Operaciones y Personal Administrativo que se exceptúa, el horario será como sigue:

DE 08:00 a 12:00 y de las 14:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes y los días sábado de las 08:00 a las 12:00 horas.

Las partes de común acuerdo determinarán qué otro personal podrá ser incluido en la jornada continua sin que afecte la adecuada operación portuaria.

Para la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza laborarán en jornada continua de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas, con derecho al subsidio de alimentación e incluyendo dentro de este último beneficio a los vigilantes que laboran en el campamento.

ARTICULO 65. MODALIDAD DE TRABAJO DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES, CUERPO DE BOMBEROS Y SERVICIO DE LAS AMBULANCIAS. La Empresa garantiza que el servicio de ambulancias y Cuerpo de

16 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

40855

Bomberos se prestará durante las veinticuatro (24) horas del día. Los conductores de estas unidades y el personal del cuerpo de bomberos laborarán en dos (2) turnos de doce (12) horas cada uno.

En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla se establece un solo grupo de conductores dependientes de la Sección de Equipo y Transporte, los cuales prestarán todos los servicios que la Empresa requiera, conservando su modalidad de dos (2) turnos diarios de doce (12) cada uno. Los conductores de las ambulancias y del Cuerpo de Bomberos continuarán asignados en forma permanente a estos servicios.

Para los conductores de buses de Barranquilla y Cartagena, se establecen turnos rotativos así:

Primer turno : De las 05:00 a las 17:00 horas, a quien se les pagará un día ordinario y cuatro (4) horas extras de lunes a sábado, con derecho al pago del desayuno y el almuerzo.

Segundo turno: De las 17:00 a las 05:00 horas, a quienes se les pagará su día ordinario más un recargo del 35% sobre ocho (8) horas y dos (2) horas extraordinarias, una (1) hora por concepto de cena y otra por concepto de descanso de lunes a sábado. Además cuatro (4) horas extras de 01:00 a 05:00 horas.

Para los días domingos en el segundo turno, laborarán el 50% del personal que viene laborando en el turno diurno de la correspondiente semana. Efectuándose así el cambio de turno a partir del lunes a las 05:00 horas, teniendo derecho a las dos (2) horas de cena y descanso que se establecen en el artículo pertinente.

En los Terminales de Cartagena y Barranquilla se facilitará un (1) conductor para los servicios de la carroza fúnebre de propiedad de los fondos o funerarias portuarias en el horario de 08:00 a 20:00 horas. En el evento de que se requiera este servicio en las horas de la noche, o los domingos y feriados, el representante legal de la funeraria solicitará un (1) conductor a la Oficina de Transporte, la que designará a uno de los que esté en este turno.

En cuanto a la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, el servicio de transporte se prestará de acuerdo con la necesidad de trabajo, programándose un (1) conductor rotativamente de lunes a viernes de 18:00 a 06:00 horas, los sábados de 08:00 a 18:00 horas y los domingos se programará el conductor de acuerdo a las necesidades del servicio.

PARAGRAFO. Cuando un conductor no pueda prestar el servicio por daños no imputables al trabajador, éste tendrá derecho a percibir el salario del turno correspondiente.

REPUBLICA D. COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

[Firma]

13 AGO. 1957

[Firma]

[Firma]
62

40862

ARTICULO 66. MODALIDAD DE TRABAJO DEL PERSONAL QUE LABORA POR TURNOS DE DOCE (12) HORAS. En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, la modalidad de trabajo de las unidades flotantes, personal del cuerpo de bomberos, amarradores, vigilantes (Barranquilla), Operadores de Radio y Télex, laborarán en dos (2) turnos de doce (12) horas cada uno de lunes a domingo, descansando un (1) día hábil de la semana, así mismo seguirán laborando con igual modalidad a la que tienen hoy aquellos trabajadores de turnos de trabajo y horarios especiales. En adición a lo anterior en los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, los Supervisores de Seguridad; vigilantes (Cartagena); Inspectores de Seguridad (Cartagena); Controles de equipo; Jefes de Vigilancia; Despachadores de Combustible; enfermeros de primeros auxilios (Cartagena) y auxiliares de enfermería (Clínica Barranquilla) laborarán, en dos (2) turnos de doce (12) horas de lunes a domingo, descansando un (1) día de la semana de lunes a domingo, según programación proporcional y equitativa diaria realizada por la Empresa. Se entiende que cuando en un cargo exista un solo trabajador, este laborará un (1) solo turno de doce (12) horas.

El recargo por las horas de acuerdo con la modalidad de trabajo será pagado con el treinta y cinco por ciento (35%) sobre su tiempo ordinario para las horas nocturnas. El personal que labora en dos (2) turnos diarios convencionales de doce (12) horas de lunes a domingo, tendrá derecho a un día de descanso semanal.

PARAGRAFO PRIMERO. A las enfermeras, auxiliares de servicios generales, cocinera y ayudante de cocina, de la clínica del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, se les respetará su turno actual.

PARAGRAFO SEGUNDO. En el Terminal Marítimo de Cartagena los trabajadores que se han venido desempeñando como enfermeros (as) de primeros auxilios, continuarán asignados en forma permanente y no rotativa.

ARTICULO 67. TURNOS DE MECANICOS ELECTRICISTAS Y LLANTEROS. Los Directores Técnicos, tomando como base la modalidad de trabajo actual y de acuerdo con las necesidades del servicio, podrán programar el trabajo de mecánicos, electricistas y llanteros y demás personal de mantenimiento fuera de la jornada ordinaria.

En el Terminal Marítimo de Barranquilla: Se conserva la modalidad de programar el siguiente personal para labores en tiempo extraordinario entre las 20:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente:

Un (1) supervisor de mantenimiento. Un (1) mecánico II, un (1) mecánico I, un (1) electromecánico, Un (1) llantero, Un (1) ayudante de mecánica, un (1) reparador de baterías y dos (2) electricistas. Este personal además tendrá a su cargo las labores de alistamiento del equipo operativo. El Director Técnico de

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

6 AGO. 1991

aduerdo a las necesidades del servicio, podrá programar personal para laborar tiempo extraordinario desde las 18:00 horas y por las horas necesarias.

En el Terminal Marítimo de Cartagena: El Director Técnico tomando como base la modalidad de trabajo actual y de acuerdo con las necesidades del servicio, programará permanentemente el siguiente personal para laborar turnos de las 08:00 a las 08:00 horas: Un (1) supervisor de mantenimiento, dos (2) mecánicos II, dos (2) mecánicos I, un (1) electromecánico, un (1) llantero, un (1) reparador de baterías y dos (2) electricistas.

Los electricistas mencionados en los incisos anteriores, laborarán en turno de doce (12) horas.

ARTICULO 68. HORARIOS ESPECIALES. Los Gerentes de los Terminales Marítimos y el Jefe de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, podrán establecer turnos y horarios especiales para ciertas clases de trabajo que ordinariamente se ejecuten en horas distintas a las fijadas en el artículo 64, para cuyos efectos deberán ceñirse a las normas siguientes:

- La jornada ordinaria semanal de trabajo no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y cuatro (44) horas. La jornada ordinaria nocturna se remunerará con el treinta y cinco por ciento (35%) de recargo sobre el sueldo básico.
- Todo trabajo que se efectúe fuera de la jornada ordinaria se considerará como tiempo extraordinario y se remunerará con el cien por ciento (100%) de recargo sobre los salarios. Igualmente se pagarán con remuneración doble los trabajos que se efectúen los domingos y días feriados.
- Los horarios y turnos especiales de que trata este Artículo se refieren exclusivamente al personal de trabajadores fijos y deberán establecerse por medio de Resoluciones.
- Para la fijación de turnos y horarios especiales a que se refiere este Artículo o sea lo relacionado con ciertas clases de labores que ordinariamente se ejecutan en horas distintas a la fijadas se tendrán en cuenta las normas establecidas en la presente Convención.

En los casos en que por implantación de turnos de trabajo u horarios especiales sobrevinieren desmejoras en sus salarios, prestaciones sociales, en sus condiciones de trabajo, y otras desmejoras similares, los Sindicatos intervendrán ante la Empresa a efecto de solucionar de común acuerdo las situaciones que se presenten.

PARAGRAFO. Se pagará la hora extra completa pasados diez (10) minutos a todos los trabajadores que las laboren.

ARTICULO 69. INTERRUPCION EN SERVICIOS DE LAS NAVES. Las Naves podrán suspender por ningún motivo las labores de carga o

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

10 de AGO. 1991

64

descargue sin haber cumplido su turno normal de trabajo, salvo en casos fortuitos o fuerza mayor y mediante un acuerdo entre funcionario sindical, Junta Intergremial y la Empresa Puertos de Colombia.

ARTICULO 70. TRABAJO A TRAVES DE UNIDADES FLOTANTES. En las labores de cargue o descargue en los muelles fluviales, los trabajadores no están obligados a descargar o cargar pasando por una o varias unidades a otras o viceversa.

PARAGRAFO. Unidades Flotantes. La expresión "Unidad Flotante" es usada en esta Convención como toda construcción flotante destinada a la navegación u operación portuaria, acuática; con o sin propulsión propia.

Se entiende por dotación de una unidad flotante, el conjunto de individuos embarcados y necesarios para dirección, maniobra, y servicio de ella, pero no lo serán los pasajeros ni las personas que dicha unidad llegare a transportar.

ARTICULO 71. TRABAJO EN LA ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA Y CARTAGENA. En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla las partes acuerdan insertar el artículo 10, contemplado en los estatutos de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 1663 de 1.959, así:

Artículo 10: Todas las operaciones de cargue y descargue en la Zona Franca serán ejecutadas por el personal que proporcione la Gerencia. Para este efecto la Zona Franca celebrará un contrato con Puertos de Colombia mediante el cual esta última entidad suministrará el personal necesario, al costo. En estas operaciones la Zona no será responsable de las consecuencias que provengan de indicaciones erróneas, falsas o incompletas suministradas por los interesados".

Una vez celebrado el contrato de que trata el artículo anterior, los Sindicatos se comprometen a suministrar el personal necesario para las labores que se efectúen en la Zona Franca de acuerdo con las condiciones tarifarias que rigen en la presente Convención y los costos que para la Empresa implique prestar este servicio.

Se entiende que para efectos del contrato que se celebra con la Zona Franca Industrial, la Empresa se compromete a suministrar el personal requerido utilizando para tal efecto a los trabajadores al servicio de la misma y pertenecientes a sus respectivos Sindicatos.

ARTICULO 72. MOVILIZACION DE CARGA PARA TERCEROS EN MUELLES PARTICULARES. Cuando las naves marítimas o fluviales utilicen muelles privados para el descargue o cargue de cargamentos no pertenecientes a dichos muelles, los Sindicatos cobrarán a los Terminales el valor del tonelaje movilizado en dichos muelles como si se hubiere efectuado con personal de los Terminales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
6 AGO. 1991

SECRETARIA

4^a 30
4089

PARAGRAFO. Para el Terminal de Cartagena la Empresa gestionará con los puertos y muelles privados el suministro de wincheros, estibadores y supervisores para lo cual se acordarán las tarifas correspondientes con el Sindicato.

ARTICULO 73. DIAS FERIADOS REMUNERADOS. Los trabajadores tendrán derecho además de los domingos, a los siguientes días feriados:

Primero (1o.), y Seis (6) de Enero; Diecinueve (19) de Marzo; Jueves y Viernes Santos; Primero (1o.) de Mayo; Jueves de la Ascensión; Jueves de Corpus Christi; Día del Corazón de Jesús; Veintinueve (29) de Junio; Veinte (20) de Julio; Siete (7) de Agosto; Quince (15) de Agosto; Doce (12) de Octubre; Primero (1o.) y Once (11) de Noviembre; Ocho (8) y veinticinco (25) de Diciembre y los demás días que sean declarados como tales por el Congreso o el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO PRIMERO. Además de las fechas enumeradas en este artículo, los trabajadores del Terminal Marítimo de Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, tendrán derecho a Lunes y Martes de carnaval.

Los de Cartagena el dos (2) de Febrero y se consagran como feriados además del once (11) de Noviembre, los días que decreta como tales la autoridad Municipal con excepción del día de iniciación de las festividades novembrinas, igualmente el dos (2) de Febrero y el 16 de Julio se laborará en un solo turno hasta las 14:00 horas.

PARAGRAFO SEGUNDO. No habrá labores por ningún motivo en los siguientes días: Primero (1o.) de Enero, Viernes Santo, 1o. de Mayo. En los días 24 y 31 de Diciembre solamente se trabajarán hasta las 11:00 horas. Tampoco se trabajará por ningún motivo el día 25 de Diciembre y en el Terminal Marítimo de Cartagena el día 11 de Noviembre.

PARAGRAFO TERCERO. Los trabajadores fijos del Terminal Marítimo de Cartagena, solamente laborarán hasta las 14:00 horas cuando se inicien las festividades novembrinas de acuerdo al día estipulado por el Decreto correspondiente.

PARAGRAFO CUARTO. Para el municipio de Puerto Colombia, la Empresa reconocerá permiso remunerado el día 16 de Julio a ocho (8) trabajadores afiliados a SINDEOTERMA para la organización de la fiesta de la Virgen del Carmen.

PARAGRAFO QUINTO En el evento de que el disfrute de los días festivos caídos entre semana se trasladen a los días lunes, por disposición legal, las partes se comprometen a adecuar a la nueva situación lo preceptuado en este artículo.

REPUBLICA D. COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

16 AGO. 1991

[Firma]
54

[Firma]

[Firma]

66

CAPITULO IX

FORMA DE PAGO Y RECARGOS POR
MODALIDAD Y SISTEMA DE TRABAJO

ARTICULO 74. FORMA DE PAGO PARA WINCHEROS, OPERADORES DE EQUIPO,
SUPERVISORES DE CUADRILLA Y AGUADORES.

Para el Terminal Marítimo de Barranquilla.

- a. Supervisores de Cuadrilla fijos: Estos trabajadores laborarán por el sistema de turnos del cincuenta por ciento (50%) el primer turno y del cincuenta por ciento (50%) el segundo, se rotarán semanalmente y se les pagará el sueldo que les corresponda con base en la categoría 11 normal.
 - b. Wincheros: Se les pagará por cuenta del contrato, la parte correspondiente del destajo, igual al estibador más un recargo, por cuenta de la Empresa del setenta por ciento (70%) sobre este valor. Esta misma liquidación se aplicará cuando se trabaje con carne en canal.
 - c. Operadores de Grúas, Elevadores y Tractores: A estos trabajadores se les pagará por cuenta de la Empresa, el valor de la hora que resulte de la liquidación del contrato a destajo del estibador con un recargo del sesenta y cinco por ciento (65%).
- Cuando trabajen en tiempo extraordinario tendrán derecho a un recargo del cien por ciento (100%).
- d. Aguateros: Se les pagará por cuenta de la Empresa, por el valor hora que resulte del contrato a destajo.

Para el Terminal Marítimo de Cartagena:

- a. Supervisores intermitentes: Se les pagará el jornal que les corresponda con base en la categoría 11 normal y un recargo del cien por ciento (100%) cuando trabajen en tiempo extraordinario.
- b. Wincheros: Se les pagará por cuenta del contrato, la parte correspondiente al destajo igual al estibador, más un recargo por cuenta de la Empresa del setenta por ciento (70%) sobre este valor. Esta misma liquidación se aplicará cuando se trabaje con carne en canal.
- c. Aguateros: Se les pagará por cuenta de la Empresa con base en la categoría 4 de la escala normal.

PARAGRAFO. El sistema de remuneración del personal intermitente de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla será el mismo que en la actualidad se viene aplicando.

16 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

60917

ARTICULO 75. RECARGOS POR TRABAJOS EN DOMINICALES O FERIADOS PARA PERSONAL A DESTAJO. Cuando el trabajo de estiba marítima, fluvial y terrestre del personal a destajo de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla, se efectúe en domingo o día feriado, la Empresa pagará un recargo del cien por ciento (100%) sobre el valor hora que resulte de la operación aritmética de cada contrato. Si con el domingo coincide una de las fechas de descanso obligatorio remunerado, el trabajador tendrá derecho a remuneración triple si trabaja; si no trabaja únicamente se le pagará doble remuneración.

ARTICULO 76. RECARGO POR ARRUME FUERA DE LOS TERMINALES. Cuando haya cargamentos que deban ser arrumados o desarrumados fuera de la zona portuaria de cualquiera de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla, tendrán un recargo del treinta y cinco por ciento (35%), sobre las tarifas fijadas, el cual no se aplicará en el caso de que estos trabajos se efectúen en la Zona Franca de Barranquilla.

ARTICULO 77. TIEMPO DE ESPERA. Cuando los Terminales comenzaren faenas diferentes a aquellas para las cuales fueron citados los trabajadores, sin pasar de dos (2) horas, les pagarán al personal el tiempo de espera, el valor hora que resulte de la operación aritmética del tiempo efectivamente laborado en el respectivo frente de trabajo.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando por causas ajenas a la voluntad de los trabajadores se cancele un pedido de personal sin que se haya iniciado la faena para la cual fueron citados, los Terminales pagarán a los trabajadores respectivos, como compensación a la pérdida del turno, un número máximo de cuatro (4) horas y un mínimo de dos (2) horas. Se pagarán únicamente las horas que se causen sin que en ningún caso se esperen ni se cancelen menos de dos (2) horas.

Los valores a partir de la vigencia de la presente Convención serán de setecientos cincuenta pesos (\$750) a partir de 1.991, para todo el personal a destajo e intermitente, a partir del 1.º de enero de 1.992 de novecientos treinta y siete pesos (\$937) y a partir del 1.º de Enero de 1.993 de un mil ciento setenta y un pesos (\$1.171).

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando el pedido a naves o servicios terrestres se posponga, se pagará todo el tiempo que dure la demora con un mínimo de dos (2) horas y un máximo de cuatro (4) horas, al mismo valor hora que resulte de la operación aritmética del tiempo efectivamente laborado.

Queda entendido que si los pedidos de personal se cancelaren por los motivos expuestos anteriormente, la Empresa queda obligada a poner los recorridos para el reparto del personal.

PARAGRAFO TERCERO. En caso de lluvia, antes o después de iniciadas las labores, se podrá cancelar el personal de las naves

García

16 AGO. 1991
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

66

servicios terrestres con un tiempo mínimo de dos horas y máximo de cuatro (4) horas.

Los Terminales reconocerán y pagarán este tiempo de espera ajustándose a las condiciones establecidas en el presente artículo.

PARAGRAFO CUARTO. Cuando el tiempo de espera a que se refiere el presente artículo se produzca en días domingos o feriados, o en tiempo extraordinario, los Terminales pagarán a los trabajadores citados un recargo del cien por ciento (100%).

ARTICULO 78. RECARGOS POR TRABAJOS EN DIAS FERIADOS Y DOMINGOS. Cuando un día festivo, de los que aparecen enumerados en la presente Convención, cayere en domingo o en otro día feriado, los empleados y trabajadores tendrán derecho a doble remuneración tal como se practica actualmente.

ARTICULO 79. RECARGOS POR TRABAJOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS Y POR MOVILIZACION DE NOCIVOS Y EXPLOSIVOS. Los trabajadores intermitentes de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, tendrán derecho a un recargo del cien por ciento (100%) sobre sus salarios ordinarios cuando presten sus servicios en horas distintas del horario oficial, que es el comprendido de las 08:00 a las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

En las operaciones de cargue y descargue de naves, en el sector terrestre en el cargue y descargue de camiones, o en sectores de almacenamiento donde se manipulen o almacenen mercancías peligrosas, de acuerdo con los listados de la Empresa y código de mercancías peligrosas de la OMI, se asignen wincheros, operadores de equipo, supervisores auxiliares, supervisores de cuadrilla, supervisores generales, aguateros, tarjadores, auxiliares de servicios varios, bodegueros, sub-bodegueros, distribuidores, revisores de carga y documentos, supervisores de tarja y basculeros se pagará un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el salario ordinario o extraordinario de conformidad con el horario en que se efectúen estas labores, toneladas movilizadas y por el tiempo de movilización del mismo.

En el Terminal de Cartagena la asignación de personal en el Sector de Nocivos será rotativa mensualmente y en el Terminal de Barranquilla se hará a discreción de la Dirección de Operaciones.

A partir de la vigencia de la presente Convención:

- a. A los estibadores que sean asignados a los frentes o sectores de trabajo a que se refiere el párrafo anterior y bajo las mismas condiciones, tendrán derecho al recargo del sesenta por ciento (60%).
- b. Al supervisor de Seguridad Industrial que efectúe la inspección de la embarcación se le pagará una sola vez, por nave con mercancía peligrosa con destino al puerto, dos (2)

Carli Ferrer

67

[Signature]

REPUBLICA D. COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

[Signature]

horas con recargo del cincuenta por ciento (50%).

c. A los bomberos, por cada turno, se le pagará a un (1) bombero dos (2) horas con el recargo del cincuenta por ciento (50%).

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de mercancías explosivas, el recargo será del cien por ciento (100%). En la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, cuando los trabajadores concurren a los dos (2) operaciones de transporte y manipuleo, el recargo cubrirá por ambos conceptos el cien por ciento (100%).

PARAGRAFO SEGUNDO. En la misma forma como la Empresa paga al personal de los Terminales un recargo del cien por ciento (100%) por manejo de explosivos, igualmente lo pagará a los mineros y canteros de Bocas de Ceniza, cuando dicho personal labore con dinamita. Para estos efectos, la Empresa tomará nota de la hora en que comienza tal labor y la hora en que finaliza, partiendo desde la sacada de la dinamita de los depósitos de los polvorines, hasta su utilización en las canteras.

ARTICULO 80. CENA Y DESCANSO. Los trabajadores Fijos e Intermitentes, tendrán derecho cuando laboren despues de las 22:00 horas, a que se les paguen dos (2) horas extraordinarias: Una (1) por concepto de cena y otra por concepto de descanso. Cuando la Empresa desee continuar el trabajo durante las horas de descanso deberá reconocerse a los trabajadores una remuneración consistente en dos (2) horas extraordinarias por estos conceptos: Cena y Descanso.

ARTICULO 81. PAGO DE REFRIGERIOS, CENA Y DESGASTE FISICO. La Empresa pagará al personal de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla que labora a destajo y a los aguadores, a partir del 1o. de Enero de 1.991 y durante 1.992, en las condiciones que se señalan, las sumas que a continuación se estipulan:

a. A los trabajadores que laboren, en cargue y descargue de naves marítimas, fluviales, de cabotaje y en servicio terrestre entre las 12:00 y las 14:00 horas, se les reconocerá la suma de seiscientos diez Pesos (\$610.00) durante 1.991, setecientos sesenta y dos pesos (\$762.00) para 1.992 y Novecientos cincuenta y tres pesos (\$953) para 1.993. (En Barranquilla se seguirá dando el ticket a los operadores de equipo como se viene haciendo.)

b. Cuando los trabajadores citados anteriormente laboren en el cargue y descargue de naves marítimas, fluviales, de cabotaje y en servicio terrestre entre las 18:00 y 22:00 horas, se les reconocerá la suma de seiscientos diez Pesos (\$610.00) para 1.991, setecientos sesenta y dos Pesos (\$762.00) para 1.992 y Novecientos cincuenta y tres pesos (\$953) para 1.993. (En Barranquilla se seguirá dando el ticket a los operadores de equipo como se viene haciendo).

REPUBLICA D COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

16 AG 1991

11/6/94
Cuando a los trabajadores citados anteriormente, laboren en
cargue y descargue de naves marítimas y fluviales, de cabotaje
y en servicio terrestre después de las 22:00 horas se le
reconocerá la suma de seiscientos diez Pesos (610.00) para
1.991, setecientos sesenta y dos Pesos (\$762.00) para 1.992 y
Novecientos cincuenta y tres pesos (\$953) para 1.993.

Además, por las labores que sean ejecutadas dentro de los
períodos señalados a continuación se reconocerán las
siguientes sumas por concepto de desgaste físico.

HORARIO	1.991	1.992	1.993
Entre las 22:00 y las 02:00 horas	\$461.	\$576.	\$720.
Entre las 22:00 y las 04:00 horas	\$508.	\$635.	\$794.
Entre las 22:00 y las 05:00 horas	\$563.	\$704.	\$880.

d. El personal que labora a destajo que le corresponda iniciar
labores en el segundo turno, es decir, a partir de las 18:00
horas se le seguirá reconociendo el valor convencional del
refrigerio.

PARAGRAFO PRIMERO. El personal fijo que se detalla a continuación
tendrá derecho a un refrigerio de seiscientos diez Pesos (\$
610.00) a partir del 1o. de Enero de 1.991, setecientos sesenta
y dos pesos (\$762.00) para 1.992 y Novecientos cincuenta y tres
pesos (\$953.) para 1.993, cuando laboren entre las 12:00 y las
14:00 horas, entre las 18:00 y las 20:00 horas y entre las 02:00
y las 04:00 horas en corridos.

Almacenes y patios, supervisores generales, asistente de muelle,
supervisores de cuadrilla, supervisores auxiliares, personal de
la sección de control de entrada y salida, sección terrestre y
mantenimiento.

Además se reconocerá a los tarjadores, cuando laboren en corridos
después de las 02:00 horas, la suma de cuatrocientos cincuenta
pesos (\$450.00) para 1.991, Quinientos sesenta y tres pesos
(\$563) para 1.992 y Setecientos cuatro pesos (\$704.) para 1.993,
como estímulo a la prolongación de labores.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para los Terminales de Barranquilla y
Cartagena, la Empresa no está obligada a trabajar más allá de las
06:00 ; no obstante cuando la nave vaya a terminar labores, la
Empresa deberá reconocer por concepto de desayuno la suma de
cuatrocientos cincuenta y cuatro Pesos (\$454.00) para 1.991, de
quinientos sesenta y ocho Pesos (\$568.00) para 1.992 y
Setecientos diez pesos (\$710.) para 1.993, cuando se trabaje
después de la hora anteriormente citada.

PARAGRAFO TERCERO. Queda entendido que los trabajadores citados
dispondrán de una (1) hora para su alimentación en turnos que
serán programados por la Gerencia de cada Terminal.

REPUBLICA D COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

16 AGO 1991

[Handwritten signature] = 4616
4095

PARAGRAFO CUARTO. Al personal de conductores adscritos a la Dirección de Operaciones, distintos de los de servicio especial, se le reconocerá entre las 12:00 y las 14:00 horas la suma de Seiscientos Diez Pesos (\$610.00) para 1.991, Setecientos sesenta y dos Pesos (\$762.00) para 1.992 y Novecientos cincuenta y tres pesos (\$953) para 1.993, por concepto de refrigerio. Si este personal inicia a las 06:00 horas o antes se les reconocerá la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$454.00) para 1.991, Quinientos Sesenta y ocho Pesos (\$568.00) para 1.992 y Setecientos diez pesos (\$710.) para 1.993, por concepto de desayuno, incluido el personal de la Unidad Móvil que labora en estas horas y tendrá derecho además, a seiscientos diez Pesos (\$610.00) para 1.991, setecientos sesenta y dos Pesos (\$762.00) para 1.992 y Novecientos cincuenta y tres pesos (\$953) para 1.993, cuando laboren entre las 02:00 y las 04:00 horas.

PARAGRAFO QUINTO. Los valores por los concepto de desayuno, almuerzo, cena, refrigerio y desgaste físico no serán susceptibles de descuentos.

ARTICULO 82. DESCANSO REMUNERADO A TRABAJADORES A DESTAJO , INTERMITENTE Y FIJOS. Los Trabajadores a Destajo, Intermitentes y Fijos de los Terminales de Cartagena y Barranquilla que se detallan en este artículo, tendrán derecho a la remuneración correspondiente a los días feriados que se enumeran en la presente Convención, ya sean dobles o sencillos y se pagarán con base en los mismos valores fijados para el pago del descanso dominical. Este mismo personal tendrá derecho a la remuneración correspondiente a los días domingos y su forma de pago se efectuará con base en los valores que a continuación se detallan:

	1.991	1.992
Estibadores y Aguadores de Barranquilla y Cartagena.	\$ 9.495.00	\$11.584.00
Wincheros- Portaloneros	\$13.200.00	\$16.104.00
Operadores de Equipo Barranquilla y Cartagena	\$13.200.00	\$16.104.00
Capataces Cartagena	\$13.433.00	\$16.388.00

Para 1.993 se acuerda el mismo incremento que se pacte para salarios en ese mismo año.

Tendrá derecho al descanso dominical el personal que haya contestado a la totalidad de los llamados a lista en los turnos que le hubiere correspondido laborar. En ningún caso el trabajador perderá el derecho al dominical o feriado, por no haber sido citado a laborar en la respectiva semana estando disponible.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA
70
72

PARAGRAFO PRIMERO. No se perderán los derechos al descanso dominical de que trata este artículo, por ausencia al trabajo, siempre y cuando el trabajador haya acreditado como justa la causa por la cual faltó a su turno de trabajo. Con relación al feriado, éste no se perderá por falta al trabajo, tal como lo reglamenta el Código Sustantivo del Trabajo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando un Estibador desempeñe labores de: Winchero, Operador o Capataz, su dominical se liquidará teniendo en cuenta en forma proporcional el valor correspondiente al dominical para wincheros, operadores o capataces según el caso. Cuando el supernumerario labore como aguador o estibador, se le reconocerá el valor correspondiente a estos grupos.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos de permisos remunerados y cancelación de viáticos a los trabajadores a destajo e intermitentes, se les cancelará con base en el último promedio mensual de lo devengado por remuneración directa en los últimos doce (12) meses.

ARTICULO 83. DESCANSO REMUNERADO DE VIGILANTES Y OTROS. Se reconocerá a los vigilantes (celadores) que presten servicio en la Empresa, un (1) día de descanso remunerado compensatorio por la jornada semanal de trabajo.

Se les reconocerá a todos los trabajadores que laboren habitualmente en día de descanso obligatorio, un (1) día de descanso remunerado compensatorio.

ARTICULO 84. DESCANSO POSTERIOR A TRABAJO NOCTURNO. Todos los trabajadores cuya jornada de trabajo sea la ordinaria diurna, que no laboren en turno y que hubieren trabajado hasta las 02:00 horas, se les reconocerá medio día de descanso remunerado, como compensación, sin perjuicio del reconocimiento y pago del tiempo extraordinario laborado.

Si el trabajo se hubiere prolongado hasta las 05:00 horas, o más allá, se le reconocerá un (1) día de descanso remunerado.

PARAGRAFO. La compensación debe surtirse inmediatamente después de las labores efectuadas o en el curso de la misma semana. En caso de que por necesidades del servicio no pueda compensarse en tiempo, la Empresa se obliga a cancelar dicha compensación en dinero dentro de la quincena siguiente, al personal anteriormente citado sin perjuicio del reconocimiento del tiempo extraordinario total trabajado.

ARTICULO 85. CONDUCTORES DE VEHICULOS EN ACCIDENTE Y ASISTENCIA JURIDICA A CONDUCTORES Y BODEGUEROS. Cuando un conductor de vehículo automotor sea detenido preventivamente por las Autoridades Competentes de Tránsito, por accidente, la Empresa reconocerá y pagará los daños causados por vehículos de su propiedad, bien sea por fallas mecánicas o por casos imprevistos ajenos al conductor, previa investigación que se realice y en la cual se demuestre su inocencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

16.30.150

14093

Se ha entendido que la Empresa correrá con los gastos de Abogados a favor del Conductor, reconociéndole además los días de su salario promedio que dure detenido.

Al personal de Operador de Elevador, Gra, Tractor, Wincheros; Unimog, y del carro motor (Bocas de Ceniza); se le dará el mismo tratamiento de los conductores en caso de accidente.

PARAGRAFO. La Empresa brindará asistencia jurídica al personal de bodegueros cuando por circunstancias específicas les corresponda instaurar denuncias por robo, hurtos o saqueos.

ARTICULO 86. SALARIO A TRABAJADORES DETENIDOS. Cuando un trabajador sea detenido preventivamente y resultare posteriormente absuelto o sobreseído definitivamente por la justicia, o se dicte el auto de que habla el artículo 163 (o la norma que lo reemplace) del Código de Procedimiento Penal, le serán pagados los salarios promedios y prestaciones correspondientes a los días de detención y será reintegrado a su cargo habitual en la Empresa.

Sin embargo, cuando dicha detención se haya producido como consecuencia de actos ocasionados al servicio de la Empresa y en defensa de los intereses de ella, los cuales deberán comprobarse plenamente, el trabajador gozará durante todo el tiempo del salario que le correspondiere y tendrá derecho además, a los servicios de abogado por cuenta de la Empresa.

La detención que sufra un trabajador, cualquiera que sea su causa no podrá invocarse por la Empresa para dar por cancelado su contrato en base a un presunto abandono de su cargo y funciones.

ARTICULO 87. BENEFICIOS EN SERVICIO DE PILOTAJE Y REMOLCADORES. En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, funcionará el servicio de pilotaje, dragas y unidades flotantes de acuerdo con las modalidades propias de cada uno de ellos.

En el Terminal Marítimo de Cartagena el servicio de remolcador y pilotaje será prestado en el Muelle Turístico.

La Empresa reconocerá los viáticos correspondientes de acuerdo con la reglamentación vigente a los tripulantes de los remolcadores, dragas y demás unidades flotantes, cuando deban laborar fuera de su puerto base y cuando por disposiciones de la Empresa, permanezcan en tierra, también les serán reconocidos los viáticos correspondientes sin perjuicio del reconocimiento y pago del tiempo extraordinario que fuere necesario laboral. Igualmente reconocerá el derecho de alojamiento y alimentación, mientras la tripulación permanezca a bordo para efecto de sus funciones. En caso de que la alimentación no sea suministrada, la Empresa reconocerá a cada tripulante a partir de la vigencia de esta Convención los siguientes valores.

16 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

1991

1992

1993

17
4098

Desayuno	\$454,00.	\$568,00.	\$710,00.
Almuerzo	\$610,00.	\$762,00.	\$953,00.
Comida	\$610,00.	\$762,00.	\$953,00.

Este beneficio se hace extensivo en los Terminales al personal de Telex y Radio, Bomberos, Amarradores, Casilla de aparejos y Supervisores de Seguridad y en cuanto a Bocas de Ceniza tendrá derecho al subsidio de alimentación, el personal que presta sus servicios fuera del área del campamento y no regresa a almorzar como el de las canteras, línea férrea, tajamar oriental y sección de hidrología; para los Terminales de Barranquilla y Cartagena y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, este beneficio lo recibirán los enfermeros, electricistas y vigilantes. Es entendido que los trabajos en jornada nocturna o suplementaria, serán cancelados con los recargos legales y convencionales vigentes.

Para los Supervisores de Seguridad de Cartagena se dará cumplimiento al acta suscrita sobre el particular.

PARAGRAFO PRIMERO. Se establece una prima mensual de riesgo equivalente a un porcentaje sobre el sueldo básico mensual para el personal de pilotos práctico y tripulación de unidades flotantes que se detalla a continuación en la siguiente forma:

- Para Barranquilla y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza un diez por ciento (10%) para pilotos prácticos, y un seis por ciento (6%) para tripulantes de lanchas de sondeo, lanchas de pilotos, botes de traspaso, personal que efectúa el mantenimiento en los faros y boyas del Río Magdalena, tripulación de remolcadores y tripulación de la Draga Colombia.
- Para Cartagena un siete por ciento (7%) para los pilotos práctico y un cuatro por ciento (4%) para la tripulación de lanchas de pilotos, tripulación de remolcadores y tripulación de la grúa flotante. Para el buzo de Cartagena un seis por ciento (6%).

PARAGRAFO SEGUNDO. La Empresa reconocerá una prima especial a los Capitanes, Jefes de Máquinas y tripulantes de los remolcadores, dragas, grúas flotantes y/o unidades flotantes, incluyendo al personal de la lancha de hidrología, por cada turno nocturno que laboren ya sea en día hábil, dominical o feriado, sin perjuicio de los recargos legales y convencionales por labores en día domingos o feriados, así:

	1991	1992	1993
Capitanes	\$489,00.	\$611,00.	\$764,00.
Jefe de Máquinas	\$391,00.	\$489,00.	\$611,00.
Resto tripulación	\$313,00.	\$391,00.	\$489,00.

16 AGO. 1991

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

4099
PARAGRAFO TERCERO. En las Oficinas de Obras de Conservación de Bocas de Ceniza cuando la Empresa considere que se deben continuar las labores en el sitio de trabajo durante la hora del almuerzo y no sean transportados a esta hora para almorzar, los trabajadores de línea férrea, canteras y tráfico férreo se le reconocerá una (1) hora extra como compensación a la hora de almuerzo sin perjuicio del derecho al pago del almuerzo correspondiente.

ARTICULO 88. DESCUENTOS PERMITIDOS.

1. Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales, cajas de ahorro autorizadas en forma legal y Cooperativas inscritas en la Empresa, cuotas con destino al plan de vivienda, sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo y para Bancos que autoricen préstamos por el sistema de libranza. Igualmente se dará cumplimiento a los descuentos originados por mandato judicial.
2. Cuando un trabajador sea sancionado por la Asamblea General del Sindicato, con multas, suspensiones o expulsiones, impuestas mediante resolución motivada, se comunicará a la Gerencia del respectivo Terminal y la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza con copia a la Oficina Seccional del Trabajo, la Empresa hará efectivo el descuento respectivo. Se permitirán los descuentos que de su sueldo autoricen los trabajadores con destino a las Asociaciones de trabajadores, que a la firma de la presente Convención cuenten con su respectiva personería jurídica y que a la misma fecha se les esté efectuando los descuentos respectivos a través de nómina.

PARAGRAFO PRIMERO. Descuentos Sindicales. La Empresa descontará a los trabajadores las cuotas ordinarias y extraordinarias, que estos aprueben en sus Asambleas Generales y su valor será entregado a los Tesoreros de los respectivos Sindicatos. Este descuento se hará extensivo a los jubilados, pensionados por invalidez y a los trabajadores incapacitados.

PARAGRAFO SEGUNDO. Descuento extraordinario con destino al Fondo Sindical. De todos los aumentos que reciban los trabajadores por la presente Convención, cualquiera que sea su categoría, salario o posición, se descontará un treinta por ciento (30%) por una sola vez del primer mes.

Este descuento se distribuirá en la siguiente forma: Sesenta por ciento (60%) para los Sindicatos; Veinte por ciento (20%) para Fedepuertos o el Sindicato Nacional o Regional si llegare a crearse y el Veinte por ciento (20%) para la Confederación a la cual esté afiliado al respectivo Sindicato.

Los valores de los descuentos señalados en el presente Artículo, serán girados por el Cajero Pagador a la Tesorería de los respectivos Sindicatos.

74
16 ABO. 1991
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA
76

Feb. 28 - 4100

CAPITULO X

ESCALAFON Y SALARIO

ARTICULO 89. DEFINICION DE SALARIOS. Se entiende por salario de conformidad con la presente Convención, no sólo la remuneración fija u ordinaria sino todo cuanto reciba el trabajador en dinero o en especie que implique directa retribución de servicios, sea cual fuere la forma de denominación que se adopte como primas, prima de antigüedad, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, recargos por trabajos nocturnos o sistemas de turnos, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, viáticos en su totalidad, vacaciones compensadas en dinero, durante el servicio o al terminar el contrato de trabajo, vacaciones remuneradas, auxilio de transporte municipal e intermunicipal, valor de la incapacidad, valor del refrigerio, cena y desgaste físico y todos aquellos que constituyan salario, de conformidad con las disposiciones legales o extralegales que rigen sobre la materia.

PARAGRAFO. Esta definición se tendrá siempre en cuenta para toda liquidación que le corresponda al trabajador en cumplimiento de los salarios promedios y prestaciones pactadas en la presente Convención.

ARTICULO 90. DEFINICION DE REMUNERACION DIRECTA. Se entiende por remuneración directa, de conformidad con la presente Convención, los valores salariales devengados por el trabajador por la prestación de sus servicios, sobre los siguientes conceptos:

- a. Personal a destajo e intermitente: valor del contrato, recargo derivados del contrato, recargos de wincheros, operadores, supervisores eventuales y estibadores, refrigerios, desgaste físico y valor de los descansos dominicales y feriados, recargo nocturno, valores recibidos por incapacidad, subsidio de transporte y horas de espera.
- b. Personal fijo: sueldo básico, horas extras, recargo nocturno, cena y descanso, refrigerios, subsidio de transporte y valor recibido por incapacidad.

Se entiende que si en un período básico de liquidación aparece un número de días por disfrute de vacaciones sin devengo por esta causa (espacio sin devengo), se complementarán dichos días proporcionalmente con fundamento en el sueldo básico para el personal fijo y el salario de garantía para el personal que se detalla en la presente Convención.

PARAGRAFO. Esta definición se tendrá siempre en cuenta para las liquidaciones que expresamente establecen la presente Convención por la modalidad de remuneración directa.

ARTICULO 91. AUMENTO DE SUELDOS. A partir del 1o. de Enero de 1.991 y 1o. de Enero de 1.992 la Empresa pagará los sueldos

1-6-AGO. 1991

REPUBLICA D. COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

...cos de sus trabajadores fijos o a Roll-fijo por categorías
así:

4101

ESCALA NORMAL

AÑO 1.991

CATEGORIA

NIVEL "E"

NIVEL "F"

4	\$ 66.683.00	\$ 73.074.00
5	\$ 67.493.00	\$ 76.521.00
6	\$ 72.884.00	\$ 85.499.00
7	\$ 79.859.00	\$ 96.787.00
8	\$ 94.068.00	\$ 113.423.00
9	\$ 111.224.00	\$ 130.889.00
10	\$ 117.499.00	\$ 131.750.00
11	\$ 124.606.00	\$ 140.904.00
12	\$ 136.596.00	\$ 154.906.00
13	\$ 147.509.00	\$ 171.770.00

AÑO 1.992

CATEGORIA

NIVEL "E"

NIVEL "F"

4	\$ 81.353.00	\$ 89.150.00
5	\$ 82.341.00	\$ 93.356.00
6	\$ 88.918.00	\$ 104.309.00
7	\$ 97.428.00	\$ 118.080.00
8	\$ 114.763.00	\$ 138.376.00
9	\$ 135.693.00	\$ 159.685.00
10	\$ 143.349.00	\$ 160.735.00
11	\$ 152.019.00	\$ 171.903.00
12	\$ 166.647.00	\$ 188.985.00
13	\$ 179.961.00	\$ 209.559.00

ESCALA ESPECIAL

1.991

CATEGORIA

NIVEL "E"

NIVEL "F"

CARGOS

1	\$ 56.710.00	\$ 58.967.00	Marinero y amarrador
2	\$ 56.959.00	\$ 60.898.00	Celador, vigilante, bombero, despachador almacén (Combustible) Barranquilla
3	\$ 58.244.00	\$ 63.730.00	Lanchero, contramaestre y

18 AGO. 1991

REPUBLICA D. COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

timonel.

4413
41023

4	\$ 60.613.00	\$ 68.463.00	Operador de radio y telex, cabo de servicios.
5	\$ 58.858.00	\$ 69.849.00	Conductores
6	\$ 64.498.00	\$ 75.539.00	Maquinista, piloto lancha práctico Barranquilla y Piloto Lancha Cartagena, motorista Diesel, aceitero, ayudante máquina
7	\$ 70.875.00	\$ 85.886.00	Supervisor Seguridad Indus- trial, Jefe de máquina.
8	\$ 85.559.00	\$103.155.00	Control equipo terrestre
9	\$ 87.529.00	\$105.530.00	
10	\$100.440.00	\$118.242.00	Capitán remolcador
11	\$107.487.00	\$126.543.00	Supervisor General
12	\$114.252.00	\$128.936.00	Bodeguero y Piloto Práctico
13	\$126.606.00	\$143.828.00	Distribuidor equipo y trans- porte

1.992

CATEGORIA	NIVEL "E"	NIVEL "F"	CARGOS
1	\$ 69.186.00	\$ 71.940.00	Marinero y amarrador
2	\$ 69.490.00	\$ 74.296.00	Celador, vigilante, bombe- ro, despachador almacén (Com- bustible) Barranquilla
3	\$ 71.058.00	\$ 77.751.00	Piloto lancha, lanchero, con- tramaestre, timonel.
4	\$ 73.948.00	\$ 83.525.00	Operador de radio y telex, cabo de servicios.
5	\$ 71.807.00	\$ 85.216.00	Conductores
6	\$ 78.688.00	\$ 92.158.00	Maquinista, piloto lancha práctico Barranquilla y Piloto Lancha Cartagena, motorista Diesel, aceitero, ayudante máquina
7	\$ 86.457.00	\$104.781.00	Supervisor Seguridad Indus-

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

16 nov. 1991

79

trial, Jefe de máquina. 103

	\$104.382.00	\$125.849.00	Control equipo terrestre
9	\$106.785.00	\$128.747.00	
10	\$122.537.00	\$144.255.00	Capitán remolcador
11	\$131.134.00	\$154.382.00	Supervisor General
12	\$139.387.00	\$157.302.00	Bodeguero y Piloto Práctico
13	\$154.458.00	\$175.470.00	Distribuidor equipo y transporte

Para el periodo comprendido entre el 1o. de Enero y el 31 de Diciembre de 1.993, se acuerda un incremento del veintidos por ciento (22%), pero en caso de que el Gobierno Nacional decreta para los trabajadores oficiales un incremento superior, para ese mismo año, será este el incremento que se aplicará.

PARAGRAFO. Para el Terminal Marítimo de Barranquilla a partir de la firma de la presente Convención se fusionarán los grupos de Supervisores generales y auxiliares, con la denominación de Supervisores auxiliares y su remuneración será la establecida en la categoría 12 de la escala normal, y laborarán en dos (2) turnos, el cincuenta por ciento (50%) de día y el cincuenta por ciento (50%) de noche.

PARAGRAFO TRANSITORIO.

1. En los Terminales Marítimos de Cartagena, Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza se reclasifican los siguientes cargos a partir de la firma de la presente Convención:

De la categoría IV a V

Despachador de Almacén
Auxiliar de Almacén
Despachador de Farmacia
Recepcionista
Radicador
Ayudante de Archivo
Ayudante de Obras Civiles
Auxiliar de Servicios Generales
Clavador
Brequero basculador
Cocinero
Engrasador draga
Marinero Timonel

De la categoría IV a VI

Secretaria I

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

16 AGO. 1993

600

80

De la categoría V a VI

Secretaria II
Auxiliar de Servicios Varios
Auxiliar de Finanzas
Oficinista de Mantenimiento
Oficinista de Operaciones
Maquinista Locomotora
Herrero
Oficinista de Servicios Médicos
Oficial de Archivo
Pintor de Obras Civiles
Plomero
Albañil

De la categoría VI a VII

Secretaria III
Auxiliar de Estadística
Auxiliar de Odontología
Ayudante de Laboratorio
Pintor de Mecánica
Carpintero

De la categoría VII a VIII

Auxiliar Inspector de Muelles Privados
Auxiliar de Registro y Control
Oficial de Finanzas II
Soldador
Latonero
Pailero
Herrero-pailero

De la categoría VIII a IX

Secretaria de Gerencia
Liquidador de Nómina
Liquidador de Prestaciones Sociales
Oficial de Procesamiento
Cajero
Enfermero Auxiliar
Oficial de Finanzas III
Oficial de Pensiones
Oficial Jurídico
Técnico en Rayos X
Inspector de Obras

De la categoría IX a X

Operador de Computador
Estadístico I
Jefe de Archivo Dalma
Jefe de Archivo y Correspondencia
Jefe de Servicios Generales

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

16 AGO. 1961

[Handwritten signature]
79
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
83

[Handwritten signature] 4104

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature] 416526

De la categoría X a XI

Jefe de Nómina

2. En el Terminal Marítimo de Cartagena se reclasifica el cargo de Piloto Lancha de la Categoría IV Especial a la VI Especial.

3. En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla a partir de la vigencia de la presente Convención se le reconoce un compensado fijo de Ocho Mil Pesos (\$8.000.00) mensuales a cada Tarjador, Revisor de Carga y Documentos, Basculero y Distribuidor de Bodegas.

La Administración se compromete a presentar a la próxima reunión de la Junta Directiva de la Empresa, la propuesta presentada por los Sindicatos, sobre reclasificación de los Grupos Ocupacionales; la Junta lo definirá.

ARTICULO 92. TARIFAS DE PAGO AL DESTAJO. Para el personal que labora al destajo en los Terminales Marítimos y Fluviales de Cartagena y Barranquilla, la remuneración del trabajo correspondiente a las faenas de cargue y descargue marítimas, fluviales y terrestres, se hará por el sistema de destajo, de acuerdo con las tarifas por toneladas que se detallarán.

Las sumas que se paguen a los trabajadores de acuerdo con tales tarifas, comprenden todas las remuneraciones que les corresponde por concepto de trabajos realizados que deba pagar el Terminal e incluyendo también, en forma compensada, las remuneraciones por los siguientes conceptos:

- a. Remuneración por trabajos efectuados por tiempo suplementario en los días ordinarios.
- b. Recargos por tiempo suplementario para terminar faenas de naves.

Por consiguiente, los Terminales de Barranquilla y Cartagena no están obligados a reconocer remuneraciones adicionales por ningunos de los conceptos anteriores, ni por bonificaciones, por considerar que todas estas remuneraciones, están incluidas dentro de los valores de las tarifas adoptadas en la presente Convención, salvo las excepciones contempladas en otros artículos de la presente Convención.

A partir del 1o. de Enero de 1991 y hasta el 31 de Diciembre del mismo año, las tarifas básicas compensadas a destajo tendrán un incremento de un veintidos por ciento (22%) para estibadores, wincheros y operadores de equipo del Terminal de Barranquilla. Para el período comprendido entre el 1o. de Enero de 1992 y el 31 de Diciembre del mismo año el incremento para estas tarifas será del veintidos por ciento (22%). Para el período comprendido entre el 1o. de Enero y el 31 de Diciembre de 1.993, se acuerda un incremento del veintidos por ciento (22%), pero en caso de que el

16460. 1991
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA
[Handwritten signature]

[Handwritten signature] 411061

Gobierno Nacional decreta para los trabajadores oficiales un incremento superior, para ese mismo año, será este el incremento que se aplicará.

DESCARGUE MARITIMO Y CABOTAJE

(Desestiba de la Nave)

VALOR TARIFAS

1.991 1.992

- a. Por descargue de la carga general de las naves, por cada tonelada de mil (1.000) Kilogramos, bien sea que se descargue a muelles, patios, camiones, bodegas, planchones, vagones, etc., por tonelada:

Estibadores y Winceros \$561,41. \$684,92

Operadores de equipo Barranquilla \$533.27 \$650.59

- b. Por descargue de sal en las mismas condiciones, por tonelada:

Estibadores y Winceros \$714,11 \$871,22

Operadores de equipo Barranquilla \$678.63 \$827.93.

Se incluye por descargue la movilización, clasificación por marcas y acondicionamiento de embarque, el arrume y la tapada con lonas o carpas en los casos necesarios.

- c. Descargue de cereales a granel, de las naves a los silos, incluyendo paleada y manejo de las aspiradoras anexas al tubo de succión dentro de las bodegas de los buques, así como también el cargue de los cereales de los silos a vagones de ferrocarril o camiones, comprendiendo dentro de esta operación el ensacado, cosida y pesada de los correspondientes sacos, por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$628,32 \$766,56

Operadores de equipo Barranquilla \$500.70 \$728.07.

CARGUE MARITIMO Y CABOTAJE (Estiba de la nave)

REPUBLICA D COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

- a. Por cargue de los buques marítimos de

SECRETARIA

[Handwritten signatures and stamps]
81
83

4102
4107

carga general, proveniente de las bodegas, patios, cámaras de fumigación, bodegas de planchones fluviales o buques fluviales y entregando la carga clasificada por destinos y arrumada dentro de las bodegas de las naves; por tonelada:

Estibadores y Wincheros	\$507,54	\$619,20
Operadores de Equipo, Barranquilla	\$482.05	\$588.10.

- b. Por cargue a los buques marítimos de carga que se detalla a continuación, proveniente de la cubierta de planchones fluviales, del muelle al lado del buque, o de artículos empacados en sacos, tales como arroz, cemento, azúcar y que puedan ser izadas por medio de mallas y situados en la cubierta de planchones fluviales, bodegas o patios de los Terminales, o en el muelle al lado del buque, entregando la carga clasificada por destinos y arrumada dentro de las naves marítimas, por tonelada:

Estibadores y Wincheros	\$389,95	\$475,74
Operadores de equipo, Barranquilla	\$370.37	\$451.85.

- c. Por cargue a los buques marítimos de carga empacada en sacos de café, entregando la carga clasificada por destinos y arrumada dentro de las naves marítimas, por tonelada:

Estibadores y Wincheros	\$421,67	\$514,44
Operadores de equipo, Barranquilla	\$400.47	\$488.57.

- .. Por cargue de sal, en las mismas condiciones antes anotadas, por tonelada:

Estibadores y Wincheros	\$634,06	\$773,55
Operadores de equipo Barranquilla	\$602.20	\$734.68.

Por cargue de banano desde vagón a buque, por tonelada:

REPUBLICA D COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

16 AGO. 1981

Estibadores y Wincheros \$753,80 \$919,64 4109

Operadores de equipo Barranquilla \$715.93 \$873.43.

f. Por cargue de banano desde camión a buque, por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$716,65 \$874,32

Operadores de Equipo Barranquilla \$680.69 \$830.44

MOVIMIENTO FLUVIAL DE DESCARGUE O CARGUE

a. Por descargue o cargue de carga general de los buques o planchones a bodegas, patios, muelles, camiones o con destino a la cámara de fumigación, entregando la carga arrumada, clasificada conforme al conocimiento de embarque marcas y tapada en los casos que sea necesario, por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$391,83 \$478,03

Operadores de equipo, Barranquilla \$372.16 \$454.04.

b. Por transbordo de carga general de una embarcación fluvial a otra que esté colocada a su costado, incluyendo arrume y desarrume en bodega o sobre cubierta, por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$290,38 \$354,27

Operadores de equipo, Barranquilla \$275.79 \$336.46.

c. Por cargue o descargue de sal, en las mismas condiciones anotadas arriba, por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$491,42 \$599,53

Operadores de equipo, Barranquilla \$466.75 \$569.43.

d. Por trasbordo de sal, en las mismas condiciones anotadas antes, por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$362,34 \$443,03

Operadores de equipo, Barranquilla \$344.15 \$419.86.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

15 AGO 1985

83

85

Patricia 4109

SERVICIOS VARIOS

- a. Por movilización de cargamento dentro del terminal, incluyendo desarrume y arrume, trabajo diferente del llamado recopilación, por tonelada:

Estibadores y Wincheros	\$290,36	\$354,24
Operadores de Equipo, Barranquilla	\$275.79	\$336.46.

- b. Por repeso de carga general, arrumada en bodegas o patios dejándola nuevamente arrumada, por tonelada:

Estibadores y Wincheros	\$322,76	\$393,77
Operadores de equipo, Barranquilla	\$306.56	\$374.00.

- c. Por repeso de carga general antes de arrumar o sea en tránsito, proveniente de buques marítimos o fluviales, por tonelada:

Estibadores y Wincheros	\$134,68	\$164,30
Operadores de equipo, Barranquilla	\$127.87	\$156.00.

- d. Por transporte de carga general de las bodegas a la cámara de fumigación o viceversa, incluyendo arrume o desarrume, por tonelada:

Estibadores y Wincheros	\$317,16	\$386,94
Operadores de equipos, Barranquilla	\$301.27	\$367.55.

- e. Por cargue de carga general a trailers o camiones, por tonelada:

Estibadores y Wincheros	\$224,11	\$273,42
Operadores de equipo, Barranquilla	\$205.63	\$250.87.

- f. Por descargue de carga general de camiones o trailers, por tonelada:

Estibadores y Wincheros	\$176,63	\$215,49
Operadores de equipo, Barranquilla	\$166.42	\$203.03.

- g. Por cargue de vagones de ferrocarril, por tonelada:

16 AGU. 1954
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

Carla Frumoz

84

[Signature]

[Signature]

[Signature]

86

Estibadores y Wincheros

\$279,15

\$340,56

411b

Operadores de equipo, Barranquilla

\$265,19

\$323,53.

Por descargue de vagones de ferrocarril, por tonelada:

Estibadores y Wincheros

\$186,15

\$227,10

Operadores de equipo, Barranquilla

\$176,80

\$215,70.

Por esfuerzo de rampa, en el cargue de vagones de ferrocarril, por tonelada:

Estibadores y Wincheros

\$ 4,59

\$ 5,60

j. Por movilización de graneles de silos a camiones o vagones, con ensacado, cosida y paleada, por tonelada:

Estibadores y Wincheros

\$607,16

\$740,43

Operadores de Equipo Barranquilla

\$576,65

\$703,51.

k. Por llenado o vaciado de contenedores, con personal diferente al solicitado para el cargue o descargue de la nave, por tonelada:

Estibadores y Wincheros

\$206,45

\$251,87

Operadores de equipo Barranquilla

\$196,12

\$239,27.

1. Cuando los arrumes de los cargamentos se hagan a una altura mayor de dos metros con cincuenta centímetros (2.50m), por cada tonelada que quede por encima de dicha altura, habrá lugar al pago de este recargo únicamente en los siguientes casos:
1. Cuando el arrume se haga íntegramente por el personal de estibadores sin medios mecánicos.
 2. Cuando en el arrume intervengan medios mecánicos con el concurso material de esfuerzo humano en la labor física de arrume.
- Si el arrume es paletizado no tendrá recargo alguno, lo mismo que en los casos de desarrume cualquiera sea la altura de éste:

Estibadores y Wincheros

\$ 36,88

\$ 44,99

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

16 AGU. 1991

C. H. Ferreras 85

[Signature]

[Signature]
87

Por cosida de sacos, por tonelada:

Estibadores \$ 43,20 \$ 52,70

n. Por apertura de bodegas de naves marítimas y acondicionamiento de los aparejos al llegar la nave, por cada barco:

Estibadores y Wincheros \$10.781,41 \$13.153,32

ñ. Por cierre de bodegas y arreglo definitivo de aparejos al zarpar la nave, por cada barco:

Estibadores y Wincheros \$8.085,73 \$9.864,59

o. Por la colocación y retiro de carpas por cada barco y por cada vez:

Estibadores y Wincheros \$3.382,61 \$4.126,78

p. Por cierre y apertura de bodegas por lluvia:

Estibadores y Wincheros \$5.390,77 \$6.576,73

q. Por cierre o apertura de bodegas provisionalmente:

Estibadores y Wincheros \$5.390,77 \$6.576,73

r. Por apertura y cierre de bodegas intermedias en las naves marítimas por cada vez y por barco:

Estibadores y Wincheros \$5.390,77 \$6.576,73

s. Por acondicionamiento en aparejos de la grúa principal de las naves marítimas y colocación en el sitio primitivo, por cada barco:

Estibadores y Wincheros \$2.694,71 \$3.287,55

t. Arreglo de plumas y aparejos:

Estibadores y Wincheros \$2.880,25 \$3.513,90

u. Por colocación o retiro de planchas para las faenas marítimas, por cada una:

Estibadores y Wincheros \$156,87 \$191,38

REPUBLICA D. COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

106 AGO. 1991

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]
88

Por movilización de carga dentro de las naves marítimas o fluviales, trabajo especiales de las Compañías Marítimas:

En cada caso a la rata de salario compensatorio siguiente:

Estibadores por hora	\$165.96	\$202.47.
Wincheros por hora	\$190.89	\$232.89.

Operadores de elevador, tractor y grúa del Terminal Marítimo de Barranquilla por hora	\$187.42	\$228.65.
---	----------	-----------

w. Por cargue de carne en canal, en días ordinarios, por tonelada:

Estibadores y Wincheros	\$197.88	\$241.42
-------------------------	----------	----------

Operadores de equipo, Barranquilla	\$187.95	\$229.30
------------------------------------	----------	----------

x. Por cargue o descargue de equipajes o de correo, ya sean maletas, baúles o sacos, por unidad:

Estibadores y Wincheros	\$ 47.98	\$ 58.54
-------------------------	----------	----------

Operadores de equipo, Barranquilla	\$ 45.58	\$ 55.61.
------------------------------------	----------	-----------

y. Contenedores:

1. Carga de importación en contenedor o contenedor vacío (Descargue), por tonelada

\$366.56	\$447.20.
----------	-----------

2. Carga de exportación en contenedor o contenedor vacío (Cargue), por tonelada

\$331.34	\$404.23.
----------	-----------

3. En aquellas naves en las cuales el cincuenta por ciento (50%) o más de los productos que se carguen o descarguen se haga en contenedores, calculando este porcentaje en forma independiente sea que se trate de cargue o descargue, se pagará el contenedor lleno o vacío, por tonelada.

En caso de no cumplirse la anterior condición a los contenedores se les

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

16 AGO. 1981

4 aplicarán las Tarifas actualmente vigentes.

PARAGRAFO PRIMERO. Para el cargue de carbón cualquiera que sea su modalidad de empaque o el sitio de donde provenga se reconocerá por tonelada.

Estibadores y Wincheros	\$510.04	\$622.25
Operadores de Equipo Barranquilla	\$486.83	\$593.93.

Esta tarifa para el carbón cubre la totalidad de recargo por nocivos contemplado en la presente Convención y las compensaciones de la misma, que en lo demás no se modifica.

PARAGRAFO SEGUNDO. MODALIDAD DE TRABAJO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE GRANELES SÓLIDOS Y LIQUIDOS Y CARGAMENTOS MOVILIZADOS POR NAVES QUE OPERAN BAJO EL SISTEMA ROLL-ON ROLL-OFF:

En los Terminales de Cartagena y Barranquilla se reconocerá como tarifa integral la suma de Trescientos Cuarenta y siete pesos con Cuarenta y un centavos (\$347.41.) por tonelada movilizada para 1991, a los trabajadores a destajo e intermitentes que se asignarán a las naves de acuerdo con sus funciones y la tarifa para cada grupo será la siguiente:

I. Terminal Maritimo de Barranquilla.

1. Se reconocerá y pagará la suma de Trescientos Cuarenta y siete pesos con 41/100. (\$347.41) por tonelada movilizada para 1991 y Cuatrocientos Veintitres pesos con 84/100 (\$423.84), para 1992 a los trabajadores a destajo e intermitentes que se asignarán para laborar en las naves que movilicen cereales a granel, a silos y por succión. En este caso la asignación se hará siempre con veinte (20) trabajadores del destajo por lista corrida y la distribución de los valores se hará por partes iguales de la siguiente manera: Quince (15) estibadores: Un (1) fiscal control y un (1) aguador ; tres (3) wincheros y dos (2) operadores de equipo.

2. Cuando estas naves movilicen cereales a granel, de buque a camión o viceversa, mediante tolvas o mixtos (Tolvas, silos, succión, etc.), las tarifas que se reconcerán y pagarán a los trabajadores a destajo e intermitentes que se asignarán, será de Trescientos cuarenta y siete pesos con 41/100 (\$347.41) para 1991. En este caso la asignación se hará siempre por

lista corrida y la distribución de los valores de la siguiente manera:

Escotilla	Wincheros No.	Tarifa	Resto personal No.	Tarifa
1	3	\$106.54	10 Est. (1 fiscal)	\$240.87.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

4114

2	6	132.02	1 Operador 1 Aguador 10 Est. (1 fiscal)	215.39.
3	9	162.12	1 Operador 1 Aguador 10 Est. (1 fiscal)	185.29
4	12	182.97	1 Operador 1 Aguador 10 Est. (1 fiscal)	164.44.
5	15	201.50	1 Operador 1 Aguador. 10 Est. (1 fiscal)	145.91.

Para 1992 el incremento en esta tarifa será del veintidos por ciento (22%), igual a cuatrocientos veintitres pesos con 84/100 (\$423.84), y se distribuirá en igual forma entre los diferentes grupos.

3. Cuando las naves sean de la característica Roll-on Roll-off y las cuales se les suministre equipo operativo de la Empresa o del usuario, la tarifa que se reconocerá y pagará entre el personal a destajo e intermitente que se asignará, será de trescientos cuarenta y siete pesos con 41/100 (\$347.41) para 1991, por tonelada movilizada.

En este caso la asignación se hará siempre por lista corrida y la distribución de los valores, de la siguiente manera:

OPERADORES EQUIPO

RESTO PERSONAL

No.	Tarifa	No.	Tarifa.
3	\$ 88.83	10 Est. (1 fiscal) 3 wincheros 1 aguador	\$ 258.58.
4	97.28	10 Est. (1 fiscal) 3 wincheros 1 aguador	250.13.
5	106.54	10 Est. (1 fiscal) 3 wincheros 1 aguador	240.87.
6	120.43	10 Est. (1 Fiscal) 3 wincheros 1 aguador	226.98
7	125.06	10 Est. (1 fiscal) 3 wincheros 1 aguador.	222.35.
8	129.70	10 Est. (1 fiscal) 3 wincheros 1 aguador.	217.71.

Para 1992 esta tarifa se incrementará en un veintidos por

16 ABO. 1991

89
[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARÍA
90

nto (22%) y se distribuirá en la misma forma, en los mismos grupos.

4. Cuando las naves sean de características Roll-on Roll-off y las cuales se les suministre equipo operativo de la Empresa o del usuario y que además operen winches o grúas, las tarifas que se reconocerán y pagarán entre el personal a destajo e intermitente que se asignará, será de trescientos cuarenta y siete pesos 41/100 (\$347.41) por tonelada movilizada para 1991. En este caso la asignación se hará siempre por lista corrida y la distribución de los valores, de la siguiente manera:

Escotilla	Wincheros		Resto personal	
	No.	Tarifa	No.	Tarifa
1	3	\$106.54	11 Est. (1 fiscal)	\$240.87
			1 Aguador	
2	6	132.02	11 Est. (1 fiscal)	215.39
			1 Aguador	
3	9	162.12	11 Est. (1 fiscal)	185.29
			1 Aguador	
4	12	182.97	11 Est. (1 fiscal)	164.44
			1 Aguador	
5	15	201.50	11 Est. (1 fiscal)	145.91
			1 Aguador	

En estas naves, las tarifas para los operadores de equipo será de setenta y ocho pesos con 75/100 (\$78.75), por tonelada movilizada para 1991 y en este caso será a cargo de la Empresa.

Para 1992, estas tarifas se incrementarán en un veintidos por ciento (22%) y se distribuirán en la misma forma entre los mismos grupos.

En estas naves se designará un Supervisor de Cuadrilla.

En cualquiera de estas naves la labor comprenda ensacada, pesada, cosida, estiba y desestiba de los sacos, la tarifa para liquidar al personal que por asignación intervenga en estas labores, será la plena acordada en esta Convención para la carga general de importación o exportación según el caso, con el incremento del Veintidos por ciento (22%) para 1992.

Las tarifas de que trata el presente párrafo son integrales e involucran la totalidad de los recargos legales, convencionales y remuneraciones adicionales, con excepción del refrigerio y del recargo por labores realizadas en dominicales y feriados.

En los casos en que trabajen físicamente wincheros, en sus labores habituales de operación tendrán derecho a la totalidad de los recargos considerados en la presente Convención, con excepción del recargo del setenta por ciento (70%) a que tienen derecho sobre el valor hora del contrato del estibador.

16 AGO. 1991

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARÍA

operadores de equipo del Terminal Marítimo de Barranquilla en los casos tres (3) y cuatro (4) citados anteriormente en el presente parágrafo, tendrán derecho únicamente a los siguientes recargos legales y convencionales y remuneraciones adicionales al valor pagado por el tonelaje movilizado: recargo del cien por ciento (100%) por labores realizadas fuera de su jornada ordinaria y refrigerios.

En los casos donde no se ejecuten labores de estiba y desestiba, la Dirección de Operaciones determinará para el personal a destajo e intermitente las labores a realizar.

II . Terminal Marítimo de Cartagena.

1. En aquellas naves donde no se requiera la participación del personal a destajo, la tarifa de trescientos cuarenta y siete pesos con 41/100 (\$347.41), para 1991 y de cuatrocientos veintitres pesos con 84/100 (\$423.84) para 1992, por tonelada será distribuida entre cuarenta (40) trabajadores así: veintinueve (29) estibadores, seis (6) wincheros, dos (2) supervisores, dos (2) aguadores y un (1) control fiscal, todos escogidos de la lista corrida de cada grupo. La suma a distribuir no tiene ningún recargo.

2. En aquellas naves en que se requiera la asignación de personal, para labores distintas a las de estiba y desestiba (paleada, barrida, apertura y cierre de tolvas), la asignación y tarifas diferenciales serán las siguientes:

ESCOTILLA	WINCHEROS	ESTIBADORES
	No. Tarifa	No. Tarifa
1	3 \$115.81	10 \$231.60.
2	6 150.56	10 196.85.
3	9 185.29	10 162.12.
4	12 208.45	10 138.96.
5	15 231.60	10 115.81.

De los diez (10) estibadores asignados, se designará un (1) control fiscal, escogido de la lista corrida de estos. Igualmente se asignará un (1) Supervisor y un (1) aguador, pagaderos por cuenta de la Empresa.

Las anteriores tarifas son integrales e involucran la totalidad de los recargos legales y convencionales y remuneraciones adicionales, con excepción del refrigerio y del recargo por labores realizadas en dominicales y feriados.

Para los wincheros, se reconocerán los recargos solamente en aquellas situaciones en que laboren físicamente en sus funciones propias para el cargue y descargue de las naves y no labores diferentes a estas. De los anteriores recargos se exceptúa el

16 ABO. 1991
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

del setenta por ciento (70%) sobre el valor hora contrato del estibador, el cual siempre se encuentra compensado en la tarifa.

En los casos donde no se ejecuten labores de estiba y desestiba, la Dirección de Operaciones determinará para el personal a destajo e intermitente las labores a realizar.

Cuando en estas naves los estibadores realicen labores de estiba y desestiba, y no labores complementarias la tarifa y forma de liquidación que se aplicarán serán la que se adopta para la carga general de importación o exportación según el caso.

PARAGRAFO TERCERO. Recargo para estibador. Durante la vigencia de la presente Convención a los estibadores se les reconocerá un recargo del veintiuno punto cinco por ciento (21.5%) sobre el valor hora resultante de la liquidación del contrato a destajo sobre las tarifas ordinarias. Además este recargo no se tendrá en cuenta al liquidar operadores de equipo de Barranquilla y wincheros de Barranquilla y Cartagena.

PARAGRAFO CUARTO. Recargo nocturno. La Empresa reconocerá y pagará al personal a destajo por la labor de cargue o descargue en naves marítimas, fluviales o unidades terrestres, un recargo del cuarenta por ciento (40%) sobre el valor de las tarifas a destajo relacionadas en este artículo, por las faenas que se efectúen a partir de las 18:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente. Se exceptúan a los Estibadores terrestres de Cartagena, que tienen el recargo del cien por ciento (100%), después de la jornada ordinaria de trabajo.

PARAGRAFO QUINTO. Recargo por corridos. El incentivo económico para el personal a destajo del Terminal Marítimo de Barranquilla, que por voluntad de la Empresa les corresponda laborar los corridos entre las 12:00 y las 14:00 horas y las 18:00 y las 20:00 horas para el primer turno; y de las 02:00 a las 05:00 horas para el segundo turno, será de un cincuenta por ciento (50%) sobre el valor hora que resulte de la liquidación del contrato.

Para el personal de Estibadores Marítimos del Terminal Marítimo de Cartagena, se reconocerá el incentivo económico en la misma cuantía y circunstancias anteriormente anotadas aun cuando sean llamados a laborar en el sector terrestre.

PARAGRAFO SEXTO. Recargo por doblada: Para el personal a destajo cuando le corresponda doblarse tendrá un recargo del cuarenta por ciento (40%).

PARAGRAFO SEPTIMO. Recargo por fondeo: Para el personal a destajo, fijo e intermitente, que labore en las naves fondeadas tendrá un recargo del treinta por ciento (30%). Este recargo se hace extensivo a los Operadores cuando laboren en la grúa flotante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

16 AGO. 1991

F. S. 4/11/8

partir de la firma de la presente Convención, en el Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, el personal que labore en zona de fondeo tendrá derecho al reconocimiento del treinta y cinco por ciento (35%) de recargo por concepto de labores en zona de fondeo, teniendo en cuenta los riesgos por trabajar en un canal sobre el río de fuerte corriente.

PARAGRAFO OCTAVO.

1. Nuevos cargamentos: La Empresa reconocerá a los trabajadores del destajo e intermitentes el veinte por ciento (20%) de los ingresos propios del Terminal que genere la movilización de nuevos cargamentos de exportación de carbón y graneles similares, con tarifas de promoción. La distribución de estos dineros se hará de conformidad con la participación que se acuerde por grupos y turnos en lista corrida.

Para los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla esta distribución podrá incluir a otros grupos de trabajadores a solicitud del Sindicato.

2. Distribución de utilidad neta. El cinco por ciento (5%) de la utilidad neta de cada Terminal en el ejercicio de la vigencia del año inmediatamente anterior, se distribuirá como bonificación no constitutiva de salario, entre todos los trabajadores del Terminal por partes iguales.

PARAGRAFO TRANSITORIO

Se reconocerá para el Terminal de Cartagena, una bonificación de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), por una sola vez, en los años de 1.991 y 1.992, que será factor de salario, a cada trabajador a destajo e intermitente, como compensación por la reducción de los permisos sindicales no permanentes.

Para el Terminal de Barranquilla se acuerda distribuir la bonificación entre los Trabajadores a Destajo e Intermitentes y los Trabajadores fijos, exceptuando dentro del personal fijo aquellos que serán reclasificados en esta Convención, aquellos que recibirán compensado fijo tales como Tarjadores, Distribuidores, Basculeros y Revisores de Carga y Documentos, aquellos trabajadores de escala especial y aquellos trabajadores que son Directivos Sindicales que pertenezcan a organizaciones de 1o., 2o. y 3er. grado. El valor a recibir por cada trabajador una sola vez en los años 1.991 y 1992 y que será factor de salario es:

Para Personal a Destajo e Intermitente
Para Personal Fijo

REPUBLICA D. COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

ARTICULO 93. AUTOMATIZACION. En caso de que los trabajadores a destajo o cuyo salario se determine por este sistema o fijos, sufran desmejoras en sus ingresos por efectos de la automatización en el manejo de la carga, la Empresa de común acuerdo con los Sindicatos, pactarán salarios mínimos de

4119

antía, que en proporción directa a la jerarquía u oficio garanticen una adecuada remuneración a dichos trabajadores.

ARTICULO 94. SALARIO DE GARANTIA Y SALARIO MINIMO CONVENCIONAL. A partir de la vigencia de la presente Convención colectiva de trabajo, la Empresa reconocerá los siguientes salarios mensuales de garantía al personal que se relaciona a continuación:

- a. Estibadores, Aguadores: El valor correspondiente a 2.0 salarios mínimos legales.
- b. Wincheros- Portaloneros: El valor correspondiente a 2.5 salarios mínimos legales.
- c. Operadores de Equipo Barranquilla: El valor correspondiente a 2.5 salarios mínimos legales.
- d. Supervisores de Cuadrilla o eventuales: El valor correspondiente a 2.7 salarios mínimos legales.

Es entendido que los anteriores salarios de garantía serán reconocidos cuando el personal no alcance a recibir un ingreso mensual, por encima de los salarios de garantía aquí pactados. Se entiende por ingreso mensual todos los factores incluidos en la definición de salario dada en la presente Convención.

Igualmente el respectivo salario de garantía solo será reconocido al personal que responda en un noventa por ciento (90%) a los llamados de trabajo en el correspondiente mes.

PARAGRAFO PRIMERO. Para estos efectos no se tendrá en cuenta las causas justificadas de falta de asistencia al trabajo, diferentes a las incapacidades o permisos remunerados. Así mismo para la liquidación del salario de garantía la diferencia recibida por este concepto solo se tendrá en cuenta como devengado del mes en que se causó.

Cuando un trabajador regrese de vacaciones, para establecerle el salario de garantía de ese mes, sólo se le tendrán en cuenta, de manera proporcional los días en que estuvo disponible para trabajar, ejemplo:

Un trabajador estuvo de vacaciones hasta el día 3 de Abril, la base de su salario de garantía de ese mes será el resultado de multiplicar los 27 días que estuvo disponible, por el valor día de su salario de garantía, así:

Estibador Marítimo dos (2) salarios mínimos legales mensuales de garantía/91: \$103.440.00

Valor día salario de garantía: \$ 3.448.00

27 días de salario de garantía: \$ 93.096.00

6 AGO. 1991
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

el valor devengado por el trabajador en estos 27 días no alcanza a esta suma, se reconocerá la diferencia hasta llegar a los \$ 93.096.00

ARTICULO 95. FECHA DE PAGOS DE SUELDOS, JORNALES Y MESADAS. Los pagos de sueldo, jornales y otros conceptos salariales a los trabajadores, se efectuarán quincenalmente, estableciéndose las siguientes fechas para ello:

- a. Personal a Destajo, Intermitente y Fijo : Se pagará los días 14 y 28 de cada mes. El pago se comenzará en las horas de la mañana.
- b. Personal Jubilado, Pensionados y Causahabientes: Se pagará los días 5 y 20 de cada mes.

Estos pagos se efectuarán en una sola nómina para cada grupo de trabajadores y extrabajadores en cada Terminal, y ellos incluirán además de los sueldos y jornales básicos, los siguientes conceptos:

Tiempo Suplementario
Descanso Dominical y Feriado
Recargo por materias nocivas, corrosivas, inflamables y explosivas
Vacaciones
Primas
Subsidio de transporte
Incapacidades
Recargo por tiempo ordinario nocturno
Diferencia Salariales
Refrigerios; etc.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando una de las fechas indicadas anteriormente cayeren en día feriado o domingo, el pago se efectuará el día o fecha anterior. Estos pagos comprenden todo lo establecido anteriormente. Dichos pagos se comenzarán en las horas de la mañana.

Las Gerencias tomarán las medidas del caso para el fiel y estricto cumplimiento de lo estipulado.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Empresa girará a través de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero el valor del pago a los jubilados y pensionados, que no residan en la ciudad sede de cada Terminal y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza y que expresamente así lo soliciten a sus respectivas localidades, previo cumplimiento de la reglamentación que fije la Empresa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

Fellous 11/13
4121

CAPITULO XI
PRESTACIONES SOCIALES

10/11/13

ARTICULO 96. PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS BENEFICIOS. DEFINICION:
Con la denominación de prestaciones sociales se comprenden todos aquellos beneficios o servicios a que, con independencia del salario, tienen derecho los trabajadores por razones del contrato de trabajo, bien sea que se le reconozcan directamente a él o a sus familiares.

ARTICULO 97. CATEGORIAS DE PRESTACIONES. Las prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia, se dividen en dos (2) categorías:

- a. Prestaciones contractuales extralegales, o sea, aquellas reconocidas en las convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o pactos celebrados entre la Empresa Puertos de Colombia y sus Sindicatos de trabajadores.
- b. Prestaciones legales, que son aquellas reconocidas por las Leyes en favor de los trabajadores.

7

PARAGRAFO PRIMERO. Los trabajadores tendrán derecho a todas las prestaciones sociales que en la actualidad estén disfrutando y aquellas que sean decretadas por la Ley o por acuerdo de las partes.

PARAGRAFO SEGUNDO. Goce de Prestaciones Sociales: Los trabajadores tendrán derecho a todas las prestaciones sociales de que en la actualidad están disfrutando y aquellas que se pacten en el futuro.

ARTICULO 98. PRESTACIONES DE QUE GOZAN LOS TRABAJADORES. La Empresa Puertos de Colombia reconocerá a sus trabajadores las siguientes prestaciones sociales de oficio:

1. PRESTACIONES ECONOMICAS:

- a. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- b. Seguro colectivo obligatorio o seguro por muerte.
- c. Pensión por invalidez.
- d. Pensión de jubilación, vejez, proporcionales y especiales.
- e. Incapacidad por enfermedad no profesional.
- f. Auxilio de cesantías, en caso de retiro del servicio.
- g. Gastos de entierro del trabajador.
- h. Auxilio por muerte de familiares.

Fauzer

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

1. Vacaciones remuneradas.

2. PRESTACIONES ASISTENCIALES.

a. Asistencia médica, terapéutica, quirúrgica, hospitalaria con suministro de sangre, farmacéutica, de laboratorio, por maternidad y pediatría.

b. Servicios médicos de especialistas, servicios radioscópicos, radiológicos y radiográficos en su totalidad.

c. Servicios odontológicos y oftalmológicos.

PARAGRAFO PRIMERO. La Empresa se compromete a prestar los servicios médicos, odontológicos y oftalmológicos a los trabajadores, jubilados y pensionados y a sus familiares legalmente inscritos, cuando estos se encuentren residenciados fuera de su sede habitual, en las ciudades donde tenga sede: Santa Fe de Bogotá, D.C., Barranquilla, Cartagena, Buenaventura, Santa Marta, Cali y Tumaco, de acuerdo a la reglamentación de los servicios médicos que para tal efecto tenga la Empresa.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Empresa se compromete a prestar asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica a los empleados del Sindicato del Terminal de Barranquilla.

Así mismo, la Empresa se compromete a prestar asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica de que trata la presente Convención a Ocho (8) empleados del Sindicato del Terminal de Cartagena y a sus familiares.

ARTICULO 99. PRESTACIONES QUE SE RECONOCEN A SOLICITUD. Serán reconocidas mediante petición escrita del trabajador las siguientes prestaciones:

1. Anticipo de la pensión de jubilación, y

2. Liquidación parcial del auxilio de cesantía con destino a la adquisición de vivienda, reparación, construcción o ampliación de las mismas y liberación de gravámenes hipotecarios que pesen sobre bienes inmuebles.

ARTICULO 100. AUXILIO DE CESANTIA. El auxilio de cesantía a que tiene derecho el trabajador que se retira del servicio voluntaria o involuntariamente, equivaldrá a un (1) mes de salario, sueldo o jornal por cada año o fracción en la siguiente forma:

a. El auxilio de cesantía para los trabajadores, se liquidará y pagará con el cien por ciento (100%) y tomando como base el último sueldo o jornal, salario promedio devengado durante los últimos doce (12) meses.

b. Para la mencionada liquidación se tomarán en cuenta las bonificaciones, salarios, viáticos, horas extras, primas

semestrales o anuales, prima de antigüedad, vacaciones vencidas y no disfrutadas y toda suma que haya recibido el trabajador a cualquier título y que implique directa retribución ordinaria de trabajo. El tiempo que el trabajador dure prestando el servicio militar obligatorio, porque sea llamado a filas como reserva se computará para el pago de cesantías y jubilación. 4123

En caso de retiro del servicio, ya sea voluntario o involuntario, el examen médico de retiro deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha de retiro, de lo contrario si este examen médico no es efectuado dentro del plazo establecido, le serán reconocidos los días de salario promedio que median entre el plazo estipulado y la fecha efectiva de realización del examen. Se considerará que el trabajador por su culpa elude, dificulta o dilata el examen cuando transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presente donde el médico respectivo para la práctica del examen a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

El auxilio de cesantía y la compensación monetaria por vacaciones pendientes a que tenga derecho, deberán ser pagados dentro de los setenta (70) días siguientes a la fecha de retiro, sin que durante este tiempo se cause indemnización alguna por mora en el pago de éstos. Esta se generará a partir del día setenta y uno (71) de terminado el contrato de trabajo.

Para la liquidación del auxilio de cesantía se computará todo el tiempo continuo o discontinuo, teniendo en cuenta la fecha de salida del trabajador y el tiempo se computará en la forma calendario.

Para los trabajadores que tengan tiempos discontinuos de servicios a la Empresa, el valor recibido en su primera liquidación se le tendrá en cuenta como anticipo de cesantía, sumándosele ambos tiempos y deduciéndose lo recibido en la última liquidación definitiva.

En caso de que no haya acuerdo respecto al monto de la deuda o si el trabajador se niega a recibir la suma indicada por la Gerencia respectiva, ésta cumplirá con la obligación de consignar dicha suma ante el Juez del Trabajo o en su defecto ante la primera autoridad política del lugar mientras la Justicia del Trabajo decide la controversia.

Cuando un trabajador retirado muera y la Empresa no le haya cancelado la cesantía y demás prestaciones sociales, le será pagado a los causahabientes el seguro por muerte.

PARAGRAFO.. El trabajador que se retire sin derecho a pensión o con derecho a un anticipo de pensión de jubilación, la Empresa le hará la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su retiro.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARÍA

06 AGO. 1991

ARTICULO 101. LIQUIDACION PARCIAL DE CESANTIA. Para regular y aprobar el pago de las liquidaciones parciales del auxilio de cesantía a que tienen derecho los trabajadores con destino a la adquisición, reconstrucción, reparación, ampliación de vivienda del trabajador o liberaciones de gravámenes e hipotecas a la misma, las partes de común acuerdo, resuelven crear una junta formada por un representante de la Empresa y otro de los Sindicatos de los Terminales y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, para atender las solicitudes de anticipos de cesantía.

La Empresa girará mensualmente las cantidades necesarias únicamente para este concepto, de acuerdo con la relación mensual que la Junta haya aprobado en su orden.

PARAGRAFO PRIMERO. Con el fin de llevar un estricto control para las solicitudes de cesantías parciales, la Junta anotará en un libro especial para estos casos la fecha de dichas solicitudes en su respectivo orden numérico.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los representantes de los trabajadores en esta Junta, nombrados por la directiva del Sindicato respectivo, tendrán un período de un (1) año pudiéndose relevar de su cargo cuando se le compruebe parcialización o negligencia en sus funciones. La Junta reglamentará sus funciones.

PARAGRAFO TERCERO. La Empresa se compromete a buscar una fórmula que garantice el pago de las cesantías parciales que estén debidamente autorizadas y cuyo pago se encuentre atrasado.

PARAGRAFO CUARTO. Se fijará en el presupuesto del Terminal Marítimo de Barranquilla, una partida del dos por ciento (2%) de los ingresos propios del Terminal, para atender las cesantías parciales. En la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza se seguirá atendiendo como se ha venido haciendo actualizando las partidas de acuerdo a disponibilidad presupuestal.

En el Terminal Marítimo de Cartagena con base en el presupuesto acordado, se establece un plazo de tres (3) meses para el trámite de cesantías parciales, a partir del momento en que el trabajador presente su solicitud con toda la documentación completa anexa.

ARTICULO 102. PRIMAS. Se pagará a todos los trabajadores sin excepción, dos (2) primas en el año, consistentes cada una en un (1) mes de salario promedio, así:

La primera prima equivalente a un (1) mes de salario promedio, en los primeros quince (15) días del mes de Junio de cada año, y la segunda, equivalente a un (1) mes de salario promedio en los primeros quince (15) días del mes de Diciembre de cada año.

La prima de Junio se liquidará y pagará con base en lo devengado por el respectivo trabajador durante el lapso comprendido entre el 1o. de Diciembre y el 31 de Mayo de cada año.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

16 ABO. 1961

prima de Diciembre, se liquidará y pagará con base en los salarios devengados entre el 1o. de Junio y el 30 de Noviembre de cada año. 4125

Cuando un trabajador no alcance a laborar el semestre correspondiente completo, se le pagará la prima proporcional a lo trabajado en dicho semestre.

PARAGRAFO. Para la liquidación de las primas de que trata el presente artículo, para los trabajadores que en el semestre respectivo, presenten incapacidades para laborar por enfermedad profesional, accidente de trabajo y enfermedad no profesional, se procederá así:

- a. Para aquellos trabajadores cuyo tiempo de incapacidad coincida en su totalidad con el lapso considerado para la liquidación de cada una de las primas, la base semestral para la liquidación de la prima respectiva será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del total de los valores recibidos por concepto de incapacidad en cada periodo.
- b. Para los trabajadores cuyo tiempo de incapacidad sea inferior a ciento ochenta (180) días, para efectos del pago de la prima respectiva, se acumularán los valores recibidos por concepto de incapacidad a la base de liquidación semestral correspondiente.

ARTICULO 103. PRIMA DE ANTIGUEDAD. A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva, la Empresa seguirá reconociendo y pagando a sus trabajadores una prima de antigüedad por trienios cumplidos que se liquidará con base en el salario promedio, de lo devengado en los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de causarse el derecho. Esta prima se liquidará de la siguiente forma: Para los trabajadores que hayan cumplido un (1) trienio de servicios prestados a la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague veintiocho (28) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para los trabajadores que hayan cumplido dos (2) trienios de servicios a la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague treinta y cinco (35) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para los trabajadores que hayan cumplido tres (3) trienios al servicio de la Empresa tendrán derecho a que se les liquide y pague cuarenta y cinco (45) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para los trabajadores que hayan cumplido cuatro (4) trienios al servicio de la Empresa tendrán derecho a que se les liquide y pague cincuenta y cuatro (54) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para los trabajadores que hayan cumplido cinco (5) trienios al servicio de la Empresa tendrán derecho a que se les liquide y pague sesenta y cinco (65) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para los trabajadores que hayan cumplido seis (6) trienios al servicio de la Empresa tendrán derecho a que se les liquide y pague setenta y cinco (75) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para los trabajadores que hayan cumplido siete (7) o más trienios de servicio en la Empresa tendrán derecho a

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

se les liquide y pague ochenta (80) días en el momento de causarse el derecho correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO. Para la liquidación de esta prima se computará el tiempo continuo o discontinuo servido por el trabajador.

PARAGRAFO SEGUNDO. En caso de que un trabajador se retire o sea trasladado, éste tendrá derecho a que se le liquide y pague la parte proporcional del tiempo trabajado. Esta prima proporcional constituye salario.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Quienes no hayan hecho el empalme de cuatrienios a trienios, se regirán por la reglamentación acordada en la Convención Colectiva para la vigencia 1.987-1.988.

ARTICULO 104. PRIMA DE TRASLADO. Cuando la Empresa traslade a un trabajador de un Terminal a otro o a la Oficina Principal de Bogotá, el trasladado tendrá derecho a una prima equivalente a un (1) mes de salario promedio. Lo anterior sin perjuicio del pago de aquellos gastos que legal o convencionalmente le deben ser reconocidos, como traslado de muebles, enseres y transporte adecuado para los familiares de cada trabajador que se traslade.

ARTICULO 105. VACACIONES. Los trabajadores tendrán derecho a quince (15) días hábiles y consecutivos de vacaciones remuneradas por cada año continuo de servicio. Dichas vacaciones serán liquidadas así:

I. PERSONAL A DESTAJO E INTERMITENTE.

Los valores para los períodos que se causen entre el 1o. de Enero de 1.991 hasta el 31 de Diciembre de 1.991 y entre el 1o. de Enero de 1.992 hasta el 31 de Diciembre de 1.992, serán respectivamente:

	1.991	1.992
Estibadores Marítimos, Estibadores Terrestres y Aguadores.	\$11.689.00	\$14.261.00
Wincheros.	\$16.254.00	\$19.830.00
Operadores de equipo (Barranquilla y Cartagena).	\$15.158.00	\$18.493.00
Supervisores Auxiliares Cartagena.	\$15.287.00	\$18.650.00

Para el período comprendido entre el 1o. de Enero y el 31 de Diciembre de 1.993, se acuerda un incremento del veintidos (22%) por ciento, pero en caso de que el Gobierno Nacional decrete para los Trabajadores Oficiales un incremento superior, para ese mismo año, será éste el incremento que se aplicará.

II. PERSONAL FIJO (ROL-FIJO).

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

101

16

103

vacaciones para este personal serán liquidadas con base en el salario promedio devengado por el trabajador durante el último año de servicio. Para efectos de determinar el valor día vacacional a este personal, se dividirá la suma de los salarios recibidos en el último año de servicios entre Trescientos Sesenta (360) días.

PARAGRAFO PRIMERO. La Empresa reconocerá y pagará una prima de vacaciones equivalente a diez y siete (17) días vacacionales por el último período de vacaciones vencido. El pago de esta prima se efectuará en el momento en que el trabajador salga a disfrutar de sus vacaciones; pero en ningún caso se perderá este derecho en caso de compensación de éstas en dinero.

a. Para el personal a Destajo e Intermitente: Esta prima vacacional se liquidará en la siguiente forma:

Para los períodos de vacaciones que se causen entre el 1o. de Enero de 1.991 hasta el 31 de Diciembre de 1.991 y entre el 1o. de Enero de 1.992 hasta el 31 de Diciembre de 1.992, los valores diarios para la liquidación de la prima de vacaciones correspondientes serán respectivamente:

	1.991	1.992
Estibadores Marítimos, Estibadores Terrestres y Aguadores.	\$11.689.00	\$14.261.00
Wincheros.	\$16.254.00	\$19.830.00
Operadores de equipo (Barranquilla y Cartagena).	\$15.158.00	\$18.493.00
Supervisores Auxiliares Cartagena.	\$15.287.00	\$18.650.00

b. Para el Personal Fijo (Rol- Fijo): El valor día para la liquidación de la prima vacacional, se obtendrá dividiendo la suma de los salarios devengados en el último año de servicio, entre trescientos sesenta (360) días.

La suma mínima diaria de vacaciones o prima de vacaciones para el personal de planta fija será de Cuatro mil Doscientos setenta Pesos (\$4.270.00) para 1.991 y de Cinco mil doscientos nueve pesos (\$5.209.00) para 1.992.

Para el periodo comprendido entre el 1o. de Enero y el 31 de Diciembre de 1.993, se acuerda un incremento del Veintidos (22%) por ciento, pero en caso de que el Gobierno Nacional decrete para los Trabajadores oficiales un incremento superior, para ese mismo año, será éste el incremento que se aplicará.

PARAGRAFO SEGUNDO. Igualmente cuando el personal Intermitente o a Destajo termine vacaciones en día Sábado debiendo entrar a servicio el día lunes, se pagará el día domingo o día feriado con base en los valores pactados para el reconocimiento de las vacaciones, según el grupo al cual pertenece el trabajador.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA
16 AGO. 1991

4128
Igualmente la programación de vacaciones para el personal
Intermitente o a Destajo y Fijos se efectuarán iniciando estos
programas los días 10. y 16 de cada mes. Cuando al trabajador
Intermitente o a Destajo le tocara iniciar su periodo vacacional en
día domingo y/o feriado de acuerdo a las fechas anteriormente
anotadas, éste será involucrado en dichas vacaciones.

Para el Personal Fijo (Rol -Fijo) cuya jornada ordinaria semanal
sea de lunes a viernes, los días sábados no se computarán como
hábles; no se considerará interrumpido el contrato de trabajo
para efectos de las vacaciones, la enfermedad del trabajador o el
cumplimiento por parte de éste de funciones públicas de forzosa
aceptación.

PARAGRAFO TERCERO. La Empresa se compromete a programar la
concesión de vacaciones atendiendo a un estricto orden
cronológico, dando prelación a aquellos trabajadores que cuenten
con un mayor número de periodos causados y no disfrutados.

Si la Empresa suspende los programas de vacaciones a los
trabajadores a destajo, intermitentes y fijos, pagará a favor de
cada trabajador afectado, una multa equivalente al tres por
ciento (3%) mensual del valor de las vacaciones y la prima
vacacional incumplidas en los ciclos programados.

No se considerará como suspensión del programa, cuando por razón
de demandas por vacaciones la Empresa no pueda efectuar el pago
programado al trabajador o trabajadores demandantes.

ACUMULACION Y COMPENSACION DE VACACIONES

Las vacaciones que correspondan a los trabajadores no son
acumulables. En casos especiales, podrán acumularse hasta por un
máximo de cuatro (4) años, cuando se trate de labores técnicas de
confianza o de manejo para las cuales sea difícil reemplazar al
trabajador por corto tiempo.

Igualmente se podrán acumular por un máximo de cuatro (4) años,
las vacaciones de los trabajadores que presten servicios en
lugares distintos de las residencias de sus familiares.

En casos especiales se podrá compensar en dinero las vacaciones
causadas y no disfrutadas, contando con el previo permiso del
Ministerio del Trabajo. Queda entendido que su pago será el
correspondiente a quince (15) días hábiles.

VACACIONES AL PERSONAL RETIRADO DEL SERVICIO.

Cuando el trabajador quede definitivamente fuera del servicio sin
haber disfrutado de sus vacaciones en tiempo y haya trabajado más
de seis (6) meses en el respectivo periodo, tendrá derecho a la
compensación en dinero de las vacaciones y de la prima vacacional
en proporción al tiempo trabajado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARÍA

carriel de Nariño (Extinto).

j. Etapa de construcción del Terminal Marítimo de Tumaco bajo la administración de Frederick Snare.

PARAGRAFO PRIMERO. Para efectos del tiempo de servicio en los Terminales se tomarán en cuenta los periodos servidos al Gobierno Nacional, Departamental, Municipal o Distrital a los Establecimientos Públicos Descentralizados y el tiempo de servicio militar obligatorio.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para efectos del cómputo del tiempo de servicio al extinto Ferrocarril de Barranquilla, cuando el total del tiempo servido efectivamente no alcanzare a totalizar los años de servicio requeridos para tener derecho a gozar de pensión de jubilación se procederá a computar dicho tiempo en la forma siguiente:

- a. Se tendrá como año completo de servicio, aquél en el cual que el trabajador solicitante haya laborado ciento sesenta (160) días o más.
- b. En el caso de que el solicitante no haya laborado efectivamente durante uno (1) o varios años el número de días mencionados en el literal anterior se sumará al número efectivo de días de estos años y el total se dividirá por doscientos noventa y cuatro (294) y por veinticuatro y medio (24 1/2) para efectos de obtener el número de años y meses trabajados.

PARAGRAFO TERCERO. SERVICIOS PRESTADOS A CIERTAS ENTIDADES. Para la liquidación del auxilio de cesantía de los trabajadores del Terminal Marítimo de Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, se tendrá en cuenta el tiempo de servicio en la construcción de dicho Terminal bajo las Compañías Ullen y Cia., Winston Bross & Cia., Raymond Concrete Pile Co., bajo la administración de los Ferrocarriles y el Ministerio de Obras Públicas. Para el Terminal Marítimo de Cartagena se tendrá en cuenta el tiempo servido en la construcción de dicho Terminal bajo la administración de las firmas Frederic Snare Corporation, Andian National Corporation, Colombian Ray Ways (machina vieja) o de sus instalaciones propias independientes y el tiempo servido en el Ministerio de Obras Públicas.

En la misma forma se tendrá en cuenta el tiempo servido de aquellos trabajadores que fueron incorporados en la Aduana Nacional en los Terminales de Barranquilla y Cartagena.

ARTICULO 107. PENSION DE JUBILACION. Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la Empresa, durante veinte (20) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención y cuente con cincuenta (50) años de edad, tendrá derecho a gozar de una pensión mensual equivalente al ochenta (80%) por ciento del salario mensual de los salarios devengados por el trabajador en el momento de su jubilación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

año en que prestó sus servicios, con base en lo estipulado en la presente Convención. Para este efecto, ninguna persona podrá superar el tope máximo de 17.5 salarios mínimos mensuales legales.

La pensión será exigible una vez se hayan llenado los requisitos de la edad y tiempo de servicio estipulado en este artículo.

PARAGRAFO PRIMERO. Para efectos de la pensión de que trata este artículo, aquellos trabajadores que ingresen a la Empresa Puertos de Colombia con posterioridad al 31 de Diciembre de 1.985, deberán prestar veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos a la Empresa Puertos de Colombia y contar con cincuenta y cinco (55) años de edad.

Los trabajadores que ingresen a partir de la firma de la presente Convención se les liquidará la pensión con el setenta y seis (76%) por ciento de su salario promedio.

PARAGRAFO SEGUNDO. El trabajador que se retire y tenga derecho a pensión, será incluido en la nómina de jubilados una vez se produzca la resolución en el respectivo Puerto o Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, que le reconozca el derecho.

ARTICULO 108. JUBILACION CON VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIO. En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, tendrán derecho a pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio sea cualquiera su edad, los trabajadores que en los últimos veinte (20) años hayan laborado por lo menos doce (12) años en los siguientes trabajos:

- a. Maquinistas de locomotoras.
- b. Fogoneros de locomotoras y de vapor y su ayudante.
- c. Oficiales de máquinas, jefes de máquinas y maquinistas.
- d. Operadores de grúa terrestre y flotante.
- e. Operadores de Elevadores y Tractores, Operadores de Bulldozers en la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza.
- f. Fundidores y reparadores de baterías.
- g. Mineros y canteros.
- h. Operadores de winche.
- i. Engrasadores de la Draga Colombia en la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, aceiteros del remolcador 7 de Abril y Gabriel Piñeres en Barranquilla y ayudante de máquinas del remolcador Pedro Romero en Cartagena o en otras unidades equivalentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

106

29 AGO. 1986

108

Buzos.

k. Perforadores de Bocas de Ceniza.

l. Electromecánico.

PARAGRAFO PRIMERO. Para efectos de la pensión de que trata este artículo, aquellos trabajadores que ingresen a la Empresa Puertos de Colombia con posterioridad al 16 de Mayo de 1.985, deberán laborar quince (15) años en los cargos relacionados y haber prestado veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos a la Empresa Puertos de Colombia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para los trabajadores que ingresen a la Empresa con posterioridad a la firma de la presente Convención en los cargos de Mecánicos I, II o de Ajuste y Montaje, deberán laborar veinte (20) años de servicio en la Empresa y por lo menos doce (12) años en dichos cargos.

PARAGRAFO TERCERO. Los trabajadores que actualmente se desempeñan como Ayudante de Mecánica, tendrán derecho a esta pensión, cuando cumplieran veinte (20) años de servicio en la Empresa sea cualquiera su edad habiéndose desempeñado como mínimo seis (6) años como Mecánico I, II o de Ajuste y Montaje.

ARTICULO 109. JUBILACION CON QUINCE (15) AÑOS DE SERVICIO. Los trabajadores de soldadura eléctrica o autógena, latonero, pailero, herreros, mecánicos de locomotoras, profesionales de Rayos X, Ayudantes de Rayos X, Supervisores de Mantenimiento, Mecánicos de Ajuste y Montaje, tendrán derecho a pensión de jubilación una vez cuenten con quince (15) años de servicio, sea cualquiera su edad, si en estos últimos quince (15) años de servicios han trabajado durante siete y medio (7 1/2) años en las labores previstas en este artículo.

PARAGRAFO PRIMERO . Para efectos de la pensión de que trata este Artículo, aquellos trabajadores que ingresen a la Empresa Puertos de Colombia con posterioridad al 16 de mayo de 1.985, deberán prestar quince (15) años de servicios continuos o discontinuos a la Empresa Puertos de Colombia y haber laborado siete y medio (7 1/2) años en los cargos relacionados en este Artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los trabajadores que actualmente se desempeñan como Mecánicos I, II o de Ajuste y Montaje, se les seguirá reconociendo esta pensión en los mismos términos o sea quince (15) años de servicio a cualquier edad, si en estos últimos quince (15) años han trabajado durante siete y medio (7 1/2) años en las labores en dichos cargos.

ARTICULO 110. TIEMPO MINIMO DE SERVICIO PARA BENEFICIO DE JUBILACION. Para tener derecho a la jubilación de que tratan los artículos 107 a 109 de la Convención Colectiva de Trabajo, el trabajador deberá haber laborado un mínimo de cinco (5) años al servicio de la Empresa Puertos de Colombia.

107
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA
1985
109

4132

PARAGRAFO. Los trabajadores que hayan ingresado a la Empresa a partir del 31 de Diciembre de 1.981, para tener derecho a los beneficios de que tratan los artículos 139, 140 y 141 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Costa Atlántica, años 1.987-1.988, deberán haber laborado un mínimo de diez (10) años al servicio de la Empresa Puertos de Colombia.

ARTICULO 111. ANTICIPO DE JUBILACION. Los trabajadores que hubieren prestado servicios exclusivamente a la Empresa Puertos de Colombia, por veinte (20) años o más y cuenten con menos de cincuenta (50) años de edad a la fecha de su retiro, tendrán derecho a un anticipo por cuenta de la pensión mensual y vitalicia de jubilación así:

De 20 a 22 años: 24 mensualidades de salario promedio

Más de 22 a 24 años: 26 mensualidades de salario promedio

Más de 24 años: 28 mensualidades de salario promedio

Los trabajadores que tengan tiempo de servicio en otras entidades del Estado Colombiano, deberán laborar un mínimo de cinco (5) años a la Empresa Puertos de Colombia para completar los veinte (20) años necesarios para tener derecho a un anticipo por cuenta de la pensión mensual vitalicia de jubilación, de veinte (20) mensualidades de salario promedio, siempre y cuando cuenten con menos de cincuenta (50) años de edad a la fecha de su retiro.

PARAGRAFO PRIMERO. El valor del anticipo recibido se cancelará en sesenta y seis (66) cuotas mensuales iguales. Se reconocerá pensión inmediata a sus causahabientes cuando el trabajador fallezca disfrutando del anticipo de jubilación.

PARAGRAFO SEGUNDO. Se continúa prestando el servicio médico a quien solicite el anticipo y a sus familiares, siempre y cuando el trabajador haya laborado diez (10) años de servicio a la Empresa.

PARAGRAFO TERCERO. El trabajador para tener derecho a los beneficios estipulados en el presente Artículo, debe haber ingresado a la Empresa con anterioridad al 16 de Mayo de 1.985.

Aquellos trabajadores que ingresen con posterioridad a la fecha anteriormente citada, para efectos de que trata el presente artículo, deberán laborar veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio de la Empresa Puertos de Colombia y la cuantía de dicho anticipo será la siguiente: Para quienes tengan más de cincuenta y tres (53) años de edad, y menos de cincuenta y cinco (55) años de edad, tendrán derecho a un anticipo por cuenta de la pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente a veinte (20) mensualidades de salario promedio; Para los que tienen menos de cincuenta y tres (53) años tendrán derecho a un anticipo por cuenta de la pensión vitalicia de jubilación equivalente a veinte (20) mensualidades de salario promedio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

4133

PARAGRAFO CUARTO. Los trabajadores podrán solicitar su anticipo hasta seis (6) meses antes de cumplir los cincuenta (50) años, pero exceptuando a aquellos a quienes les sea cancelado su contrato de trabajo, aunque estén próximos a cumplir los cincuenta (50) años.

PARAGRAFO QUINTO. La Empresa cancelará el valor del anticipo en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de retiro del trabajador.

PARAGRAFO SEXTO.

1. Los trabajadores que se hayan retirado para acogerse al beneficio del anticipo de jubilación, durante 1.990, que no hubiesen recibido el valor del mismo a la fecha de la firma de la presente Convención, podrán optar por la pensión especial prevista en el artículo 113 para quienes tengan veinte (20) o más años de servicios sin consideración de la edad. En este caso la pensión tendrá vigencia a partir del 1o. de Enero de 1.991 y el primer reajuste de la misma se hará a partir del 1o. de Enero de 1.992, según lo establecido por la Ley.
2. Los trabajadores retirados para acogerse al beneficio del anticipo de jubilación, en lo que va de 1.991, que no hubiesen recibido el valor del mismo a la fecha de la firma de la presente Convención, podrán optar por la pensión especial prevista en el artículo 113 para quienes tengan veinte (20) o más años de servicio sin consideración de la edad. En este caso la pensión tendrá vigencia a partir de la fecha de retiro del trabajador y el primer reajuste de la misma se hará a partir del 1o. de Enero de 1.992, según lo establecido por la Ley.

En ambos casos, se entiende que el trabajador retirado renuncia al anticipo de jubilación y que la pensión especial a la que se acoge reemplaza a cualquiera otra pensión legal o convencional, tampoco habrá lugar a indemnización por salarios moratorios.

ARTICULO 112. PENSION A HEREDEROS DE PENSIONADOS. En caso de muerte de un pensionado, o pensionada por jubilación o invalidez, su esposa o esposo, compañero o compañera permanente y sus hijos menores de diez y ocho (18) años o mayores de esta edad incapacitados por invalidez o por estar cursando estudios, que dependieren económicamente de éstos, tendrán derecho a recibir entre todos la respectiva pensión de acuerdo a lo establecido en el Decreto 690 de Abril de 1.974.

En caso de falta de cónyuge o compañera permanente e hijos, tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos o las hermanas solteras del fallecido (a), siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia.

ARTICULO 113. PENSIONES PROPORCIONALES POR DESPIDO INJUSTO, VEJEZ, RETIRO VOLUNTARIO Y MUERTE. El trabajador que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para la Empresa o los Terminales durante más de diez (10) años y menos de quince

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA
NO 123. 1991

4134,

...inuos, anteriores o posteriores a la
firma de la pensión, tendrá derecho a que la Empresa
lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces cuenta
con cincuenta y cinco (55) años de edad o más, o desde la fecha
en que cumpla los cincuenta y cinco (55) años con posterioridad
al despido.

PARAGRAFO PRIMERO. Si el retiro se produjere por despido sin
justa causa después de quince (15) años de servicios prestados,
en la misma forma que para el caso anterior, la pensión comenzará
a pagarse desde la fecha del despido, si para entonces el
trabajador tiene cumplido los cincuenta (50) años de edad, o
desde la fecha que cumpla tal edad.

Si después del mismo tiempo el trabajador se retira
voluntariamente, tendrá derecho a pensión, pero sólo cuando
cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad.

PARAGRAFO SEGUNDO. PENSION POR MUERTE: A partir de la vigencia de
la presente Convención Colectiva de Trabajo, cuando un trabajador
fallezca al servicio de la Empresa después de haberle laborado
exclusivamente a Puertos de Colombia por más de diez (10) años
continuos o discontinuos, tendrá derecho a la pensión de que
trata este artículo. Esta pensión será pagada a los
causahabientes del trabajador.

PARAGRAFO TERCERO. La cuantía de la pensión que debe reconocerse
en los casos de que trata este artículo, será directamente
proporcional al tiempo de servicio respecto a la que hubiere
correspondido al trabajador en caso de reunir los requisitos
exigidos en el artículo 107 de la presente Convención Colectiva
de Trabajo y liquidada con base en el porcentaje señalado en el
mismo artículo.

PARAGRAFO CUARTO. PENSION POR VEJEZ: Cuando un trabajador
cumpliere sesenta (60) años de edad y más de diez (10) años de
servicio, y menos de veinte (20), la Empresa le reconocerá una
pensión especial de vejez. Esta pensión será liquidada con base
en el treinta (30%) por ciento del salario devengado durante el
último año de servicio, más el dos (2%) por ciento por cada año
de servicio.

**PARAGRAFO QUINTO. PENSIONES PROPORCIONALES ESPECIALES COMO
CONSECUENCIA DE LA LIQUIDACION DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA**

1. Los Trabajadores sindicalizados de los Terminales Marítimos
de Cartagena, Barranquilla y Obras de Conservación de Bocas
de Ceniza que cuenten con Cuarenta (40) o más años de edad y
menos de Cincuenta (50) años de edad y un tiempo de quince
(15) años o más de servicio al Estado y un mínimo de tres (3)
años exclusivos con la Empresa Puertos de Colombia tendrán
derecho a una Pensión Proporcional de Jubilación así:

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

26 AGO. 1991

TIEMPO DE SERVICIO
AL ESTADO.

TIEMPO DE SERVICIO A LA EMPRESA
PUERTOS DE COLOMBIA.

4135

AÑOS	DE 3 A MENOS DE 5 AÑOS	DE 5 A MENOS DE 10 AÑOS	DE 10 O MAS
A	B	C	D
	%	%	%
15	50	60	65
16	51	61	66
17	52	62	67
18	53	63	68
19	54	64	69
20	55	65	70
21	56	66	71
22	57	67	72
23	58	68	73
24	59	69	74
25	60	70	75
26	61	71	76
27	62	72	77
28	63	73	78
29	64	74	79
30 o más	65	75	80

Igualmente tendrán este derecho los trabajadores que tuvieren quince (15) años o más al servicio de la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de Cuarenta (40) años de edad, a los cuales se les aplicarán los porcentajes señalados en la columna D de la Tabla anterior.

Para establecer el tiempo de servicio de aquellos trabajadores que desempeñen cargos, con derecho a pensión especial convencional de quince (15) y veinte (20) años de servicio a cualquier edad de que tratan los artículos 109 y 108 respectivamente de la presente Convención, para la contabilización de su tiempo de servicio y en relación sólo con la pensión, se multiplicará el tiempo laborado en dichos cargos por el factor 1.25. Cuando la operación aritmética anterior arroje 15 y 20 años de servicio, según el caso, el trabajador tendrá derecho al 80% de su salario promedio.

2. Los trabajadores de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla que tengan quince (15) o más años y menos de veinte (20) laborados en entidades del Estado de los cuales por lo menos diez (10) años hayan sido exclusivamente laborados con la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de Cuarenta (40) años de edad, tendrán derecho a pensión especial proporcional así:

15 años de servicio 55%
16 años de servicio 56%
17 años de servicio 57%

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

16 AGO. 1968

18 años de servicio 58%
19 años de servicio 59%

4136

3. PENSIONES CON FACTOR CINCUENTA Y TRES (53)

La Empresa reconocerá pensiones proporcionales a los trabajadores que, teniendo trece (13) o más años de servicio con el Estado y menos de quince (15) años, cuando sumando su tiempo de servicio y su edad alcancen o superen el tope del factor cincuenta y tres (53). Para tener derecho a esta pensión, el trabajador deberá haber laborado un mínimo de diez (10) años para Colpuertos.

Los trabajadores que alcancen o superen el tope del factor 53, tendrán una pensión proporcional calculada así: El treinta (30%) por ciento del salario promedio mensual como base y el dos y medio (2.5%) por ciento, por cada año de servicio a la Empresa Puertos de Colombia, sin superar el tope del sesenta y cuatro (64%) por ciento en ningún caso.

A los trabajadores que tengan trece (13) o más años de servicio a Colpuertos y menos de quince (15) años, sin alcanzar el referido tope de cincuenta y tres (53), la Empresa y los Sindicatos le resolverán sus derechos laborales generales en el primer semestre del año 1.993.

Si las circunstancias lo permiten, estos trabajadores laborarán hasta alcanzar el tope necesario, sin superar el último trimestre de 1.993, para tener derecho a la pensión de que trata este parágrafo. Entendiéndose que si durante este lapso alcanzan o superan los quince (15) años de servicio, se les aplicará la pensión correspondiente a dicho tiempo de servicio.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del Régimen Disciplinario pactado en la presente Convención.

PARAGRAFO SEXTO.

Para aplicar el programa de pensiones en base a lo pactado convencionalmente en el parágrafo 5o. de este artículo, la Empresa y los Sindicatos elaborarán un programa para el efecto, teniendo en cuenta la disponibilidad económica y, además el tiempo de servicio de los trabajadores. Una vez elaborado este programa la Empresa lo aplicará discrecional y oficiosamente. Si el Sindicato se niega a participar en la elaboración y/o acuerdo del programa, la Empresa lo hará unilateralmente.

En todo caso la aplicación discrecional del programa de retiro por pensiones no se considerará como un despido injusto o violatorio de los procedimientos disciplinarios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

16 AGO. 1991

114

Elthor 41372
Después del 31 de Diciembre de 1.993 la Empresa continuase en liquidación, ésta y los trabajadores mantendrán las facultades pactadas en relación con pensiones e indemnizaciones.

No se podrá recibir indemnización y pensión por parte de un mismo trabajador. El recibo de pensión convencional exonera a la Empresa del pago de indemnización y pensión legal.

El tope de cualquier pensión, ya sea legal, convencional o especial, incluida la pensión por invalidez, será de diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la desvinculación del trabajador.

B PARAGRAFO SEPTIMO. Los trabajadores que estén en la posibilidad de cumplir quince (15) años de servicio a la Empresa Puertos de Colombia antes del 31 de Diciembre de 1.993 o de su fecha de liquidación definitiva, podrán optar entre la indemnización a que tienen derecho o la pensión al cumplir el tiempo requerido en el evento de lograrlo, sin perjuicio de la aplicación del Régimen Disciplinario por parte de la Empresa cuando a ello hubiere lugar. No obstante lo anterior, la Empresa respetará la estabilidad de los Trabajadores de que trata este inciso sólo hasta el último trimestre de 1.993, sin perjuicio de reconocer discrecionalmente y de oficio la pensión a quien haya cumplido los requisitos para ello. *[Signature]*

B PARAGRAFO OCTAVO. En el tercer trimestre de 1.993 la Gerencia General de la Empresa Puertos de Colombia, tendrá la facultad de reconocer discrecional, unilateral y oficiosamente pensiones proporcionales para aquellos trabajadores que le faltaren cumplir hasta doce (12) meses de servicio de los quince (15) años de servicio exclusivo a la Empresa Puertos de Colombia. El porcentaje de esta pensión se enmarcará dentro del procedimiento establecido para el Factor .53.

Estas pensiones también podrán ser solicitada por el Trabajador.

PARAGRAFO NOVENO. El anterior Régimen Pensional beneficiará exclusivamente a los trabajadores pertenecientes a los Terminales de Cartagena y Barranquilla y a la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza. Cualquier trabajador de la Empresa diferente a los mencionados que quieran acogerse al mismo deberá hacerlo en forma integral, sin dividir su contenido, tomando los topes y todos los aspectos pactados. *[Signature]*

ARTICULO 114. SEGURO Y PENSION POR MUERTE EN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL. Cuando el trabajador muera a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrá derecho a que se le pague a sus causahabientes o herederos un Seguro de Vida equivalente a cuarenta (40) meses de salario promedio. *[Signature]*

Cuando el trabajador muera como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, teniendo un mínimo de cinco (5) años de servicio en la Empresa, tendrá derecho que se le pague a

[Signature]

113
[Signature]

16 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

115

causahabientes o herederos una pensión equivalente al ochenta (80%) por ciento del salario promedio.

4138 /

PARAGRAFO. En caso de muerte por accidente de trabajo, se considerará que el trabajador inicia su labor a partir del momento en que toma el vehículo para ir al sitio de trabajo o viceversa, en un medio de transporte suministrado por la Empresa o cualquier medio que utilice el trabajador.

ARTICULO 115. JUBILACION Y CESANTIA. La pensión de jubilación y el auxilio de cesantía son compatibles. En consecuencia, el derecho a disfrutar de la pensión de jubilación, cuando se cumplan los requisitos para esta prestación, no excluye el derecho del trabajador a que se le pague el auxilio de cesantía por el tiempo de servicio.

PARAGRAFO. En caso de que el pensionado por jubilación e invalidez efectúe los cobros de su pensión por terceras personas, queda obligado a probar su supervivencia en la forma prescrita por la Ley.

ARTICULO 116. CERTIFICADO Y SEGURO POR MUERTE.

1. Al ser admitido un trabajador se le extenderá un certificado en el cual el trabajador hará discriminación del beneficiario o beneficiarios del seguro por muerte e indicará la proporción en que deba pagarse a éstos la cuota respectiva.
2. Los trabajadores tendrán derecho a un seguro por muerte, cuyo valor será de veinte (20) mensualidades de salario promedio del último año, para los trabajadores que tengan menos de ocho (8) años. Para los trabajadores que tengan más de ocho (8) años de servicio, el valor del seguro será de treinta y dos (32) mensualidades de salario promedio del último año.

ARTICULO 117. PENSION POR INVALIDEZ. Tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos trabajadores que en concepto del Departamento Médico de la Empresa hayan perdido su capacidad de trabajo en una proporción mayor del sesenta y seis (66%) por ciento a consecuencia de inhabilidad física o enfermedad.

En este caso, el concepto del Departamento Médico se emitirá una vez que se haya agotado el tratamiento requerido por el término legal o antes, si se juzga que la invalidez, total o parcial, es presumiblemente permanente.

El porcentaje de pérdida de la capacidad de trabajo requerido para tener derecho a la pensión de invalidez se determinará en relación directa con la labor u oficio que venía desempeñando el trabajador inválido. Si el trabajador conserva capacidad de trabajo para labores distintas a las que venía desempeñando, la Empresa agotará los medios para obtener su rehabilitación y poderlo ubicar en un cargo que pueda desempeñar de acuerdo a su capacidad actual de trabajo, sin desmejorarlo en su asignación salarial anterior. Sólo en el caso de que esto no se logre se

[Handwritten signature]

114

13 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

116

se dará al retiro decretándose la pensión.

En este momento se liquidará y pagará al trabajador las prestaciones a que tenga derecho.

La pensión se pagará durante todo el tiempo por el que el trabajador esté inhabilitado, pero si antes de cumplirse veinticuatro (24) meses de estar gozando de la pensión recobrare capacidad de trabajo que lo habilite para desempeñar un cargo en la Planta de Personal de la Empresa, ésta procederá a reintegrarlo y el término de invalidez se considerará como de servicios para la liquidación de las restantes prestaciones sociales. Si la recuperación ocurriere más tarde habrá lugar al reenganche, pero el período de invalidez no se tendrá en cuenta para la liquidación de prestaciones.

La pensión por invalidez será igual al cien (100%) por ciento del promedio mensual del salario devengado por el trabajador en el último año de servicio efectivo.

La pensión por invalidez será igual al cien (100%) por ciento del promedio mensual del salario devengado por el trabajador en el último año de servicios efectivo, sin sobrepasar el tope de diecisiete y medio (17.5) salarios mínimos legales vigentes en la fecha de retiro del trabajador.

PARAGRAFO. Los trabajadores que se encuentren actualmente reubicados por prescripción médica, así como los incapacitados con más de ciento ochenta (180) días, a quienes no sea posible asignar a un cargo de la Planta de Personal, deberán ser pensionados por invalidez, por pérdida de la capacidad laboral, para el desempeño del cargo en el cual están nombrados.

ARTICULO 118. OBLIGACIONES DEL PENSIONADO POR INVALIDEZ. Los pensionados por invalidez quedan obligados a someterse a los tratamientos prescritos por los médicos de la Empresa y en todo caso, gozarán de los mismos servicios médicos de cualquier trabajador activo.

En caso de que para esto se requiera traslado fuera de los sitios donde la Empresa le está prestando los servicios, la Empresa le reconocerá pasajes y viáticos durante el tratamiento ambulatorio.

ARTICULO 119. REAJUSTE Y OTRAS PRESTACIONES A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS. Los reajustes pensionales a quienes tengan derecho, se les hará con base en lo dispuesto por el Gobierno Nacional, según las Leyes, Decretos y demás disposiciones vigentes a la firma de la presente Convención o que se dicten con posterioridad.

ARTICULO 120. SERVICIOS ASISTENCIALES A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación e invalidez gozarán de todos los servicios asistenciales personales, para sus padres, esposa o compañera permanente e hijos menores de diez y ocho (18) años, salvo aquellos hijos que acrediten estar estudiando y que

dependan económicamente del padre, en cuyo caso la asistencia médica se extenderá hasta los veintiocho (28) años de edad. 4110

Igualmente gozarán de esta prestación los hijos inválidos que dependan económicamente del trabajador pensionado.

PARAGRAFO PRIMERO. La Empresa seguirá atendiendo a los familiares que tengan derecho a los servicios asistenciales de que habla el presente Artículo, después de fallecidos los pensionados por jubilación e invalidez en concordancia con el Decreto 690 de Abril 19 de 1.974 y aquellos ex trabajadores a quienes a nivel del respectivo Terminal se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación, mientras tal resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal.

PARAGRAFO SEGUNDO. A partir de la vigencia de la presente Convención la Empresa no efectuará el descuento del cinco (5%) por ciento a los jubilados y pensionados de que tratan los artículos 37 del Decreto 3135 de 1.968 y 90 del Decreto 1848 de 1.969.

Anterior se exceptúan aquellos pagos que por servicios médicos asistenciales expresamente se establecen en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 121. ENFERMEDAD PROFESIONAL. Se entiende por Enfermedad Profesional todo estado patológico que sobrevenga al trabajador como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el mismo trabajador o del medio a que se haya visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agente físico, químico o biológico.

La Empresa reconocerá además de las enfermedades profesionales contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo y la tabla de indemnización allí establecida para estas y para los accidentes de trabajo, las que se presenten con ocasión del trabajo.

ARTICULO 122. ACCIDENTE DE TRABAJO. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional, pasajera o permanente, y que no haya sido provocada deliberadamente o por cualquier culpa grave de la víctima.

PARAGRAFO PRIMERO. En caso de accidente, se considerará que éste es de trabajo si el mismo ocurriera cuando el trabajador va al sitio del trabajo o viceversa, siempre y cuando el desplazamiento del trabajador tenga ocurrencia por requerimiento laboral por parte de la Empresa.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando un trabajador sufra un accidente estando en comisión oficial, permiso sindical o cooperativo reconocido previamente por la Empresa, se considerará como accidente de trabajo.

16 ACO. 1991

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

Lesión será calificada por el médico respectivo
Terminal. Una vez producida la incapacidad, el Médico Laboral
del Puerto, al trabajador le será valorado el valor de la
incapacidad con el cien (100%) por ciento de su salario. Dicha
calificación quedará en firme una vez revisada y aprobada por la
Asesoría Médica Laboral de la Oficina Principal, la cual se
deberá producir en un término no mayor de sesenta (60) días
contados a partir del recibo de la documentación respectiva.

PARAGRAFO CUARTO. En caso de incapacidad para el trabajo,
ocasionada por lesión que sufra el trabajador a su servicio, por
causa u ocasión de la práctica de deportes fomentados por ella, o
en sus eventos internos que se efectúen con su debida aprobación,
se reconocerá al trabajador el cien (100%) por ciento de su
remuneración con base en lo estipulado en la presente Convención
durante el tiempo que dure la incapacidad. Estas lesiones tendrán
derecho al pago de indemnización en caso que dé lugar.

ARTICULO 123. ENFERMEDADES CONSIDERADAS COMO PROFESIONALES. Se
consideran como enfermedades profesionales la bronquitis aguda,
la neumonía, la pleuresía no tuberculosa, la dermatitis de
contacto, hernia intervertebral o hernia del núcleo pulposo,
siempre que se demuestre plenamente la directa relación de causa,
tiempo y lugar de acuerdo con la tarea desempeñada por los
trabajadores.

PARAGRAFO. La Empresa considerará como accidente de trabajo e
indemnizará la hernia epigástrica operada, de acuerdo con la
tabla del Artículo 209 del Código Sustantivo del Trabajo (3%) y
le corresponderá la indemnización del 1% al 3% un mes; la hernia
inguinal izquierda o derecha operada, de acuerdo con la misma
tabla diez (10%) por ciento, corresponderá la indemnización del
9% al 13% tres (3) meses siempre que se demuestre plenamente
la directa relación de causa, tiempo y lugar de acuerdo con la
tarea desempeñada por los trabajadores. Queda entendido que este
parágrafo se aplicará al personal que al ingresar a la Empresa
no presentaba hernia.

**ARTICULO 124. ASISTENCIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE
DE TRABAJO.** En caso de accidente de trabajo o enfermedad
profesional, la Empresa suministrará al trabajador el
tratamiento necesario durante el tiempo requerido, hasta obtener
la máxima recuperación posible, según concepto médico.

El tiempo de incapacidad en razón de este tratamiento se
remunerará, desde la iniciación de la incapacidad, teniendo en
cuenta el valor diario que resulte de dividir lo devengado por
remuneración directa durante los doce (12) meses inmediatamente
anteriores a los cortes a Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30 y
Diciembre 31, entre 260 para el personal a Destajo e Intermitente
y entre 330 para el personal fijo. La liquidación mensual no
podrá ser inferior al sueldo básico para el personal fijo, ni al
salario de garantía para el personal a destajo.

1143
4142
El trabajador se recupera totalmente del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, previo concepto facultativo, continuará desempeñando las funciones propias de su cargo.

Durante el tiempo de incapacidad del trabajador bien sea por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Empresa, si lo estima conveniente en razón de las necesidades del servicio, designará el reemplazo provisionalmente por el término que dure la incapacidad y el trabajador reemplazante volverá al cargo que venía desempeñando una vez que se recupere el trabajador enfermo o accidentado.

El trabajador reemplazante devengará la remuneración que por escalafón le corresponda al trabajador reemplazado. Una vez obtenido el grado máximo de recuperación que pueda esperarse, la Empresa entrará a calificar la situación laboral del trabajador, reconociendo y pagando la indemnización que le corresponda de acuerdo con la tabla prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.

La Empresa buscará, dentro de las posibilidades de la planta de personal, un cargo que pueda desempeñar el trabajador de acuerdo con su capacidad laboral, sin desmejorarlo en su asignación salarial anterior, obligándose así mismo, si es necesario a adiestrarlo previamente a través de su Sección de Capacitación o de cualquiera de los Institutos, Universidades o Centros docentes cuya enseñanza esté relacionada con la actividad portuaria.

PARAGRAFO PRIMERO. Para el Terminal Marítimo de Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza:

Cuando un trabajador sea reubicado, para establecerle su remuneración diaria, se tomarán los salarios devengados en el año inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad dividido en trescientos sesenta días (360).

El trabajador reubicado que recupere su anterior estado de salud podrá ser enviado a su cargo titular sin que esto se considere desmejora salarial.

Cuando un reubicado se desempeñe en un cargo de menor asignación salarial la Empresa no se obliga a nivelar a los trabajadores titulares de ese cargo con la remuneración del reubicado.

PARAGRAFO SEGUNDO.

Para el TERMINAL MARITIMO DE CARTAGENA.

Cuando un trabajador sea reubicado se remunerará así:

Para Estibadores Marítimos y Aguadores, se establece 3.6 salarios mensuales mínimos legales.

Para Wincheros, Supervisores Auxiliares y Estibadores Terrestres, se establece 5.5. salarios mensuales mínimos legales.

estos efectos se procederá así:

- a. Quienes aplicándoseles el aumento de 1.991 queden por debajo del tope establecido, se les llevará a éste; quienes queden por encima del tope establecido ese será su salario, sin derecho a reliquidación.
- b. Los Trabajadores antes mencionados que sean reubicados a partir de la fecha de la firma de la presente Convención se les aplicará los topes señalados, según su cargo.

Para los Trabajadores fijos se conserva el actual sistema de liquidación y la fecha de corte de tal liquidación serán: 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre.

El trabajador reubicado que recupere su anterior estado de salud podrá ser enviado a su cargo titular sin que esto se considere desmejora salarial.

Cuando un reubicado se desempeñe en un cargo de menor asignación salarial, la Empresa no se obliga a nivelar a los trabajadores titulares de ese cargo con la remuneración del reubicado.

ARTICULO 125. AUXILIO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL. Se entiende por enfermedad no profesional, un estado patológico que sobreviene al trabajador sin que sea consecuencia obligada de la clase de trabajo que ha venido desempeñando, ni del medio en que se haya obligado a trabajar.

El trabajador tendrá derecho al reconocimiento de una remuneración diaria, que se liquidará de acuerdo con lo preceptuado en la presente Convención por incapacidad derivada de enfermedad no profesional, según la siguiente escala:

- a. Durante los primeros dieciocho (18) días de incapacidad, al valor completo de la remuneración diaria.
- b. Durante los siguientes setenta y cinco (75) días, las tres cuartas (3/4) partes del valor de la remuneración diaria.
- c. Las dos terceras (2/3) partes de la remuneración diaria, durante los ochenta y siete (87) días restantes, hasta completar los ciento ochenta (180) días.

El personal que sufra de hemorroides, tendrá derecho a la totalidad de la remuneración diaria por incapacidad durante los primeros treinta (30) días posteriores a la realización de la operación.

PARAGRAFO PRIMERO. Concluido el período de ciento ochenta (180) días de que habla este artículo y si no se ha obtenido la curación completa del trabajador se le reconocerá pensión por invalidez de acuerdo con lo que se determina en la presente Convención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Mientras se aprueba la pensión de invalidez mencionada en el párrafo anterior, la que será liquidada conforme al salario promedio, le será pagado al trabajador un anticipo de invalidez que no será inferior mensualmente al ciento por ciento (100%) del salario promedio.

ARTICULO 126. LIQUIDACION POR AUXILIO DE ENFERMEDAD DEL PERSONAL FIJO, A DESTAJO O INTERMITENTE. Para la liquidación y pago de la remuneración diaria por incapacidad al personal fijo, a destajo o intermitente, de que trata la presente Convención Colectiva, se obtendrá su valor con base a la remuneración directa de acuerdo a los siguientes procedimientos, liquidándose los días desde la iniciación de la incapacidad:

- a. Personal a Destajo e Intermitentes: Devengado por remuneración directa durante los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores a los cortes a Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30 y Diciembre 31, divididos entre 300.
- b. Personal Fijo: Devengado por remuneración directa durante los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores a los cortes Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30, y Diciembre 31, dividido entre 360.

Para efectos del cálculo de la remuneración directa se procederá de acuerdo con lo establecido en la presente Convención Colectiva.

Para efectos del reconocimiento y pago de vacaciones y de cesantía parcial o definitiva, se tendrán en cuenta el tiempo que el trabajador permanezca incapacitado y los valores recibidos por tal concepto.

ARTICULO 127. AUXILIO A LOS ENFERMOS DE TUBERCULOSIS, LEPRO, CANCER, SIDA, COLERA, ETC. En caso de tuberculosis de cualquier localización, lepra, SIDA, Cólera, Cáncer, Enajenación Mental o Epilepsia, el trabajador tendrá derecho a que se le remunere con base en la remuneración directa de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior mientras dure la incapacidad.

ARTICULO 128. AUXILIO POR MUERTE DE FAMILIARES. La Empresa reconocerá la suma de Doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) para el año de 1991, de Trescientos cinco Mil pesos (\$305.000.00) para 1992 y Trescientos Setenta y Dos Mil Cien (\$372.100.00) pesos para 1.993 por muerte comprobada de los siguientes familiares:

- a. Del cónyuge o de la compañera permanente que aparezca inscrita como tal en la Empresa.
- b. Muerte de los padres del trabajador, previa comprobación del hecho y del parentesco con las correspondientes partidas civiles o eclesiásticas.

26 ABO. 1991

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
BOGOTÁ

1207

128

los hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos menores de 20 años y de los mayores de esta edad, cuando se trate de estudiantes e inhábiles y que aparezcan registrados en la Empresa. Los estudiantes deberán comprobar su condición de tales mediante el certificado correspondiente.

Se entiende que el auxilio de que trata este artículo es el mismo al que se refiere el artículo "Fondo Social", párrafo cuarto.

ARTICULO 129. VIATICOS Y PASAJES. La Empresa reconocerá pasajes y viáticos para los directivos de los Sindicatos y aquellos afiliados a los mismos, designados para desempeñar comisiones sindicales fuera de su sede habitual, en los siguientes casos: .

- a. Para aquellos que hayan sido escogidos de acuerdo a la Ley para discutir pliegos de peticiones . Para los Terminales de Cartagena y Barranquilla tres (3) delegados y un (1) asesor por cada Terminal.
- b. Para asistir a Congresos sindicales convocados por las Confederaciones o Federaciones o el Sindicato Nacional o Regional si llegare a crearse a las cuales se halla afiliado legalmente el Sindicato respectivo, para el número de miembros que el Sindicato tenga derecho de acuerdo a los Estatutos de la Federación o Confederación o Sindicato Nacional o Regional si llegare a crearse hasta siete (7) delegados por el Terminal de Barranquilla y siete (7) por el Terminal de Cartagena.
- c. Para aquellos trabajadores que desempeñen cargos directivos en Federación, Confederación o Sindicato Nacional o Regional si llegare a crearse, a los cuales se encuentren afiliados legalmente las organizaciones sindicales respectivas y que deban desplazarse de su sede habitual por solicitud del respectivo Comité Ejecutivo, para la asistencia a Plenums que la Federación, Confederación o Sindicato Nacional o Regional si llegare a crearse programen, previa solicitud a la Gerencia respectiva.
- d. Para asistir a cursos de capacitación sindical dentro del país, en virtud de solicitud hecha al Sindicato por la Federación, Confederación o Sindicato Nacional o Regional si llegare a crearse, a los cuales se encuentra afiliado legalmente el Sindicato hasta por Trescientos Ochenta (380) días por Terminal y por año.
- e. Para asistir a cursos de capacitación sindical fuera del país hasta tres (3) miembros por Terminal y por año.
- f. Para reclamar ante la Oficina Principal los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención previa autorización del Gerente General y la previa calificación del Gerente del Terminal.
- g. Para trasladarse a otros Terminales en cumplimiento de

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

414-1
4146
Comisiones relacionadas con la interpretación de la Convención Colectiva de Trabajo y/o reuniones sindicales, que permitan las normales relaciones obreros-patronales, hasta cuatro (4) delegados por Terminal.

7
0
Cuando la Empresa conceda viáticos y pasajes para todos los eventos establecidos en este artículo, aplicará la reglamentación interna vigente para cada caso, previa autorización del señor Gerente General o del Gerente del respectivo Terminal.

ARTICULO 130. SUBSIDIO FAMILIAR. Las partes acuerdan someterse a lo establecido por la Ley, el cuatro (4%) por ciento de los salarios, sin tope salarial para los Estibadores y Supernumerarios que existan en la actualidad y que se desempeñen como tal o como Estibador.

PARAGRAFO. Este pago se efectuará en los veinte (20) primeros días del mes siguiente.

1

1

1

16 AGO. 1991

122
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

12

CAPITULO XII

SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES Y
AUXILIOS ESPECIALES

ARTICULO 131. PRESTACIONES DE ASISTENCIA MEDICA Y SERVICIO DE AMBULANCIA. Se prestará atención médica a los trabajadores activos, familiares de éstos, pensionados por jubilación e invalidez y a los familiares aceptados como legalmente inscritos, de acuerdo a lo establecido en la presente Convención y a aquellos extrabajadores a quienes a nivel del respectivo Terminal se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación mientras tal resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal, así:

- Consultorios de la Dirección Médica del Terminal.
- En los hospitales, clínicas en donde la Empresa Puertos de Colombia tenga contratado estos servicios y en los puestos de socorro de la Empresa.
- En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla, se prestará este servicio en el domicilio del trabajador o pensionado y sus familiares cuando no sea posible la movilización de éstos a los lugares contenidos en los literales a y b.
- El servicio médico de emergencia se prestará durante las veinticuatro (24) horas.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando de acuerdo con dictamen médico, la Dirección Médica del respectivo Terminal ordene tratamiento ambulatorio fuera de la sede habitual, el transporte de los pacientes se hará por cuenta de la Empresa. El mismo dictamen médico determinará la necesidad o no de un acompañante para el paciente, en cuyo caso le será reconocido el transporte. Gozarán de este beneficio los trabajadores, pensionados, jubilados y sus familiares legalmente inscritos. Cuando el paciente sea el trabajador tendrá derecho a viáticos de acuerdo con la escala respectiva establecida por la Empresa. Para los familiares de los trabajadores, pensionados y jubilados que actúen como acompañantes se reconocerá un auxilio económico diario así:

	1.991	1.992	1.993
Para otras ciudades de la Costa Atlántica	\$ 4.687	\$ 5.859	\$7.324
Para Bogotá y otras ciudades del Interior del País	\$ 6.250	\$ 7.812	\$9.765

16 AGO. 1991
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARÍA

PARAGRAFO SEGUNDO. En caso de que el familiar se traslade sin acompañante, éste percibirá el auxilio económico de que trata este artículo. Es entendido que los viáticos y el auxilio económico de que trata la presente norma, cesarán el mismo día que el paciente quede hospitalizado.

Una vez hospitalizado el paciente, trabajador o jubilado cesa el derecho de percibir viáticos durante el tiempo que permanezca hospitalizado. La Empresa concederá un avance de viáticos racional y adecuado a la reglamentación que para estos efectos tenga la Empresa, avance que deberá ser legalizado al regreso del trabajador o familiar enfermo. En caso de que el paciente en concepto del médico tratante refrendado por la Dirección Médica, requiera tratamiento ambulatorio, que prolongue la permanencia fuera de su sede habitual, los auxilios o viáticos correspondientes al período complementario del tratamiento serán cancelados por la sede de la Empresa donde se preste dicho tratamiento. En el Terminal de Cartagena, la Empresa concederá un avance de estos auxilios o de viáticos según el caso, equivalente a diez (10) días, los que deberán legalizarse al regreso del paciente. También en estos casos, si se requiere, el acompañante percibirá el auxilio de que trata este artículo.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la reglamentación que sobre auxilios y viáticos tenga la Empresa para trabajadores, jubilados y pensionados.

También tendrán derecho a este auxilio los familiares de los trabajadores y pensionados que sean menores de edad o mayores en estado grave y estén legalmente inscritos.

PARAGRAFO TERCERO. Cuando la Empresa no preste el servicio de ambulancia, solicitado por el trabajador, deberá reconocer el valor de los gastos por este concepto, previa comprobación mediante facturas, cuentas de cobro de las entidades o personas que presten dicho servicio.

PARAGRAFO CUARTO. Las ambulancias no podrán ser utilizadas en ningún caso, para prestar servicios diferentes para las cuales están destinadas o sea para transporte de trabajadores y familiares enfermos, accidentados o fallecidos.

PARAGRAFO QUINTO. Servicios Asistenciales: Los servicios asistenciales que deben prestarse a los trabajadores activos y pensionados por jubilación e invalidez y a aquellos extrabajadores a quienes a nivel del respectivo Terminal y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación mientras tal resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal, son los siguientes:

a. Asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, terapéutica, farmacéutica y servicios de laboratorio, tanto clínico como radiográfico.

Car. Fianuzzi

[Signature]

16 ASO. 1944
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE ACCIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

[Signature]
126

de médicos especialistas o de exámenes clínicos que no tengan los Terminales cuando ellos sean solicitados por el respectivo departamento de sanidad. 4149

- c. Asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria y servicios de laboratorio y radiográfico para los casos de maternidad.
- d. Revisión semestral de pulmones para todo el personal y sus familiares.
- e. Drogas y maternidad de urgencia y rehabilitación en los casos necesarios.
- f. De médicos especialistas en órganos de los sentidos, pediatría y odontología. Cuando el médico tratante conceptúe que el paciente necesita tratamiento de especialistas, la orden respectiva debe ser expedida por el médico jefe.

PARAGRAFO SEXTO. La Empresa se encargará de los gastos que demande el traslado del cadáver del trabajador, pensionado o jubilado y familiares de éstos debidamente inscritos, cuando fallezcan en un sitio distinto al de su residencia habitual y al que se condujo por prescripción médica de los facultativos de la Empresa.

PARAGRAFO SEPTIMO. En los casos de extrema gravedad del hijo del trabajador, a juicio del facultativo de la Empresa, en que se haga imprescindible, que el trabajador sea el acompañante, de acuerdo al criterio del médico, la Empresa suministrará al trabajador acompañante, los pasajes y auxilio económico, de acuerdo a las escalas de viáticos.

ARTICULO 132. ASISTENCIA A FAMILIARES. Los familiares de los trabajadores activos que se enumeran a continuación, tienen derecho a los beneficios establecidos en los artículos de la presente Convención, así:

- a. Esposa o compañera permanente, que dependa económicamente del trabajador y no se encuentre trabajando con Entidad Oficial, Semioficial o Privada.
- b. Hijos menores de diecinueve (19) años que dependan económicamente del trabajador.
- c. Hijos mayores de diecinueve (19) años y hasta veintiocho (28) años que se encuentren cursando estudios, diurnos y nocturnos, de enseñanza media, intermedia, técnica o universitaria, sin estar trabajando en alguna entidad oficial, semioficial o privada y que dependan económicamente del trabajador.

Así mismo y para los efectos de este artículo, la Empresa concederá dos (2) años de gracia, para el ingreso a la Universidad a los hijos de los trabajadores que una vez terminado el bachillerato no haya podido ingresar al establecimiento de educación intermedia o superior por razón de

no haber aprobado el examen de ingreso a la Universidad o enfermedad plenamente justificada.

d. Hijos mayores de diecinueve (19) años que sean inválidos para trabajar y que dependan económicamente del trabajador.

7 e. Hijos adoptivos del trabajador, legalmente reconocidos por él y que reúnan las condiciones exigidas para los otros hijos.

f. Padres del trabajador que dependan económicamente de él.

PARAGRAFO PRIMERO. Para gozar de los servicios asistenciales consagrados en esta Convención los familiares de los trabajadores, deberán inscribirse en el servicio médico de cada Terminal y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, previo el requisito del examen médico, sin que haya lugar a la renuncia de esta prestación por las afecciones que aparezcan en dicho examen médico.

Quedan igualmente sin efecto las renunciaciones que hasta ahora se hayan hecho y a aquellos extrabajadores a quienes a nivel del respectivo Terminal se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación, mientras tal resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los familiares tendrán derecho a disfrutar de los servicios citados en este artículo, por ocho (8) meses, después del fallecimiento del trabajador al servicio de la Empresa, si no tiene derecho a pensión.

Para el Terminal Marítimo de Cartagena las partes acuerdan acogerse a la Ley siempre que ésta supere lo establecido en el presente artículo.

PARAGRAFO TERCERO. En caso de comprobarse plenamente la inscripción fraudulenta de familiares o de personas ajenas a los pensionados, procederán las sanciones siguientes:

1. Por la primera vez se suspenderá la prestación de los servicios médico-asistenciales a los familiares, que se encuentren inscritos por el pensionado, durante el término de quince (15) días.

2. Por la segunda vez se suspenderá la prestación de los servicios médico-asistenciales a los familiares que se encuentren inscritos por el pensionado durante el término de treinta (30) días.

3. Por la tercera vez se suspenderá la prestación de los servicios médico-asistenciales a los familiares de los pensionados que se encuentren inscritos durante el término de sesenta (60) días.

Las suspensiones de que habla este parágrafo no se aplicarán en los casos de beneficiarios que se encuentren hospitalizados, mientras persista tal situación, salvo en el

16 AGO. 1981
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

128

evento de que ésta sea la persona inscrita en forma fraudulenta, a quien se le cancelará siempre su inscripción en el servicio en forma inmediata. 4151

4. En el caso de que la inscripción fraudulenta sea hecha por un trabajador activo se aplicará lo previsto en el Reglamento Interno de Trabajo.

En todos estos casos el sancionado podrá interponer directamente o por intermedio de la respectiva Sociedad de Pensionados o de la Junta Directiva del Sindicato, recurso de reposición, en el efecto suspensivo, ante el funcionario que ordene la sanción, el cual deberá resolverlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación.

La Empresa procederá a realizar una revisión general de las inscripciones actuales de familiares beneficiarios de trabajadores y pensionados, a partir del 10. de Septiembre de 1991, fecha para la cual todos los trabajadores y pensionados deberán haber corregido cualquier situación de inscripción irregular que exista a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo Vigente.

ARTICULO 133. INSCRIPCION DE ESPOSA O COMPAÑERA PERMANENTE . Para efectos de esta Convención y en especial para lo referente a prestaciones médico - asistenciales, se tendrá como esposa o compañera permanente del trabajador, aquella que sea inscrita por éste en el kárdex de la Empresa, para lo cual en el caso de la compañera permanente deberá acreditar una convivencia mínima de seis (6) meses.

Todo trabajador tendrá derecho a inscribir a la esposa o compañera permanente una vez ingrese al servicio de la Empresa.

La trabajadora podrá inscribir al esposo o compañero permanente cuando éste padezca de gran invalidez de conformidad con la Ley, si depende económicamente de ella, no sea beneficiario de las prestaciones médico-asistenciales en otra entidad y previa evaluación médica por parte de la Empresa. Además deberá acreditar una convivencia mínima de seis (6) meses para el caso del compañero permanente.

ARTICULO 134. IGUALDAD EN SERVICIOS HOSPITALARIOS. En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza no habrá discriminación en los Centros Hospitalarios para los trabajadores en general y sus familiares, este servicio será de primera. Se suministrará sala individual cuando el caso así lo amerite. La Comisión Sindical respectiva supervigilará el cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 135. PUESTO DE SALUD EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y CIENAGA. La Empresa se encargará, durante la vigencia de la presente Convención, de la terminación del edificio donde funciona el puesto de socorro de Puerto Colombia. La Empresa

4152
garantizará la prestación del servicio médico (General, Pediatría, Ginecología) Laboratorio e Inyectología, Odontología, Droga de primeros auxilios en el puesto de salud de los Municipios de Puerto Colombia y Ciénaga para los trabajadores, pensionados y familiares de éstos legalmente inscritos que residan en dicho Municipio. La Empresa proveerá al personal mencionado anteriormente de un carné especial y en el Centro de Salud de Barranquilla sólo serán atendidos aquellos casos que sean remitidos por los puestos de salud de Puerto Colombia y y Ciénaga suministrará drogas para primeros auxilios.

PARAGRAFO PRIMERO. La Empresa garantiza la prestación de un servicio eficiente en el puesto de Salud de Puerto Colombia y se establecen los siguientes horarios para la prestación de dicho servicio, así:

En la mañana : Cuatro (4) horas, con ocho (8) horas médicas.
En la tarde : Cuatro (4) horas, con ocho (8) horas médicas.

PARAGRAFO SEGUNDO. En los Terminales de Barranquilla y Cartagena, la Empresa prestará los servicios de urgencias en los hospitales regionales a los trabajadores, pensionados y familiares de éstos legalmente inscritos que residan en los municipios de Baranoa, Sabanalarga, Campo de la Cruz, Santo Tomás, Turbaco, Sta. Rosa, Arjona, Villanueva, Mariatí, Candelaria y Santa Lucía.

Estos servicios serán contratados directamente por la Empresa con los hospitales y Centros Médicos.

ARTICULO 136. EXAMENES MEDICOS PARA OBTENER LICENCIAS E INGRESOS A COLEGIOS. Se practicarán los exámenes médicos necesarios a los hijos de los trabajadores tales como: radiografías pulmonares, reacciones de Kahn y todos aquellos que se requieran para el ingreso a instituciones docentes.

PARAGRAFO. Para la obtención y refrendación de la licencia de conductor, la Empresa practicará los exámenes médicos respectivos a los conductores de vehículos, operadores de elevador, tractor, grúa y unidades flotantes. Igualmente asumirá el valor de la refrendación de éstas.

ARTICULO 137. PARTIDAS PARA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DEPENDENCIAS DE SANIDAD Y CLINICAS. La Empresa se compromete a destinar las partidas suficientes para el mejoramiento, ampliación y conservación de las dependencias destinadas a las clínicas y sanidad.

ARTICULO 138. DROGAS EN SERVICIO DE SANIDAD Y CLINICA. En las farmacias de las seccionales de sanidad y clínica se mantendrán las drogas en cantidad suficiente, para la mejor prestación del servicio médico, evitándose que el trabajador asuma costo alguno para la adquisición de dichas drogas.

ARTICULO 139. PRESCRIPCION DE DROGAS. A excepción del médico tratante, ningún empleado de los servicios médicos de los

Marítimas podrá sustituir las drogas formuladas al

Se entiende que si no hay existencia en las farmacias de los Terminales, la droga o drogas serán adquiridas en el comercio local para lo cual será necesario la autorización del Director Médico.

La Empresa se compromete a mantener las drogas de urgencia suficientes para el suministro a los trabajadores y sus familiares en la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza y Puerto Colombia.

PARAGRAFO. En cada Terminal la Empresa mantendrá una caja menor por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00.), condicionada a las normas fijadas por la Contraloría General de la República e internas de la Empresa, con el objeto de facilitar a los trabajadores la adquisición exclusiva de drogas, sangre y yeso, formuladas a ellos o a sus familiares por médicos al servicio de las o especialistas en días domingos y feriados o en tiempo de turno, especialmente cuando tales drogas no las tenga en existencia en sus boticas o las farmacias que las acreditan.

de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza el derecho a estos servicios concurriendo a la Barranquilla y a aquellos extrabajadores de cada Terminal se les haya reconocido el derecho de la pensión de vejez confirmada a nivel de la Oficina Principal.

ARTICULO 140. SERVICIOS ODONTOLOGICOS. Se prestarán los servicios odontológicos a los trabajadores, jubilados y familiares legalmente inscritos, los cuales comprenden extracciones, ortodoncias, obturaciones y prótesis removibles o fijas con el material que sea necesario.

El valor de los materiales de prótesis dental y ortodoncia será distribuido así: El noventa (90%) por ciento por cuenta de la Empresa y el diez (10%) por cuenta de los familiares, jubilados y pensionados a quienes se les descontará en cuotas módicas previa reglamentación que dicte el Gerente del Terminal. La asistencia por ortodoncia será suministrada siempre que sea necesaria. Así mismo, cuando previa prescripción de los facultativos de la Empresa, sea necesaria la restauración oral, se autorizarán hasta dieciseis (16) restauraciones por Terminal y por año; en este caso el descuento que se hará a los trabajadores, pensionados y familiares será del veinte (20%) por ciento y el ochenta (80%) por ciento restante por cuenta de la Empresa.

Si a un trabajador cualquiera que sean sus funciones les fuere extraída una pieza dental, se le remunerará el valor de un (1) día o más, previa certificación facultativa que lo incapacite para el trabajo.

Revisado 4154

ARTICULO 141. SUMINISTRO DE ANTEOJOS. Se proporcionarán anteojos, lentes de contacto y lentes intraculares a los trabajadores, sus familiares y pensionados que hayan disminuido su capacidad visual conforme a prescripción médica, pagando la Empresa el valor total de los lentes. En cuanto a la montura la Empresa reconocerá y pagará hasta la suma equivalente a diez (10) días de salario mínimo legal.

En caso de rotura o pérdida comprobada de los anteojos, con ocasión del trabajo, se pagarán a los trabajadores la reparación o los suministrará nuevos. Así mismo la Empresa pagará la reposición de los lentes tanto a los trabajadores como a sus familiares por agudización del defecto visual conforme al dictamen médico para aquellos extrabajadores a quienes a nivel del respectivo Terminal se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación, mientras tal resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal.

ARTICULO 142. PROGRAMA DE MEDICINA PREVENTIVA. La Empresa se compromete a poner en ejecución programas eficientes de medicina preventiva observando las pautas señaladas por las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 143. PRESTACIONES MEDICO ASISTENCIALES POR ACCIDENTES AJENOS AL TRABAJO. Los trabajadores lesionados en accidentes que no sean de trabajo, o sea todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa u ocasión distinta y ajena al trabajo, tendrán derecho a asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, por el tiempo que se requiera, hasta por seis (6) meses.

Respecto a salarios, se aplicarán los contemplados para aquellos casos de enfermedad no profesional.

La Empresa reconocerá los gastos por concepto de hospitalización siempre y cuando no esté en capacidad de prestar dichos servicios en sus propias dependencias, previa autorización de los respectivos Jefes del Servicio Médico de las mismas.

La intervención del Médico Jefe, sólo se hará para efectos del pago del servicio y a aquellos extrabajadores a quienes a nivel del respectivo Terminal, se les haya reconocido mediante Resolución ejecutoriada el derecho a pensión de jubilación, mientras tal resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal.

En consecuencia se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo, en Cartagena de Indias, a las 00:10 horas del día nueve (9) del mes de Agosto de 1.991.

16 ABO. 1991

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARÍA

Don Francisco

[Signature]

[Signature]

ps

[Signature]

[Signature]
GABDO MARTINEZ PAREJA
GERENTE GENERAL

4155

[Signature]
DICTO ESCOBAR
E DE RELACIONES
STRIALES

[Signature]
LUIS DARIO ESCRUCERIA C.
SECRETARIO GENERAL

[Signature]
IMBDA RENTERIA
CIADOR

[Signature]
HUGO SUAREZ FONSECA
NEGOCIADOR

[Signature]
VIVIAN DAHL PAREJA
ASESORA

POR LOS SINDICATOS DE CARTAGENA Y BARRANQUILLA

[Signature]
RENE ZUNIGA LORDUY
Negociador Cartagena

[Signature]
CARLOS FERNANDEZ ZAPATEIRO
Negociador Cartagena

[Signature]
FRANCISCO JAVIER MARRUGO
Asesor Cartagena

16 AGO 1982
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

37
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

Bogotá, D. C. 16 AGO. 1937

en esta fecha el señor Lesby Delgado de Molina

hace el depósito de Consejeros
Colectivos de Trabajo

Firmado entre la Empresa Puerto de Colombia

y el Sindicato de Trabajadores de Los Terminales Maritimos de Cartagena y Barranquilla

el Secretario. Jura Rojas Gmaza

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS
SECRETARIA

1167

611-8
4156
POR FEDEPUERTOS

RENE ZURIGA LORDUY

RODRIGO MENA A.

ANSELMO GOMEZ ELGUEDO

ELIZABETH PINEDO

POR EL SINDICATO DE BARRANQUILLA:

NELSON CASTRO CASTILLO

PEDRO DAZA GARCIA

FELIX DE LA ROSA V.

ALFONSO DE LA ROSA R.

POR EL SINDICATO DE BUENAVENTURA:

MARCOS CASTRO A.

ARTURO DIASCOS R.

JOSE F. LERMA S.

HERNANDO JOSE HERRERA

LUIS JOSE ANGULO

RAFAEL HONEZ BRAVO

TULIO E. SANCHEZ

PEDRO NEL PALACIOS

EDGAR TULIO DELGADO

HUMBERTO GARCES A.

9

mayo 20/93 4167

Empresa Puertos de Colombia

Santafé de Bogotá, 20 de mayo de 1993

16124 190362

Doctora
LUZ STELLA VIEIRA
Jefe División Asuntos Colectivos
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ciudad

61
62
D.P. MAYO - 20/93

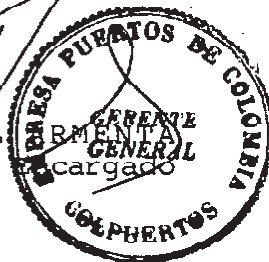
Apreciada Doctora:

Por su digno conducto hacemos entrega a ese Ministerio del "Acta de Acuerdo y Aclaración" suscrita hoy 20 de mayo de 1993, entre la Empresa Puertos de Colombia y la Federación de Trabajadores Portuarios "Fedepuertos" y los Sindicatos de los Terminales de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, y de la Oficina Principal en Bogotá.

En el Acta adjunta, que los signatarios han acordado que forme parte de las Convenciones Colectivas de Trabajo, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1a. de 1991, que ordenó la liquidación de Colpuertos, las partes establecieron el régimen de retiro del personal.

Atento saludo,

[Signature]
MAYRON VERGEL
Gerente General



[Signature]
RENE ZUÑIGA LORDUY
Presidente FEDEPUERTOS

"UNA NUEVA EMPRESA AL SERVICIO DEL PAIS"

134

7 12

4163
4162
1

ACTA DE ACUERDO Y DE ACLARACION

En Santafé de Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de 1993, debidamente autorizado por la Junta Directiva Nacional de Colpuertos, como consta en el Acta No. 340 del 5 de abril de 1993, se reunieron el señor Gerente General liquidador de Colpuertos, doctor Mayron Vergel Armenta por una parte, por otra parte los dirigentes sindicales representantes de los trabajadores portuarios, cuyos nombres y firmas aparecen a final de la presente acta, con el fin de acordar el plan para la liquidación del personal dando aplicación a los términos los artículos 10 y 113 de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre Colpuertos y los sindicatos de Barranquilla y Cartagena y con el sindicato del Terminal de Santa Marta, además, de los artículos 150 y 151 de la convención suscrita con el sindicato del Terminal Marítimo de Buenaventura. También se toma como base y fundamento lo contemplado en el artículo 9° de las convenciones colectivas de los Terminales de la Costa Atlántica.

Estudiado el plan de liquidación del personal presentado por la Gerencia General y aprobado previamente por la Junta Directiva Nacional en el Acta No. 340 del 5 de abril de 1993, las partes acuerdan y aclaran:

1. De conformidad con lo expresado en el artículo 10° de las convenciones colectivas de los Terminales de la Costa Atlántica y en el artículo 150, parágrafo 5°, de la convención del Terminal Marítimo de Buenaventura, la indemnización por terminación del contrato de trabajo con motivo de la liquidación de la Empresa y la pensión de jubilación son incompatibles.

Con el fin de evitar futuras reclamaciones, los

trabajadores que por no llenar los requisitos convencionales para acogerse a la pensión de jubilación entre mayo y diciembre de 1993 sean indemnizables y que se retiren con base en el contenido de la presente acta, para poder recibir la suma que les corresponda por concepto de indemnización, deberán hacer manifestación expresa bajo la gravedad de juramento de que con anterioridad a su vinculación a Colpuertos no cuentan con tiempo de servicio prestado a otras entidades oficiales, tiempo que podría sumarse para efectos de reclamar posteriormente derecho a la pensión de jubilación.

2. Para la desvinculación del personal se adoptará el siguiente procedimiento:

2.1 Para el reconocimiento de la indemnización se tendrá en cuenta la tabla que aparece en el artículo 10 de la convención colectiva de trabajo de los terminales marítimos de Barranquilla y Cartagena y a quienes entre mayo y diciembre de 1993 tuvieran entre 12 años y 12 años y diez (10) meses la indemnización se pagará sacando la proporción que corresponda entre 540 días y 585 días.

PARAGRAFO: A los trabajadores que a 31 de diciembre de 1993 superen los doce (12) años de servicios a la Empresa o al Estado, con un mínimo de diez (10) años de servicio a Colpuertos en este último caso, sin alcanzar los trece (13) años y que le faltaren hasta sesenta (60) días para cumplirlos, se les reconocerá pensión proporcional de jubilación, aplicándole la proporción correspondiente según el tiempo de servicio laborado a la pensión de trece (13) años sin consideración a la edad.

415
4164
a más favorable.

...nes cuenten con 20 años de servicio y 50 años de edad para la pensión plena convencional de jubilación se les reconocerá esta prestación con el 80% del promedio salarial que tengan en la fecha de la terminación del contrato de trabajo.

A quienes hubieran llenado los requisitos para la pensión plena entre mayo y diciembre de 1993 se les dará el mismo tratamiento como si hubieran completado los 20 años de servicio en el período anotado, siempre y cuando cuenten 50 años de edad.

Se entiende que lo contemplado en los incisos anteriores se aplica a los trabajadores beneficiados con el factor 1.25 que se encuentren en situaciones similares.

5. El tiempo de servicio militar obligatorio prestado antes de la vinculación a Colpuertos se tendrá en cuenta para efectos de la pensión de jubilación.

6. Los beneficios de que trata este acuerdo se pagarán por una sola vez y en un solo contado, treinta (30) días después de expedida la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación y en el caso de los indemnizables treinta (30) días después de suscrita el acta de conciliación.

La Resolución de pensión o de indemnización así como el acta de conciliación deberán estar firmadas treinta (30) días calendario después de la desvinculación del trabajador.

4165

2.2 El promedio salarial que se tendrá en cuenta para liquidar el valor de la indemnización o de la pensión de jubilación será el que tenga cada trabajador en la fecha de la terminación del contrato de trabajo, así:

- 2.2.1 31 de mayo: Todo el personal indemnizable y pensionable del Terminal Marítimo de Santa Marta; todo el personal del destajo (indemnizable y pensionable) de los terminales marítimos de Barranquilla y Cartagena; el personal de la Oficina Principal y todo el personal de Bocas de Ceniza.
- 2.2.2 30 de junio: El personal del Terminal Marítimo de Tumaco y todo el personal de la planta fija de los Terminales de Barranquilla y Cartagena.

2.2.3 Para el personal de Buenaventura la liquidación se hará así:

- Junio 24 Operadores de winche y equipos
- Julio 15 roll fijo
- Julio 28 tráfico y brasería marítima.

NOTA: El término "pensionable" utilizado en el presente documento, se refiere al personal que hubiera llenado los requisitos de pensión de jubilación entre la fecha de retiro y el 31 de diciembre de 1993.

2.3 La Empresa reconocerá a todos los trabajadores indemnizables vinculados a título de conciliación por la terminación del contrato de trabajo antes de las fechas contempladas en la convención, una suma

4166

equivalente al valor del salario promedio mensual liquidado, hasta la fecha señalada en el inciso 10 del Parágrafo 4 del Artículo 10 de la Convención suscrita con los sindicatos de Barranquilla y Cartagena.

A los trabajadores indemnizables retirados se les reconocerá las prestaciones sociales contempladas en los artículos de los Fondos Sociales causados hasta la fecha del retiro.

3. Las sumas que a título de conciliación de que trata el presente acuerdo se paguen no son factor de salario y se liquidarán en forma independiente de las cesantías y demás prestaciones sociales que se deriven de la terminación del contrato de trabajo y por tanto no tienen incidencia prestacional ni indemnizatoria.

4. A los trabajadores que hubieran obtenido derecho a pensión proporcional de jubilación entre los meses de mayo y diciembre de 1993, dando aplicación al Acta del 27 de agosto de 1991, suscrita en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., se les reconocerá a título de conciliación, el valor de su salario promedio mensual hasta la fecha en que hubieran completado los 13 años de haberse vinculado a Colpuertos o, de servicio al Estado con un mínimo, en este último caso de diez (10) años de vinculación a Colpuertos.

La pensión proporcional de jubilación se reconocerá a partir de la fecha en que de conformidad con lo establecido en las convenciones se hubiera obtenido el derecho y se aplicará el porcentaje establecido en las tablas que hubiera correspondido, sino se hubiera presentado la cancelación anticipada del contrato. En todo caso entre varias opciones de pensión el trabajador

En el evento que la Empresa no cumpla con las fechas pactadas, para el pago de todas las obligaciones económicas aquí contempladas se pagarán los salarios moratorios establecidos en la Convención.

El trabajador que a la fecha de retiro llene todos los requisitos para pensión, será incluido en nómina de pensionados, una vez producida la respectiva resolución.

7. Para recibir los beneficios de que trata el presente acuerdo, cada trabajador deberá suscribir un acta de conciliación ante un juez laboral o ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

8. En relación con la reclamación formulada por los extrabajadores del Terminal Marítimo de Santa Marta, retirados unilateralmente por la Empresa durante la vigencia de la convención colectiva de trabajo y, que habiendo recibido indemnización están reclamando pensión proporcional de jubilación, la Empresa se compromete a adoptar una solución a las reclamaciones fundamentándose para ello jurídicamente en la convención colectiva vigente.

Los interesados presentarán ante la Gerencia del Terminal Marítimo de Santa Marta un memorial que contenga los fundamentos legales en que amparan sus reclamaciones, indicando el tiempo exacto del servicio a la Empresa, documento que será estudiado por la Empresa.

A los trabajadores que en la Oficina Principal y en los demás terminales presenten reclamación con idénticos

motivos se les dará el mismo tratamiento.

9. La Empresa garantiza el pago de la totalidad de las prestaciones legales y convencionales que se adeuden a los extrabajadores a más tardar el 27 de mayo de 1993.

X 10. El presente acuerdo se aplicará a todos los trabajadores de Colpuertos en virtud del principio de la favorabilidad que rige las relaciones laborales.

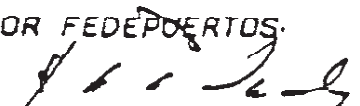
11. La Empresa desarrollará reuniones conjuntas con el Fondo de Pasivo Social y una Comisión de los trabajadores y pensionados para fijar los mecanismos de transición que permitan garantizar el pago de las pensiones y la prestación de los servicios médicos al personal jubilable, jubilado y sus familiares.

La presente acta se depositará en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y forma parte integral de las convenciones colectivas. Como constancia de lo anterior se firma la presente acta por los que en ella participaron a los veinte (20) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

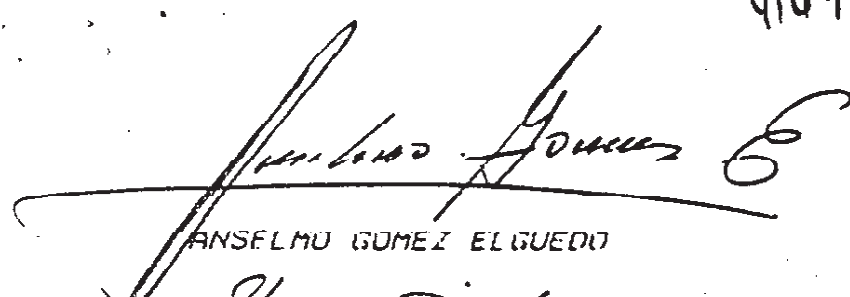
POR LA EMPRESA

MAYRÓN VERGEL ARMENTA
Gerente General (e)

POR FEDEPORTOS:

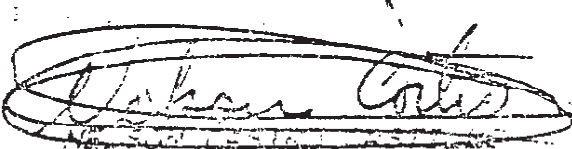

RENE ZURIGA LORDUY

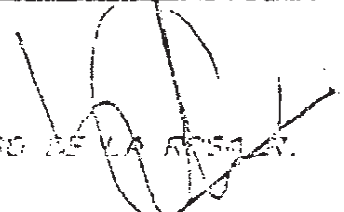

ROBERTO MENA A.

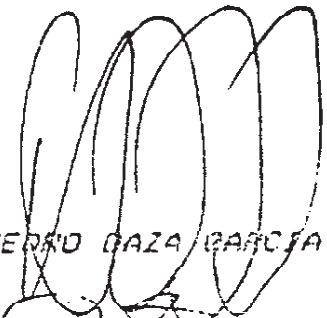

ANSELMO GOMEZ ELGUEDO

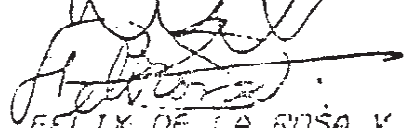

ELIZABETH PINEDO

POR EL SINDICATO DE BARRANQUILLA:

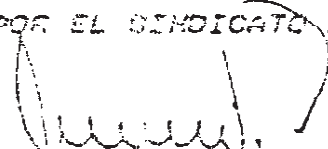

ALFONSO DE LA ROSA V.

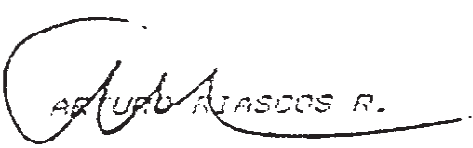

ALFONSO DE LA ROSA V.


PEDRO GAZA GARCIA


FELIX DE LA ROSA V.

POR EL SINDICATO DE BUENAVENTURA:


MARCOS CASTRO A.


ARTURO RIASCOS R.

JOSE F. LERMA S.

HERNANDO JOSE HERRERA

LUIS JOSE ANGULO

RAFAEL HONEZ BRAVO

TULIO E. SANCHEZ

PEDRO NEL PALACIOS

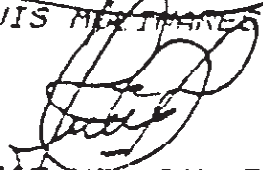
EDGAR TULIO DELGADO

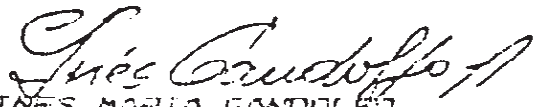
HUMBERTO GARCES A.

4170 1171

POR EL SINDICATO DE BOGOTÁ:

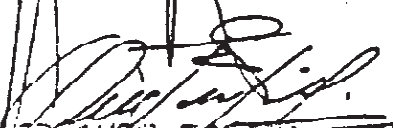

LUIS MARTÍNEZ CARRERA


JOSE WILLIAM ESTRADA S.


INÉS MARÍA GANDOLFO

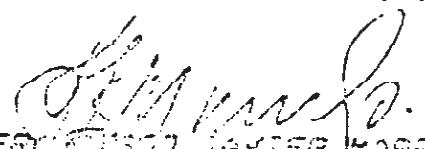

OMAR RAFAEL AMAYA O.

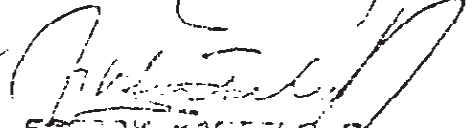

AURELIO RODRIGUEZ E.

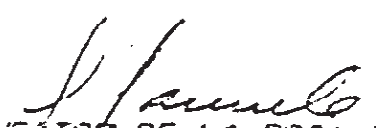

LEONARDO ESTRELLA LÓPEZ

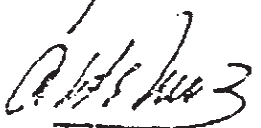
743

POR EL SINDICATO DE CARTAGENA:

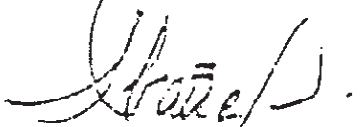

FRANCISCO JAVIER MARRUGO Z.


FREDDY MARTELO B.


HECTOR DE LA ROSA C.


CARLOS FERNÁNDEZ Z.

POR EL SINDICATO DE SANTA MARTA:


TOMÁS IZÁÑEZ S.


ALBERTO FUENTES


RICARDO FUENTES DEL G.

1/1